

GACETA

DE LOS

TRIBUNALES

FUNDADA EN 1881

PRIMER SEMESTRE 1979

Director:

Ricardo Sabino Camacho



Publicación del Organismo Judicial de la República de Guatemala

Guatemala, C. A.—1982

GACETA DE LOS TRIBUNALES

GACETA DE LOS TRIBUNALES

PUBLICACION DEL ORGANISMO JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

FUNDADA EN 1881

DIRECTOR: RICARDO SABINO CAMACHO

AÑO XCIX

ENERO A JUNIO DE 1979
PRIMER SEMESTRE

NUMEROS DEL 1 AL 6

SUMARIO

SECCION JUDICIAL

Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia

	Página
AMPARO: Interpuesto por el Licenciado Marco Tulio Molina Abril, contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto de las partes que hubieren intervenido en los mismos.....	1
AMPARO: Interpuesto por Carlos Enrique Cano Gómez y compañeros, contra el Alcalde del municipio de Guatemala.—DOCTRINA: Si contra el acto reclamado existen recursos que no se han hecho valer en forma legal por los interesados, el recurso de amparo es improcedente	3
AMPARO: Interpuesto por Abigail Castillo Cobar de Alvarado contra el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil.—DOCTRINA: Es procedente el amparo, cuando existan situaciones que por su naturaleza, violen las garantías constitucionales que se refieren: I) Al derecho de defensa en juicio; y II) Al derecho de accionar judicialmente y no sea dable impugnarlas por medio de los recursos procesales ordinarios.....	4
AMPARO: Interpuesto por Ricardo Mauricio Bouscayrol Lemus, contra el Director General de Rentas Internas.—DOCTRINA: En asuntos del orden administrativo, no procede el recurso de amparo, si el interesado no hizo uso, previamente, de los recursos establecidos por la ley.....	6
AMPARO: Interpuesto por la Licenciada Blanca Estela Acevedo Leonardo, contra el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil.—DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo en asuntos de orden judicial respecto a las partes que intervienen en el	8
AMPARO: Interpuesto por Alvaro Fabre Garzón, contra el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil.—DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervienen en ellas	9
AMPARO: Interpuesto por el Licenciado Lionel Fernando López Rivera, en su calidad de Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, contra el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.—DOCTRINA: Procede el recurso de amparo, cuando la autoridad recurrida infrinja terminantes disposiciones constitucionales y no se trate de un asunto del orden judicial respecto de las partes que intervinieren en el mismo.....	11
AMPARO: Interpuesto por el Licenciado Ricardo Sagastume Vidaurre, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial, respecto a las partes y personas que intervienen en ellos.....	15
AMPARO: Interpuesto por Marco Antonio Dávila Alejos, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: Cuando una resolución judicial no ha sido legalmente notificada, no obliga ni puede afectar los derechos de la persona interesada, con mayor razón si no ha sido emplazada judicialmente con anterioridad por el mismo asunto.....	16

	Página
AMPARO: Interpuesto por Jorge Roberto Martínez del Rosal Alburez, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo, si no se establece que hubo infracción a preceptos constitucionales por parte de la autoridad contra la que se recurre.....	19
AMPARO: Interpuesto por Oscar Hernán Trigueros y Trigueros, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.—DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial con respecto a las partes y personas que intervienen en ellos.....	21
AMPARO: Interpuesto por la Licenciada Sonia Estela Soto Sandoval, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.—DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que interviniere en ellos	22
AMPARO: Interpuesto por Víctor Manuel Lara Caballeros, contra el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil, de este departamento.—DOCTRINA: No procede el amparo interpuesto por el subarrendatario, alegando indefensión procesal, cuando el desahucio ha sido debidamente tramitado contra el arrendatario	23
PENAL: Proceso contra Timoteo Herrarte Véliz, por los delitos de Doble Asesinato y Lesiones Leves.—DOCTRINA: Si los indicios en que se basa el Tribunal sentenciador para deducir una presunción judicial constan en forma legal en el proceso, no puede prosperar el recurso de casación en que se impugna la eficacia de esa prueba.....	24
PENAL: Proceso contra Iván Antonio Chew Luna por el delito de Homicidio.—DOCTRINA: Para que prospere el recurso de casación por error de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas, debe indicarse en qué consiste la violación de las normas de valoración infringidas y en qué consiste la evidente equivocación del juzgador....	32
PENAL: Proceso contra Ramón Ramírez Lázaro por el delito de Doble Homicidio Culposos.—DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación, cuando el fallo se base en presunciones, y la impugnación de testigos se hace como prueba directa, y no con el carácter de indicios. Para que el error de hecho en la apreciación de la prueba sea estimado es necesario que éste influya en forma determinante en la definición del caso.....	34
PENAL: Proceso contra Pedro Figueroa Escobar por el delito de Estafa.—DOCTRINA: Procede el recurso de casación, cuando los hechos que en sentencia se declaren probados, se califican como delito, no siéndolo.....	36
PENAL: Proceso contra Hernán René de Cecco Morales por el delito de Estafa Mediante Cheque en su Forma de Delito Continuado.—DOCTRINA: Se comete error de hecho en la apreciación de las pruebas, cuando el Tribunal de Segundo Grado omite analizar diligencias y documentos que demuestren de manera evidente la equivocación del juzgador.	38
PENAL: Proceso contra Francisco Interiano García, Luis Felipe Godínez López y Manuel Salvador Bolaños Pinelo, por el delito de Homicidio.—DOCTRINA: a) No procede el recurso de casación cuando se alega infracción de la norma legal que contiene las reglas de la sana crítica, en la valoración de la prueba sujeta a dicho sistema, si no se explica cómo y en qué forma se inaplicaron esas reglas por el Tribunal de Segunda Instancia; b) Cuando se alega error de derecho en la valoración de la prueba, no pueden estimarse infringidos preceptos legales de carácter substantivo, por relacionarse tales subcasos de procedencia con la estimativa probatoria	41
PENAL: Proceso contra José Rodolfo Hernández Morales y Marta Alicia Cifuentes Romero, por el delito de Homicidio.—DOCTRINA: I. Es improcedente el recurso de casación; A) Cuando se acusa infracción de normas constitucionales de carácter procesal y tal violación es subsanable o convalidable en algún momento del proceso. B) Si se invoca error de derecho en la apreciación de un determinado medio probatorio, y los hechos probados por éste, por sí solos, no inciden en el resultado del fallo. II. Por ser la prueba indirecta o indiciaria un proceso lógico subjetivo del juzgador, no es permitido en casación conocer de presunciones no deducidas oportunamente	44
PENAL: Proceso contra Marco Antonio Rodríguez Porras, por los delitos de Estafa y Apropiación Indebida.—DOCTRINA: Se incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba cuando se omite el análisis total o parcial de documentos o actos auténticos que ponen en evidencia la equivocación del juzgador, y el error es determinante en la definición del fallo.....	50
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: Interpuesto por Tomás Ricardo Búrbano Ortiz, contra el auto dictado por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—DOCTRINA: Mediante el recurso de casación por el fondo, no puede hacerse el estudio comparativo de leyes adjetivas	54

	Página
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: Interpuesto por Bruce Clay Holmes Howlett, contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—DOCTRINA: Impide al Tribunal de casación hacer el estudio comparativo correspondiente, si el interponente no cita con propiedad la Ley que contiene el caso de procedencia.....	58
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: Interpuesto por el Licenciado César Fernando Alvarez Guadamuz, contra la resolución proferida por la Gobernación del departamento de Santa Rosa.—DOCTRINA: El recurso de casación sólo procede contra los autos y sentencias, que pongan fin al Proceso Contencioso-Administrativo	61
CIVIL: Ordinario seguido por Arnulfo Angel Morales López, contra Carmen Felisa Morales López y Eleuteria Modesta Morales López.—DOCTRINA: Cuando se invoca como submotivo de casación la "no aplicación de una norma sustantiva en la sentencia impugnada", el recurso es ineficaz si el caso se ha planteado como "aplicación indebida de la ley"...	63
CIVIL: Ordinario de oposición seguido por Juan Manzo Gálvez contra Porfirio Manzo Gálvez.—DOCTRINA: Cuando la ley que se invoca está en suspenso, no procede acoger la casación	67
CIVIL: Ordinario seguido por Jorge Luis Taracena Alba, contra el Ingeniero José Julio Roberto Arrivillaga Vásquez.—DOCTRINA: Cuando se denuncia violación de ley, es necesario exponer con claridad y precisión la tesis respectiva, a fin de que el Tribunal pueda verificar el examen comparativo correspondiente	69
CIVIL: Sumario seguido por Adriano Dalla Rosa, contra la Aseguradora General, Sociedad Anónima.—DOCTRINA: Cuando se denuncie error de derecho en la apreciación de la prueba, para que prospere el recurso de casación por este motivo, deben citarse con precisión, como infringidas, las disposiciones legales relativas a la valoración de la misma	72
CIVIL: Ordinario seguido por el Licenciado Gilberto Jiménez Gutiérrez, mandatario de Enrique Novella Camacho, contra Irma Yolanda González Medrano de Rodríguez.—DOCTRINA: Es defectuoso el recurso de casación basado en error de hecho en la apreciación de la prueba, si en su planteamiento no se expone una tesis sobre omisión o tergiversación de los medios de prueba señalados en la impugnación del fallo.....	79
CIVIL: Ordinario de divorcio seguido por Carlos Enrique Rivera Ocaña, contra Beatriz Atanásia Barrios de León de Rivera.—DOCTRINA: Cuando se alegan diferentes motivos de quebrantamiento substancial de procedimiento, citándose como violados los mismos artículos, basándose en idéntica tesis y atacando el mismo punto resuelto por la Sala, el recurso es antitécnico y por lo tanto, no puede prosperar.....	83
CIVIL: Ordinario seguido por el Licenciado Mario Guillermo Rosales Flores, contra el Licenciado Ricardo Sagastume Vidaurre.—DOCTRINA: La casación no constituye una nueva instancia que permita a los litigantes plantear cuestiones nuevas, sino que ha de limitarse a la censura de lo debatido y resuelto en el fallo impugnado.....	85
CIVIL: Ordinario seguido por María Graciela Paredes Izaguirre, contra Jacinto Estrada Sanabria.—DOCTRINA: No es procedente el recurso de casación cuando se adversa la resolución recorrida por errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba referidos a los mismos medios de convicción y basados en la misma tesis.....	91
CIVIL: Sumario seguido por Víctor Miguel Castillo Vásquez, contra Gonzalo Coyoy Coyoy.—DOCTRINA: Para que proceda el recurso de casación contra las sentencias o autos definitivos de Segunda Instancia que terminan los juicios sumarios de valor indeterminado y en aquellos cuya cuantía exceda de dos mil quetzales, es requisito <i>sine qua non</i> , de acuerdo con lo establecido en el artículo 1039 del Código de Comercio, que las acciones ejercitadas provengan de la aplicación de dicho Código	98
Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia	103
Directorio Telefónico de la Corte Suprema de Justicia	107
Directorio Telefónico de la Torre de Tribunales.....	108
Nómina de los funcionarios del Organismo Judicial, hasta el 30 de junio de 1979.....	113
Jurisdicción de los Tribunales.....	119
Resoluciones dictadas por el Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, durante el periodo comprendido de enero a junio de 1979	129
Abogados y Notarios inscritos durante el semestre.....	131

SECCION JUDICIAL

Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia

AMPARO

Interpuesto por el Licenciado Marco Tulio Molina Abril como gestor de negocios de la señora Olga Marina Labin Samayoa, contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto de las partes que hubieren intervenido en los mismos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNALES DE AMPARO: Guatemala, diecisiete de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el Recurso de Amparo, planteado por el Abogado Marco Tulio Molina Abril en su carácter de gestor de negocios de Olga Marina Labin Samayoa; de acuerdo a las constancias procesales el recurrente es de los siguientes datos de identificación, de cincuenta años de edad, casado, guatemalteco, Abogado y Notario, con domicilio en el Departamento de Guatemala; no hizo constar los datos de identificación de la persona que representa como gestor de negocios, limitándose a decir que los mismos, constan en un juicio civil que se tramita en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Cuilapa, Departamento de Santa Rosa; el recurso lo interpuso contra la SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES, por las razones que se harán constar más adelante; y del estudio y análisis que se hace de todas las constancias de autos,

RESULTA:

I.—Que con fecha diecinueve de octubre del corriente año, compareció el Licenciado Molina Abril con la calidad ya indicada, interponiendo Recurso de Amparo contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, indicando que en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Cuilapa, Departamento de Santa Rosa, se sigue el juicio ordinario de reivindicación en el que es actor Oscar René Melgar Moreno, contra su representada Olga Marina Labin Samayoa; que dicho juicio se siguió en rebeldía contra la persona mencionada, sin ha-

ber sido legalmente notificada; que la parte demandada tuvo conocimiento de la existencia del juicio indicado hasta el día doce de diciembre de mil novecientos setenta y siete; que al enterarse del mismo se constituyó en el mencionado Tribunal e interpuso el correspondiente recurso de nulidad de la notificación que dicen haberle hecho, así como de todo lo actuado a partir de la mencionada notificación, manifestando: a) que ella reside en esta Ciudad Capital; b) que el día doce de diciembre del año pasado recibió en su residencia y de persona desconocida para ella, la cédula de notificación que acompañó con su recurso en la que el notificador asentó: "Y para que la señora Labin Samayoa quede legalmente notificada fijo la presente cédula de notificación en Chiquimulilla, a los un día del mes de septiembre de mil novecientos setentisiete, siendo las once horas en punto y la que dejó fijada en el portón de la finca Asturias POR NO HABER ENCONTRADO NINGUNA PERSONA. Doy fe. (f.) Raúl Antonio Chacón Barrientos"; c) que el demandante le inició el juicio ya relacionado sin indicar su residencia o en su caso si la ignoraba "como lo dispone la ley", limitándose únicamente a pedir que se le notificara en la finca Asturias del Municipio de Chiquimulilla, que el actor en el juicio indicado tiene pleno conocimiento que la presentada tiene su residencia y domicilio en Guatemala, y no en la finca mencionada; d) que al interponer el recurso de nulidad a que ya hizo referencia el Tribunal resolvió el recurso improcedente, por haberlo considerado un acto consentido, al no haber interpuesto el correspondiente recurso de nulidad dentro de los tres días que indica la ley, en otras palabras, que el recurso de nulidad contra la notificación y el trámite del juicio fue considerado extemporáneo; e) que considera que en las circunstancias anteriores su representada está siendo afectada en sus derechos y a punto de ser condenada, sin haber sido oída, citada y vencida en juicio con todas las formalidades legales, que lo dispone el Artículo número cincuenta y tres de la Constitución de la República;

II.—El memorial vino dirigido a la Corte Suprema de Justicia Cámara Penal, y no al Tribunal privativo de Amparo cuya jurisdicción es distinta por clara disposición constitucional y desarrollada ampliamente en el Artículo veintisiete de la

Ley del Organismo Judicial, como así vinieron dirigidos todos los memoriales subsiguientes, no obstante que esta Cámara estaba ya constituida en Tribunal privativo de Amparo;

III.—En fecha diecinueve de octubre se aceptó para su trámite el correspondiente Recurso de Amparo interpuesto, solicitándose los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado a las autoridades recurridas, dentro del término de ley, más el de la distancia; los antecedentes y el informe que corresponde, fueron enviados dentro del término correspondiente; por lo que esta Cámara Penal constituida en Tribunal privativo de Amparo, dio vista al recurrente y al Ministerio Público y se tuvo como interesado al actor en el juicio civil que motivó la interposición del Recurso de Amparo que hoy se analiza Oscar René Melgar Moreno, para que si lo consideraba conveniente manifestara lo procedente;

IV.—El Ministerio Público al hacer uso de la audiencia de cuarenta y ocho horas que se le corrió en concreto manifestó: "cierto es que el Artículo 61 de la Ley de Amparo, prescribe que si se podrá recurrir de Amparo en asuntos del orden judicial cuando se procediere con notoria ilegalidad, pero también lo es que de conformidad con el Artículo 246 de la Constitución de la República, corroborado por reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia... el precepto legal antes referido... el 61 de la Ley de Amparo... no tiene operancia en los casos de Amparo por contemplar una situación prevista en los artículos 80 y 81 de la Constitución de la República, que son los que deben prevalecer"; finalmente solicitó el Recurso de Amparo de mérito por las razones indicadas, fuera declarado improcedente o sin lugar;

V.—El quince de noviembre del corriente año se tuvo por aceptada y declarada con lugar la excusa planteada por el Señor Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, Licenciado Carlos Enrique Ovando Barillas;

VI.—En fecha veinte de noviembre después de haberse recibido los correspondientes despachos de notificación, este Tribunal de Amparo relevó de prueba a las partes en el presente asunto;

VII.—Finalmente el recurrente y demás interesados presentaron sendos memoriales, en los que con argumentos jurídicos, formularon las peticiones que estimaron procedentes; a) el recurrente que usó de los principios básicos que rigen el proceso y las garantías individuales contenidas en la Constitución de la República, y otra serie de razonamientos que oportunamente se analizarán en el Recurso de Amparo planteado, sea declarado procedente, petición contraria formuló el actor en el juicio civil a quien se tuvo por interesado Oscar René Moreno; habiéndose agotado el trámite correspondiente, el que se hizo necesario ampliarlo en cuanto a tiempo real se refiere, por razones del término de la distancia, y del tiempo que se tardaron los correspondientes despachos de notificación en ser diligenciados; las presentes diligencias que constituyen juicio de amparo, se encuentran en estado de proferir la sentencia que corresponde; y,

CONSIDERANDO:

El Artículo DOSCIENTOS CUARENTA de la Constitución de la República preceptúa que la justicia se imparte de CONFORMIDAD CON LAS LEYES y la Constitución de la República... que la función judicial se ejerce con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y demás Tribunales de jurisdicción ORDINARIA y PRIVATIVA; de conformidad con el Artículo veintisiete de la Ley del Organismo Judicial, la Corte Suprema de Justicia o Tribunal de Casación forma parte de la primera de las jurisdicciones enunciadas y los Tribunales de Amparo indiscutiblemente integran una parte de la llamada jurisdicción privativa. En el presente caso el recurrente presentó su recurso ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL lo cual es inadecuado, pero persistió en el mismo error procesal dirigiendo todos sus posteriores memoriales al mismo Tribunal de jurisdicción ordinaria y no a la Corte Suprema de Justicia Cámara Penal, constituida en Tribunal de Amparo, como hubiera sido lo correcto, no obstante las marcadas deficiencias procesales ya puntualizadas, esta Corte Cámara Penal constituida en Tribunal Privativo de Amparo, comprendiendo la justificación filosófica de la existencia del Amparo, decide entrar a conocer del recurso planteado.

CONSIDERANDO:

Como se desprende de la relación histórica.

I.—**LA BASE FACTICA DEL RECURRENTE** en el presente caso, es que su representada, actuando el recurrente como gestor de negocios, forma de representación que acepta la Ley de Amparo, se le inició un proceso civil de reivindicación, que no obstante que el actor en el presente juicio tiene pleno conocimiento que ella no tiene su residencia en el lugar donde fue notificada (finca Asturias de Chiquimulilla) y que la cédula no obstante que se trataba de la primera notificación, se le dejó fijada en el portón de un lugar distinto a su domicilio.

II.—**BASE JURIDICA DEL RECURRENTE:** El recurrente manifestó que ante lo sucedido en el proceso civil ya indicado, y habiéndose enterado posteriormente del proceso civil ya indicado, el que fue tramitado en rebeldía de la persona notificada, interpuso ante el correspondiente Tribunal de primer grado, el correspondiente recurso de NULIDAD de todo lo actuado, incluyendo la notificación, pero que el Tribunal declaró sin lugar el mencionado recurso habiendo confirmado tal resolución la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, con lo que a criterio del recurrente se configura la notoria ilegalidad de parte de ese Tribunal y consecuentemente da lugar a la viabilidad del Amparo por infracción a la garantía contenida en el Artículo CINCUENTA Y TRES de la Constitución de la República, el que es terminante al preceptuar que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en juicio con un proceso tramitado ante autoridades competentes, observándose todos los formalismos y garantías contenidas en las leyes procesales correspondientes; lo anterior es el principal fundamento legal del recurrente para decir que el amparo sea declarado procedente y se declare que lo actuado

por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, no obliga al recurrente por contravenir claros preceptos constitucionales.

III.—DE LOS ANTECEDENTES: Teniendo a la vista los correspondientes antecedentes enviados por el Tribunal recurrido se establece que a folio treinta y ocho de la pieza de primera instancia se establece que aparece asentada la siguiente notificación: a) “En Chiquimulilla a los quince días del mes de agosto de mil novecientos setenta y siete, siendo las diez horas en punto, que me constituí personalmente en la finca Asturias de esta jurisdicción Municipal y notifiqué personalmente a la señora Olga Marina Labin Samayoa, quien se negó rotundamente a recibir las copias respectivas, limitándose a contestar desde adentro de su residencia, argumentando que su residencia era en la ciudad de Guatemala. Le notifiqué el contenido del despacho anterior. Doy fe. — Firma ilegible del notificador. (la resolución así notificada es la que da trámite al juicio ordinario de reivindicación); b) El Juzgado Segundo de Primera Instancia de Cuilapa, resolvió que se hiciera la mencionada notificación de conformidad con la ley, y es así como; c) a folio treinta y ocho vuelto, del proceso (pieza de primera instancia), se encuentra la notificación que textualmente dice: “En la finca Asturias del Municipio de Chiquimulilla, del Departamento de Santa Rosa, a un día del mes de septiembre de mil novecientos setenta y siete, siendo las once horas en punto, por medio de cédula que entregué personalmente al señor Roberto Hernández García, le notifiqué la totalidad del despacho anterior a la señora Olga Marina Labin Samayoa, quien de enterada y recibir las copias adjuntas, sabido de sus obligaciones de hacerla llegar a su destinataria no quiso firmar. Doy fe. — Firma ilegible del notificador”; d) al Tener a la vista la cédula de notificación que aparece siempre en la pieza de primera instancia y refiriéndose a la resolución inicial o sea la dictada en el juicio ordinario de reivindicación aparece una fotocopia auténtica que hace las veces de cédula de notificación que en su parte conducente dice: “Y para que la señora Olga Marina Labin Samayoa quede legalmente notificada, fijo la presente cédula de notificación, en Chiquimulilla, a los un día del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete... y que déjé fijada en el portón de la finca Asturias por no haberse encontrado a ninguna persona...” lo que no concuerda con los autos, pudiendo deducirse a quienes corresponda las responsabilidades legales del caso.

CONSIDERANDO:

La Constitución de la República en su artículo ochenta y uno es terminante cuando dice: “ES IMPROCEDENTE EL AMPARO: Inciso 10. en asuntos del orden judicial respecto de las partes y personas que hubieren intervenido en ellos, sin embargo, cuando no se haya dictado sentencia podrá recurrirse en amparo contra las infracciones al procedimiento en que incurra la Corte Suprema de Justicia”, precepto constitucional que es aplicable al presente caso.

El Recurso de Amparo nunca puede constituir una tercera instancia en asuntos del orden judicial, lo que obviamente sería peligroso para la estabili-

dad de nuestro ordenamiento jurídico; en las condiciones anteriores, este Tribunal no encuentra el camino jurídico viable para entrar a conocer del recurso planteado, por lo que debe resolverse lo que corresponde.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 27, 32, 38 inciso 14; 157, 158, 159, 168, 169 del Decreto Legislativo 1762; 10., 70. inciso 20., 14, 19, 20, 21, 22, 24, 31, 59 inciso 10., 61, 66, 71, 72, 73, 74, 116 del Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente; 80, 81, 83, 240, 246 de la Constitución de la República; 25, 31, 44, 45, 50, 51, 66, 67, 70 y 78 del Decreto Ley 107.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal constituida en Tribunal de Amparo, al resolver DECLARA: I.—Improcedente el Recurso de Amparo planteado por el Abogado Marco Tulio Molina Abril en su carácter de gestor de negocios de Olga Marina Labin Samayoa, contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones; II.—Se condena al recurrente a las costas del presente Recurso de Amparo y a la reposición del papel suplido que procediere al sello de ley; III.—Devuélvanse los antecedentes a las autoridades recurridas; y IV.—Oportunamente compúlsese certificación para los efectos jurisprudenciales. Notifíquese.

A. E. Mazariegos G. — J. Felipe Dardón. — Julio García C. — Fed. G. Barillas C. — R. —Rodríguez R. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Apelación del Recurso de Amparo interpuesto por Carlos Enrique Cano Gómez y compañeros, y enderezado contra el Alcalde del Municipio de Guatemala.

DOCTRINA: Si contra el acto reclamado existen recursos que no se han hecho valer en forma legal por los interesados, el Recurso de Amparo es improcedente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, cinco de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia pronunciada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, en el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Carlos Enrique Cano Gómez y compañeros, y enderezado contra el Alcalde del municipio de Guatemala.

ANTECEDENTES:

I) La inconformidad de los recurrentes se basa en el hecho de que según lo manifiestan han sido conculcados sus derechos que la Constitución garantiza, pues, teniendo la calidad de vendedores establecidos en lugares del Portal del Comercio,

ubicado en el lugar que indica y teniendo licencia de venta extendida por la Dirección de Servicios Públicos, División de Mercados de la Municipalidad de Guatemala, y sin haber sido cancelada previamente, el día primero de noviembre del año pasado fueron desalojados por policías municipales y nacionales, quienes justificaron tal actuación en el sentido que lo hacían en cumplimiento de órdenes emanadas del Alcalde Municipal.

II) Que habían tratado por todos los medios de que el Alcalde les resolviera su situación, sin obtener ningún resultado favorable, por lo que acudían en esta vía contra tal funcionario; citando como fundamento de Derecho Título II, capítulo I y II, artículos 73, 80 de la Constitución de la República y artículos 10. de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y Constitucionalidad. Ofreció sus pruebas, pidiendo que se declarara con lugar el recurso de mérito y que consecuentemente se les restituyera en el goce de sus derechos y garantías que la Constitución establece, expresando que la disposición decretada por el Alcalde Municipal de Guatemala, no les obligaba por haber sido emitida con notoria ilegalidad y abuso de poder y no produce efecto alguno.

III) Después de tramitado el recurso se dictó sentencia en la fecha indicada, habiendo sido declarado improcedente el recurso de mérito, sin condena en costas, decisión que como consta en el expediente motivó el recurso que ahora se conoce.

CONSIDERANDO:

Para que los derechos que la Constitución de la República otorga a sus habitantes, no sean simples enunciados sin un valor efectivo, se precisa de instrumentos técnico-jurídicos que hagan posible su ejercicio, contándose dentro de éstos y en forma muy excepcional el Recurso de Amparo que requiere para su viabilidad el agotamiento de toda posibilidad de reparación por vía administrativa o judicial. Como con acierto lo expone la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, de las exposiciones fácticas del recurrente se desprende claramente que ellos han verificado gestiones de carácter administrativo ante la autoridad contra la que se endereza el recurso que están pendientes de resolver, y no consta, ni fue probado, que sus gestiones hayan sido decididas para que den paso a las impugnaciones de conformidad con la ley. De manera que al no estar probado este presupuesto necesario en el Recurso de Amparo relacionado con esta materia, su improcedencia es la obligada conclusión.

LEYES APLICABLES:

Artículos 43, 44, 46, 53, 74, 80, 82, 83 de la Constitución de la República; 1, 2, 4, 8, 14, 15, 16, 20, 22, 31, 61, 65, 74 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y Constitucionalidad; 27, 32, 38 inciso 1 y 2; 157, 158, 159 de la Ley del Organismo Judicial; 144 del Código Municipal, Decreto 1183 del Congreso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, Constituida en Tribunal de Amparo, RESUELVE: 1) Sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por Carlos Enrique Cano Gómez y compañeros contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y ocho; 2) Como consecuencia confirma la resolución impugnada; 3) Notifíquese y al estar firme el fallo compúlsese certificación para los efectos de ley.

C. E. Ovando B. — A. E. Mazariégoz G. — Juan José Rodas. — J. Felipe Dardón. — R. Rodríguez R. — Ante mí: M. Álvarez Lobos.

AMPARO

Recurso de Apelación contra sentencia de Amparo dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, el treinta de octubre de mil novecientos setenta y ocho, recaída contra resolución del Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil.

DOCTRINA: Es procedente el Amparo, cuando existan situaciones que por su naturaleza, violen las garantías constitucionales que se refieren:

- I—Al derecho de defensa en juicio; y
- II—Al derecho de accionar judicialmente y no sea doble impugnarlas por medio de los recursos procesales ordinarios.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, Guatemala, cinco de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

En virtud de apelación, se tiene a la vista para resolver, la sentencia proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, interpuesto en contra del Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, por Abigail Castillo Cobar de Alvarado. Los litigantes son: la ya mencionada y Adolfo Castillo Rodríguez, Adolfo Castillo Menocal y Víctor Manuel Castillo Menocal, todos de este domicilio y vecindad; siendo sus Abogados Héctor Horacio Zachrisson Descamps y José Rafael Sánchez Fajardo respectivamente.

RESULTA:

La señora Abigail Castillo Cobar de Alvarado, interpuso Recurso de Amparo contra el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, mediante memorial de fecha trece de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, dirigido a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en virtud

de que el funcionario citado, dictó la resolución de fecha treinta de octubre del mismo año por la que se decreta el lanzamiento del establecimiento mercantil "ALMACENES CONCORDIA" del local que este ocupa, recaída dicha resolución en el juicio sumario número cuarenta y cinco mil novecientos cinco (45905).

Indica la recurrente: "que es heredera y legataria del establecimiento mercantil "Almacenes Concordia", según lo acredita el Testamento de su padre señor Rafael Castillo Lara; el establecimiento mencionado arriba era propiedad exclusiva del señor Castillo Lara por lo que a su fallecimiento, pasó a ser un bien mueble de la Sucesión. El juicio sucesorio testamentario se tramita en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Civil y lleva el número cuatro mil setecientos veintiséis, a cargo del notificador segundo. Los señores Adolfo y Víctor Manuel Castillo Menocal designados factores de "Almacenes Concordia" por el propietario de este establecimiento, continuaron administrándolo como tales a la muerte de éste. Los factores de "Almacenes Concordia", señores Adolfo y Víctor Manuel Castillo Menocal, no tienen la representación de la Sucesión Testamentaria. La entidad "RENTAS, VENTAS, SOCIEDAD ANONIMA (REVENSA)", representada por el hijo de don Adolfo Castillo Menocal, que es don Adolfo Castillo Rodríguez, se presentó al Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil, demandando de los factores del establecimiento mercantil dicho, la DESOCUPACION DEL EDIFICIO QUE OCUPA "ALMACENES CONCORDIA"; habiendo manifestado los señores Adolfo y Víctor Manuel Castillo Menocal NO Oponerse al DESAHUCIO, SE DECRETO EL LANZAMIENTO en la resolución impugnada por este Amparo de fecha treinta de octubre próximo pasado. Que como se apreciará la Sucesión de Rafael Castillo Lara —propietaria del establecimiento mercantil "Almacenes Concordia"— ha sido condenada sin haber sido citada, ni oída dentro de ese proceso sumario, proceso en el cual NO HA INTERVENIDO LA REFERIDA SUCESION, ni han sido partes ni ésta ni la mayoría de los condueños que aceptaron el legado del establecimiento mercantil "Almacenes Concordia". Con base en los hechos enunciados, se reclama por este Amparo la garantía constitucional de "AUDIENCIA DEBIDA" establecida por los artículos 53 Constitucional, regulada con relación a los "asuntos del orden judicial" por el párrafo primero del inciso 1o. del artículo 81 Constitucional y segundo párrafo del artículo 61 de la Ley de Amparo, QUE EXCLUYEN LA LIMITACION DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN ASUNTOS DEL ORDEN JUDICIAL CUANDO SE AFECTAREN LOS DERECHOS DE QUIEN NO FUERE PARTE EN EL MISMO ASUNTO O NO HABER INTERVENIDO EN EL, QUE ES PRECISAMENTE LA SITUACION QUE SE DA EN ESTE CASO". Esta Cámara considera que los hechos que motivaron el Amparo se encuentran relacionados en forma correcta en la sentencia recurrida, lo cual se ha resumido en el párrafo presente y de consiguiente no hace falta rectificarlos, adicionarlos o modificarlos.

CONSIDERANDO:

Que según lo asienta el Tribunal sentenciador en primera instancia, la recurrente promovió el Recurso de Amparo contra el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil con las argumentaciones anteriormente relacionadas, pidiendo: la suspensión provisional de la resolución reclamada o sea la dictada por el citado Juez con fecha treinta de octubre del año recién pasado en el juicio Sumario No. 45905; la procedencia del amparo y el cese de la medida dictada por haberlo sido con violación de garantía Constitucional de audiencia establecida en el artículo 53 Constitucional. Sigue manifestando la Sala sentenciadora. "del estudio de los documentos y actuaciones que integran tanto el expediente del presente Recurso de Amparo, como los antecedentes remitidos por el señor Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil departamental (funcionario contra el que se recurre) conformados por el Juicio Sumario número cuarenta y cinco mil novecientos cinco (45905) de ese Juzgado, este Tribunal de Amparo encuentra: I) Que la interponente, pese a recurrir en asunto de orden judicial, no cae dentro de los casos de improcedencia expresamente señalados en la Constitución de la República y la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, toda vez que ha quedado satisfactoriamente demostrado que ni ella como persona individual, ni los restantes coherederos y legatarios, ni la sucesión del señor Rafael Castillo Lara, intervinieron o son parte en el asunto, o sea el juicio supra identificado. II) Que dicho juicio fue planteado y sustanciado, hasta el momento en que se decretó el amparo provisional y la suspensión de la resolución de fecha treinta de octubre del año en curso, mediante la que el Juez recurrido decretó el lanzamiento, omitiendo la parte actora, imponer al Juez de la causa de hechos y circunstancias determinantes, que de conocerlas el funcionario recurrido habrían enervado la prosecución del trámite y la emisión del decreto de lanzamiento. III) Que en consecuencia, se dan los casos de procedencia invocados por la recurrente de amparo, y se evidencia la violación de la garantía contenida en el artículo 53 de la Constitución de la República, relativa a que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vendido en proceso legal seguido ante Tribunales competentes y preestablecidos, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo.

CONSIDERANDO:

Que la doctrina del artículo cincuenta y tres de la Constitución de la República ya citado, hace que al realizar esta Corte la confrontación analítica entre: 1) lo actuado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil; 2) lo argumentado por la recurrente en el memorial introductivo del recurso; 3) las demás constancias de autos; y 4) lo resuelto en Primera Instancia por la Sala sentenciadora, se llega a las siguientes conclusiones de orden práctico y legal:

I.—Efectivamente, en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, se promovió el Juicio Sumario número cuarenta y cinco mil novecientos cinco (45905) por iniciativa del señor

Adolfo Castillo Rodríguez como representante de la entidad RENTAS, VENTAS, SOCIEDAD ANÓNIMA (REVENSA), demandado de los factores del establecimiento mercantil "Almacenes Concordia" la desocupación del edificio que ocupa "Almacenes Concordia" y que Víctor Manuel y Adolfo Castillo Menocal, factores de dicho establecimiento manifestaron no oponerse al desahucio y se decretó el lanzamiento en la resolución impugnada por el amparo.

II.—En el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil, se tramita el Juicio Sucesorio Testamentario número cuatro mil setecientos veintiséis (4726) a cargo del notificador segundo, en el que consta que la recurrente es heredera y legataria del señor Rafael Castillo Lara, propietario del establecimiento mercantil "Almacenes Concordia", conjuntamente con otras personas entre las cuales no figuran los factores con calidad de herederos ni legatarios ni como representantes de la mortal.

III.—Al realizarse el examen de las situaciones procesales planteadas, esta Cámara constituida en Tribunal de Amparo, encuentra que siendo la recurrente legataria en la mortal del señor Rafael Castillo Lara con derecho a sucederle en el bien que constituye el establecimiento "Almacenes Concordia" y que la misma ni los demás legatarios y herederos con igual derecho, sobre tal bien, fueron parte en el proceso de desocupación y que además, las personas que lo fueron en calidad de factores, no representan a la sucesión testamentaria del señor Castillo Lara, es procedente el amparo porque se ha infringido la garantía contenida en el artículo 53 de la Constitución y lo que al efecto dispone el párrafo 1o. del inciso 1o., del artículo 81 de la misma y segundo párrafo del artículo 61 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad. Lo anterior produce en los integrantes de esta Cámara, la convicción de que lo actuado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones Constituida en Tribunal de Amparo al declarar procedente el recurso y el cese; definitivo de la medida dictada por el Juez recurrido por considerar que violaba la garantía constitucional mencionada, está de acuerdo a la realidad jurídica y procesal del caso; en consecuencia, debe proferirse la sentencia de segundo grado correspondiente.

LEYES APLICABLES:

Artículos ya citados y 80, 82, 83, 84 de la Constitución de la República; 1o., 7o., 31, 48, 51, 53, 54, 55, 73, y 74 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, Decreto No. 8 de la Asamblea Constituyente; 32, 38 inciso 3o., 157, 159, 163, y 169 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 1762; 67 del Código Civil; 44, 45, 51, 61, 106, 177, 178, 186, 609 y 610 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, al resolver declara: I.—Sin lugar el Recurso de Apelación planteado por Adolfo Castillo Rodríguez en contra de la resolución dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones Constituida en Tribunal de Amparo el catorce de diciembre de

mil novecientos setenta y ocho, recaída en el Recurso de Amparo interpuesto por Abigail Castillo Cobar de Alvarado. II.—Como consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia que motivó la alzada. III.—Notifíquese y con certificación de lo resuelto para los efectos jurisprudenciales, devuélvanse los autos a donde corresponde.

C. E. Ovando B. — A. E. Mazariegos G. — Juan José Rodas. — J. J. Felipe Dardón. — R. Rodríguez R. — Ante mí: M. Álvarez Lobos.

AMPARO

Apelación de Amparo interpuesto por Ricardo Mauricio Bouscayrol Lemus, en su calidad de Gerente General de "Auto Ventas Dinámicas, Sociedad Anónima", contra el Director General de Rentas Internas.

DOCTRINA: En asuntos del orden administrativo, no procede el Recurso de Amparo, si el interesado no hizo uso, previamente, de los recursos establecidos por la ley.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, de fecha veintidós de enero del año de mil novecientos setenta y nueve, en el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Ricardo Mauricio Bouscayrol Lemus, en su calidad de Gerente General de la entidad "Auto Ventas Dinámicas, Sociedad Anónima", contra el Director General de Rentas Internas.

ANTECEDENTES:

A) Tal como se desprende del recurso, el señor antes mencionado expone que:

"I) Que con fecha once de septiembre del año recién pasado, fueron notificadas a la entidad que representa, las providencias números DFCL guión cuatrocientos sesenta y nueve (DFCL-P-469); DFCL guión P guión cuatrocientos setenta y cuatro (DFCL-P-474) DFCL guión P guión cuatrocientos setenta y cinco (DFCL-P-475); y, DFCL guión P guión cuatrocientos setenta y seis (DFCL-P-476), por medio de las cuales se le concedió una audiencia por el término de quince días, para que manifestara su conformidad o inconviniencia con los ajustes formulados a los períodos comprendidos entre el primero de julio de mil novecientos setenta al treinta de junio de mil novecientos setenta y uno; del primero de julio de mil novecientos setenta y dos al treinta de junio de mil novecientos setenta y tres; del primero de julio de mil novecientos setenta y tres al treinta de junio de mil novecientos setenta y cuatro; y del

primero de julio de mil novecientos setenta y cuatro al treinta de junio de mil novecientos setenta y cinco.

II) De la audiencia anteriormente mencionada, le dieron una prórroga, mediante resoluciones números DFLC guión P guión quinientos sesenta (DFLC-P-560); DFLC guión P guión quinientos sesenta y dos (DFLC-P-562); y, DFLC guión P guión quinientos sesenta y tres (DFLC-P-563), por un período de quince días pese a que en su escrito de solicitud de prórroga manifestó que solicitaba se le concedieran treinta días, con fundamento en lo establecido por el artículo 47 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto Ley 229.

III) Que cuando venció la prórroga solicitó una nueva extensión de dicha prórroga, para así poder gozar de los treinta días que permite la ley, pero se le denegaron diciéndole que ya le había sido concedida la prórroga máxima.

IV) Que interpuso Recurso de Revocatoria en contra de las resoluciones anteriores, pero no ha sido aceptado para su trámite.

V) Que los reparos que se han hecho a la entidad que representa, suman en total, aproximadamente, un millón y medio de Quetzales. Además comprenden cuatro ejercicios fiscales, por lo que el trabajo a desarrollar es enorme y es por esta razón que su representada consideró que si existía causa justificada para solicitar la prórroga.

VI) Que en el presente caso, cuando se efectuó una primera revisión, se solicitó una contrarevisión, pero, el Inspector encargado de efectuarla, se circunscribió a hacer nuevos ajustes, sin desvanecer, estudiar o analizar los primeros ajustes formulados, y sin tomar en cuenta que el encargado de efectuar la primera revisión no había tenido a la vista los libros de contabilidad por lo que, los ajustes eran enormes.

VII) Que por no haber ningún recurso con efecto suspensivo que interponer, se ve en la necesidad de recurrir en Amparo, para lograr la prórroga de la audiencia que fuera concedida, para así poder desvanecer los ajustes formulados; que si bien es cierto que la Dirección General de Rentas Internas, tiene la potestad de otorgar estas prórrogas, únicamente en casos justificados, en el presente caso no se ha tomado en cuenta la procedencia y justificación de la prórroga, sino que se resolvió indicándose que ya se había concedido la prórroga máxima que establece la ley, lo cual es una incorrecta interpretación de lo establecido por el artículo cuarenta y siete de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto Ley 229, que ha dejado a su representada en completo estado de indefensión".

B) El interponente citó las normas que estimó violadas, ofreció las pruebas pertinentes e hizo su petición correspondiente.

C) La Sala constituida en Tribunal de Amparo ante la que se recurriera dio al recurso el trámite de ley, habiéndose abierto a prueba el negocio por el improrrogable término de ocho días, al concluir éste se dio audiencia al recurrente, quien manifestó que se declarara con lugar el Recurso de Amparo, pidiendo el funcionario recurrido que se emitiera pronunciamiento declarándolo sin lugar. En este Tribunal se señaló día para la vista y,

CONSIDERANDO:

Para que los derechos que la Constitución de la República reconoce a sus habitantes no sean simples enunciaciones carentes de valor; en su defensa y cuando son conculcados, se precisa de instrumentos técnico-jurídicos que hagan posible su ejercicio, contándose dentro de estos y en forma muy excepcional el Recurso de Amparo que requiere para su viabilidad EL AGOTAMIENTO DE TODA POSIBILIDAD DE REPARACION, en la vía administrativa o judicial. En el presente caso se tiene que el evacuar la audiencia correspondiente, mediante informe circunstanciado, el funcionario recurrido expresó que la dependencia a su cargo en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 70. de la Ley de lo Contencioso-Administrativo había admitido los Recursos de Revocatoria enderezado contra resoluciones de mérito y se les estaba dando el trámite correspondiente, pues se estaba elaborando el informe con el cual elevarla cada expediente al Ministerio de Finanzas Públicas, habiendo acompañado fotocopia de las providencias en las cuales se ordenó tales informes; por otra parte, del mismo recurrente en el memorial introductivo del recurso, claramente expresó que con fecha diez de noviembre del año pasado interpuso ante el Director General de Rentas Internas, Recurso de Revocatoria en contra de las resoluciones que indica y que el mismo no había sido aceptado para su trámite. Lo manifestado por el recurrente y recurrido, es suficiente para concluir en la improcedencia de este recurso, pues es obvio que no ha habido agotamiento de toda posibilidad de reparación del acto por parte del recurrente, en la vía administrativa, ya que el agravio en que pretende darse asidero al recurso acorde con lo expuesto, es reparable por otro medio legal, como lo es el Recurso de Revocatoria del que se hizo uso y que no ha sido denegado. De manera que como con acierto lo expone la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, el asunto está tramitándose de conformidad con la ley y por lo mismo por ahora no puede alegarse que haya sido infringida la garantía del debido proceso a que se refiere la Constitución de la República, debiéndose por tal motivo confirmarse la sentencia en todos sus puntos, pues es obvio que en el presente caso se está frente a un recurso notoriamente improcedente.

LEYES APLICABLES:

1, 43, 44, 53, 62, 80, 83, 143, 144, 240, 261 de la Constitución de la República; 1, 8, 14, 31, 33, 34, 48, 53, 55, 61, 74 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; 1, 27 párrafo A, 32, 38 incisos 1o. y 3o.; 157, 158, 159, 163 de la Ley del Organismo Judicial; 70. de la Ley de lo Contencioso-Administrativo.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, constituida en Tribunal de Amparo RESUELVE: a) sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por Ricardo Mauricio Bouscayrol Lemus contra la

sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el veintidós de enero del año que corre, en el Recurso de Amparo interpuesto por la misma persona con la representación acreditada, contra el Director General de Rentas Internas; b) como consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada. Notifíquese y oportunamente compúlsese copia certificada del mismo a donde corresponde para los efectos jurisprudenciales.

(fs.) C. E. Ovando B. — Juan José Rodas. — J. Felipe Dardón. — Herib. Robles A. — R. Rodríguez R. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Apelación de Amparo interpuesto por la Licenciada Blanca Estela Acevedo Leonardo, contra el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil.

DOCTRINA: Es improcedente el Recurso de Amparo en asuntos de orden judicial respecto a las partes que intervienen en él.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo el veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y nueve, en el Recurso de Amparo interpuesto por la Licenciada Blanca Estela Acevedo Leonardo y que fuera enderezado contra el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil.

ANTECEDENTES:

I) La recurrente al presentar su recurso ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones expuso... "2) El Banco Nacional de la Vivienda en demanda fechada en esta ciudad el veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y seis, me demandó ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil, en la vía de apremio que se identificó en el Juzgado mencionado con el número cuatro mil cuatrocientos noventa y uno a cargo del notificador segundo, al pago de la cantidad de quinientos treinta y un quetzales más intereses y costas. La demanda se fundamentó en la escritura pública ochocientos ochenta, autorizada en esta ciudad el treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro por el Escribano de Cámara y del Gobierno, en la cual me reconocí deudora del Banco por la cantidad y demás condiciones que constan en dicha escritura y garanticé la deuda con hipoteca de la finca de mi propiedad inscrita en el Registro Central de la Propiedad con el número ciento sesenta del folio ciento sesenta del libro quinientos veintitrés de

Guatemala. El procedimiento terminó por declaración del Tribunal en que se declaró con lugar la excepción de ineficacia del título ejecutivo porque en el instrumento aquí citado no se aceptó expresamente ni la constitución del gravamen hipotecario ni la aceptación de dicho gravamen por parte de la entidad Bancaria aquí citada. Esta resolución fue emitida el dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y seis, debidamente notificada a las partes. El Banco Nacional de la Vivienda pudo entablarme un juicio ordinario dentro de los tres meses siguientes a partir de que estuviera firme la resolución aquí señalada y no lo hizo." Continúa manifestando "3) el catorce de septiembre de mil novecientos setenta y siete la entidad Bancaria aquí aludida volvió a demandarme nuevamente en la vía de apremio ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil, procedimiento al que le correspondió el número novecientos treinta y nueve-setenta y siete a cargo del oficial segundo, con fundamento en la misma escritura que aquí menciono con el agregado de que en escritura pública ciento diecinueve del veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y siete, autorizada por el Escribano de Cámara y del Gobierno el señor Procurador General de la Nación amplió la escritura ochocientos ochenta citada, aceptando la constitución del gravamen en forma unilateral. El Juzgado Cuarto citado admitió para su trámite la demanda, se hicieron las notificaciones correspondientes y al contestar la demanda me opuse interponiendo la excepción de cosa juzgada; corrido de los trámites correspondientes la misma se declaró sin lugar, interpuso el Recurso de Nulidad y fue declarado sin lugar, apelé de esta última resolución y me fue denegada, la resolución relativa a la denegatoria de la apelación me fue notificada el siete de noviembre del año en curso. 4) Como puede apreciarse de la exposición de esos hechos hay dos juicios: vías de apremio, las mismas partes en conflicto: el Instituto Nacional de la Vivienda y la presentada, el mismo bien que se intenta rematar, tomando como fundamento la escritura ochocientos ochenta mencionada." Luego agrega: "5) el Recurso de Amparo va dirigido en contra del Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil, que es el que está conociendo del último juicio aquí señalado, porque al contestar la demanda en sentido negativo le hice ver y probé con el documento correspondiente que el título ejecutivo que fundamentó esta segunda demanda, ya había sido declarado ineficaz por un Tribunal competente y que por haber transcurrido el tiempo legal la primera vía de apremio estaba totalmente fenecida. Y le cité el principio de la Constitución de la República que prescribe que ningún Tribunal o Autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos de revisión que determine la ley, de donde el Tribunal que está conociendo actualmente de esta nueva vía de apremio ha violado el principio constitucional que indicó."

II) Fue admitido de Recurso de Amparo, al cual se le dio el trámite correspondiente corriendo las audiencias respectivas, el Ministerio Público al evacuarla, expresó que el recurso era improcedente por mandato legal. Satisfecho el trámite, se dictó sentencia por la Sala Segunda de la Corte

de Apelaciones, declarando improcedente el recurso, decisión que fue impugnada por la profesional mediante Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO:

Como se desprende de los "antecedentes" da sustento a su recurso la profesional del Derecho, Licenciada Blanca Estela Acevedo Leonardo en la circunstancia, de que no obstante que con fecha veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y seis y ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil, se le promovió un proceso ejecutivo en la vía de apremio por el Banco Nacional de la Vivienda y que terminó al declararse con lugar la excepción de ineficacia del título que interpuso en defensa de sus derechos; con fecha catorce de septiembre de mil novecientos setenta y siete y ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del mismo ramo, se le promovió un nuevo proceso por la Entidad Bancaria en la vía de apremio, con fundamento en la misma escritura que sirviera de título al anterior proceso. Que al contestar la demanda interpuso la excepción de cosa juzgada que a la postre fue declarada sin lugar, corriendo igual suerte el Recurso de Nulidad que interpuso y que al apelar le fue denegado tal recurso, existiendo con tal proceder —según ella— violación del artículo 245, último párrafo de la Constitución de la República que asienta "ningún Tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determina la ley". La exposición anterior de la recurrente, acorde con terminante norma de extracto constitucional, desarrollada por la ley respectiva, es suficiente para concluir en la improcedencia del recurso, pues es doctrina reiterada por los Tribunales constituidos en esa calidad que es improcedente el Recurso de Amparo en asuntos de orden judicial respecto a las partes que intervienen en él; y, al haber actuado la recurrente como parte en el proceso sustanciado ante el Juez contra quien recurre, contestando la demanda e interponiendo la excepción y recursos que menciona, tal enunciado constitucional impulsa a esta Cámara como antes se dijo a pronunciarse por la improcedencia del recurso, confirmando la decisión de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en tal sentido.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 43, 44, 53, 62, 69, 70, 80, 81 inciso 1o., 83, 240, 245, 261 de la Constitución de la República; 1, 8, 14, 19, 31, 33, 34, 48, 59, 65, 67 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; 1, 27, 32, 38 inciso 1o. y 3o., 72, 73, 157, 158, 159 de la Ley del Organismo Judicial; 44, 51, 294, 335 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, constituida en Tribunal de Amparo RESUELVE: I) Sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Blanca Estela Acevedo Leonardo, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en

Tribunal de Amparo el veinticuatro de enero del año en curso; II) Como consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada; y III) No hay condena en costas. Notifíquese y al estar firme el fallo compúlsese copia certificada a donde corresponda para los efectos de ley.

C. E. Ovando B. — A. E. Mazariegos G. — Juan José Rodas. — Fed. G. Barillas C. — R. Rodríguez R. — Ante mí: M. Álvarez Lobos.

AMPARO

Apelación proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, recaída en el recurso interpuesto por Alvaro Fabre Garzón, contra el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil.

DOCTRINA: Es improcedente el Amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervienen en ellas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

En apelación se tiene a la vista para resolver, la sentencia proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones Constituida en Tribunal de Amparo, el doce de febrero del año en curso, recaída en el recurso interpuesto por Alvaro Fabre Garzón, contra el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil Departamental.

RESULTAS:

Alvaro Fabre Garzón mediante memorial del ocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, interpuso Recurso de Amparo contra el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil de este Departamento, en virtud de haber dictado sentencia en el juicio No. 8283, Notificador 2o., el cinco de julio del citado año y la resolución de lanzamiento de fecha veintisiete de noviembre próximo pasado. Indica el recurrente: "que Johana Calderón Theisen de Rost, demandó ante el señor Juez, contra el cual recurre, a "ALVARO FABRE Y COMPAÑIA LIMITADA", para la desocupación del local situado en la novena avenida trece guión diecinueve de la zona uno, basándose en la terminación del contrato de arrendamiento contenido en la escritura pública No. 67, autorizada en esta ciudad por el Notario Héctor Cruz Franco, el trece de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco que se refiere al local situado en la novena avenida trece guión diecisiete de la zona uno, que yo suscribí con el antiguo propietario y no obstante que la escritura de arrendamiento a este último local, la demandante obtuvo del Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil, sentencia de desalojo de un local diferente y decretó el lanzamiento de Alvaro Fabre y Compañía Li-

mitada, con lo cual se le causará a dicha empresa daños irreparables, sin haberse demandado a mí y para que no se consume dicha arbitrariedad, Recurso de Amparo en virtud del siguiente DERECHO: "Realiza las argumentaciones de Derecho que estimó pertinentes y menciona como normas infringidas el artículo 44 de la Constitución" que garantiza la libre ejercitación de los derechos civiles; 45 que expresa que nadie puede ser obligado a cumplir órdenes que no estén basadas en ley; 62, que expresa que toda persona puede hacer peticiones a la autoridad; 53, que establece que es inviolable la defensa y nadie puede ser condenado sin antes ser oído, citado y vencido en juicio". De la Ley del Organismo Judicial: "30., son nulos los actos ejecutados contra el tenor de la ley; 90, cuando el sentido de la ley, es claro no se desatenderá su tenor literal; 12, los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de justicia sin incurrir en responsabilidad". Ofreció las pruebas que estimó e hizo la petición pertinente.

La Sala sentenciadora admitió para su trámite el recurso, pidiendo los antecedentes o informe circunstanciado; decretó el amparo provisional dejando en suspenso la resolución que contiene la orden de lanzamiento de Alvaro Fabre y Compañía Limitada. Se dio vista al recurrente, al Ministerio Público, a Johana Calderón Theisen de Rost y a Enrique Manuel Álvarez Lorenzo, en su calidad de Gerente y Representante legal de la Empresa "Alvaro Fabre y Compañía Limitada"; se confirmó el amparo provisional y se abrió a prueba el recurso por el término de ocho días. Con fecha doce de los corrientes, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, dictó la resolución por la cual resolvió sin lugar el Recurso de Amparo basándose para el efecto en lo preceptuado por el artículo 61, párrafo final de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad que estipula: "Cuando se estableciere que el interesado no hizo uso de los recursos establecidos por la Ley, el de amparo será declarado sin lugar" "y agrega la Sala sentenciadora" y habida cuenta que no hizo uso en forma correcta del Recurso de Apelación, es como si no hubiera apelado, por lo cual el presente amparo no puede prosperar máxime que si el recurrente o la entidad "Alvaro Fabre y Compañía Limitada" "no ocupasen el local a que se refiere el auto que decreta el lanzamiento, en nada les afectaría el mismo". Esta Cámara considera que los hechos que motivaron el amparo, han sido relacionados correctamente en la sentencia recurrida y sintetizados en el párrafo precedente y por lo mismo, no hace falta rectificarlos, adicionarlos o modificarlos. Alvaro Fabre Garzón apeló la resolución y el dieciséis de los corrientes se tuvo por adherida a la misma, a Johana Calderón Theisen de Rost.

CONSIDERANDO:

La doctrina contenida en el artículo 81 de la Constitución de la República, que en lo conducente dice: "Es improcedente el amparo: 1o. En asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos". Y desarrollada por el párrafo primero del artículo 61 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucio-

nalidad que dice: "No podrá interponerse Recurso de Amparo en los asuntos del orden judicial y administrativo que tuvieren establecidos en la ley procedimientos o recursos por cuyo medio pueda ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso" y efectuada la confrontación entre lo actuado en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, las demás constancias de autos y lo resuelto en primera instancia por la Sala sentenciadora, hacen que esta Cámara arribe a las siguientes conclusiones de orden práctico y legal:

I.—Que Johana Calderón Theisen de Rost inició juicio sumario de desahucio en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil, contra el recurrente, habiéndose dictado sentencia de desalojo y ordenándose el lanzamiento de Alvaro Fabre y Compañía Limitada del local situado en la novena avenida trece guión diecinueve de la zona uno en virtud de terminación del contrato de arrendamiento respectivo.

II.—Alvaro Fabre y Compañía Limitada, por medio de su representante legal, presentó apelación de la sentencia dictada el cinco de julio de mil novecientos setenta y ocho por no estar de acuerdo en su totalidad aduciendo que le causa daño irreparable y no encontrarse ajustada a derecho y constancias de autos, pero de esa apelación no entró a conocer en grado la Sala porque el apelante no acompañó a su solicitud, el documento que comprobara el pago corriente de los alquileres o haber consignado la renta dentro del juicio como lo exige la ley, por lo que la sentencia quedó firme.

III.—Esta Cámara constituida en Tribunal de Amparo, al realizar el examen de las situaciones procesales planteadas, encuentra que el recurrente, además de ser parte no hizo uso adecuadamente del procedimiento para ventilar sus pretensiones de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, circunstancia ésta, que produce en los integrantes de este Tribunal, la convicción de que lo actuado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo al declarar sin lugar el recurso planteado por Alvaro Fabre Garzón, está de acuerdo a la realidad jurídica y procesal del caso; en consecuencia, debe preferirse la sentencia de segundo grado que corresponde.

LEYES APLICABLES:

Artículos ya citados y 80, 83 de la Constitución de la República; 10., 70., 31, 35, 48, 51, 53, 54, 59, 44, 73 y 74 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; 32, 38 inciso 3o., 157, 158, 159, 163 y 169 de la Ley del Organismo Judicial; 243, 609 y 610 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, al resolver declara: I—Sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por Alvaro Fabre Garzón, contra la resolución de fecha doce de los corrien-

tes dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo. II.—Como consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia que motivó la alzada. III.—Reforma por adición: Por ser notoriamente improcedente se le condena a las costas procesales y al abogado auxiliante a una multa de Cien Quetzales que debe depositar dentro de tercer día de estar firme el fallo. IV.—Notifíquese y con certificación de lo resuelto para los efectos jurisprudenciales, devuélvanse los autos a donde corresponde.

(fs.) C. E. Ovando B. — A. E. Mazariegos G. — Juan José Rodas. — J. Felipe Dardón. — R. Rodríguez R. — Ante mí: M. Álvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público contra el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.

DOCTRINA: Procede el Recurso de Amparo, cuando la autoridad recurrida infrinja terminantes disposiciones constitucionales y no se trate de un asunto del orden judicial respecto de las partes que intervinieren en el mismo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado Lionel Fernando López Rivera, en su calidad de Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, en contra del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción; de acuerdo a las constancias procesales el recurrente es de cincuenta años de edad, casado, Abogado y Notario, guatemalteco, con domicilio en el Departamento de Guatemala señaló para recibir notificaciones las oficinas del Ministerio Público, situadas en la octava calle número tres setenta y tres de la zona uno; la calidad con que actúa la acreditó por medio de certificación de su nombramiento contenido en Acuerdo Gubernativo de fecha treinta y uno de julio y del acta de su toma de posesión del cargo de fecha primero de agosto, ambas fechas del corriente año, actuó bajo su propia dirección y procuración; y de conformidad con las facultades que le concede la Constitución de la República y leyes complementarias, lo hizo defendiendo los intereses del Estado, en este caso, del Ministerio de Finanzas Públicas y consecuentemente del Fisco, y del estudio que se hace de las actuaciones.

RESULTA: El trece de marzo de mil novecientos setenta y nueve, compareció el Licenciado Lionel Fernando López Rivera, con el carácter y calidad ya expresados al principio del presente fallo, interponiendo Recurso de Amparo, en contra del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, manifestando

que acudía a la vía del amparo en virtud de que el veintitrés de febrero del presente año, dicho Tribunal, profirió una resolución por medio de la cual después de hacer las consideraciones del caso resolvió: "Que existe conflicto de jurisdicción en el caso que se examina (entre el Ministerio de Finanzas Públicas y la Empresa Comercial El Tirador, Sociedad Anónima), que el Tribunal dirime a favor de los Tribunales de Jurisdicción Ordinaria;

b) como consecuencia de lo anterior, sin entrar a conocer el fondo del asunto, manda a pasar el presente expediente (se refiere a un expediente administrativo relacionado con una supuesta omisión del pago del impuesto de timbres fiscales) al Juzgado PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, a efecto de que se notifique a las partes su jurisdicción para que, si lo estiman conveniente, deduzcan o entablen las acciones que convengan a su derecho. Notifíquese y con certificación de lo resuelto pasen los antecedentes al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil, para los efectos consiguientes". El recurrente en el memorial introductorio del recurso hace una narración de los hechos en que hace descansar la base fáctica de su pretensión, manifestando que en el Ministerio de Finanzas Públicas, se inició un expediente administrativo, como consecuencia de una serie de reparos que se le formularon a la entidad comercial "El Tirador, Sociedad Anónima", según los cuales se determina que a criterio de la persona que practicó la auditoría, dicha firma comercial por omisión de impuestos al timbre debía al Fisco la cantidad de trescientos cincuenta y siete mil quinientos cincuenta y siete quetzales con cuarenta y cinco centavos (Q.357,557.45) la que agregándole la multa correspondiente asciende a la cantidad de setecientos quince mil ciento doce quetzales con noventa centavos (Q.715,112.90) que dicho expediente administrativo lleva el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS—TRES. Que en virtud de la situación anterior la firma comercial antes mencionada por medio de su representante legal señor Emilio Gabriel Abularach, interpuso el correspondiente recurso de revocatoria, el que le fue declarado sin lugar por medio de la resolución de fecha nueve de agosto del año próximo pasado, la que lleva el número DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA. Que a su juicio, el medio idóneo para impugnar el contenido de dicha resolución administrativa era el recurso CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, de acuerdo al artículo noveno del Decreto Gubernativo mil ochocientos ochenta y uno que contiene la LEY DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO; pero que la entidad "El Tirador, Sociedad Anónima", tergiversando la competencia administrativa que el asunto a que se refiere es TRIBUTARIA, en lugar de interponer el recurso correspondiente, planteó el asunto al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, el que con abuso de poder se extralimitó en sus facultades al emitir la resolución a la que ya se hizo referencia, por cuyo medio declaró procedente un "aparente conflicto de jurisdicción ... lo que constituye una monstruosidad jurídica ... sentando la tesis de que lo concerniente a impuestos es adjudicación ordinaria o civil ... pretendiendo fundamentar su absurdo fallo en que la discusión de la factura contrato, es de naturaleza civil". Para atacar la naturaleza y fundamentos de la re-

solución del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción que motivó el presente Recurso de Amparo, argumenta además ... "QUE NO HA EXISTIDO NINGUNA CONTROVERSIDAD ENTRE LA ADMINISTRACION PUBLICA, Y LOS TRIBUNALES DE JURISDICCION ORDINARIA O PRIVATIVA ... y que el Ministerio de Finanzas, al resolver el recurso administrativo de revocatoria lo hizo en uso de sus facultades regladas, por lo que sólo procedía contra esa resolución el recurso contencioso-administrativo"; concluye manifestando que se ampara en la Constitución de la República, y como petición de fondo solicita que se declare con lugar el Recurso de Amparo contra el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, con los consiguientes efectos jurídicos de dicha declaratoria;

RESULTA: Que esta Cámara Constituida en Tribunal de Amparo, en fecha trece de marzo del corriente año, reconoció la calidad y personería con que actuaba el recurrente, admitió para su trámite el Recurso de Amparo ya mencionado, y dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho horas, solicitó el envío de los antecedentes a la autoridad recurrida, en el presente caso al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción;

RESULTA: Que dentro del término de ley la autoridad recurrida envió los correspondientes antecedentes, y del estudio que se hace de los mismos se establece, que el treinta y uno de enero del corriente año, compareció la Empresa "El Tirador, Sociedad Anónima", por medio de su personero legal señor Emilio Gabriel Abularach, ante el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, por medio de un memorial en el que manifestó que con base en los reparos que a la empresa que representa se le formuló una auditoría del Ministerio de Finanzas, aduciendo "LA EMPRESA VENDEDORA EXIGE A SUS COMPRADORES QUE CON LA FIANZA DE OTRA PERSONA FIRMAN EN BLANCO UN FORMULARIO DE CONTRATO EL QUE QUEDA EN SU PODER COMO SE DEMUESTRA CON LAS FOTOCOPIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE", también manifestó que contra los reparos interpuso el correspondiente recurso de REVOCATORIA, el que fue declarado sin lugar por el Ministerio de Finanzas Públicas, transcribiendo la parte considerativa y resolutive de lo resuelto por dicho Ministerio, haciendo ver que "la revocatoria fue resuelta por el Ministerio de Finanzas Públicas el nueve de agosto de mil novecientos setenta y ocho y notificada a mi representada el veintiocho del mismo mes y año", posteriormente argumenta en el sentido de que existe CONFLICTO DE JURISDICCION y sintetizando la parte fundamental de su argumentación es la siguiente: Que el Ministerio de Finanzas Públicas, crea conflicto de jurisdicción, cuando en forma suigeneris entra a calificar de "contrato", un formulario impreso en el que no consta ni el objeto del contrato, ni el precio, ni la firma del presunto vendedor ... y que se crea el CONFLICTO DE JURISDICCION POR CUANTO QUE COMPETE UNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL RAMO CIVIL, a quienes corresponde determinar a través de los procedimientos establecidos en la ley, SI TAL DOCUMENTO ES O NO UN CONTRATO; después de un abundante análisis y considera-

ciones jurídicas tratando de fundamentar la acción intentada, como petición de fondo, solicitó que se declare que tal situación por las razones apuntadas la deben dirimir los tribunales de jurisdicción ORDINARIA, y que los antecedentes sean enviados a un tribunal civil de la jurisdicción ordinaria; ese memorial presentado ante el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, lleva el auxilio del Licenciado Benjamín Garoz Villatoro; el nueve de febrero de mil novecientos setenta y nueve el MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS, presentó un extenso memorial oponiéndose a tal pretensión, argumentando que se trataba de una situación de naturaleza tributaria; y exponiendo que dicha empresa había sido exonerada de multa que ascendía a trescientos cincuenta y siete mil quinientos cincuenta y seis quetzales con cuarenta y cinco centavos (Q.357,556.45) por el Presidente Constitucional de la República, y que estimaba que contra la revocatoria de conformidad con la ley, es decir contra lo resuelto con ocasión de la interposición de un recurso de revocatoria, la ley indica que únicamente procede el recurso contencioso-administrativo; oportunamente la autoridad recurrida declaró con lugar el conflicto de jurisdicción de acuerdo con la resolución que ya fue mencionada, decisión que motivó el Recurso de Amparo, que hoy se estudia;

RESULTA: El diecinueve de marzo del año que corre, este Tribunal de Amparo, dio vista al recurrente y a la autoridad recurrida por cuarenta y ocho horas, y se tuvo como interesada en el presente Recurso de Amparo, a la entidad comercial "El Tirador, Sociedad Anónima", a quien también se le dio vista por el mismo tiempo; es conveniente hacer constar que en su oportunidad este Tribunal de Amparo, no otorgó al recurrente el amparo provisional solicitado porque no lo consideró procedente; como ninguna de las partes solicitó la apertura a prueba del proceso de amparo, se reveló de prueba a todos los sujetos procesales y se recibieron los alegatos correspondientes que en forma muy resumida contienen lo siguiente: a) el Ministerio Público principalmente argumentó: refiriéndose al Tribunal de Amparo manifestó: "con fecha 6 de octubre ese Alto Tribunal, declaró sin lugar el recurso de mérito" (se refiere a un recurso de amparo que la entidad "El Tirador, Sociedad Anónima" interpuso por el mismo asunto, tratando de impugnar lo resuelto en la revocatoria ya mencionada) y consideró que "la naturaleza de la resolución puede precisarse manifestando que se trata de una resolución administrativa, emitida por un Ministerio, declarando sin lugar un recurso eminentemente administrativo como lo es el de revocatoria y de conformidad con lo dispuesto en la doctrina del artículo nueve del Decreto Gubernativo mil ochocientos ochenta y uno que contiene la ley de lo contencioso-administrativo, contra las resoluciones de esa naturaleza y la del Artículo 255 de la Constitución de la República, PODRA INTERPONERSE EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO"... Por su parte la empresa "El Tirador", compareció evacuando la audiencia conferida por medio de su representante legal Emilio Gabriel Abularach, a quien se le reconoció la personería con que actuaba y la parte esencial de sus argumentos fue la siguiente: Que el artículo 81 de la Constitución establece "ES IM-

PROCEDENTE EL AMPARO: 1o. EN ASUNTOS DEL ORDEN JUDICIAL, respecto a las partes y personas que intervienen en ellos ...", el representante de "El Tirador, Sociedad Anónima" transcribe la resolución del Ministerio de Finanzas, en relación al recurso de revocatoria y se refiere a reiterada doctrina de que en asunto del orden judicial no procede el amparo respecto a las partes que intervienen en ellos, haciendo una completa argumentación en relación al criterio jurídico que sustenta, finalizando con una solicitud categórica de que el Recurso de Amparo sea declarado sin lugar, con base en las múltiples razones jurídicas que plantea, este memorial viene auxiliado por el Licenciado Carlos Díaz Durán; habiéndose como ya se mencionó relevado a las partes de la prueba en el presente asunto, y habiendo todos los sujetos procesales evacuado la audiencia a excepción de los Miembros del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción que se limitaron a enviar los antecedentes dentro del término de ley, el presente proceso de amparo se encuentra en estado de resolver lo procedente, por lo que es el caso de hacer las consideraciones de derecho; y

CONSIDERANDO:

—I—

De conformidad con la doctrina más generalmente aceptada el Recurso de Amparo, es un juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de las garantías individuales y sociales y demás preceptos que constituyen derechos y que se encuentran contenidos en la Constitución de la República y leyes complementarias; y por otra parte en su aspecto meramente teológico tiene como objetivo esencial, mantener el respeto y positividad de nuestro régimen de legalidad mediante la exacta aplicación del derecho. De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico vigente, toda persona tiene derecho a pedir amparo para que se le mantenga en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece, o para que casos concretos se declare que una ley, un reglamento o cualquier acto de autoridad no obliga al recurrente, por contravenir o restringir cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución o reconocidos por cualquiera otra ley; y algunos otros casos de procedencia que se considera innecesario mencionar. En el caso que hoy se estudia el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, en uso de las facultades constitucionales y legales de que está investido, como defensor de los intereses del Estado, recurrió en amparo en contra del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, principalmente con los fundamentos que a continuación se analizan:

I.—BASE FACTICA DEL RECURRENTE: Invoca como motivación del Recurso de Amparo planteado la situación real de que a la entidad "El Tirador, Sociedad Anónima", se le formularon algunos reparos sindicándosele de evasión fiscal, mediante la omisión del Impuesto de Timbres Fiscales; que dicha entidad interpuso un recurso administrativo de revocatoria, contra la resolución ministerial que disponía que hiciera efectivo los impuestos, más la multa correspondiente; que oportu-

namente el Ministerio de Finanzas Públicas, resolvió el recurso administrativo de revocatoria; situación en que la firma comercial ya mencionada recurrió en amparo contra el Ministerio de Finanzas, acción judicial que en su oportunidad fue declarada sin lugar; que la firma comercial citada en vez de interponer el recurso contencioso-administrativo, compareció ante el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, lo que motivó que ese Tribunal, profiriera la resolución hoy impugnada por la vía del amparo.

II.—BASE JURIDICA DEL RECURRENTE: Principalmente el recurrente invoca a su favor los preceptos constitucionales contenidos en el Artículo CINCUENTA Y TRES, CIENTO CUARENTA Y CINCO, DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO Y DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE y el noveno del Decreto Gubernativo mil ochocientos ochenta y uno que contiene la ley de lo contencioso-administrativo, más los preceptos adjetivos del caso; los que serán analizados, en relación al caso concreto en esta misma sentencia.

—II—

Efectivamente el Recurso de Amparo de estudio fue interpuesto contra la resolución emitida por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, el día veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y nueve, por medio de la cual dicho Tribunal declara que "existe conflicto de jurisdicción en el caso que se examina", pero no indica con claridad y precisión como era lo natural y obvio, entre que autoridades existe el conflicto de jurisdicción a que hace referencia; y sin hacer esta declaración de derecho obligada para estos casos, manifiesta que "como consecuencia de lo anterior, SIN ENTRAR A CONOCER DEL FONDO DEL ASUNTO, manda a pasar el presente expediente (se refiere al expediente administrativo relacionado con una probable omisión del Impuesto del Timbre, por parte de la Empresa "El Tirador, S. A.") al JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL"; al realizar la necesaria confrontación analítica entre lo manifestado por el recurrente en sus memoriales; la resolución impugnada por la vía del amparo y lo indicado en su memorial por el señor Emilio Gabriel Abularach, como representante legal de la Empresa "El Tirador, Sociedad Anónima", este Tribunal Privativo de Amparo llega a las siguientes conclusiones de orden práctico y legal: 1) efectivamente el artículo noveno de la Ley de lo Contencioso-Administrativo establece "la persona que se crea perjudicada por una resolución administrativa (la resolución que resuelve un recurso de revocatoria interpuesto ante un Ministerio, es de naturaleza administrativa), tendrá derecho para hacer su reclamo ante el Tribunal competente por medio del recurso contencioso-administrativo"; 2) el artículo doscientos cincuenta y cinco de la Constitución de la República en su parte conducente preceptúa: "El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo tiene atribuciones para conocer en caso de contienda originada por ACTOS O RESOLUCIONES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ... cuando procedan en el ejercicio de sus facultades regladas"; 3) la doctrina del artículo doscientos

cincuenta y siete de la misma Constitución contiene una norma de carácter **EMINENTEMENTE IMPERATIVO**, pues dice que el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción ... se reunirá **EXCLUSIVAMENTE**: 1o. para resolver las contiendas entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y la Administración Pública; 2o., para resolver las que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y los de Jurisdicción Ordinaria o Privativa; es la resolución **ADMINISTRATIVA** del Administración Pública y los tribunales de Jurisdicción Ordinaria o Privativa; ninguno de los casos citados pueden servir de fundamento a la autoridad recurrida; 4) el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, quien es en este caso la autoridad recurrida funda su resolución en la consideración de que el expediente (se refiere al expediente relacionado con una supuesta omisión del Impuesto de Timbres Fiscales) tiene como fundamento la existencia o nó de un contrato, cuya calificación corresponde a los tribunales de Jurisdicción Ordinaria; pero aún en su parte considerativa **OMITE MENCIONAR CON PRECISION**, las autoridades en que a su juicio existe conflicto de jurisdicción; de donde se llega a la indubitable conclusión que en esta ocasión el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción no se reunió para los fines que con exclusividad le estipula la Constitución de la República, por medio de una norma **IMPERATIVA**, y como consecuencia de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, se puede llegar al convencimiento, que en el presente caso el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción al proferir la resolución de fecha veintitrés de febrero del presente año, que se originó por un memorial presentado por el señor Emilio Gabriel Abularach, en su calidad de representante de la Empresa "El Tirador, S. A."; que obra en los antecedentes que fueron enviados a requerimiento de este Tribunal de Amparo; se extralimitó en las funciones que le asigna el artículo **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE**, de la Constitución, infringiendo además el artículo ciento cuarenta y cinco de la misma, que es claro al preceptuar que los funcionarios son depositarios de la ley, y "jamás superiores a ella", es decir, que ningún funcionario tiene más facultades que las que expresamente le concede la ley; y la doctrina del segundo párrafo del artículo setenta y siete de nuestra Carta Fundamental, claramente especifica que "serán nulas IPSO-JURE las leyes o las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden ... que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos contenidos en la Constitución y nadie podrá ser afectado en sus derechos sin haber sido citado y vencido en juicio, con un proceso legal seguido ante autoridades y **TRIBUNALES COMPETENTES**."

—III—

El señor Emilio Gabriel Abularach; con la calidad con que actúa invocó a su favor la reiterada doctrina de este Tribunal Supremo y lo dispuesto en el artículo ochenta y uno de la Constitución de la República en el sentido de que "**ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN ASUNTOS DEL ORDEN JUDICIAL, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HUBIEREN INTERVENIDO EN LOS MISMOS**",

tratando de fundamentar su posición al Recurso de Amparo, en el sentido de que por tratarse de una resolución proferida por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción es un asunto del orden judicial y que como consecuencia es aplicable la doctrina y disposición constitucional precitadas. Ahora bien, tal afirmación si bien es cierto que sin analizarla a fondo podría tener alguna apariencia de realidad, **NO ES CIERTA**; porque el asunto original que ha motivado la situación actualmente controvertida, es la resolución **ADMINISTRATIVA** del Ministerio de Finanzas, por lo que declaró sin lugar un Recurso de **REVOCATORIA**, el que es eminentemente administrativo, y tuvo su origen en unos reparos relacionados con una probable omisión del Impuesto de Timbres Fiscales, asunto **TRIBUTARIO**, que es además de **DERECHO PUBLICO**, pues el Estado comparece siempre con su carácter de entidad soberana y no en relación de coordinación como para suponer que se trata de Derecho Privado. Precisamente por eso se concluye que el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción se extralimitó en sus funciones; porque tomó una decisión sin que existiera previamente **CONFLICTO DE JURISDICCION**; y oponiéndose a la Constitución lo resuelto por la autoridad recurrida es obvio que el asunto que motivó el amparo, por lógica racional y jurídica, no puede considerarse como **ASUNTO DEL ORDEN JUDICIAL**, razón por la cual la doctrina y preceptos constitucionales invocados por el representante legal del "Tirador, Sociedad Anónima", no puede en ningún caso ni por ninguna razón ser procesalmente aceptable ni considerado el caso como asunto del orden judicial.

—IV—

Al haberse establecido: 1) que el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción al emitir la resolución impugnada se extralimitó en las funciones que con exclusividad le asigna la Constitución de la República; 2) que por todas las razones analizadas no se trata de un asunto del orden judicial sino administrativo y de derecho tributario, que indebida e ilegalmente se trató de convertirlo en un asunto del orden judicial; el Recurso de Amparo planteado por el Procurador General de la Nación, no puede más que declararse procedente, por lo que es el caso de proferir la sentencia que corresponde.

LEYES APLICABLES:

Artículos 53, 77, 80, 81, 83, 143, 145, 222, 240, 246, 255 y 257 de la Constitución de la República 1o., 7o., inciso 2o., 19, 22, 24, 25, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 60, 61, 65, 66, 71, 72, 74 del Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente; 4o., 7o., 9o., del Decreto Gubernativo 1881; 4o., 7o., 9o., 19, 26, 27, 32, 38 inciso 14, 157, 158, 159, 160, 162 163 del Decreto Legislativo 1762; 66, 67, 70 del Decreto Ley 107.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal constituida en Tribunal de Amparo, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA: I—CON LUGAR**, el Recurso de Am-

paro planteado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, contra el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción; en consecuencia se declara que la resolución emitida por la autoridad recurrida el veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y nueve, en el expediente iniciado por la empresa "El Tirador, S. A.", por medio de su personero legal, en relación con el expediente administrativo número catorce mil cuatrocientos setenta y dos guión tres (14472-3) y las resoluciones número DFCL-P-doscientos noventa y tres (DFCL-P-293) del diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis y la diez mil novecientos treinta y dos (10932) del veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y siete del Ministerio de Finanzas Públicas, relacionada con probable omisión del Impuesto de Timbres Fiscales; NO AFECTA AL MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS, ni a sus dependencias en el presente caso concreto, por contravenir terminantes disposiciones legales; II—Devuélvanse los antecedentes a donde corresponde; transcribiéndose lo resuelto; III—Condénase a pagar las costas del presente recurso a los miembros del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción; IV—Notifíquese, compúlsese certificación de lo resuelto para los efectos jurisprudenciales y oportunamente y previos los requisitos legales, archívese.

(fs) C. E. Ovando B. — A. E. Mazariegos G. — Juan José Rodas. — J. Felipe Dardón. — R. Rodríguez R. — Ante mí: D. Manuel G. P.

AMPARO

Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado Ricardo Sagastume Vidaurre, contra la Sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial, respecto a las partes y personas que intervienen en ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, nueve de abril de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado Ricardo Sagastume Vidaurre, como representante del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones.

ANTECEDENTES:

I) Expresa el recurrente que el día veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y ocho presentó demanda ejecutiva en vía de apremio contra la mortal del señor Francisco Sarg Barillas, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil; que por memorial de fecha cinco de julio del año pasado el representante de la mortal del señor

Sarg Barillas, planteó la inhibitoria del Tribunal invocando competencia del Juzgado de Primera Instancia de Coatepeque, donde estaba radicado el proceso sucesorio del causante y además, para ser resueltas después de conocerse y resolverse la inhibitoria, dejó interpuestas las excepciones que estimó pertinentes. Expresa seguidamente el recurrente que, después de una irregular tramitación el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, el Juez enmendó el procedimiento y entre otras cosas, tuvo por interpuesta la incompetencia del Tribunal por vía de inhibitoria y mandó tramitarla en incidente, resolviendo en definitiva con lugar la inhibitoria promovida y mandando a pasar lo actuado al Juzgado de Primera Instancia de Coatepeque. Que contra tal resolución interpuso Recurso de Apelación, con base y fundamento en el artículo 122 de la Ley del Organismo Judicial y elevado el proceso a la Sala contra la que se recurre, en auto de fecha veintidós de febrero del año que corre, este Tribunal no entró a conocer del fondo del asunto "por haberse otorgado indebidamente la apelación" invocando para ello el artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil y por no tratarse —dice— de un auto que no admitía la vía de apremio ni del que aprueba la liquidación. Para ello la Sala indica que el artículo 122 de la Ley del Organismo Judicial "no enerva los efectos limitativos de la norma del código procesivo por tratarse esta de una ley especial". Expresa el recurrente que con lo resuelto se ha infringido por la Sala mencionada no sólo los artículos 121, 122, 123, de la Ley del Organismo Judicial, sino que también se han conculcado garantías inviolables de la defensa y el debido proceso que ampara el artículo 53 de la Constitución de la República, explicando a continuación la serie de argumentos que se estima innecesarios repetir en este recurso, concluyendo en que se había actuado con notoria ilegalidad.

II) Pidió que se le reconociera la personería con la que actuaba, que se admitiera el recurso, el que endereza contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, con motivo del auto de fecha veintidós de febrero del año en curso que se pidieran los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado; que se decretara el amparo provisional, y que en su oportunidad se declarara con lugar el Recurso de Amparo y como consecuencia que el auto mencionado, no obliga al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala por contravenir garantías de inviolabilidad de la defensa de sus derechos y del debido proceso ya relacionados, debiendo como consecuencia la autoridad recurrida entrar a conocer del fondo de la cuestión que se planteara con motivo de la inhibitoria elevada en apelación.

III) Con fecha diecinueve del mes pasado, se admitió para su trámite el recurso, reconociendo la personería acreditada; se pidieron los antecedentes a la Sala recurrida, no se decretó el Amparo Provisional. Posteriormente con vista de los antecedentes, se dio vista al Ministerio Público y al recurrente, y audiencia al señor Francisco Sarg Castañeda, como representante de la mortal aludida, a todos por el término de cuarenta y ocho horas, habiéndolas evacuado el señor Francisco Sarg Castañeda, pidiendo que se declarara sin lugar el Recurso de Amparo, el que no debía de abrir-

se a prueba, mientras que el recurrente indicó que debía declararse con lugar con los consiguientes pronunciamientos; por estimarse innecesario, dada la naturaleza del asunto a discutir (cuestión puramente de derecho) y en uso de las facultades discrecionales que contempla la ley, se relevó de prueba a las partes en el asunto siendo el caso de resolver lo procedente, al quedar debidamente notificadas de la resolución.

CONSIDERANDO:

Con apego en norma constitucional, reiteradamente ha sido sostenido por los Tribunales de Amparo, que el recurso de esta naturaleza es improcedente en asuntos de orden judicial respecto a las partes y personas que intervienen en ellos, con la excepción relativa a infracciones de procedimiento cometidas por la Corte Suprema de Justicia, en la substanciación previa a dictarse sentencia. En el caso objeto de estudio y que motivara el recurso interpuesto por el Licenciado Ricardo Sagastume Vidaurre, con la representación acreditada en el proceso, claramente se ve que se está precisamente en un asunto de orden judicial, pues tal como consta en el expediente, el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, por medio de su representante el profesional en mención, planteó un proceso ejecutivo en la vía de apremio contra la mortual de Francisco Sarg Barillas, y como fácil se desprende, es parte en el mismo de donde ha surgido la resolución y actuación de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, que es impugnada por este amparo, el cual de acuerdo con lo sostenido antes debe ser declarado sin lugar.

LEYES APLICABLES:

10., 43, 53, 62, 80, 81, 83, 143, 144, 240, 261, de la Constitución de la República; 10., 70., 14, 31, 33, 34, 48, 55, 61, 74 de la Ley de Amparo Hábeas Corpus y Constitucionalidad; 10., 40., 27, 32, 122, 123, 157, 158, 159, 163 de la Ley del Organismo Judicial; 10., 51, 294, 325 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, con base en lo considerado, leyes aplicables citadas, DECLARA: Sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado Ricardo Sagastume Vidaurre, como representante del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones imponiendo como consecuencia al Abogado auxiliante la multa de SETENTA Y CINCO QUETZALES, que hará efectiva de conformidad con la ley; Notifíquese y oportunamente compúlsese a donde corresponde copia certificada del fallo para los efectos jurisprudenciales.

(fs) C. E. Ovando B. — A. E. Mazariegos G. — Juan José Rodas. — J. Felipe Dardón. — R. Rodríguez R. — Ante mí: M. Álvarez Lobos.

AMPARO

Planteado por Marco Antonio Dávila Alejos, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo.

DOCTRINA: Cuando una resolución judicial no ha sido legalmente notificada, no obliga ni puede afectar los derechos de la persona interesada; con mayor razón si no ha sido emplazada judicialmente con anterioridad por el mismo asunto.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, Guatemala, veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el Recurso de Apelación planteado por Marco Antonio Dávila Alejos, contra la sentencia de fecha veintiocho de marzo del año en curso dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, recaída en el Recurso de esa naturaleza interpuesto por Mercedes Alejos Escobar de Lodder, contra el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

La señora Mercedes Alejos Escobar de Lodder, interpuso Recurso de Amparo contra el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, según memorial de fecha cinco de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, en virtud de que el citado funcionario al resolver un ocurso presentado en contra del Registrador Segundo de la Propiedad con sede en Quezaltenango, afectó sus derechos como copropietaria de un bien raíz en el que se había operado una inscripción de dominio. El ocurso, fue planteado por Marco Antonio Dávila Alejos, como mandatario General de María Lidia Alejos Escobar y el mismo según lo expresa la recurrente, se resolvió con lugar "sin haber sido citada, oída y vencida en proceso legal, no sólo careciendo de competencia para conocer del asunto, sino también sin observar las formalidades y garantías esenciales previstas para los procedimientos judiciales" violando la norma contenida en el artículo cincuenta y tres de la Constitución.

RESULTA:

La recurrente indicó que de conformidad con la escritura pública número 84 autorizada en esta ciudad por el notario Guillermo López Rodríguez, el veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio ya registrado se encuentra en las oficinas de la finca "La Perla", dicha finca inscrita bajo el número dos mil seiscientos sesenta, folio doscientos cincuenta y ocho del libro veinticuatro de Quezaltenango les correspondía en copropiedad así: derechos equivalentes a dos quintas partes para su hermana María Lidia Alejos Escobar, una quinta parte para la presentada, una quinta parte para su hermano Francisco Alejos Escobar y una quinta parte a Marco

Antonio, María Teresa, Guillermo, Fausto y Mario, todos de apellidos Dávila Alejos. Que por medio de ese instrumento público sus demás condueños les vendieron a su hermana María Lidia Alejos Escobar y a la presentada (Mercedes Alejos Escobar de Lodder) los derechos que a ellos les correspondían en la aludida finca, habiendo hecho constar en forma expresa como nuevas únicas copropietarias al aceptar la venta "que al quedar como únicas condueñas del inmueble y en virtud del monto que cada una de mutuo acuerdo aportaron del precio de la compraventa, les correspondería en lo sucesivo a cada una la mitad exacta del derecho total de propiedad del citado raíz". Finalmente se hizo constar que no había ningún reclamo pendiente, renunciando a cualquier reclamo futuro por parte de todos los otorgantes. Que al operarse el traspaso que corresponde a la séptima inscripción de dominio sobre el bien relacionado, el doce de enero de mil novecientos sesenta y seis, se omitió aclarar que a partir de entonces la finca "La Perla", a la cual se viene refiriendo, pertenecía a su hermana María Lidia Alejos Escobar y a la presentada Mercedes Alejos Escobar de Lodder, por partes iguales, con base en el primer testimonio de la escritura ya relacionada, cuya copia o duplicado se encuentra archivada donde corresponde en el Segundo Registro de la Propiedad, se presentó a dicha dependencia por medio de solicitud fechada el quince de junio de mil novecientos setenta y ocho y entregada el día siguiente, a pedirse hiciera constar en forma expresa, ese pacto contenido en la escritura de mérito habiéndose accedido a lo pedido mediante la octava inscripción de dominio del inmueble citado, que se limitó a aclarar en dicho sentido la séptima inscripción de dominio sin alterar o modificar sus derechos. Que el diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y ocho solicitó una certificación al Registro de la Propiedad sobre el bien ya relacionado y que en esa oportunidad se dió cuenta de que "no solo de que por orden del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de este Departamento, había sido cancelada la octava inscripción de dominio descrita, sino de que por donación se había inscrito a favor de su sobrino Marco Antonio Dávila Alejos, los derechos que correspondían a su hermana María Lidia Alejos Escobar, por lo que de inmediato solicitó certificación del documento que había servido de base para dicha cancelación y al recibir ayer ese documento, se ha enterado del ocurso presentado ante el nombrado Tribunal y de la resolución en el mismo recaída de la cual se dió ahora por notificada e impugnó a través del presente Recurso de Amparo, ya que dentro de esos trámites no se le dió la menor oportunidad de defensa y ni siquiera se corrió audiencia alguna al Registrador Segundo de la Propiedad, antes de resolver y el Recurso de Apelación, presentado por dicho funcionario cuando se enteró de lo actuado con posterioridad, se le rechazó de plano, aduciendo que no había señalado lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro legal en esta capital. Finalmente expresa la recurrente, que "en el trámite del ocurso, solamente figuraron su sobrino Marco Antonio Dávila Alejos, como Mandatario General de su hermana María

Lidia Alejos Escobar y el Tribunal que lo admitió, ya que al Registrador Segundo de la Propiedad no solo no se le corrió audiencia alguna sino que tampoco se le admitió su gestión".

Al ser declarado con lugar dicho ocurso, el Tribunal acogió la tesis de los ocursoantes, es decir, que el inmueble no les pertenece por partes iguales a su hermana María Lidia Alejos Escobar y a la presentada (Mercedes Alejos Escobar de Lodder) en la fecha de la resolución, a pesar de constar en el duplicado que obra en el Registro de la Propiedad tantas veces aludido, de que a cada una les correspondería la mitad exacta del derecho total de propiedad del citado raíz. En tal forma, agrega, se resulta afectando gravemente sus derechos de propiedad sin que se haya previamente seguido un juicio en el que ella hubiera tenido la oportunidad de defenderse y en el que se hubiesen observado las formalidades y garantías esenciales del mismo. La Sala sentenciadora por considerarlo innecesario dispuso relevar de prueba el presente asunto. Esta Cámara estima, que los hechos que motivaron el amparo antes mencionado, han sido relacionados en forma correcta en la sentencia recurrida y resumidos en el párrafo precedente, por lo que no hace falta rectificarlos, adicionarlos o modificarlos. En el día de la vista, el señor Marco Antonio Dávila Alejos, presentó su alegato y entre otras cosas pidió que se revoque la sentencia apelada y se condene en costas a la recurrente señora Mercedes Alejos Escobar de Lodder.

CONSIDERANDO:

-I-

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, al conocer el Recurso de Amparo planteado por Mercedes Alejos Escobar de Lodder contra el Juez Segundo de Primera Instancia Civil, en virtud de que al resolver el citado Juez un ocurso que Marco Antonio Dávila Alejos interpuso contra el Segundo Registrador de la Propiedad, argumentando, que teniendo como base una escritura de compraventa, había practicamente realizado una aclaración en su propiedad inmueble que aparece debidamente identificada en autos; decidió que el mismo debía ser procedente de acuerdo a las consideraciones de derecho que contiene la resolución impugnada mediante Recurso de Apelación, que necesariamente debe conocer esta Cámara; para el efecto principalmente consideró que al no haber notificado el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil la existencia del ocurso que lógicamente podía afectar sus derechos, como posteriormente sucedió, colocó al recurrente en amparo en una situación de absoluta indefensión procesal, afectando sus derechos y violando en esa forma la garantía contenida en el Artículo 53 de la Constitución de la República, la que en su parte conducente estipula que "ninguno puede ser afectado en sus derechos sin haber sido antes citado y oído" y por otra parte el Artículo 69 también de nuestra Constitución garantiza en forma muy clara la inalienable facultad de poder disfrutar del derecho a la propiedad, sin más limitación que las contenidas en la misma Constitución y en las demás leyes, siempre y cuando no se opongan a las garantías indi-

viduales o sociales contenidas en la misma; por su parte Marco Antonio Dávila Alejos, al actuar dentro del proceso motivado por el Recurso de Amparo, manifestó fundamentalmente que: 1) la resolución impugnada está fundamentada en un hecho consentido por el recurrente, pues debe tomarse principalmente en cuenta la publicidad que es característica de los libros de los registros de la propiedad; 2) que el registrador al realizar la primera operación la hizo sin tener como base una resolución judicial como aparece ordenado en la ley; 3) y que de conformidad la resolución impugnada por medio del Recurso de Apelación, se consumaría prácticamente un "despojo de la propiedad" situación que de ninguna manera puede ser conveniente para el futuro, y 4) que se trata de un asunto del orden judicial, y que por todas esas razones solicita a este Tribunal Privativo de Amparo, que es al mismo tiempo Tribunal de Alzada, que el Recurso de Apelación planteado sea declarado con lugar revocando la resolución impugnada;

-II-

La compraventa es un contrato consensual que se perfecciona con el sólo consentimiento de las partes; en la cláusula cuarta de la escritura número ochenta y cuatro autorizada por el Notario Guillermo López Rodríguez, de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco contiene una disposición de las partes contratantes en el sentido de que en lo sucesivo corresponde a cada una de ellas, la mitad exacta del bien inmueble a que se refiere; la interpretación errónea que pueda hacerse de una escritura, no es materia a discutirse en proceso de amparo; por otra parte, los contratos tienen obligatoriedad jurídica para las partes contratantes en todo aquello que no se oponga a la ley, en el caso de estudio la operación realizada por el Registrador en relación al inmueble número dos mil seiscientos setenta (2,670) folio doscientos cincuenta y ocho (258) del libro veinticuatro (24) de Quezaltenango fue precisamente consecuencia de la interpretación que el mismo le dió a la cláusula de la escritura ya citada; siendo en estos casos responsables los registradores por los daños y perjuicios que pueden ocasionar a los interesados con sus actuaciones. El artículo número 1164 del Código Civil es terminante en disponer que en los recursos que los interesados presenten a los Tribunales contra los registradores, los jueces los resolverán de plano, es decir, que no deben incidentarse, lo anterior no ofrece situación alguna de duda; pero el Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil, terminantemente establece: Artículo 66.—"Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera. Las notificaciones se harán según el caso: 1o.—Personalmente; 2o.—Por los estrados del Tribunal; 3o.—Por el libro de copias; y 4o.—Por el Boletín Judicial". El precepto legal anterior tiende a desarrollar la garantía constitucional que se refiere al derecho de defensa, pues no puede ser aceptable que se profiera una resolución judicial a petición de parte interesada, que pueda afectar los derechos de cualquier persona

sin que la que pueda ser afectada, sea previamente citada y oída. Al respecto existe abundante cantidad de fallos de este Tribunal Supremo, en el sentido que la situación de absoluta indefensión, derivada de la falta de notificación de una resolución que puede afectar a una persona en sus derechos, decididamente infringe la garantía contenida en el Artículo 53 de la Constitución de la República, y por tal razón hace posible que el Recurso de Amparo, pueda prosperar; no siendo suficiente la publicidad de los registros para considerar extemporáneo el recurso de mérito, pues el artículo 60 de la Ley de Amparo, se refiere a los "veinte días siguientes a su notificación".

-III-

Es importante también hacer constar que lo resuelto en el amparo no produce excepción de cosa juzgada en lo referente a una situación jurídica controversial, el amparo es tan sólo un medio de defensa de las garantías constitucionales y en consecuencia lo que se resolverá en el presente fallo, en ningún aspecto está decidiendo ninguna situación relacionada con el derecho de propiedad sobre el inmueble que fue objeto de actuaciones del Segundo Registro de la Propiedad, que primero motivaron u ocasionaron un recurso en su contra y posteriormente un Recurso de Amparo contra el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil, de este departamento por lo que ninguna de las partes interesadas podrá invocar este fallo como favorable a sus intereses privados; en lo que a discutir un derecho de propiedad se refiere, por tal razón existiendo dos actuaciones del Registrador, la primera consistente en una aclaración y la segunda en dejar sin efecto tal operación ambas cuestionadas de ilegalidad, es natural que las partes afectadas consideren cada una de las actuaciones impugnadas del Registrador, como lesivas a sus intereses, y de acuerdo al punto de vista de cada una de ellas las actuaciones cuestionadas, según el caso, revisten caracteres de "atentado a la propiedad"; como el Recurso de Amparo, no puede constituir un juicio declarativo en relación a derechos reales, como en el presente caso ni tampoco constituir una tercera instancia, este Tribunal privativo de amparo considera que quienes se estimen afectados deben hacer valer sus derechos ante los Tribunales competentes y por medio de los procedimientos estipulados en las leyes tanto sustantivas como procesales; en virtud de lo anterior debe resolverse lo que corresponde.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 53, 69, 81, 83, 246 de la Constitución de la República 1o., 7o., inciso 2o., 19, 31, 33, al 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 54, 55, 59, 60, 61, 65, 66, 71, 72, 74 y 116 del Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente; 1164, 1236, 1252, 1574, 1790 del Código Civil (Decreto Ley 106) y 66, 67 y 70 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107); 27, 32, 38 inciso 3o., 157, 158, 159, 160, 162 y 163 del Decreto Ley 1762.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal constituida en Tribunal de Amparo, al resolver DECLARA: I—Sin lugar el Recurso de Apelación planteado por Marco Antonio Dávila Alejos contra la resolución dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el veintiocho de marzo del año en curso relacionada con el Recurso de Amparo que hizo valer Mercedes Alejos Escobar de Lodder, contra el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil; II—En consecuencia, CONFIRMA la sentencia venida en apelación. III—NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de Origen y compúlsese copia del presente fallo a donde corresponde para los efectos jurisprudenciales.

(fs) A. E. Mazariegos G. — Juan José Rodas. — J. Felipe Dardón. — Julio García C. — R. Rodríguez R. — Ante mí: M. Álvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el señor Jorge Roberto Martínez del Rosal Alburez, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Es improcedente el Recurso de Amparo, si no se establece que hubo infracción a preceptos Constitucionales por parte de la autoridad contra la que se recurre.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, nueve de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y nueve, en el Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado Leonel Plutarco Ponciano León como representante de la Asociación Nacional de Municipalidades y que fuera enderezado contra la Junta de Personal de Municipalidades.

ANTECEDENTES

I

El recurrente, habiendo acreditado su representación expuso que de acuerdo con el Decreto 62-73 del Congreso de la República, Ley del Servicio Civil Municipal, la Junta de Personal, máximo Organismo de la entidad se integra con tres miembros titulares nombrados, uno por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Municipalidades, otro por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Empleados Municipales y el tercero por la Junta Nacional de Servicio Civil; que en su debida oportunidad, la Asociación Nacional de Mu-

nicipalidades nombró a los señores Juan Vicente Villacorta Escobar y Rodrigo Larrave Garín, como representante titular y suplente respectivamente ante la Junta de Personal de las Municipalidades, que el período para el cual fueron nombrados, venció el último día del mes de diciembre del año pasado (se refiere a mil novecientos setenta y siete); mediante el acuerdo número uno, del dieciséis de enero del año en curso, los integrantes de la Junta de Personal, señores Luis Felipe Escobar Leppe, Juan Vicente Villacorta Escobar y José Rodolfo Pérez Lara, titulares, acordaron autoconfirmarse en sus cargos, hasta el último día hábil del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. Como esta autoconfirmación de los representantes de la Asociación Nacional de Municipalidades, es a todas luces ilegal, por no haberse llenado los requisitos establecidos en los estatutos de dicha asociación y otras leyes del país, se planteó el recurso a efecto de que se restablezca el orden legal quebrantado y se restituya en sus derechos a la Asociación Nacional de Municipalidades; después de ofrecer pruebas y citar sus fundamentos de derecho dejó sentados como puntos sobre los cuales debía de emitir pronunciamiento el Tribunal que conociera los siguientes: "a) Con lugar el presente Recurso de Amparo y por lo tanto a) I. Notoriamente ilegales los acuerdos números uno y tres de la Junta de Personal de las Municipalidades, de fecha dieciséis y veinticinco de enero del año en curso respectivamente. a) II. Que los señores Juan Vicente Villacorta Escobar y Rodrigo Larrave Garín, han dejado de pertenecer a la Junta de Personal de las Municipalidades por vencimiento del período para el cual fueron designados; b) que la Junta de Personal de las Municipalidades debe integrarse con los miembros nombrados por las respectivas autoridades nominadoras; c) que los miembros de la Junta de Personal de las Municipalidades que cometieron los actos y tomaron las resoluciones ilegales, quedan obligados al pago de los daños y perjuicios, costas judiciales y multas que causen de conformidad con la ley".

II

Con fecha tres de febrero del año pasado, el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Criminal, ante quien inicialmente se presentara el recurso, le dió trámite de conformidad con la ley, reconociendo la personería del Licenciado Leonel Plutarco Ponciano León, ordenándose que se pidiera informe circunstanciado dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas. Juan Vicente Villacorta Fajardo, al evacuar la audiencia, entre otras cosas expresó: "a) En vista de que el período para el cual fueron nombrados los señores Juan Vicente Villacorta Fajardo (y no ESCOBAR como señalan en el memorial de interposición del Recurso de Amparo interpuesto por la Asociación Nacional de Municipalidades) y Rodrigo Larrave Garín, por parte de la Asociación Nacional de Municipalidades (ANAM); y por parte de la Junta Nacional de Servicio Civil, los señores José Rodolfo Pérez Lara, como titular y Juan José Solórzano Flores, como suplente, venció EL ÚLTIMO DÍA DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE y ante la necesidad de seguir conociendo

los diferentes problemas de tipo laboral que se presentan, en sesión de fecha dieciséis de enero del año en curso, POR UNANIMIDAD y en virtud de que a pesar de haberse vencido el período para el cual habían sido nombrados, las distintas Autoridades Nominadoras no habían nombrado a los nuevos miembros para el período subsiguiente, por lo que ante tal situación de hecho y basados en el artículo 10 de la Ley de Servicio Municipal (Decreto 62-73 del Congreso de la República) se acordó que los miembros que estaban en el ejercicio de sus funciones continuaran por un período más, o bien esperar a que las Autoridades Nominadoras al ser notificadas de esta resolución dispusieran nombrar nuevos miembros o confirmara a los anteriores.

b) No es cierto que no se les haya querido dar posesión a los señores Jorge Roberto Martínez del Rosal y Raúl Antonio Ureta García, sino que al presentarse para tomar posesión de sus cargos se estableció que los nuevos miembros no llenaban los requisitos establecidos en el artículo 12 inciso 1. de la Ley de Servicio Municipal (Decreto 62-73 del Congreso de la República) en el sentido de que no eran mayores de treinta años y por consiguiente tal nombramiento era NULO, como consta en la certificación de la partida de nacimiento del señor Martínez del Rosal Alburez, que se adjunta al presente informe y la del señor Ureta García, cuya certificación deberá pedirse al Registro Civil, correspondiente, debiéndose emplazar al citado señor para que indique el lugar y fecha de su nacimiento.

c) No es cierto QUE HAYA HABIDO AUTOCONFIRMACION, puesto que la idea de los miembros de la Junta era que en vista de que no se habían nombrado a los nuevos miembros, NO DEJAR DESAMPARADOS a los servidores municipales de toda la república y no entrar a conocer los diferentes problemas de tipo laboral que a diario se presentan, por lo que cumpliendo con el principio de que los miembros durarán dos años en el ejercicio de sus cargos, se notificó a las Autoridades Nominadoras para que ellas decidieran si confirmaban o nombraban nuevos miembros.

d) Por otra parte, estimó que el Recurso de Amparo debió haber sido interpuesto ante LAS SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES DEL ORDEN COMUN, y no ante ese tribunal, puesto que la Ley en forma clara señala en el inciso 6o., del artículo 8o., de la Ley de Amparo Hábeas Corpus y Constitucionalidad, que tales salas conocerán de los recursos contra los "Gerentes, Jefes o Presidentes de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas del Estado o sus cuerpos directivos, Consejos o JUNTAS rectoras DE TODA CLASE.

e) Por otra parte, la Ley de Servicio Municipal (Decreto 62-73 del Congreso de la República) preceptúa que los casos no previstos en ella deben ser resueltos de acuerdo con los principios fundamentales de la misma, de la Ley de Servicio Civil, del Código Municipal, de las leyes comunes y de los principios generales del Derecho (Artículo 5 de la Ley citada), en consecuencia, sustentó el criterio de que no se agotó la VIA ADMINISTRATIVA, en este caso, puesto que cuando fue notificada la Asociación Nacional de Municipalidades (ANAM) de esta decisión DE TIPO ADMINISTRATIVO, debió interponer los recursos que la Ley establece. En el caso que nos ocupa si bien es cierto que no podría interponerse

el RECURSO DE REVOCATORIA que es de tipo jerárquico, por ser una institución de tipo autónoma y descentralizada del Estado, si debió interponerse el recurso de REPOSICION dentro de los tres días de haber sido notificada la Autoridad Nominadora, lo cual no ocurrió por lo que insisto que tal resolución no CAUSO ESTADO y por lo tanto no ERA PROCEDENTE INTERPONER RECURSO DE AMPARO, por no haberse agotado los remedios o recursos que la Ley establece. Artículo 7o., de la Ley de lo Contencioso Administrativo (Decreto número 1881 del Presidente de la República). Es decir, no podrá interponerse Recurso de Amparo en los asuntos de ORDEN ADMINISTRATIVO, que tuvieren establecidos en la Ley procedimiento o recursos por cuyo medio pueda ventilarse adecuadamente de conformidad con el PRINCIPIO JURIDICO DEL DEBIDO PROCESO, y cuando se estableciere que el interesado no hizo uso de los recursos establecidos por la Ley, el de Amparo será declarado sin lugar, debiendo hacerse las demás declaraciones pertinentes y en este caso se trató de una resolución de tipo administrativo de acuerdo con sus facultades regladas. Artículo 61 de la Ley de Amparo Hábeas Corpus y Constitucionalidad y el inciso 1. del artículo 16 de la Ley de Servicio Municipal".

Posteriormente con fecha dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho el alcalde municipal, licenciado Federico Abundio Maldonado Gularte, con la personería acreditada, se apersonó al expediente, desistiendo del Recurso de Amparo, lo que no se llevó a cabo por no haberse cumplido por parte de él con lo exigido por el Tribunal para acceder a tal gestión. El treinta y uno de octubre se apersonó al recurso el señor Jorge Roberto Martínez del Rosal, pidiendo que se le tuviera como parte —a lo que se accedió— y que se rechazara el desistimiento planteado por el licenciado Maldonado Gularte. Luego al quedar dirimida la competencia relativa al conocimiento del recurso, a petición de parte se abrió a prueba el mismo habiéndose tenido con tal carácter únicamente la documentación a que hace mención el señor Juan José Solórzano Flores. Con fecha dieciséis de abril del año que corre, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones Constituida en Tribunal de Amparo, dictó la sentencia correspondiente por medio de la cual declaró sin lugar el recurso de mérito, decisión que fue impugnada por el señor Jorge Roberto Martínez del Rosal Alburez. Al elevarse el expediente por el Recurso de Apelación, esta Cámara, señaló día para la vista en el cual presentaron alegatos el apelante Jorge Roberto Martínez del Rosal Alburez y Juan José Solórzano, exponiendo argumentos en apoyo a sus pretensiones.

CONSIDERANDO:

La circunstancia de que el actual representante de la Asociación Nacional de Municipalidades (ANAM) no haya persistido en la promoción del Recurso de Amparo interpuesto por su antecesor, y que incluso haya desistido infructuosamente del mismo por no cumplirse con las exigencias del tribunal; el hecho de que por parte de la mencionada asociación, según consta en el expediente con prueba documental se haya confirmado al Ingeniero Juan Vicente Villacorta Fajardo en el cargo que por las razones

que constan en el proceso y estima el Tribunal en la sentencia impugnada relacionadas con su edad, no se le quiso entregar al apelante; la consideración de que por parte de la Junta de Personal de Municipalidades, no haya habido actuación vulnerando principios constitucionales al no habersele dado posesión al apelante por los motivos tantas veces mencionados en el expediente, llevan a esta Cámara a la misma conclusión de la Sala sentenciadora en el sentido de inclinarse por la improcedencia del amparo, abonándose en esta decisión el hecho de que el petitorio del recurso fue planteado en forma tal que pide pronunciamientos que se apartan totalmente de la naturaleza de un proceso de amparo.

De manera que, con lo expuesto por la Sala y demás argumentación que se adiciona por esta Cámara, la improcedencia del recurso es manifiesta, debiéndose resolver lo procedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 43, 44, 53, 62, 80, 82, 240, 245, 261 de la Constitución de la República; 1, 8, 14, 19, 31, 33, 34, 48, 59, 65, 67, de la Ley de Amparo Hábeas Corpus y Constitucionalidad; 1, 27, 32, 38, 72, 73, 157, 158, 159 de la Ley del Organismo Judicial; 1, 8, 9, 10, 12 del Decreto 62-73 del Congreso de la República.

POR TANTO,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, CONFIRMA la sentencia apelada, Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes y oportunamente, compúlsese copia certificada del fallo a donde corresponde para los efectos de ley.

(fs) A. E. Mazariegos. — Juan José Rodas. — J. Felipe Dardón. — R. Rodríguez R. — Rol. Torres Moss. — Ante mí: M. Álvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Oscar Hernán Trigueros y Trigueros contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

DOCTRINA: Es improcedente el Amparo en asuntos del orden judicial con respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver, el Recurso de Amparo interpuesto por Oscar Hernán Trigueros y Trigueros, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El recurrente tiene su domicilio en el departamento

de Chiquimula; está dirigido por los abogados Yolanda Pérez Ruiz y Otto Francisco Javier Cerezo Calderón y pretende se declare sin lugar la sentencia de veinte y siete de enero del año en curso proferida por el Tribunal recurrido y se ordene dictar la que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES:

I.—Expresa el señor Oscar Hernán Trigueros y Trigueros en su memorial de fecha seis de abril de este año, que fue demandado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia y de Trabajo y Previsión Social de la Sexta Zona Económica, con sede en Puerto Barrios, por José Luis Monroy Villagrán, Rufino de Jesús Cervantes, sin otro apellido y Estéban Arroyo de León, para el pago de prestaciones laborales que como propietario de la Empresa "Provisiones y Suministros de Oriente", es en deberles a los actores, según ellos lo afirman; demanda que también se hizo extensiva contra el señor Lorenzo Antonio Rodríguez, pero se desistió en contra de este último. Asevera que dentro de las constancias procesales, quedó acreditado que la propiedad del negocio, es Enma Alicia Barrios Castillo de Rodríguez, con la siguiente documentación: a) certificación extendida por el Cajero departamental del IGSS en Chiquimula el diecisiete de abril de mil novecientos setenta y ocho; b) constancia extendida por el Perito Contador Mario Humberto Toledo; c) constancia extendida por el Receptor Fiscal Primero, encargado de la renta del Timbre, de la Administración de Rentas Internas del departamento mencionado; y d) la declaración testimonial aportada. Sostiene también, que él era únicamente empleado de la empresa "Provisiones y Suministros de Oriente", en la que desempeñaba el cargo de jefe de Grupo; y que posteriormente organizó su propia empresa "El Angel", extremo que lo demuestra con la Patente de comercio respectiva. La sentencia de primer grado declaró con lugar las excepciones perentorias que oportunamente planteó de "inexistencia de relación laboral"; de "falta de derecho en los actores para reclamar prestaciones a persona que no es su patrono"; y "falta de identidad lógica entre la persona demandada y la que ha sido patrona de los hoy demandados"; y por consiguiente, sin lugar la demanda entablada por José Luis Monroy Villagrán y Estéban Arroyo de León; no así en lo que concierne a Rufino de Jesús Cervantes, sin otro apellido cuyas pretensiones si fueron acogidas aunque parcialmente. La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, al conocer en apelación, revocó la sentencia apelada y declaró sin lugar las indicadas excepciones perentorias, le condenó a pagar las prestaciones reclamadas por los trabajadores Monroy Villagrán y Arroyo de León y confirmó la sentencia con modificaciones, en lo que toca a Rufino de Jesús Cervantes, sin otro apellido. Para ello el Tribunal de Segunda Instancia, apreció: que existe continuidad laboral entre las empresas "Provisiones y Suministros de Oriente" y "El Angel"; que las actividades realizadas por ambas son idénticas; y que las personas que trabajan en dichas empresas, también son las mismas. Concluye su exposición, indicando que no es cierto lo aceptado por la Sala, que en la audiencia celebrada con los

demandantes en la Sección de Visitaduría de la Sub-Inspectoría General de Trabajo de la Cuarta Zona Económica con sede en Puerto Barrios, el primero de diciembre de mil novecientos setenta y siete, él haya actuado como patrono de los actores, porque si bien compareció, lo hizo simplemente como miembro de la empresa, pero quien es su propietaria es la señora ya mencionada, todo lo cual está probado en juicio.

II.—Fundamentó el recurso en el inciso 4o., del artículo 1o., de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad (Decreto 8 de la Asamblea Constituyente); y afirma que la Sala sentenciadora infringió la ley al no valorar la totalidad de la prueba aportada por él, ya que de haberlo hecho y valorada de conformidad con el artículo 361 del Código de Trabajo y disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, el resultado le hubiera sido favorable. Asimismo, dedujo presunciones humanas sin consignar los principios de equidad y de justicia en que sustenta su criterio.

III.—Tramitado el recurso en la forma legal correspondiente, el Juzgado Segundo de Primera Instancia y de Trabajo y Previsión Social de la Sexta Zona Económica, con sede en Puerto Barrios, remitió el proceso ordinario laboral promovido contra el recurrente, identificado con el número 14-78 y por su parte, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, envió la pieza de segunda instancia del caso. Con estos antecedentes, se dio audiencia al recurrente y al Ministerio Público; y se tuvo como interesados a los señores José Luis Monroy Villagrán, Rufino de Jesús Cervantes sin otro apellido y Esteban Arroyo de León, quienes sí se apersonaron en el recurso.

IV.—El Ministerio Público al evacuar la audiencia de su incumbencia, hizo ver la improcedencia del recurso por haber sido parte su interponente, en el proceso ordinario laboral en que se dictó la sentencia motivo del recurso.

V.—Por estimarse innecesario y en ejercicio de la facultad discrecional que la ley de la materia otorga a los Tribunales que conocen de estos recursos, se omitió su apertura a prueba, por lo que los autos se encuentran en estado de resolver.

CONSIDERANDO:

Reiterada jurisprudencia en aplicación del artículo 81 inciso 1o., de la Constitución de la República, enfatiza que el Recurso de Amparo es improcedente en "asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos"; circunstancia que se da en el caso que se examina, que tiene como antecedente un proceso ordinario laboral en el cual fue demandado el interponente. En efecto, el señor Oscar Hernán Trigueros y Trigueros recurre de amparo contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, por haber ésta revocado la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia y de Trabajo y Previsión Social de la Sexta Zona Económica, con sede en Puerto Barrios, en sus numerales I, literales a), b) y c) y III; y con-

firmado en sus numerales II y IV, este último con modificaciones, con lo que resulta condenado a pagar las prestaciones que le demandaron José Luis Monroy Villagrán, Rufino de Jesús Cervantes —sin otro apellido— y Esteban Arroyo de León. Fundamenta el recurso en el artículo 1o., inciso 4o., del Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente, pero sin especificar las normas fundamentales o de otra índole, que estima violadas; y pide que al resolverlo, se declare: "Sin lugar la sentencia recurrida de amparo ordenándose se dicte la que en derecho corresponde". Como puede apreciarse, a la limitación constitucional indicada que por sí sola es suficiente para rechazar el recurso, viene a sumarse, a mayor abundamiento, la omisión apuntada y un petitorio ajeno a la institución del amparo, cuya función no es la de un recurso ordinario y que de aceptarse daría lugar a la apertura de una "tercera instancia", que no es permitida en ninguna clase de procesos. De consiguiente, el amparo objeto de examen debe declararse improcedente, sin hacer pronunciamiento alguno sobre costas, condena que se estima no debe sufrirla el recurrente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 83, 84, 240, 245, 246, 261 y citado de la Constitución de la República; 7o., 14, 19, 20, 22, 30, 31, 33, 34, 59, 61, 73, 74 y citado de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y Constitucionalidad; 1o., 2o., 27, 28, 38 inciso 14), 157, 158, 159, 163, 168 y 169 de la Ley del Organismo Judicial, 66 Decreto Ley 107.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal Constituida en Tribunal de Amparo, con base en lo considerado, al resolver, declara: IMPROCEDENTE el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Oscar Hernán Trigueros y Trigueros, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. No hay especial condena al pago de costas. Notifíquese y al estar firme este fallo, compúlsese las copias certificadas de ley, para los efectos jurisprudenciales correspondientes.

(fs.) A. E. Mazarlegos G. — Juan José Rodas. — J. Felipe Dardón. — R. Rodríguez R. — Rol. Torres Moss. — Ante mí: M. Álvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por la Licenciada Sonia Estela Soto Sandoval, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, Guatemala, trece de junio de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver, el Recurso de Amparo interpuesto por la Licenciada Sonia Estela Soto Sandoval, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. La recurrente según constancias procesales es de cuarenta años de edad, soltera, abogada y notaria, guatemalteca, de este domicilio y vecindad, con oficina profesional en la quince calle "A" número doce guión treintisiete, zona uno. El recurso lo interpone contra la citada sala, para que se revoque la resolución que reconoce personería a su demandada, según lo manifiesta, sin indicar la fecha de la misma.

ANTECEDENTES:

Por memorial de fecha veintidós de mayo del año en curso, la Abogada Sonia Estela Soto Sandoval, interpuso su recurso manifestando que "ante el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, el dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y siete, interpuso Recurso de Nulidad, contra la resolución del juzgado mencionado, que reconocía representación en autos a mi demandada (dentro del juicio ordinario 138-77 que sigo contra la Sociedad Protectora del Niño, en nombre mío propio y que está a cargo del oficial segundo). Contra el auto en que el tribunal de primer grado se pronunció sobre dicha solicitud, interpuso oportunamente la apelación ante el Tribunal a quo". Continúa manifestando la recurrente, que la Honorable Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, en auto que le fue notificado el dos de mayo de mil novecientos setenta y nueve, confirmó el apelado opinando que la falta de pago del impuesto fiscal y otros defectos del documento notarial viciado, no acarrearán ninguna nulidad resolución en la que "hay incongruencias, ilegalidades y abuso de poder, suficientes para hacer prosperar el presente Recurso de Amparo", asimismo expresa que tal resolución le causa daño irreparable y que en este sentido se ha violado el artículo 53 de la Constitución de la República. Esta Cámara, constituida en Tribunal de Amparo, dio al recurso el trámite correspondiente pidiendo los antecedentes e informe circunstanciado el que una vez recibido se corrió audiencia por el término común de cuarenta y ocho horas a los sujetos procesales, de los cuales únicamente la recurrente hizo uso de la misma.

CONSIDERANDO:

Al efectuar el estudio del memorial por el que se introduce el recurso, así como lo manifestado por el Tribunal recurrido, esta Cámara encuentra que la presentada únicamente se concreta a expresar inconformidades en una forma vaga e imprecisa sobre los resultados del proceso respectivo, sin indicar la fecha de la resolución recurrida, argumentaciones que por el contrario, dejan ver que la misma es y ha sido parte en el mencionado proceso, por lo que de conformidad con lo que preceptúa en el artículo 81 de la Constitución de la República, que en lo conducente dice "es improcedente el amparo: 1o. En asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren

en ellos. Sin embargo, cuando no se haya dictado sentencia, podrá recurrirse de amparo contra la infracción al procedimiento en que incurra la Corte Suprema de Justicia, en los asuntos sometidos a su conocimiento", el recurso interpuesto debe declararse improcedente.

LEYES APLICABLES:

La ya citada y 1o., 7o., inciso 2o., 14, 19, 20, 21, 22, 24, 31, 34, 35, 44, 59 inciso 1o., 61, 66, 70, 71, 72, 73, 74, 76, y 115 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; 80, 83, 240, 246 de la Constitución de la República y 25, 31, 44, 45, 50, 51, 66, 67, 70 y 71 del Decreto Ley 107.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal Constituida en Tribunal de Amparo, al resolver DECLARA: I—Notoriamente improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por Sonia Estela Soto Sandoval, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; II—Le impone a la recurrente una multa de Cien Quetzales exactos que deberá hacer efectiva dentro del término de cinco días en el Departamento de Tesorería División Financiera del Organismo Judicial, la que en caso de insolvencia se substituirá por detención corporal; y la condena al pago de las costas del recurso. III—Devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen y oportunamente compúlsese certificación del presente fallo para los efectos jurisprudenciales. Notifíquese.

(fs.) A. E. Mazariegos G. — Juan José Rodas. — J. Felipe Dardón. — R. Rodríguez R. — Rol. Torres Moss. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Recurso interpuesto por Víctor Manuel Lara Caballeros, contra el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

DOCTRINA: No procede el Amparo interpuesto por el subarrendatario, alegando indefensión procesal, cuando el desahucio ha sido debidamente tramitado contra el arrendatario.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, Guatemala, veinticinco de junio de mil novecientos setenta y nueve.

En apelación, se examina la sentencia proferida el veintitrés de mayo del año en curso, por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones Constituida en Tribunal de Amparo, recaída en el recurso interpuesto por Víctor Manuel Lara Caballeros contra el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil de este Departamento.

ANTECEDENTES:

Víctor Manuel Lara Caballeros expresa: "que conforme escritura número dieciséis, autorizada en esta ciudad el primero de abril de mil novecientos setenta y cinco, por el notario Helio Guillermo Sánchez Avila, los señores Oscar Augusto Bautista González y José Luis González Dubón, entregaron a Egberto Arturo Sagastume López y a él, el local o INTERIOR DOS del inmueble ubicado en la once calle dos guión cincuenta y uno de la zona uno de esta ciudad, en la forma y condiciones estipuladas en dicho instrumento; cuyo arrendamiento se los otorgaron en calidad de subarrendamiento, porque aquellas personas eran arrendatarias de la señora Elena Carmen Hoegg López viuda de Andrews; que posteriormente la propietaria del inmueble y José Luis González Dubón, acordaron por medio de otro instrumento, que éste desocuparía el inmueble arrendado —como así lo hizo— en virtud de que el señor Bautista González, lo había hecho el quince de junio de mil novecientos setenta y seis. Que el señor González Dubón, se comprometió a la vez, solicitar de los subarrendatarios la desocupación del inmueble cuestionado, el que quedó en definitiva ocupado por estos últimos. Que el recurrente celebró contrato verbal de arrendamiento con la propietaria mencionada, quedando pendiente la formalización en escritura pública, lo que no se hizo. Finalmente expresa Lara Caballeros: "que tuvo conocimiento que la señora viuda de Andrews promovió Juicio Sumario contra el "Bufete Comercial" instalado en aquel lugar, en donde recayó sentencia el doce de octubre del año pasado, por la que se fijó el plazo de treinta días a dicha persona jurídica para que desocupara el inmueble respectivo, y que por dicha resolución se afectó a terceras personas sin haber sido citadas, oídas y vencidas en juicio". Por esas circunstancias, fue que interpuso el Recurso de Amparo, fundamentándolo en el artículo 53 de la Constitución y en el 10., de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, al cual la Sala sentenciadora le dio el trámite correspondiente; con posterioridad se concedieron las audiencias de ley y finalmente se dictó la sentencia objeto de la presente apelación. La Sala en su sentencia llegó a la conclusión, de que el promovente, según la escritura ya relacionada (No., 16) es subarrendatario de un apartamento de la casa cuya desocupación se ordena en el juicio sumario de desahucio ya aludido y que esa condición, de conformidad con la ley, estaba sabedor que cualquier acción de esta naturaleza que se entablara contra el inquilino, le afectaría, aun cuando no se le notificara, dado que la ley es suficientemente clara al respecto. De ahí, que el juez al proferir la sentencia en el proceso de mérito, de ninguna manera pudo violar el artículo 53 de nuestra Carta Magna, por lo cual declaró notoriamente improcedente el Recurso de Amparo. Víctor Manuel Lara Caballeros apeló de lo resuelto, según memorial de fecha veinticinco de mayo de este año dándosele el trámite y señalándose la vista correspondiente en la cual únicamente alegó el recurrente. Este

Tribunal estima que los hechos que motivaron el amparo, han sido relacionados amplia y correctamente en la sentencia recurrida, por lo que no hace falta rectificarlos adicionarlos o ampliarlos.

CONSIDERANDO:

El arrendatario, de conformidad con la ley, se considera representante del subarrendatario en el juicio de desahucio, bastando que se hagan a aquellas las notificaciones respectivas para los efectos consiguientes. En consecuencia, cualquier persona que tenga la segunda de las calidades mencionadas, aunque no intervenga directamente en el juicio cuyo resultado le afecte, no puede alegar que se encuentra en estado de indefensión. En esas circunstancias en el presente caso no se encuentra camino jurídico viable para declarar con lugar el amparo, debiéndose confirmar lo resuelto por la Sala, cuya sentencia se impugna.

LEYES APLICABLES:

Las ya citadas y artículos 80, 83 de la Constitución de la República; 10., 70., 31, 35, 44, 48, 51, 53, 54, 59, 73 y 74 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, 32, 38 inciso 3o., 157, 158, 159, 163 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, al resolver DECLARA: I—Sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por Víctor Manuel Lara Caballeros, contra la sentencia dictada el veintitrés de mayo del año en curso por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones Constituida en Tribunal de Amparo. II— Como consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución recurrida. III— Notifíquese y con certificación de lo resuelto para los efectos jurisprudenciales, devuélvanse los autos a donde corresponde.

A. E. Mazariegos G. — Juan José Rodas. — J. Felipe Dardón. — R. Rodríguez R. — Julio García C. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por Timoteo Herrarte Véliz, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Si los indicios en que se basa el tribunal sentenciador para deducir una presunción judicial constan en forma legal en el proceso, no puede prosperar el Recurso de Casación en que se impugna la eficacia de esa prueba.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL: Guatemala, treinta de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el señor Timoteo Herrarte Véliz, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el cuatro de octubre del año pasado, en el proceso que por los delitos de Doble Asesinato y Lesiones Leves, le fuera incoado en el Juzgado Primero de Primera Instancia de Suchitepéquez; y, tal como se desprende del proceso el reo y recurrente, es de cincuenta y tres años de edad, guatemalteco, soltero, no tiene apodo conocido, es ciudadano inscrito, originario de Quezada del departamento de Jutiapa, vecino de Santa Lucía Cotzumalguapa, residente en la finca Mopán del municipio de Patulul, hijo de Carlos Herrarte y de Eugenia Véliz, tiene cinco hijos; fueron ofendidos Sebastián Tzoc Hernández y Victoriano Solís García; acusan: Cristina Tzoc Lix y el Ministerio Público y aparece como abogado defensor y director del recurso, el Licenciado José Vidal Barillas Monzón.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Como en el fallo de segundo grado objeto de la impugnación por medio del presente recurso se enfoca en forma separada lo relativo a los delitos por los cuales se sujetó a procedimiento criminal al recurrente, conviene dejar por sentado cuáles fueron los hechos justiciables que se le dedujeron, siendo éstos: A) "porque usted el día veinticuatro de marzo (se refiere al año de mil novecientos setenta y seis), a eso de las dos de la mañana, llegó a la casa del señor Sebastián Tzoc Hernández, ubicada en el parcelamiento "El Rosario" del municipio de Patulul de este departamento (se refiere a Suchitepéquez) con el ánimo de causarle daños físicos y para el efecto estaba forzando la puerta de su residencia y, al levantarse dicha persona y perseguirlo, Usted regresó sobre él y le infirió una herida en la cabeza con un machete que portaba". B) "Que Usted el día cuatro de mayo del presente año (se refiere al año de mil novecientos setenta y siete) en horas de la noche más o menos a las veintitrés horas, llegó hasta la casa de habitación del señor Sebastián Tzoc Hernández, ubicada en el parcelamiento El Rosario del municipio de Patulul de este fuero departamental (se refiere a Suchitepéquez), parcela número catorce con premeditación de lo que iba a hacer ya que en varias oportunidades lo había dicho puesto que tenía enemistad grave con dicho señor con alevosía y con impulso de perversidad brutal, sacó de dicha casa al señor Tzoc Hernández a quien le asestó cuatro machetazos en diferentes partes del cuerpo, ultimándolo en el patio de dicho lugar ya indicado antes, dándole muerte en el acto a consecuencia de las heridas que le causó y luego pensando que el señor Victoriano Solís García, no vidente, podría ser testigo presencial del hecho sin percatarse que el mismo era ciego con toda la ira que tenía Usted entró nuevamente a la casa del señor Tzoc Hernández y con piedra y machete ultimó a golpes y machetazos a Victoriano Solís García, a quien le ocasionó golpes y heridas las cuales le causaron la muerte en forma instantánea, huyendo luego del lugar, por entre los cafetales tratando en esta forma de evadir responsabilidad, y ocultando así su identidad como responsable".

En la parte dispositiva del fallo concluye la Sala Sentenciadora condenando al recurrente en lo que respecta a los delitos de asesinato perpetrados en las personas de Sebastián Tzoc Hernández y Victoriano Solís García, imponiéndole la pena de treinta años de prisión incommutables y le fija la suma de un mil quinientos quetzales por concepto de responsabilidades civiles que debe pagar a los que resulten herederos de las víctimas; lo absuelve del delito de Lesiones Leves. Para llegar a la conclusión adversa al encausado, la Sala indica que si bien no existe prueba directa contra él, sí puede deducirse la responsabilidad de los indicios que analiza y que se identifican así: a) el hecho reconocido y probado de la muerte violenta de los dos sujetos pasivos, con la autopsia y certificación de la partida de defunción sobre los que vierte análisis especial en la forma que lo hace en la parte considerativa; b) la circunstancia de ser el procesado, el único sindicado por las hijas de Sebastián Tzoc Hernández: Cristina Tzoc Lix y Patricia Tzoc Granados; c) el resultado de la diligencia de reconocimiento personal del sindicado en la que la menor Patricia Tzoc Granados, señaló al procesado como el autor de las muertes que se investigan; d) informes rendidos por la alcaldía de Patulul departamento de Suchitepéquez, como el del Instituto de Transformación Agraria que evidencian diferencias suscitadas por problemas relacionados con un terreno entre el fallecido Tzoc Hernández y el hoy procesado; e) la circunstancia de que uno de los fallecidos era no vidente; f) el hecho de que según el sentir de la comunidad el fallecido Tzoc Hernández fue considerado siempre hombre de bien; g) las relaciones de convivencia que se infiere de las constancias de autos, existieron entre el procesado, el occiso Tzoc Hernández y María Rosario Granados Hernández; h) indicio relacionado con la visibilidad entre el lugar de los hechos y la colocación de la menor Patricia Tzoc Granados, deducida de la diligencia de reconocimiento judicial y reconstrucción del hecho; i) la existencia de un proceso criminal iniciado contra el procesado por Lesiones que se dice le infirió a una de las víctimas o sea a Sebastián Tzoc Hernández; j) la ineficacia de la coartada por los motivos que en forma pormemorizada se exponen en este párrafo, en el cual también se hace alusión a la circunstancia de que el procesado sí puede manipular arma corto contundente o sea machete, hecho que había sido esgrimido por él como justificativo de su imposibilidad para delinquir. Luego, el Tribunal sentenciador de segunda instancia, procede a la calificación de delito, tomando en cuenta las circunstancias que indica para concluir en que en el caso el procesado es autor del delito de Doble Asesinato, por los cuales lo condena a la pena de treinta años de prisión incommutables.

DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD Y PUNTOS OBJETO DEL JUICIO

Como puede apreciarse del proceso, los hechos justiciables, relacionados con las lesiones inferidas a Sebastián Tzoc Hernández y las muertes de éste y Victoriano Solís García, fueron correctamente formulados, de acuerdo con las constancias del proceso, no pudiéndose apreciar inexactitud en los

mismos y como puntos objeto del juicio fueron: a) las lesiones que sufriera Sebastián Tzoc Hernández; b) la muerte de éste y de Victoriano Solís García, que el procesado Timoteo Herrarte Véliz fue el actor de tales acciones delictivas, punibles de conformidad con la Ley.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

No hubo ningún alegato presentado por alguna de las partes.

SUSTENTACION JURIDICA DEL RECURSO:

Indica el recurrente que se COMETIO ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA POR LA SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES, en la sentencia impugnada, lo siguiente: A) Declaración de la menor Patricia Tzoc Granados; y reconocimiento personal y declaración mediante llamamiento especial (indicios referidos en los incisos "b" y "c" del segundo considerando de la sentencia impugnada. B) Memorial dirigido al "Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Mazatenango"; que fue adjuntado al memorial de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y siete, presentado por la acusadora particular Cristina Tzoc Lix. (Indicio referido en el inciso "f" del segundo considerando de la sentencia impugnada). C) Declaración testimonial de: Manuel Herrarte Hernández y María Candelaria García o María Candelaria Sandoval. D) Declaración del menor Juan Tzoc. E) Reconocimiento e informe pericial practicado por el Médico Forense, tanto de Mazatenango, Suchitepéquez, como de la ciudad de Guatemala. RAZONES O EXPLICACIONES DE POR QUE SE COMETIERON LOS ERRORES DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA DENUNCIADOS: A) En cuanto a la declaración, reconocimiento personal y declaración mediante llamamiento especial de la menor PATRICIA TZOC GRANADOS. En este caso, conjunto la declaración original, la que está contenida en el "Acta de reconocimiento judicial", practicada por el señor Juez de Paz de Patulul, Suchitepéquez, el cinco de mayo de mil novecientos setenta y siete, con el reconocimiento personal o reconocimiento en rueda de presos realizado ante el Juez Primero de Primera Instancia de Suchitepéquez, el dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y siete; porque de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Penal, el reconocimiento personal se tendrá como parte integrante y complementaria de las respectivas declaraciones; y porque siendo que la declaración mediante llamamiento especial en este caso realizada el ocho de julio de mil novecientos setenta y siete por el señor Juez Primero de Primera Instancia de Suchitepéquez, se utiliza de manera subsidiaria y complementaria (Ver exposición de motivos del artículo 663 del Código Procesal Penal, del Libro, Derecho Procesal Penal Práctico Guatemalteco, del Licenciado Hernán Hurtado Aguilar, página ciento noventa y uno), de las declaraciones obtenidas durante el sumario, para los efectos probatorios debe de tenerse como un todo. En primer lugar cuando se le tomó declaración por parte del Juez instructor de las primeras diligencias, no se cumplió con las exigencias formales de: transcri-

bir las preguntas que se le hicieron, no se hizo constar la forma en que conoció el hecho, ni se exigió razón de su dicho. Es decir que el medio de investigación no está legalmente producido; y al no estar legalmente producido es nulo y en consecuencia no se le puede dar valor probatorio. En segundo lugar: Como de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Penal, el reconocimiento personal se tendrá como parte integrante y complementaria de la respectiva declaración, es de señalar que éste a pesar de que se produjo durante el período de investigación o sumario; estuvo presente acompañando a la menor en referencia la acusadora particular. Con ello se violó de manera flagrante lo preceptuado en el artículo 14 del Código Procesal Penal, que establece la secretividad del sumario; y si se violó ese precepto esa diligencia, como complemento de la declaración inicial también deviene nula y no se le puede dar ningún valor probatorio. En tercer lugar, importantísimo es señalar que en declaración mediante llamamiento especial, al formularle una pregunta contestó que el presentado EL MIERCOLES CUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE NO LLEGO A SU CASA la de la menor— DEL PARCELAMIENTO EL ROSARIO; es decir si el día de los hechos no llegó a su casa en ningún momento pudo haber cometido los asesinatos por lo que se me procesa. En cuarto lugar: Además de todo lo señalado, oportunamente se hizo notar la tacha por parentesco de la referida menor con uno de los fallecidos; y es de tomar también en consideración su edad y como consecuencia su poca habilidad de percepción de determinados hechos. Entonces bien, con las contradicciones referidas, los vicios señalados, el parentesco entre menor y uno de los fallecidos, y la edad del declarante, bajo ningún punto de vista se puede tomar una declaración de ese tipo como determinante para el establecimiento de un indicio o indicios y de ellos sacar una o más presunciones para una sentencia de condena, porque de conformidad con el artículo 656 del Código Procesal Penal, las declaraciones de menores de dieciséis años, sólo podrán considerarse dentro de la prueba presuncional; y si tiene tachas en ningún momento se podrán considerar ni dentro de la prueba presuncional y mucho menos para imponer una pena como la que impuso la Honorable Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones. El error de derecho en la apreciación de la prueba referida lo comete la Honorable Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, porque le atribuye un valor probatorio que no tiene; y porque estima la prueba sin estar legalmente producida. Para mayor abundamiento del error cometido por la Sala de la Corte de Apelaciones referida, manifiesta que de conformidad con el artículo 644 del Código Procesal Penal, el régimen que dicho Código señala para los medios de investigación, rige, en lo que fuere aplicable para los medios de prueba y viceversa. Las leyes infringidas en este caso por la Sala de la Corte de Apelaciones referida son: Los Artículos: 14 párrafo I, 394-397-428-445-446-455-638-644-652-653-655-656-663-664 del Código Procesal Penal (Decreto 52-73 del Congreso de la República). El error de derecho en la apreciación de la prueba incide en el fallo, porque es lo único que está en contra del presentado; pero como ya señaló no se le puede dar ningún valor probatorio. B) En cuanto al memorial

dirigido al "Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Mazatenango"; que fue adjuntado al memorial de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y siete, presentado por la acusadora particular y que se menciona en el inciso "f" del segundo considerando de la sentencia impugnada. En **primer** lugar no es con un memorial dirigido a funcionario judicial diferente del señor Juez o del Tribunal respectivo, como se acredita la conducta de una persona. En **segundo** lugar de conformidad con el artículo 658 del Código Procesal Penal, sólo afectará a tercero los documentos extendidos con las formalidades de ley y los reconocidos ante el Juez o legalizados ante Notario. En el supuesto de mérito, el medio de prueba aludido, a pesar de su no incidencia en el fallo, la Honorable Sala, cometió error de derecho en su apreciación porque le atribuyó un valor probatorio que no tiene al no estar legalmente producida. La ley infringida es la señalada y los artículos 475-638-639-644-642 del Código Procesal Penal; (Decreto 52-73 del Congreso de la República); y se cometió el error porque con él se pretende probar el sentir y la conducta de la comunidad del Cantón El Rosario, Patulul Suchitepéquez, en cuanto al señor Sebastián Tzoc Hernández. C) En relación a la declaración como testigos de los señores Manuel Herrarte Hernández y María Candelaria García o María Candelaria Sandoval. Es básico en el proceso penal guatemalteco, QUE LA INOCENCIA DEL PROCESADO SE PRESUME y no necesita declaración alguna. Desde mi declaración indagatoria manifesté que yo no había cometido ningún hecho delictivo en contra de las personas fallecidas y que ya he mencionado. Y dado que el día de los hechos me encontraba en mi casa y que en ningún momento salí de la misma la declaración de Manuel Herrarte Hernández y María Candelaria García o María Candelaria Sandoval, hijo y concubina respectivamente que deponen que efectivamente la noche del cuatro de mayo del año próximo pasado y la madrugada del cinco de mayo del mismo año, estuve en mi casa de habitación situada en la finca San Antonio Mapán del municipio de Patulul, del departamento de Suchitepéquez; porque me encontraba enfermo debido a que una bestia me había golpeado, deben de tomarse en cuenta y darle todo el valor probatorio que señala la ley, porque dadas las circunstancias además de las otras personas que estaban en mi casa son el único medio de probar el extremo de ese hecho. Y con ello queda totalmente acreditado que en ningún momento cometí el doble-asesinato que motivó el proceso. Con dichas declaraciones al no darles valor probatorio la Honorable Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones; puesto que están formalmente producidas, se ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba. Las leyes infringidas son: Los artículos: 428-637-638-641-642-644-645-646- 652-653-655 del Código Procesal Penal; (Decreto 52-73 del Congreso de la República). Y el error incide en el fallo dictado en mi contra porque con ello está totalmente acreditado que el día y hora de los hechos me encontraba en un lugar completamente diferente a donde sucedieron; además que de tomarse en cuenta a pesar de que la inocencia del procesado no necesita ser declarada, estaría totalmente acreditada mi no participación en el asesina-

to cometido en las personas de Sebastián Tzoc Hernández y Victoriano Solís García; enervando entonces por completo la sindicalización que me hace la menor Patricia Tzoc Granados. Así también con dicho error se infringieron las normas de la sana crítica y específicamente las de: la experiencia y de la relación de cada uno de los medios de prueba con los restantes. La experiencia como norma de la sana crítica consiste en la cantidad de conocimientos acumulados por una persona en el transcurso de la vida y fundamentalmente en asuntos de carácter práctico. Y ésta se infringe porque de todos es sabido que cuando se encuentra enfermo y si está en casa del hecho que no salió y que se está afectado de la salud solo se dan cuenta unos cuantos vecinos y los parientes que viven en la casa, así como el médico tratante. La relación de cada uno de los medios de prueba con los restantes, consiste en que para que el Tribunal llegue a una conclusión de carácter jurídico el proceso debe analizarse como un todo y no en forma aislada cada uno de los medios de prueba; es decir que los medios de prueba deben analizarse en relación con los otros medios de prueba que se haya producido en el proceso, así como con los medios de investigación, ya que nuestro ordenamiento procesal penal regula que el régimen que rige para los medios de investigación rige, en lo que fuere aplicable para los medios de prueba y viceversa. Se infringe esta norma, porque la Honorable Sala que dictó la sentencia impugnada no tomó en cuenta que el día de los hechos fui golpeado por una bestia y que como consecuencia de ello el Doctor Julio Moisés Flores Pacheco, me trató y me prescribió reposo absoluto por tres días; es decir que no relacionó los medios de prueba con los restantes. D) En cuanto a la declaración del menor Juan Tzoc Granados o Juan Tzoc, contenida en el reconocimiento judicial de fecha cinco de mayo de mil novecientos setenta y siete; tomada por el Juez instructor de las primeras diligencias y complementada con la declaración mediante llamamiento especial de fecha ocho de julio de mil novecientos setenta y siete y con lo manifestado en la diligencia de reconocimiento judicial complementada con reconstrucción de hechos de fecha veintidós de julio de mil novecientos setenta y siete. En **primer** lugar a la declaración de este menor, le son aplicables los vicios formales de no transcribir las preguntas que se le hicieron, la forma en que conoció el hecho, ni se exigió razón de su dicho. Es decir que el medio de investigación no está legalmente producido y al no estar legalmente producido no se le puede dar ningún valor probatorio. En **segundo** lugar en la declaración mediante llamamiento especial indicó que quien le obligó a decir que el presentado dio muerte a los señores Sebastián Tzoc Hernández y Victoriano Solís García, fue la acusadora particular en este proceso. En **tercer** lugar en la diligencia de reconocimiento judicial complementada con reconstrucción del hecho el menor en referencia dijo que el no vio nada del hecho porque estaba dormido. En **cuarto** lugar además de todo lo señalado, oportunamente se hizo notar la tacha por parentesco del mencionado menor con uno de los fallecidos; así como también debe de tomarse en consideración su edad y como consecuencia su poca habilidad de per-

cepción de determinados hechos. Bien, con las contradicciones referidas, los vicios formales indicados, el parentesco entre el menor y uno de los fallecidos, que fue obligado a decir que el presentado fue el hechor del asesinato de los señores Sebastián Tzoc Hernández y Victoriano Solís García, la edad del declarante. Todo ello en ningún aspecto se puede tomar como una declaración determinante para acreditar algún indicio en mi contra y de él sacar una o más presunciones para poder dictar una sentencia de condena, porque de conformidad con el artículo 656 del Código Procesal Penal, las declaraciones de menores de dieciséis años, sólo podrán considerarse dentro de la prueba presuncional; y si tienen tachas en ningún momento se podrán estimar y mucho menos para imponer una pena, como la que impuso la Honorable Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones. El error de derecho en la apreciación de la prueba, puesto que la señalada es una sola, es decir la declaración testimonial inicial, la declaración mediante llamamiento especial y lo declarado en el reconocimiento judicial complementado con reconstrucción de los hechos, lo comete la Honorable Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, porque le atribuye un valor probatorio que no tiene y porque la estima sin estar legalmente producida. También me permito indicar que se infringió el artículo 644 del Código Procesal Penal, por la Sala en mención, porque para los medios de investigación rige en lo que fuere aplicable las normas de los medios de prueba y viceversa. Las leyes infringidas en este caso, por la Sala son: artículos 14 párrafo I, 428-445-446-455-638-639-644-652-653-655-656-681-682 y 683 del Código Procesal Penal, (Decreto 52-73 del Congreso de la República). El error de derecho en la apreciación de la prueba, incide en el fallo, porque de dicha declaración se pretende probar un indicio en mi contra y de ese indicio sacar una inferencia para el fallo condenatorio dictado. E) Del reconocimiento e informe pericial practicado por el Médico Forense, de Mazatenango, Suchitepéquez, el dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y siete y complementado con informes del veintinueve de junio del mismo año y con el informe del Médico Forense del Organismo Judicial, de la ciudad de Guatemala, del veinte de junio de mil novecientos setenta y ocho. En primer lugar puede señalar que como lo indiqué en el curso del proceso me encuentro imposibilitado físicamente para maniobrar machete o cualquier otro instrumento u objeto que requiera el uso de ambos dedos pulgares, con el reconocimiento pericial e informe señalado; no se podría probar más que ese extremo es decir el poder maniobrar machete u otro objeto; pero en ningún momento un indicio de esa naturaleza puede servir de base para dictar una sentencia condenatoria por el hecho que se investiga en el proceso que se tramita en mi contra; porque basta y sobra, con que la prueba de cargo fue mal estimada y porque el presentado acreditó en forma conveniente que el día y hora de los hechos se encontraba recluso en su casa situada en la finca San Antonio Mapán, del municipio de Patulul, del departamento de Suchitepéquez. En segundo lugar que porque una persona, y quizá utilizando una analogía bastante simplista, puede halar el disparador de un arma de fuego y nunca por ello se podría estimar existiendo como único indicio que

es el autor de la muerte a tiros de otra persona. El error de derecho en la apreciación de la prueba lo comete la Sala de la Corte de Apelaciones juzgadora, porque al reconocimiento pericial e informe les atribuye un valor probatorio que no tiene. Las leyes infringidas son los artículos: 462-638-641-642-644 del Código Procesal Penal; (Decreto 52-73 del Congreso de la República). Infringiéndose también con dicho error las normas relativas a la apreciación de la prueba con las normas de la sana crítica y específicamente de la experiencia, las de la lógica y las de la relación de cada uno de los medios de prueba con los restantes".

Asimismo indicó que se cometió ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA: Así: "A) Declaración como ofendido del señor Sebastián Tzoc Hernández, contenida en el reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz de Patulul, Suchitepéquez, el veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y seis y que obra en el proceso por lesiones leves, en el cual fui absuelto por dicho delito; al que está acumulado el proceso por dos asesinatos. B) Declaración de la acusadora particular Cristina Tzoc Lix; contenida en el reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz de Patulul, Suchitepéquez, el cinco de mayo de mil novecientos setenta y siete; en el proceso que se instruye en mi contra por dos asesinatos. C) Informe contenido en oficio del primero de julio de mil novecientos setenta y siete, rendido por el Doctor Julio Moisés Flores Pacheco; el cual obra en el proceso por dos asesinatos. EN QUE CONSISTE EL ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA COMETIDO: En cuanto a la declaración como ofendido del señor Sebastián Tzoc Hernández; porque la Honorable Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en el inciso "i" del segundo considerando de la sentencia impugnada, dice que en el proceso por el delito de lesiones leves, que ya he referido, se me sindicó directamente de la comisión de dicho delito; sin embargo, se comete error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación de lo declarado por el ofendido porque éste dice: "que no puede indicar o sindicarse directamente a determinada persona en virtud de que no reconoció al hombre que le ocasionó esas heridas". Ante esa tergiversación el error es evidente; y no está desvirtuado por prueba en contrario. Incide el error señalado en el fallo, porque la Honorable Sala de la Corte de Apelaciones, con ello pretende probar la existencia de un indicio y de éste establecer una relación de causalidad para llegar al fallo de condena dictado en mi contra. Y resulta totalmente fuera de la lógica, que de un hecho que no está probada la participación de persona determinada, puesto que fui absuelto del mismo en el proceso respectivo, se pretenda extraer una presunción en mi contra. En cuanto a la declaración de la acusadora particular Cristina Tzoc Lix; porque la Sala de la Corte de Apelaciones, en el inciso "b" del segundo considerando de la sentencia impugnada asienta que en el proceso por dos asesinatos no existe otra persona sindicada, más que el presentado. Sin embargo se comete el error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión parcial de lo declarado por dicha persona, porque ésta en la declaración aludida dice: "...y que a éste —es decir el presentado— responsabiliza de este hecho;

también culpabiliza a VICTORIA HERNANDEZ GRANADOS...". La omisión con la sola comparación de lo asentado por la Sala de la Corte de Apelaciones y lo declarado por la referida señora, es evidente; y en consecuencia el error está cometido. Ahora bien el error cometido, incide en el fallo porque enmendándolo, el indicio que se dio por probado es inexistente y siendo inexistente no se puede sacar ninguna presunción en mi contra. En cuanto al informe del Doctor Julio Moisés Flores Pacheco, de fecha primero de julio de mil novecientos setenta y siete. La Honorable Sala OMITIO en forma total su análisis, acreditándose el error denunciado con lo establecido en el considerando segundo de la sentencia impugnada inciso "j", pues en cuanto al mismo, únicamente dice: "constando además el informe médico del Doctor Pacheco, sobre el particular". En otras palabras lo señaló pero no lo estimó como prueba y con este informe se establece que efectivamente el día de los hechos, fui atendido por dicho profesional de la medicina porque había sido golpeado por una bestia, habiéndoseme recomendado reposo absoluto durante tres días; y que me encontraba imposibilitado en consecuencia para salir de mi casa. Este documento no está desvirtuado por ningún otro medio de prueba e incide en el fallo porque tomándose en cuenta se establece un indicio a mi favor, lo que vendría a enervar cualquiera otro que existiera en mi contra. Siendo de esa manera evidente el error cometido por el Tribunal de Segunda Instancia. Por todos los errores señalados la sentencia dictada en mi contra no puede mantenerse y debe casarse la misma, absolviéndome de los asesinatos que originaron el proceso que fue acumulado al proceso por lesiones leves".

CONSIDERANDO:

Siendo que el Recurso de Casación por motivo de fondo lo sustenta el recurrente en el numeral VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal, contenido de los subcasos de "error de derecho" y "error de hecho", en la apreciación de la prueba, conviene, respondiendo a un orden lógico analizarlos cada uno en su orden de presentación así: ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA: En cuanto a este subcaso, expresa el recurrente que la Sala sentenciadora incurrió en él en los siguientes elementos de convicción: A) declaración de la menor Patricia Tzoc Granados, reconocimiento personal y declaración mediante llamamiento especial (indicios referidos en los párrafos b y c del segundo considerando de la sentencia) argumentando que la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones incurrió en la infracción alegada exponiendo sus razones de impugnación en la siguiente forma: I) Que cuando se tomó la declaración de la menor mencionada por el Juez instructor del municipio de Patulul, departamento de Suchitepéquez no se cumplió con la exigencia formal de transcribir las preguntas que se le hicieron ni se le exigió que diera razón de su dicho. Con respecto a tal motivo de impugnación, cabe estimar que dada la forma como fue recibida tal declaración (parte complementaria de la diligencia de "visu et auditu" practicada por el Juez menor en mención) no era necesaria la exigencia a que alude el recurrente

te relacionada con aspectos formales en la recepción de tal declaración, pues debe estimarse que el Juez en su labor inquisitiva y especialmente dentro de las primeras diligencias, está facultado por la ley para practicar las urgentes, por lo mismo, se estima que en tales condiciones, por la misma urgencia, la omisión del requisito a que alude el recurrente, no pueden ser determinantes para avalar una impugnación como la que sostiene. Otra cosa sería la declaración de un testigo tomada por separado, o en el término de prueba, en donde la exigencia de tales requisitos se acentúa pero que no puede decirse lo mismo en lo que respecta a la declaración que se se analiza; II) Que la diligencia de reconocimiento personal por la que la menor indicada reconoció al procesado como el autor de las muertes que dieron origen a su encausamiento, se produjo o practicó en el período de investigación o sumario, habiendo estado acompañada la menor por la acusadora particular violándose el artículo 14 del Código Procesal Penal, que establece la secretividad del sumario y que si se violó ese precepto la diligencia como complemento de la declaración inicial es nula y no se le puede dar ningún valor probatorio. Esta argumentación se estima carente de fuerza alguna para lograr los efectos pretendidos, pues fácil es ver que si como lo indica el recurrente en la práctica de tal diligencia intervino la acusadora particular, esto en nada entraña una violación del sumario, pues dada la forma como debe de practicarse el reconocimiento personal acorde con el artículo 395 del Código Procesal Penal (que dicho sea de paso no fue citado como infringido) no puede concluirse en que en su realización o verificación defectuosa o no, haya violación a la secretividad del sumario. III) Expone también el recurrente que en la diligencia de declaración mediante llamamiento especial ante pregunta formulada la menor indicó que el día de los hechos el procesado no llegó a su casa y que por lo mismo no pudo haber cometido los delitos por los que se le procesa, más es de advertirse que al analizarse la sentencia de segunda instancia, sobre la que de conformidad con la ley y naturaleza del recurso ha de versar el examen, se ve que la Sala Cuarta de Apelaciones, en su fallo no hace ninguna relación a esta diligencia y ante eso, este Tribunal Supremo, está en la imposibilidad de efectuar estudio alguno sobre la misma, pues de hacerlo se estaría pronunciando sobre una valoración de prueba efectuada por el Juez de Primera Instancia, y no tomada en cuenta por la Sala sentenciadora, lo que de acuerdo con la Constitución de la República no es posible, por estar establecido que en todo proceso no puede haber más de dos instancias. IV) Manifiesta también que oportunamente se hizo notar la tacha por parentesco de la referida menor con uno de los fallecidos y que además es de tomar en cuenta su edad y su poca habilidad de percepción para determinados hechos. Sobre esta argumentación debe tenerse presente que en todo caso la tacha es relativa y que por lo mismo si puede ser objeto de valoración por el sistema de la sana crítica y por otra parte en cuanto a la edad y su discutida habilidad de percepción, es una situación que se estima no tiene la consistencia para quitarle a la declaración de tal menor la fuerza probatoria que le otorga la Sala

Sentenciadora, pues una menor que según los autos consta que es de ocho años de edad, se estima que para los efectos de presenciar y describir una escena con los pormenores como narra lo sucedido en la que perdiera la vida su señor padre, su percepción bien pudo funcionar en forma aceptable para tener como cierto lo que expone, lo que queda corroborado con el hecho de que no hubo ningún problema de parte de ella para reconocer al hechor en la diligencia respectiva como el responsable de la muerte de su padre. Si a esto se agrega que se trata de una comunidad pequeña, es perfectamente aceptable que conociera con anterioridad al encausado y por lo mismo no puede alegarse posibles errores en cuanto a la percepción del hecho. Continúa expresando el recurrente motivos por los cuales indica que no puede darse valor a la declaración que se analiza, entre otros que si tiene tacha no puede ser estimada dentro de la prueba presuncional concluyendo en que el error de derecho lo cometió la Sala porque le atribuyó un valor probatorio a una declaración que no lo tiene y porque tal prueba no está legalmente producida. Ahora bien, por cada una de las razones que expuso el Tribunal en los párrafos en donde se analizan las argumentaciones del recurrente respecto a supuestas infracciones, este Tribunal concluye en que la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones no incurrió en infracción legal alguna en la apreciación y valor probatorio que otorga a la declaración de la menor Patricia Tzoc Granados a lo que debe abonarse la circunstancia de que el recurrente sólo indica que hubo infracción sin indicar claramente qué clase es la denunciada; que tratándose de una prueba presuncional no citó como infrigidos artículos relativos a esa prueba y desde luego algunos relacionados con los indicios; es cierto que hace alusión a varios de ellos, pero dentro del párrafo que el llama "CONSIDERACIONES GENERALES", pero la técnica del recurso exige que los preceptos sean citados, conforme se vayan exponiendo los motivos o tesis en que se basa para indicar que hubo infracciones por parte del Tribunal sentenciador de segunda instancia, y por último que existe jurisprudencia en el sentido de que "no incurre en error de derecho el tribunal que reconoce valor probatorio como simple indicio a la declaración de persona ofendida por el hecho que motivó el proceso". B) Expone el recurrente que se incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba en lo que respecta al memorial dirigido al "Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Mazatenango", que fue adjuntado al de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y siete. En cuanto a esto el Tribunal Supremo no estima aceptable el primer motivo de impugnación, lo que no ocurre con el segundo en el sentido de que la Sala sentenciadora incurrió en infracción legal de los preceptos citados, al darle al documento de marras un valor de prueba que legalmente no tiene por no estar concebido de conformidad con la ley para tales efectos; pero de todos modos, como bien lo asienta el recurrente tal infracción en nada incide en la producción del fallo. C) Error de derecho en la apreciación de la prueba consistente en las declaraciones de los testigos de descargo Manuel Herrarte Hernández y María Candelaria García Sandoval, con las que

se acreditó —según el recurrente— que el día de los hechos se encontraba en su casa y que en ningún momento salió de la misma, mas se estima por este Tribunal que la Sala sentenciadora con la valoración que hace con respecto a tales elementos de convicción no cometió infracción legal alguna pues se ajustó a la ley en la apreciación que hizo de tales atestaciones; por si esto no fuera suficiente el recurrente indica "condichas declaraciones, al no darles valor probatorio la Honorable Sala Cuarta de Apelaciones, puesto que están formalmente probadas, se ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba", pero la expresión "no darles valor probatorio" puede entenderse que los elementos convictivos sujetos a análisis, no fueron apreciados, o lo que es lo mismo se les dejó de considerar como prueba y en tal caso no podía objetarse que se hubiera incurrido en error de derecho, porque para los efectos de Recurso de Casación tal vicio consiste precisamente en estimar equivocadamente el valor jurídico de los elementos probatorios. D) Asienta el recurrente que la Sala sentenciadora, cometió error de derecho en la apreciación de la prueba en lo que respecta a la declaración del menor Juan Tzoc Granados o Juan Tzoc, de fecha cinco de mayo de mil novecientos setenta y siete y en la declaración mediante llamamiento especial de fecha ocho de julio del mismo año y con lo manifestado en la diligencia de reconocimiento judicial complementada con reconstrucción de hechos con fecha veintidós de julio de mil novecientos setenta y siete. Ahora bien, siendo que los motivos o razones que invoca el recurrente para concluir en que la Sala cometió infracción legal en la apreciación de tal declaración, son similares a los que esgrime con respecto a la menor Patricia Tzoc Granados, con excepción de lo que se refiere a la participación del menor en la reconstrucción del hecho, esta Cámara, deja asentado sobre el particular, que la Sala no incurrió en infracción legal alguna, de acuerdo con las exposiciones que ya antes se hicieron con relación a la menor indicada, por ser como se dijo similares los motivos o causas de impugnación que el recurrente hace valer para concluir en la infracción alegada, por parte de la Sala sentenciadora. E) Denuncia el recurrente error de derecho en la apreciación de la prueba, específicamente en el reconocimiento e informe pericial practicado por el médico forense de Mazatenango, Suchitepéquez el dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y siete complementado el veintinueve de junio del mismo año y en el informe médico forense del Organismo Judicial de la ciudad de Guatemala, de fecha veinte de julio de mil novecientos setenta y ocho. Con relación a este medio de prueba y tomando en cuenta las argumentaciones que el recurrente hace en forma pormenorizada tal como quedó asentado en la parte que se refiere a la sustentación jurídica en esta sentencia, se concluye en que el recurrente expresa por los motivos que expone que con tales informes lo único que se podría probar es que él sabía maniobrar machete u otro objeto, pero en ningún momento un indicio de esa naturaleza puede tomarse en cuenta como base para dictar una sentencia; empero en ningún momento ha tomado la Sala Cuarta de Apelaciones, este indicio como "base" para la sentencia; podría haberlo tomado

como uno de los tantos que ligados en forma precisa y causal conllevan a concluir en la responsabilidad del recurrente, pero no consta, que la Sala como se dijo, lo haya tomado como base o fundamento para emitir su fallo condenatorio.

En cuanto a lo demás que argumenta, de que acreditó en forma conveniente que el día y hora de autos se encontraba en su casa nada tiene que ver con lo relacionado con los informes que en criterio de este Tribunal fueron apreciados correctamente por la Sala en lo que respecta al hecho que da por probado con los mismos y que es objeto de impugnación. Indica también que se infringieron las reglas de la sana crítica, pero las razones que expresa sobre el particular no son convincentes para decir que la Sala incurrió en el error que se denuncia, si esto no fuera poco, existe también jurisprudencia en el sentido de que no puede prosperar el Recurso de Casación en que se denuncia error de derecho en la apreciación de un informe pericial, porque la ley deja su calificación a criterio del juez, según las circunstancias, y éstas llevan a este Tribunal a concluir en que en la apreciación de los informes médico forenses aludidos en lo que respecta al hecho que se da por probado y que objetó el recurrente no hubo infracción, lo que impulsa a este Tribunal con apego a todas las consideraciones anteriores, a inclinarse por la improcedencia del Recurso de Casación por este motivo de fondo.

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA:

Denunció el recurrente esta clase de vicio así: A) En la declaración como ofendido del señor Sebastián Tzoc Hernández, estimando que la Sala Cuarta de Apelaciones en el inciso (i) del segundo considerando dice que en el proceso por el delito de lesiones leves, se le sindicó de la comisión de dicho delito; sin embargo expresa que este error se comete cuando existe tergiversación de lo declarado y en el presente caso así sucede con lo que manifestó este ofendido, pues dijo que no podía indicar o sindicarlo directamente a determinada persona en virtud de que no reconoció al hombre que le ocasionó las heridas. Ante esa TERGIVERSACION, el error es evidente y no está desvirtuado con prueba en contrario. Sobre el particular debe tenerse presente como antes se dijo que el examen o análisis de este Tribunal debe versar sobre elementos de prueba tomados en cuenta en el fallo de segunda instancia que es el que sí somete a consideración del Tribunal; y, en el cual han de deducirse los vicios en que se incurra; con base en esto, fácil es llegar a la conclusión de que no es posible que la Sala sentenciadora haya incurrido en un error con respecto a determinado elemento de prueba que no ha analizado. En efecto en el inciso (i) del segundo considerando de su sentencia se hace alusión como indicio a la existencia de un proceso contra el encausado por lesiones que según se dice infirió a una de las víctimas, o sea el señor Sebastián Tzoc Hernández, pero en dicha sentencia no se estima ni se toma en cuenta la atestación de esta persona como equivocadamente se sostiene por el recurrente y de ahí que deba desestimarse el recurso en cuanto a este aspecto

se refiere. B) Declaración de la acusadora particular Cristina Tzoc Lix, contenida en el reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz de Patulul, Suchitepéquez, el cinco de mayo de mil novecientos setenta y siete; mas enfocando las razones por las cuales el recurrente estima que se cometió error de hecho en la apreciación de tal declaración, este Tribunal concluye que no hubo infracción en la forma que es denunciada, pues la declaración no fue omitida, —el mismo recurrente dice que se le oyó en la diligencia de reconocimiento judicial— y la Sala no la omitió sino la toma como parte integrante de la prueba presuncional; y por otro lado, no se ha tergiversado el contenido de la misma, de manera que el error de esta clase no puede ser aceptado como cometido por la Sala Jurisdiccional. El hecho de que esta persona haya sindicado también a Victoria Hernández Granados, no quiere decir que se haya tergiversado, pues también sindicó al procesado y este aspecto es tomado en su valoración por la Sala respectiva. C) Denuncia el recurrente error de hecho en la apreciación de la prueba, dándole asidero en la circunstancia de que la Sala sentenciadora omitió en forma total el análisis del informe rendido por el Doctor Julio Moisés Flores, por lo que se establece que el día de los hechos fue atendido por dicho profesional porque había sido golpeado por una bestia, habiéndole recomendado reposo durante tres días y por lo mismo se encontraba imposibilitado para salir de su casa; que el documento incide en el fallo porque tomándose en cuenta se establece un indicio a su favor lo que vendría a enervar cualquiera otro que existiera en su contra. Con respecto a este error denunciado cabe estimar que de acuerdo con lo resuelto con anterioridad por este Tribunal, no existe error de hecho en la apreciación de la prueba si los documentos no han sido aportados al proceso en tiempo y forma legales, y esto es precisamente lo que ocurre con tal informe, que no quedó incorporado al proceso —dada la etapa en que el mismo se encontraba cuando fue recibido—, con las formalidades de ley, e incluso conviene tener presente en abono de esta circunstancia, de que el juez, cuando el recurrente hizo alusión a que se pidiera tal informe, resolvió la petición en el sentido de que se oyera al médico como testigo y no que se pidiera el informe solicitado, y no consta que antes de la presentación del mismo nunca se hubiera objetado la resolución del juez de primera instancia en tal sentido, deviniendo por lo expuesto la improcedencia del Recurso de Casación por motivo de fondo, en lo que respecta al subcaso de error de hecho en la apreciación de la prueba, aquí analizado.

LEYES APLICABLES:

Artículos 44, 52, 63, 240, 245 de la Constitución de la República; 21, 27, 44, 50, 53, 67, 102, 124, 181, 182, 193, 244, 305, 318, 354, 387, 428, 462, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 616, 624, 638, 645, 653, 654, 655, 657, 663, 669, 679, 740, 741, 742, 743, 744, 745, numeral VII, 752, 753, 759 del Código Procesal Penal; 37, 157, 159, 168, 170 y 172 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO.

La Corte Suprema de Justicia Cámara Penal, con base en lo considerado, leyes citadas al resolver **DECLARA: IMPROCEDENTE** el Recurso Extraordinario de Casación planteado por Timoteo Herrarte Véliz, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el día cuatro de octubre del año pasado; en consecuencia impone al recurrente una multa de **QUINCE QUETZALES**, debiendo el Tribunal ejecutor dictar las providencias necesarias para el correspondiente pago de la misma. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(fs.) C. E. Ovando B. — Juan José Rodas. — J. Felipe Dardón. — R. Rodríguez R. — Fed. Barillas C. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de Casación interpuesto por Iván Antonio Chew Luna, contra sentencia de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Para que prospere el Recurso de Casación por error de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas, debe indicarse en qué consiste la violación de las normas de valoración infringidas y en qué consiste la evidente equivocación del juzgador.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el Recurso Extraordinario de Casación presentado por Iván Antonio Chew Luna, contra la sentencia proferida por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones el dos de octubre de mil novecientos setenta y ocho; según las constancias de autos el recurrente es de los siguientes datos de identificación personal, de dieciocho años de edad, guatemalteco, Perito Contador, con domicilio en el Departamento de Guatemala, con vecindad en este Municipio, con residencia en la Colonia "Juana de Arco", lote ciento noventa, manzana veinticuatro de la zona dieciocho de esta ciudad capital, presentó su recurso bajo el auxilio y dirección del Abogado Benjamín Lemus Morán, señalando la oficina de dicho profesional para recibir notificaciones.

Durante la tramitación del proceso, actuó como Abogado defensor del procesado el Licenciado Héctor Augusto Valdez Díaz; como acusadora particular actuó la señora madre del ofendido Carlos Arturo Mejía Chávez de nombre Eluvia Catalina Chávez Villatoro y como acusador oficial el Ministerio Público; del estudio que se hace de las actuaciones,

RESULTA:

I.—DEL RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA: Se trata de la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, el dos

de octubre de mil novecientos setenta y ocho, al estudiar la parte resolutive de la misma, se llega a la conclusión que es poco explicativa puesto que únicamente se limita a decir que "confirma la sentencia apelada con las reformas siguientes: a) que la pena a imponer es la de ocho años de prisión incommutables; y b) que las responsabilidades civiles se fijan en la cantidad de mil quinientos quetzales", siendo necesario recurrir a la parte histórica de dicho fallo para poder determinar qué es lo que confirma, y al hacerlo se llega a la conclusión que lo confirmado es lo resuelto por el Juez de primer grado en el sentido de que Iván Antonio Chew Luna, es autor responsable del delito de **HOMICIDIO**, cometido contra la persona de Carlos Arturo Mejía Chávez; más las penas accesorias haciéndole las reformas que fueron mencionadas; el análisis jurídico del fallo impugnado se hará en la parte considerativa del presente fallo, pues de conformidad con la técnica y mecánica procesal de este recurso, sólo es dable al Tribunal de Casación conocer del fallo, en la parte que sea denunciado como infringido, siempre que jurídicamente concuerde con el o los casos de procedencia invocados;

II.—RECTIFICACION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD: Al hacer el estudio de la sentencia de segunda instancia y del memorial que contiene el Recurso Extraordinario de Casación que hoy se estudia, se concluye que en el presente caso no existen hechos relacionados con inexactitud, aclarando que para el efecto debe darse a esa palabra su significado absoluto, no pudiendo considerarse como inexactitud las discrepancias que sean consecuencia de mero criterio jurídico, lo cual es normal en todos los procesos judiciales, que tienen como finalidad resolver una controversia de esa naturaleza;

III.—DE LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL RECURSO: El recurrente fundamenta la interposición de su recurso, invocando como caso de procedencia el previsto en el numeral VIII del artículo **SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO** del Código Procesal Penal, manifestando que a su juicio en la sentencia de segunda instancia se cometieron **ERRORES DE DERECHO** y de **HECHO** en la apreciación de las pruebas, denunciando como **INFRINGIDOS** los Artículos **QUINIENTOS, QUINIENTOS CINCO** en su totalidad, **QUINIENTOS TRES, SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS** en los dos párrafos de que consta, todos del Código Procesal Penal; en el memorial hizo los análisis y argumentaciones que estimó convenientes tratando de hacer valer su pretensión para lograr una decisión jurisdiccional a su favor; el recurrente hace además un análisis del fallo impugnado manifestando las situaciones por las cuales a su juicio se infringieron las normas denunciadas como tales y las razones por las cuales estima que se cometieron los errores de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas que son la base jurídica de su recurso planteando su petición de trámite y finalmente solicitando que el recurso sea declarado con lugar y que como consecuencia se case la sentencia recurrida; el día para la vista en el presente caso fue el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y ocho; el doce de enero del corriente año se recibió otro memorial del

recurrente, ampliando los conceptos del introductorio del recurso planteado invocando a su favor consideraciones jurídicas hechas por el Tribunal de Casación en otro caso, al que el recurrente de acuerdo a su punto de vista, estima que se producen situaciones análogas; por cuestiones de lógica jurídica y economía procesal el análisis de los argumentos jurídicos del recurso en relación con la sentencia impugnada, y las normas legales denunciadas como infringidas, necesariamente debe de hacerse en la parte considerativa del presente fallo. Habiéndose dado trámite al memorial inicial y consecuentemente señalado día y hora para la vista, es el caso de hacer el estudio que corresponde; y

CONSIDERANDO:

De conformidad con la doctrina más generalmente aceptada el Recurso Extraordinario de Casación es el medio procesal supremo, contra las sentencias y los autos definitivos de Tribunales de segunda instancia que ponen fin al juicio, dictados en forma contraria a las disposiciones legales aplicables, a la doctrina legal, o faltando a los trámites esenciales del proceso, cuyo objeto no es principalmente el perjuicio o agravios inferidos a los sujetos procesales o el remediar la vulneración del interés estrictamente privado; cuanto atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas legales, logrando que no se introduzcan prácticas que desnaturalicen el verdadero sentido de éstas, declarando si procediere, sin ningún efecto jurídico las sentencias o autos definitivos que sean contrarios a las normas legales; buscando como aspectos teleológicos esenciales: a) la recta aplicación de las leyes; y b) la unificación de la jurisprudencia o doctrinas legales. Se trata además de un recurso eminentemente técnico cuyas facultades para conocer del Tribunal que va a resolverlo, están absolutamente limitadas en concordancia con las leyes denunciadas como infringidas, y su decisión debe ser consecuencia del profundo análisis comparativo, realizado entre el memorial que contiene la interposición del recurso, las disposiciones legales vigentes aplicables y denunciadas de conformidad con la ley por el recurrente como infringidas y la sentencia impugnada; pues se trata de un recurso extraordinario contra la sentencia de la Sala, y no contra el proceso;

CONSIDERANDO:

A.—PRIMERA BASE JURIDICA DEL RECURRENTE: En forma textual en la página cuatro del memorial que contiene el Recurso de Casación el recurrente afirma: "Se cometió error de derecho al tomar como presunción en mi contra la declaración de Leonardo Véliz Canté. La declaración de un testigo es un medio de prueba y no un hecho probado. En la sentencia se indica el medio de prueba pero no se hace constar qué es lo que se tomó como probado; es decir, qué indicio prueba esa declaración del testigo Véliz Canté, y menos qué presunción se obtiene de ese indicio. Con esta manera de proceder en el fallo se infringen los artículos 500, 503, en su totalidad, 505, 506, 696 en los párrafos de que consta y 700

del Código Procesal Penal". Al respecto, esta Cámara considera que se comete error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando en el análisis de la misma existe un vicio, pero necesariamente el mismo tiene que estar en relación directa con la ley aplicable; en otras palabras, cuando la infringe ya sea por violación o inaplicación, por aplicación indebida o por interpretación errónea; naturalmente las normas infringidas tienen necesariamente que ser las que se refieren a la valoración de las pruebas, por no concordar jurídicamente lo dispuesto en la ley aplicable con la apreciación realizada por el juzgador. Por otra parte, la doctrina del Artículo SETECIENTOS CUARENTA Y UNO numeral V del Código Procesal Penal establece como una norma imperativa para el recurrente que debe citar los artículos e incisos de la ley que se estimen infringidos "EXPRESANDOSE LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INFRACCION". En el caso que se analiza el recurrente no formuló ningún razonamiento referente a los cinco artículos del Código Procesal Penal que denunció como infringidos, ni sobre la naturaleza y clase de la infracción, describiendo en forma lacónica la manera como desde su punto de vista la Sala analizó la declaración de un testigo, pero ese simple comentario con descripción, no pueden ser suficientes para demostrar que como consecuencia de las normas legales citadas como infringidas; el Tribunal sentenciador en segunda instancia, efectivamente cometió error de derecho en la apreciación de la prueba; adoleciendo por otra parte el recurso de la imprecisión consistente en que el recurrente no puntualiza los medios probatorios en que a su juicio fueron objeto de error de derecho en su valoración. Ante la ausencia de análisis jurídicos y razonamientos que puedan servir de fundamento al recurrente; este Tribunal no encuentra camino jurídico viable para declarar procedente por ese motivo el recurso planteado, pues obviamente son deficiencias en la interposición del Recurso Extraordinario de Casación, que no puede subsanar este Tribunal, y estando las facultades del mismo limitadas a los casos de procedencia y las normas citadas como infringidas por el recurrente; en las circunstancias antes descritas el Recurso de Casación por error de derecho en la apreciación de la prueba, no puede prosperar y por tal razón debe resolverse lo procedente;

B.—SEGUNDA BASE JURIDICA DEL RECURRENTE: En la parte de su memorial que denomina "ERRORES DE HECHO" el recurrente principia diciendo que el principal error de hecho cometido por la Sala sentenciadora, se refiere a que en el dictamen del Jefe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional y Experto de los Tribunales de Justicia, aparece también otra persona con el resultado de la prueba de guanteletes de parafina "positivo" y la Sala únicamente lo tomó como indicio contra él, omitiendo el análisis de esa otra prueba. Al respecto se estima procedente hacer constar que el Tribunal correspondiente, únicamente abrió juicio penal en contra del recurrente y no contra la otra persona que menciona, razón por la cual, no tenía por qué analizar esa parte del dictamen a que hace referencia. Indica dentro de los errores de hecho el

recurrente que también se omitió tomar en cuenta la declaración de Edwin Arturo Luna, en la que manifiesta que él le entregó el arma a la Policía; así como las declaraciones de los agentes de Policía de nombres Abelardo Archila Herrera y Humberto Antonio Pineda García, al igual que la declaración de María Antonia Luna de Chew, que se refieren a la circunstancia que una persona distinta al procesado fue la que entregó la pistola a la autoridad. La doctrina del último párrafo del numeral VI del Artículo SETECIENTOS CUARENTA Y UNO del Código Procesal Penal, es categórica al preceptuar: "Si el recurso se funda en error de derecho o en error de hecho en la apreciación de las pruebas, debe indicarse en qué consiste el error alegado (lo que no hizo el recurrente al plantear el primer subcaso) a juicio del recurrente e identificar, sin lugar a dudas, en el caso de ERROR DE HECHO, el documento o acto auténtico que DEMUESTRE LA EQUIVOCACION DEL JUZGADOR". Al hacer el análisis comparativo entre lo afirmado por el presentado y el contenido de la sentencia recurrida se concluye que las situaciones denunciadas simplemente como "error de hecho" no demuestran de manera evidente la equivocación del juzgador, pues no fueron factor determinante en la orientación decisoria de la sentencia; razón por la cual tampoco puede prosperar el recurso planteado por dicho subcaso. Existe deficiencia de la Sala en la integración de la prueba de presunciones judiciales, pero la misma no puede ser conocida por este Tribunal de Casación por no haber sido denunciada con todo el rigorismo y técnica que exige este recurso extraordinario. Finalmente, el contenido del Artículo SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE del Código Procesal Penal es claro cuando dice: "Durante el trámite del recurso, no se puede recibir prueba ni tramitarse más cuestiones que las de recusación..."; y el último párrafo del SETECIENTOS CUARENTA Y UNO ya citado indica que el Tribunal no tendrá en cuenta otras leyes que las citadas como infringidas en el memorial de interposición del recurso o antes de señalar día para la vista del mismo; razón por la cual no es dable realizar el análisis del contenido del memorial recibido el doce de enero del corriente año, el que aparece mencionado en la parte que corresponde a la relación histórica del presente fallo. Todo lo anteriormente considerado y analizado, hace que después del estudio comparativo que exige la ley aplicable a la realidad jurídica y procesal del caso, deba resolverse lo procedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 16, 20, 24, 31, 40, 62, 100, 125, 189, 193, 201, 489, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 631, 740, numerales V y VI y último párrafo; 750, 753, 757, 759 del Código Procesal Penal; 32, 37, 38 inciso 2o., 158, 170 y 172 del Decreto Legislativo 1762.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, al resolver DECLARA: I.—IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación planteado por IVAN ANTONIO CHEW LUNA, contra la sentencia

proferida por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, el dos de octubre de mil novecientos setenta y ocho, por las razones consideradas, y por medio de la cual se le declaró autor responsable del delito de Homicidio y se hicieron las demás declaraciones de derecho correspondiente; y II.—NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde, imponiéndole al recurrente la multa de cincuenta quetzales, debiendo el señor Juez de primer grado, dictar las providencias necesarias para que se pague dicha multa, dentro de tercero día de recibido el proceso con la ejecutoria correspondiente.

(Fs.) C. E. Ovando B. — A. E. Mazariegos G. — Juan José Rodas. — J. Felipe Dardón. — R. Rodríguez R. — Ante mí: M. Álvarez Lobos.

PENAL

Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Carlos Enrique González Cajas, contra la sentencia dictada por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Es improcedente el Recurso de Casación, cuando el fallo se base en presunciones, y la impugnación de testigos se hace como prueba directa, y no con el carácter de indicios.

Para que el error de hecho en la apreciación de la prueba sea estimado, es necesario que éste influya en forma determinante en la definición del caso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Carlos Enrique González Cajas, contra la sentencia dictada el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y ocho por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones con sede en la ciudad de Quezaltenango, del mismo departamento, en el proceso que por dos delitos de homicidio culposo fuera incoado contra Ramón Ramírez Lázaro en la Fiscalía Militar, de la Zona "Mariscal Gregorio Solares"; no habiendo acusador particular, y sí oficial mediante el Ministerio Público por medio de su representante; actuando como defensor el profesional del Derecho director de este recurso; y, tal como se desprende del proceso, el reo aparece ser de veintinueve años de edad, soltero, piloto automovilista, originario de Quezaltepeque, por ende guatemalteco, hijo de Francisco Ramírez y de Porfiria Lázaro, es ciudadano inscrito, sin apodo conocido habiendo prestado servicio militar. Por medio de la sentencia que se impugna se confirmó la de primera instancia, con la reforma de que se impuso al procesado la pena de seis años de prisión incommutables.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Tal como ha sido sostenido con anterioridad, la Sala Octava de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia por medio de la cual se condenó a Ramón Ramírez Lázaro con la reforma indicada en cuanto a la pena que impone. Inicia la Sala sus consideraciones de derecho en el sentido de que está probado en el proceso el hecho de que con fecha catorce de enero de mil novecientos setenta y ocho, como a la cero horas treinta minutos en la cuarta calle entre sexta y séptima avenidas de la zona uno de la ciudad de Huehuetenango, fueron atropellados por un vehículo del Ejército de Guatemala, los agentes de la Policía Nacional, Ventura Xitimul García y Francisco Salazar Venegas, falleciendo el primero en el lugar indicado y el segundo en el hospital regional con sede en la misma ciudad. Hace relación al informe médico forense correspondiente a cada uno de los occisos en cuanto a golpes, fracturas y otras circunstancias que les ocasionaron el deceso en forma violenta. En lo tocante a la culpabilidad y responsabilidad del procesado en relación a las muertes investigadas, estima que ha quedado probada, no con prueba directa como lo sostiene el juzgador de primer grado, sino con base en presunciones que se derivan de los hechos probados, así: que fue un camión del ejército el causante del atropello fatal en el lugar y fecha y hora citados, con el testimonio del Policía Nacional, Emiliano López Mendoza y la declaración del señor Otto Gonzalo Alvarado Herrera, quienes expresaron: el primero, que vio dos agentes que caminaban sobre la acera de la cuarta calle y luego presenció cuando un camión grande que transitaba de poniente a oriente sigzagueando se subió a la acera donde caminaban los agentes y que sólo oyó un grito y el camión siguió su marcha a excesiva velocidad, luego comprobó que el agente Ventura Xitimul García estaba muerto y el otro aún con vida; que después al proceder a la detención del chofer constató que estaba con uniforme de soldado, en estado de ebriedad y que el camión también es propiedad del ejército; el segundo testigo indicó que el día y hora de autos oyó cerca de su casa un ruido como choque y que desde la ventana con vista a la calle se dio cuenta que estaban "tirados" en la calle dos agentes de la Policía Nacional y presenció cuando un camión del ejército se ponía en marcha cruzando hacia la izquierda en la cuarta calle. Continúa expresando la Sala sentenciadora que el procesado negó todo en su primera declaración y no aceptó el hecho, pero su negativa quedó desvirtuada con el hecho de que los agentes de la Policía Nacional, Ciriaco Antonio Rosales Crisóstomo y Cástulo Pérez Oslaj, lo capturaron conduciendo todavía el vehículo, lo que quedó corroborado con el informe rendido a la Fiscalía de la Zona Militar del Quiché en donde se asienta que el día de autos el camión mencionado era manejado por el procesado, quedando reforzada su culpabilidad también con lo sostenido en el informe médico forense en donde se asienta que "en una pequeña mancha oscura localizada en la lodera delantera izquierda del mismo camión y en otro grumo recogido en las cercanías de la llanta mencionada, personalmente comprobó la presencia de los glóbulos rojos humanos en es-

caso número aproximadamente tres días después del accidente donde se supone involucrado el camión. En cuanto a la participación del procesado se le tiene como autor de tal hecho, el cual fue calificado como constitutivo de los delitos de homicidio culposos; imponiéndose la pena ya mencionada y fijándose por concepto de responsabilidades civiles la suma de un mil ochocientos quetzales.

DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD Y PUNTOS OBJETO DEL JUICIO:

Como puede apreciarse de los autos los hechos fueron bien formulados acorde con la comisión de dos delitos de homicidio culposos y como lógica consecuencia no puede apreciarse inexactitud en los mismos; y como puntos del juicio fueron: la muerte violenta de los agentes de la Policía Nacional a que se hizo referencia con antelación y que el encartado Ramón Ramírez Lázaro, manejando el camión que quedó identificado en el proceso, provocó la muerte de los mismos.

DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

Observando el expediente substanciado en este Tribunal, se ve que el recurrente presentó un alegato, donde después de exponer lo pertinente, concluye pidiendo que se case la sentencia de segundo grado y que se absuelva a Ramón Ramírez Lázaro.

CONSIDERANDO:

SUSTENTACION JURIDICA DEL RECURSO:

I) ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA: Claramente asentó el recurrente que interponía el Recurso, de Casación que se analiza por error de hecho en la apreciación de la prueba porque el Tribunal de Segunda Instancia en su primer y único considerando al momento de entrar al análisis final de los elementos de prueba, los que en forma de presunciones le sirvieron de base para condenar a su defendido, entró a darle valor probatorio al informe Médico de fecha ocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho rendido por el Médico Forense del departamento de Huehuetenango Doctor Jorge Luis Altuve Escobar, en el sentido de que le da crédito al mismo no obstante que se acompañaron al informe las copias que fueron enviadas por el Jefe del Departamento de Toxicología y Química Analítica Aplicada "Julio Valladares Márquez", sobre que un grumo que al principio se creyó que era sangre, con tal resultado se estableció plenamente que no se trataba de tal substancia, por lo que el Tribunal de Segunda Instancia le dio valor probatorio a un informe que en primer lugar no es el idóneo, por la persona que lo rindió sino que mediante una aseveración hecha por el Médico Forense sin los elementos analíticos científicos correspondientes, su dicho no tiene relevancia alguna, por no haberse empleado métodos científicos y necesarios como lo hiciera el departamento de Toxicología y en tal sentido el Tribunal de Segunda Instancia no se ajustó a la realidad de las prue-

bas especialmente al documento mencionado que le dio el valor que legalmente no tiene. Al respecto el Tribunal Supremo estima que el defectuoso planteamiento del recurso con relación a este subcaso, hace que no haya ningún problema para concluir en su improcedencia, pues se ha resuelto reiteradamente que el error como el denunciado se produce cuando la equivocación del juzgador radica en la omisión del análisis de la prueba o en la tergiversación de su contenido, y de acuerdo con la argumentación esgrimida por el recurrente, la Sala sentenciadora no omitió el análisis del informe mencionado (el recurrente indica que si lo analizó y tomó en cuenta), ni se indica claramente por parte de él en qué consistió la tergiversación, si estimó que la hubo; en todo caso no se ha demostrado en forma evidente la equivocación del juzgador y lo que es total en este asunto es que existe abundante jurisprudencia en el sentido de que para que el error de hecho en la apreciación de la prueba sea estimado es necesario que influya de manera determinante en la definición del fallo impugnado lo que no ocurre en el presente caso.

II) ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA: En cuanto a este subcaso, el recurrente da por sentado que se dictó por parte de la Sala sentenciadora, un fallo con base en PRESUNCIONES y luego indica que por parte de este Tribunal se tomaron en cuenta con valor probatorio las declaraciones del agente de la Policía Nacional, Emiliano López Mendoza y Otto Gonzalo Alvarado Herrera, y que hubo en el momento de su valoración error de derecho, pues se tomaron en cuenta atestaciones de testigos, en las que no se habían cumplido los requisitos legales, porque no indicaron la forma como conocieron los hechos y la razón por la cual declaraban violando con ello el artículo 445 segundo párrafo del Código Procesal Penal y el artículo 652 del mismo instrumento legal, ya que toda declaración prestada sin los requisitos de ley no tienen valor alguno y por consiguiente es nula. Concluye manifestando que el error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial estriba en que se tomaron en cuenta dos declaraciones que no llenaban los requisitos legales siendo por consiguiente nulas y pide al Tribunal de Casación que así debía declararlas.

Ahora bien deja asentado el Tribunal Supremo que el recurso invocando este subcaso debe resolverse en la misma forma que el anterior por las siguientes razones: A) no señaló con precisión todas las normas relativas a la estimativa probatoria relacionada con el caso, que pudieron haber sido violadas por la Sala en el pronunciamiento impugnado, lo que era necesario acorde con la doctrina sostenida con anterioridad por este Tribunal Supremo, pues se concretó a indicar infracciones a los artículos 445 y 652 del Código Procesal Penal sin mencionar otras normas relativas a la valoración de la prueba. B) aceptó el recurrente que Ramón Ramírez Lázaro, fue condenado por el Tribunal de Segunda Instancia con base en PRESUNCIONES, no obstante eso, su inconformidad la sustenta en el análisis de dos testigos, como si se tratara de prueba directa, y no en su calidad de indicios constitutivos o integrantes de una prueba de presunción, deficiencia que por lo técnico del

recurso no puede suplir el Tribunal; y C) involucrado en un equívoco y con un manifiesto desconocimiento de los fines del recurso, pide que este Tribunal Supremo de Casación, se pronuncie declarando la nulidad de dos declaraciones, lo que lesiona el tecnicismo y la naturaleza especial de este recurso que debe circunscribirse a resolver situaciones que se plantean en los casos taxativamente enumerados por la ley, y no, acceder a pronunciamientos que se aparten totalmente de su finalidad. De manera que como se ha dicho con anterioridad debe declararse improcedente el Recurso de Casación por los motivos antes expuestos.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y, 44, 53, 62, 240, 245 de la Constitución de la República; 16, 20, 24, 31, 68, 99, 100, 244, 475, 485, 489, 490, 498, 506, 631, 635, 638, 641, 645, 653, 654, 694, 700, 740, 745, numeral VIII, 748 del Código Procesal Penal; 38 inciso 1o. y 2o., 157, 158, 159, 169 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: improcedente el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Carlos Enrique González Cajas, contra la sentencia dictada por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y ocho. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase el proceso.

(Fs.) C. E. Ovando B. — A. E. Mazariegos G. — Juan José Rodas. — J. Felipe Dardón. — R. Rodríguez R. — Ante mí: M. Álvarez Lobos.

PENAL

Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por Pedro Figueroa Escobar, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Procede el Recurso de Casación cuando los hechos que en sentencia se declaran probados, se califican como delito, no siéndolo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, once de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por Pedro Figueroa Escobar, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, con fecha diecinueve de febrero del año en curso en el proceso que por el delito de estafa en la entrega de bienes, le fuera incoado en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Departamento de Suchitepéquez, apareciendo como acusadora la señora María Reyna Barrios López de Pérez, como acusador oficial, el representante del Ministerio Público, y como defensor el Licenciado Miguel Ángel del Valle Prado. La sentencia contra la que

se endereza el recurso, confirmó la dictada por el Juzgado Primera de Primera Instancia de Suchitupéquez, con la reforma de que la pena que se impone al procesado, es la de dieciséis meses de prisión, conservando su conmutabilidad en la cuantía fijada.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Expresa la Sala sentenciadora que en lo que respecta a la responsabilidad penal de Pedro Figueroa Escobar, en relación con el hecho por el cual se le procesó quedó aprobada así: I) hechos aceptados en su primera declaración que le perjudican; II) con la diligencia de reconocimiento judicial, en donde se describen defectos en el portón que motivó la querrela y encasamiento de Figueroa Escobar; III) con la declaración del testigo César Augusto Jérez Mejía, quien fuera Juez de Paz interino y a donde acudiera la acusadora y el procesado con el fin de llegar a un acuerdo con respecto al portón mal construido —según la acusadora— y la atestación de Francisco Gutiérrez González, a quien se le habló para corregir los errores en la instalación de tal portón. Con tales elementos de prueba estima la Sala que el procesado incurrió en el delito de estafa en la entrega de bienes confirmando el fallo del jurisdicente de primera instancia que se pronuncia en tal sentido e imponiendo la pena correspondiente, o sea la de dieciséis meses de prisión conmutables. Descartó, con carácter de prueba las declaraciones de Hernán Dario Pérez Castañeda, Juan José Mérida, Antonio Valdez López, Emigdio Ortiz Vásquez y José María Tercero Cerín por la razones que se expresan en el fallo.

HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD:

Del estudio del proceso, se infiere que el Tribunal de Segunda Instancia aunque en forma escueta, hizo una relación del hecho que se denunció como constitutivo del delito, no observándose inexactitud en el mismo.

PUNTOS OBJETO DEL JUICIO:

El procesado Pedro Figueroa Escobar, en la construcción del portón de acuerdo con las especificaciones que se indican en autos, defraudó a la acusadora en cantidad, calidad y substancia.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

En la substanciación del expediente, únicamente se presentó alegando el Abogado defensor Licenciado Miguel Angel del Valle Prado, quien expuso en el memorial respectivo las razones que estimaba torales para la absolución de su defendido, pidiendo que se casara la sentencia.

CONSIDERANDO:

Sustentación Jurídica del Recurso:

I

Se desprende del memorial contentivo del recurso, que Pedro Figueroa Escobar lo ha planteado invocando entre otros, el subcaso contenido

en el inciso I del artículo 745 del Código Procesal Penal, en el que se establece: Que habrá lugar a la casación de fondo: "Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados, sean calificados y penados como delitos no siéndolo...", y para verificar el estudio comparativo de rigor, debe tenerse presente que tal subcaso, entraña dos presupuestos que no pueden pasar desapercibidos en el análisis del asunto, siendo ellos: I) que el error en que se puede incurrir se verifique en el acto de subsumción del hecho jurídico en el precepto legal que se pretende aplicar; y II) que los hechos que en la sentencia se declaren probados se califiquen y sancionen como delito, no siéndolo. En el presente caso se tiene que la Sala sentenciadora, al emitir su fallo con argumentación similar a la del jurisdicente de primera instancia da por probado que el procesado el día quince de junio de mil novecientos setenta y siete a las dieciséis horas, en forma verbal se comprometió a construirle a la señora María Reyna Barrios López de Pérez un portón de cuatro puertas, no habiendo cumplido con la obligación contraída, puesto que a los veinte días no entregó dicho portón como fue convenido, sino hasta el mes de octubre (se supone que del año mil novecientos setenta y siete), el cual fue de tres puertas, y que no obstante el requerimiento del Juez no había verificado la compostura de dicho portón. Sobre este hecho debe tenerse presente que al quedar sin efecto probatorio las declaraciones de Emigdio Ortiz Vásquez y Antonio Valdez como lo asienta la Sala, declaraciones con las cuales se pretendió acreditar un supuesto contrato de trabajo entre la querellante y el procesado en cuanto a la fabricación del portón aludido; y al no constarle al testigo César Augusto Juárez Mejía la existencia de contrato alguno, debe necesariamente estarse a lo que aceptara el procesado en su indagatoria y al procederse al análisis de lo declarado por él se concluye en que no acepta hechos generadores de responsabilidad delictiva. En forma escueta el Tribunal cuya sentencia se impugna por este recurso indica que el hecho justiciable quedó probado con la aceptación de hechos que hiciera el procesado en su primera declaración, que sin duda alguna le perjudican, como son los de haber tenido con los ofendidos un arreglo extrajudicial para reparar el portón de hierro que había hecho, defectos atribuibles a su mala instalación; sin embargo el Tribunal Supremo estima que tomando esos hechos que la Sala da por probados no puede concluirse en que el comportamiento del procesado en el caso, haya sido tal que pudiera encajar en alguna de las figuras delictivas que contempla nuestro ordenamiento punitivo, antes bien, de su declaración se ve el propósito de adecuar su conducta a la ley, como lo manifiesta al mostrar su asentimiento en el arreglo del portón, el que, como lo sostiene, si no quedó bien fue debido a que lo instalaron mal. La Sala sentenciadora concluye en que el procesado con sus actuaciones enmarcó su conducta dentro de la figura delictiva contenida en el artículo 267 del Código Penal, tipificándola como estafa en la entrega de bienes. Ahora bien esta figura que se ubica dentro de las diversas formas comprendidas dentro del delito de estafa, para que se tipifique al igual que las otras es necesario: a) el perjuicio patri-

monial, es decir que todos los hechos que entrañen estafas implican de parte del sujeto activo maniobras o actividades ilícitas que tienen como propósito la obtención de un provecho injusto para sí o para un tercero en perjuicio del patrimonio ajeno; b) el ánimo de lucro; y c) el uso de medios engañosos o fraudulentos para sorprender la credulidad o buena fe ajenas.

De manera que respetando los hechos que se dan por probados en la sentencia en concatenación con lo argumentado relativo a la producción del delito de estafa, no puede concluirse en que el procesado haya delinuido en la forma que lo indica la Sala, pues no fue probada la existencia de un contrato alguno o de cualquier otro título obligatorio entre las partes y no puede haber tampoco defraudación en substancia, calidad y cantidad, por cuanto el portón entregado fue de hierro y se dice por la querellante que se había pactado una unidad. De lo que se tiene por probado no resulta que el procesado haya incurrido en una acción antijurídica que enmarcara su conducta dentro de la figura delictiva por la cual se le condenó; de ahí que resulta correcta la denuncia que hace el recurrente en el sentido de que al calificarse su actuación como constitutiva del delito de estafa en la entrega de bienes la Sala sentenciadora violó el contenido del artículo 267 del Código Penal; pues es entendido que se infracciona la norma entre otros casos: cuando se aplica una ley inaplicable (aplicación indebida), que puede ocurrir cuando se yerra al precisar las circunstancias del hecho que son relevantes para que la norma entre en juego. Es pues evidente la infracción cometida por la Sala sentenciadora en la forma que se denuncia, lo que hace que el recurso prospere por este motivo debiendo declararse lo procedente.

II

Planteó también el recurrente casación de fondo con base en el artículo 745 inciso VIII del Código Procesal Penal, en la siguiente forma: a) Error de hecho en la apreciación de la prueba derivado de los hechos supuestamente perjudiciales que según la Sala sentenciadora aceptó en su primera declaración indagatoria, y argumenta sobre este subcaso; b) Error de derecho en la apreciación de la prueba de confesión exponiendo entre otras cosas que siendo la confesión una prueba tasada, para que surta sus efectos en contra del confesante es preciso que reúna los requisitos que establece la ley siendo evidente que la supuesta confesión no puede tenerse como tal ni puede causarle ningún perjuicio; c) Error de derecho en la desestimación o falsa apreciación que hace el Tribunal de Segunda Instancia de la declaración del testigo José María Tercero Cerín; d) Error de hecho en la apreciación de la prueba de declaración del testigo César Augusto Jerez Mejía que conoció del caso en su calidad de Juez de Paz Interino del municipio de Mazatenango; e) Error de derecho en la apreciación de la declaración del testigo César Augusto Jerez Mejía, en el cual se incurrió al aceptar como válida su declaración teniendo tacha absoluta a tenor de lo dispuesto en artículo 654 inciso IV del Código Procesal Penal; f) Error de hecho en la apreciación de la declaración del testigo Francisco Gutiérrez González;

g) Error de derecho en la prueba de reconocimiento judicial practicada en el inmueble donde está instalado el portón, pues se concedió valor probatorio sin tenerlo por los motivos que expone en el recurso; h) Error de derecho en la apreciación del dictamen del experto Milton Flores Faena contenida en acta de fecha ocho de septiembre del año pasado, exponiendo las razones por qué el recurrente cree que se incurrió en vicio; i) Error de hecho en la apreciación de la prueba al omitir el análisis del documento que obra a folio veintiuno de la pieza de primera instancia consistente en la nota personal sin fecha, pero firmada por el señor Hernán Darío Pérez Castañeda cuyo contexto transcribe en el memorial. Ahora bien, sólo se han señalado en forma escueta los submotivos que el recurrente expone para ser objeto de estudio, por estimar que se han dado vicios en las diligencias que menciona donde según su criterio se han producido, infraccionando la ley y obligándolo a hacer uso de este recurso extraordinario, porque se estima que dada la forma como se resolvió el primer subcaso planteado, es innecesario pronunciamiento con respecto a los demás; pues al estimarse que hubo infracción por parte de la Sala, tal como fue planteado en el primer subcaso, llegándose a la conclusión de que con los hechos el procesado no enmarcó su conducta dentro de ninguna de las figuras delictivas, lógico es que resulte superfluo cualquier estudio y pronunciamiento de los demás sub-casos planteados.

LEYES APLICABLES:

Artículos 44, 53, 62, 240, 245 de la Constitución de la República; 1, 2, 21, 22, 23, 31, 32, 54, 64, 99, 101, 102, 142, 151, 181, 189, 191, 193, 214, 244, 407, 489, 496, 740, 742, 744, 745, 752, 753, 754 del Código Procesal Penal; 38, 157, 158, 159 de la Ley del Organismo Judicial; 1, 7, 263, 264, 267 del Código Penal,

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, CASA la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el diecinueve de febrero del año que corre, y resolviendo DECLARA: que absuelve al procesado Pedro Figueroa Escobar, por no ser el hecho por el cual se le sujetó a procedimiento, constitutivo del delito. Notifíquese y con certificación devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

(fs.) A. E. Mazariegos G. — Juan José Rodas. — J. Felipe Dardón. — R. Rodríguez R. — Rol. Torres Moss. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por Clara Arrivillaga sin otro apellido, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Se comete error de hecho en la apreciación de las pruebas, cuando el Tribunal de Segundo Grado omite analizar diligencias y documentos que demuestren de manera evidente la equivocación del juzgador.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por Clara Arrivillaga sin otro apellido, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y ocho en el proceso que por el delito de estafa mediante cheque, siguió la recurrente a Hernán René de Cecco Morales en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal. Actuaron como acusadores; particular: Clara Arrivillaga y oficial: el Ministerio Público. La defensa del procesado estuvo a cargo del Abogado Fernando Valenzuela Marroquín. La sentencia recurrida revocó la de primer grado por falta de plena prueba para condenarlo.

DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, con fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y ocho, en apelación examinó la sentencia dictada el siete de agosto del mismo año, proferida por el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en el proceso que por Estafa mediante cheque continuada se intruyó contra Hernán René de Cecco Morales, en la que se le impuso la pena de tres años de prisión conmutables en su totalidad y una multa de mil quetzales. **DEL HECHO JUSTICIABLE:** "Porqué usted el día veinticuatro de enero del año en curso, giró a la señora Clara Arrivillaga el cheque número setecientos noventa y un mil, trescientos cuarenta y cuatro, del Banco Industrial, por la cantidad de tres mil ciento setenta y dos quetzales sabiendo que no tenía fondos suficientes para cubrirlo, defraudando en su patrimonio a la señora Arrivillaga"; "Porque usted, el día veinticinco de enero del año en curso, giró a la señora Clara Arrivillaga el cheque número dos millones trescientos ochenta y nueve mil novecientos ochenta y siete, del Banco Industrial, por la cantidad de mil setecientos ochenta y cinco quetzales, sabiendo que no tenía fondos suficientes para su cobro, defraudando en esta forma a la señora Arrivillaga"; los que negó. La Sala sentenciadora considera: "que en el caso subyúdice, no se llenaron los requisitos a que se contrae el Artículo 511 del Código de Comercio en su segundo párrafo, al no tener tales efectos las actas notariales presentadas; y "que se evidenció durante la sustentación del proceso, que entre el procesado y la acusadora han mediado relaciones comerciales, lo que se desprende de los cheques presentados y que se asegura fueron librados por el enjuiciado a favor de aquélla; como también que ante la flagrante contradicción en que incurrían ambos, no se llega a establecer quién o quiénes llenaron el contenido de los cheques, que generaron el proceso, se concluye que al no existir la plena prueba requerida en dere-

cho contra el procesado, imperativo cual indeclinable resulta para el Tribunal absolver al enjuiciado de los hechos justiciables deducidos, revocando así la sentencia apelada".

DEL MEMORIAL QUE CONTIENE EL RECURSO:

Carmen Arrivillaga sin otro apellido, interpuso Recurso de Casación, contra la sentencia de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y ocho, mediante memorial de fecha quince de noviembre del mismo año. Tal recurso, lo interpuso por Motivos de Fondo y por Quebrantamiento Sustancial del Procedimiento. En cuanto al primero señala en relación con los subcasos de procedencia, el contenido en el inciso VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal, esto es por error de hecho en la apreciación de la prueba documental y de la prueba de confesión; y respecto del segundo, los incisos IV y VIII del Artículo 746 del mismo cuerpo legal. Pidió entre otras cosas, se casara la sentencia recurrida y resolviendo conforme a derecho, dictar el fallo que corresponde, se le dio el trámite respectivo, señalándose día y hora para la vista, durante la cual se presentaron las partes alegando lo que estimaron prudente.

CONSIDERANDO:

I

EN CUANTO A LA CASACION POR QUEBRANTAMIENTO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO:

El Recurso Extraordinario de Casación en lo referente al quebrantamiento sustancial de procedimiento de conformidad con lo dispuesto en nuestro ordenamiento procesal penal vigente, requiere la existencia de presupuestos legales indispensables para que el Tribunal Supremo tenga la posibilidad jurídica de realizar el análisis comparativo correspondiente con el rigorismo y la técnica que son inherentes a este Recurso eminentemente formalista. En el caso que se analiza el recurrente invocó como caso de procedencia el citado anteriormente y ha sido reiterado criterio de este Tribunal que cuando se alegue quebrantamiento sustancial del procedimiento además, de precisarse la disposición legal que contiene el caso de procedencia, así como las normas infringidas las que por lógica jurídica deben ser de naturaleza eminentemente procesal. En el caso que hoy se estudia, el recurrente incurrió en dos defectos de técnica en la interposición del recurso: A) No citó ninguna ley procesal como infringida; y B) No solicitó en la instancia correspondiente la subsanación de la falta, ambos requisitos legales indispensables que posibilitan al Tribunal de Casación realizar el análisis comparativo del caso y como estas deficiencias no es dable subsanarlas, el recurso por ese motivo no puede prosperar.

CONSIDERANDO:

II

EN CUANTO A LA CASACION POR MOTIVOS DE FONDO:

Como ya se analizó en la parte histórica del presente fallo, la recurrente en casación invoca a su favor varios sub-casos de procedencia por motivos de fondo; al respecto es conveniente hacer constar que en lo referente al subcaso de error de derecho en la apreciación de la prueba, se requiere también de manera imprescindible la cita clara y precisa de las leyes con artículos e incisos que tengan vinculación lógica con el subcaso denunciado, pero al estudiar este Tribunal el contenido del Memorial introductorio del Recurso, llega a la conclusión que la interponente mencionó como subcaso de procedencia el de error de derecho en la apreciación de la prueba, pero no argumentó nada al respecto lo que hace que el Tribunal no deba pronunciarse.

CONSIDERANDO:

III

EN CUANTO AL OTRO SUBCASO DE CASACION POR MOTIVOS DE FONDO:

Con base en lo dispuesto en la doctrina del Artículo 745 numeral segundo párrafo VIII del Código Procesal Penal, la recurrente manifestó que la Sala sentenciadora incurrió en error de hecho en la apreciación de las pruebas, al omitir el análisis de la prueba de confesión, documental y de expertos, lo que a su juicio demuestra de manera evidente la equivocación de los juzgadores. Al respecto, este Tribunal Supremo considera, que efectivamente la Sala sentenciadora al proferir su fallo lo hizo en forma absolutamente escueta y sin la profundidad analítica que debe ser característica en la administración de justicia criminal, pues se limita a realizar algunas observaciones que no contienen ni apreciación por medio del sistema de la sana crítica, ni el debido razonamiento para estimar o desestimar los diferentes medios de prueba que se rindieron dentro del proceso. Al omitir en forma absoluta la Sala sentenciadora el análisis probatorio de la declaración indagatoria del procesado, en la cual reconoce que efectivamente libró varios cheques sin tener provisión de fondos, pero que lo hizo no dándolos como medio de pago sino en garantía; al omitir el Tribunal de segundo grado el análisis de las diferentes actas notariales de protesto, pues manifiesta en su sentencia que no les da valor probatorio, pero no especifica en forma clara y precisa las razones legales para estimarla o desestimarla y al omitir el análisis de los expertajes existentes en el proceso, efectivamente la Sala sentenciadora incurrió en error de hecho en la apreciación de las pruebas, las que por su contenido y efectos procesales, además de demostrar de modo evidente la equivocación de los juzgadores, a criterio de este Tribunal, hubieran sido decisivas para proferir una

sentencia en sentido distinto a la que se produjo. Si bien es cierto que la recurrente en relación a este subcaso no citó las normas legales infringidas, también lo es, que de conformidad con la ley y la doctrina de la casación, en situaciones como la anterior, tal cita no es necesaria por lo que, el recurso de esta naturaleza planteado debe declararse procedente por este subcaso.

CONSIDERANDO:

IV

SENTENCIA DE CASACION:

De conformidad con la declaración indagatoria del procesado Hernán René de Cecco Morales en la que expresa que "lo que sucede es que yo le extendí en garantía estos cheques a mi suegra y como fueron en garantía no les puse fecha", lo cual encierra una confesión impropia con explicación justificativa, que además es congruente con la prueba documental acompañada, con el expertaje y demás constancias de autos, elementos suficientes para establecer que Hernán René de Cecco Morales es autor responsable del delito contenido en el artículo doscientos sesenta y ocho del Código Penal, estafa mediante cheque en su forma de delito continuado y en base a los artículos 65 y 71 del mismo cuerpo legal deberá imponerse la pena de dos años de prisión tomando en cuenta las diferentes circunstancias que establecen los mismos, así como también lo que para el efecto determina el artículo 66 del citado Código y una multa de seiscientos quetzales, las que se aumentan en una tercera parte por tratarse de delito continuado quedando en tres años de prisión y novecientos quetzales de multa. En lo que respecta a las responsabilidades civiles, se fijarán en la suma de cinco mil quetzales. Finalmente, se estima procedente beneficiar al culpable con la suspensión condicional en la ejecución de la condena, en las condiciones que más adelante se resolverá previo pago de las responsabilidades civiles de conformidad con la facultad discrecional que otorga el Decreto 87-75 del Congreso de la República.

LEYES APLICABLES:

Las ya citadas y artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 10o., 11, 13, 20, 26, 35, 36, 41, 44, 50, 52, 54, 55, 59, 62, 65, 66, 67, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 112, 115 del Código Penal; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 11, 15, 16, 21, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 38, 40, 41, 44, 45, 53, 54, 60, 67, 68, 73, 74, 75, 77, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 89, 90, 94, 100, 101, 102, 117, 118, 143, 144, 165, 181, 182, 186, 190, 191, 200, 206, 220, 475, 482, 489, 490, 491, 496, 616, 617, 621, 622, 623, 635, 636, 637, 638, 641, 643, 701, 702, 705, 709, 707, 713, 714, 715, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 758, 753, 754, del Código Procesal Penal; 87, 116, 117, 157, 158, 159, 163, 165, 168, 169 y 170 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara: PROCEDENTE el Recurso de Casación planteado por error de hecho en la apreciación de las pruebas y al resolver CASA la resolución impugnada y al fallar RESUELVE: 1o. Que Hernán René de Cecco Morales, es autor responsable de estafa mediante cheque en su forma de delito continuado y le impone la pena de tres años de prisión, que deberá cumplir en el centro que para el efecto designe la Presidencia del Organismo Judicial, 2o. Le permite conmutar la misma en su totalidad a razón de cincuenta centavos de quetzal diarios, previo pago o afianzamiento de las responsabilidades civiles que se le deducen. 3o. Le suspende en el ejercicio de sus derechos políticos por el tiempo de la condena. 4o. Lo sanciona con una multa de NOVECIENTOS QUETZALES que debe hacer efectiva dentro de tercero día contado de la fecha en que cause ejecutoria el presente fallo y en caso de no hacerlo, se le prive de su libertad a razón de un día por cada cinco quetzales que deje de pagar. 5o. Se le condena a pagar la suma de cinco mil quetzales a Clara Arrivillaga sin otro apellido, en concepto de responsabilidades civiles, los que hará efectivos sin necesidad de cobro ni requerimiento dentro de los tres días de estar firme el fallo. 6o. Suspende condicionalmente la ejecución de la pena por el término de tres años en las circunstancias previstas en la ley, previo pago de las responsabilidades civiles y de la multa impuesta. Notifíquese y con certificación de lo resuelto para los efectos consiguientes devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

(fs.) Juan José Rodas. — J. Felipe Dardón. — R. Rodríguez R. — Fed. G. Barillas C. — Rol. Torres Moss. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de Casación interpuesto por Francisco Interiano García, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA:

a) No procede el Recurso de Casación cuando se alega infracción de la norma legal que contiene las reglas de la sana crítica, en la valoración de la prueba sujeta a dicho sistema, si no se explica cómo y en qué forma se inaplicaron esas reglas por el Tribunal de Segunda Instancia.

b) Cuando se alega error de derecho en la valoración de la prueba, no pueden estimarse infringidos preceptos legales de carácter substantivo, por relacionarse tales subcasos de procedencia con la estimativa probatoria.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL: Guatemala, treinta de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el Recurso de Casación interpuesto por Francisco Interiano García, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el doce de enero del año en curso, en el proceso que por el delito de homicidio se instruyó contra el presentado, Luis Felipe Godínez López y Manuel Salvador Bolaños Pinelo, en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de El Petén.

Al recurrente le aparecen en el proceso los siguientes datos de identificación: veinticuatro años de edad, soltero, guatemalteco, agricultor, originario y vecino del municipio de Moyuta del departamento de Jutiapa. En su defensa actuó el señor Abel Ruano Bran y acusaron Marcelina Tut viuda de Rabateu y el Ministerio Público.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La sentencia de segunda instancia hace un resumen correcto del fallo de primer grado y expresa que a los procesados se les señalaron los siguientes hechos justiciables: para Francisco Interiano García y Luis Felipe Godínez López: "Porque ustedes el día diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y siete, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos (once y media de la noche), en una de las calles del municipio de San Benito de este departamento, ambos de la Policía Nacional de alta y con servicio en este departamento, con un revólver treinta y ocho de su equipo, de dos disparos le causaron heridas al señor Bert Kendell Rabateu Tut, en el tórax anterior y tórax posterior derecho, las cuales le ocasionaron la muerte"... "Porque el día diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y siete, aproximadamente a las veinte y tres horas con treinta minutos (once y media de la noche), en una de las calles del municipio de San Benito, frente al restaurante denominado "El Buen Gusto", encontrándose de servicio como agentes de la Policía Nacional, le hicieron varios disparos al señor William Leonardo Rabateu Tut, ocasionándole una lesión en el cuero cabelludo, región occipital derecha, lo cual hicieron con intenciones de darle muerte". A Manuel Salvador Bolaños Pinelo: "Porque el día diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y siete, aproximadamente a las veinte y tres horas con treinta minutos, en la vía pública frente a la "Barbería Oriental", en una de las calles del municipio de San Benito de este departamento, colaboró y animó a los agentes de la Policía, Francisco Interiano García y Luis Felipe Godínez López, para que efectuaran varios disparos con los revólveres de su propio equipo, en contra de Bert Kendell Rabateu Tut, a quien ocasionaron dos heridas que provocaron su muerte en ese mismo lugar". Considera la Sala jurisdiccional que la sentencia de primer grado, condenatoria para Francisco Interiano García y absoluta para Luis Felipe Godínez López y Manuel Salvador Bolaños Pinelo por falta de prueba, fue dictada conforme a las constancias procesales y a la ley, porque no sólo quedó plenamente establecida la muerte violenta del señor Bert Kendell Rabateu Tut, sino también la responsabilidad penal del primero de los nombrados. Para llegar a esta última conclusión, hizo las siguientes valoraciones: a) el encausado al momento de ser in-

terrogado admitió que cuando vio a su compañero tendido y que Bert Kendell Rabateu Tut le había quitado su revólver, salió corriendo en su persecución y le dio alcance como a cien metros arriba frente a la farmacia "Moderna", donde riñeron y durante la batalla que sostenían le aplicó una llave en la mano derecha hacia atrás del pulmón de igual lado, y cuando cayeron al suelo, indudablemente su contrincante, tenía el dedo en el gatillo y fue donde se disparó, ignorando si fue en una o dos ocasiones y de esta manera recuperó el arma de su compañero, a quien momentos después se la entregó. Que esa misma versión reiteró al ampliarse su declaración indagatoria; aunque al ser impuesto de los hechos justiciables, manifestó que no los aceptaba. Con base en tal declaración, asienta que el reo es confeso de la existencia de una riña con el sujeto pasivo de la acción delictiva; que le aplicó una "llave" con el propósito de desarmarlo y que en estos momentos se produjeron los disparos; y rechaza la tesis contenida en la explicación justificativa de su comportamiento por no tener ningún aval probatorio, pues respecto del testimonio de los señores José Dávila Acosta Arévalo y José Antonio Canche González, no tiene influencia de convencimiento para los juzgadores al no haberse propuesto durante la fase del sumario; disponer conforme a un interrogatorio manifiestamente sugestivo y de acuerdo a los detalles hechos constar por el Juez de los autos, en la reconstrucción de los hechos que practicó, en los que se constata que dichos testigos se encontraban a cuarenta metros del lugar de la tragedia, sitio en que por la hora de la concurrencia, no había luz eléctrica pública, por lo que se duda aún más que hayan dicho la verdad; b) De todas las personas que declararon son dignas de tomarse en cuenta, las manifestaciones de los señores Candelario Estrada Gómez y José Felipe Leonardo Solís, quienes si bien no concuerdan en todos los detalles, sí dejan claro, el primero, que presencié que cuando dos agentes querían aprehender a dos particulares, y como éstos no lo permitieron, se pelearon; uno de éstos salió corriendo y después escuchó un disparo; y el segundo, más preciso, ya que vio que un agente de policía contendía físicamente con el ofendido y que el gendarme cayó al suelo y se volvió a levantar. luego ambos cayeron y en ese momento escuchó no recuerda, si uno o dos como cohetillos y que posteriormente el rumor público propalaba la noticia de que "el policía había dado muerte al maestro Kendell"; c) El informe del Gabinete de Identificación demuestra que al hacérsele la prueba de la parafina al procesado recurrente, fue positiva en las regiones dorsal y palmar de la mano derecha, por lo que el perito deduce que sí había disparado en fecha reciente al examen practicado; d) El informe del Jefe departamental de la Policía dirigido al Juez instructor, expresa que tanto el agente Interiano García como Godínez López, en la noche de autos estaban de ronda y además se encuentra en los antecedentes la documentación de que el procesado presta sus servicios como agente de la autoridad; e) En el reconocimiento judicial y reconstrucción de los hechos practicado en el proceso, el Juez a quo procedió a que el imputado ejecutara los actos que afirmó en su declaración indagatoria y con el concurso

del sargento de la policía Héctor Raúl Pérez Ruiz, se reconstruyó esa actividad, habiendo emitido el titular del Tribunal el juicio de que en esa forma no se hubiera herido mortalmente al occiso, pues el revólver según la posición, solamente hubiera herido levemente parte del omóplato izquierdo; f) Las declaraciones de varias personas recibidas durante la secuela del proceso, son irrelevantes, porque, o bien se refieren a una reyerta ocurrida momentos antes en un salón de baile donde se celebraba el "himeneo" de Gloria Alicia Bolaños, o no les consta cómo sucedieron los hechos investigados. Respecto al agravio del procesado alegado ante la Sala, en el sentido de que su proceder no era doloso, sino más bien culposos, el Tribunal sostiene que la voluntad del agente en la intención de causar el resultado criminoso se hace evidente con la admisión que hizo de haber reñido con el ofendido, número de heridas que éste presentaba y especialmente con la conclusión obtenida de vista por el Juez instructor en la diligencia de reconstrucción de los hechos practicada, por lo que concluye que la tipificación delictual es acertada; y en lo que toca a la penalidad, mantiene la de ocho años de prisión, pero la duplica por concurrir la agravante específica de que el hechor es un encargado del orden público; o sea que la eleva a dieciséis años, pena que en aplicación del Decreto número 83-78 del Congreso de la República, reduce en un tercio y la deja en la líquida de diez años con ocho meses. En cuanto a la absolución de los otros encartados mantiene el fallo por no haber evidencias que hagan dudar de su inocencia.

RECURSO DE CASACION:

El procesado Francisco Interiano García lo interpuso por motivos de fondo de conformidad con el subcaso de procedencia contenido en el inciso VIII del Artículo 745 del Código Procesal Penal, Decreto 52-73 del Congreso de la República.

Con relación al error de derecho en la apreciación de la prueba, asevera que el Tribunal sentenciador lo cometió: a) al calificar su declaración indagatoria y su ampliación, como "confesión", sin parar mientes en que no aceptó los hechos justiciables que se le señalaron; la misma no contiene elemento alguno en su contra, lo expuesto por él es "congruente" y "verosímil" con los demás medios de prueba del proceso, y se dejó de contemplar la circunstancia de que al momento de prestar su declaración, dentro del proceso no se encontraba debidamente comprobada "la preexistencia del delito", ni pudo comprobarse con posterioridad, por haberse tratado de un hecho accidental en el que lamentablemente perdió la vida una persona, por lo que no se observaron los incisos IV, VI y II, respectivamente, del artículo 489, así como también se dejaron de aplicar los artículos 490, 491, 492, 494 y 707, todos del Código Procesal Penal; b) Al apreciar las declaraciones testimoniales recabadas a lo largo del proceso, pues al valorarlas, no se aplicaron las reglas de la sana crítica que contiene el artículo 638 del Código mencionado, especialmente, el estudio lógico, la relación de un medio probatorio con otro y el razonamiento que permite arribar a una conclusión justa. Que de las quince deposiciones recibidas, no se obtiene el convencimien-

to de que el recurrente haya cometido un hecho delictivo, sino que describen el suceso como una circunstancia accidental provocada por el fallecido. Estima también en la apreciación de esta prueba, contravenidos los artículos 639, porque la Sala hace una discriminación visible de dos declaraciones testimoniales obtenidas en la fase de la prueba; 640, porque en el examen llevado a cabo se impide tentativamente la posible ampliación de las pruebas obtenidas, particularmente de las declaraciones testimoniales; y 641, porque de todo el estudio realizado, se infiere que no existe plena prueba para condenarlo; c) Al estimar el reconocimiento judicial y reconstrucción de los hechos, manteniendo la tesis infundada de primer grado de presumir su culpabilidad, sin asociar lógicamente, con este elemento, los demás medios de convicción producidos en el proceso, y al desestimar con cierta deliberación intelectual, dos nuevas declaraciones recibidas, de cuyo relato destaca su inocencia, ya que coinciden con el resto de las declaraciones testimoniales, en los detalles del suceso, por lo que se infringió también el artículo 638 del Código citado.

En lo concerniente al error de hecho, sostiene que lo cometió la Sala respecto de los informes del Jefe departamental de la Policía y del Gabinete de Identificación; informes que al describirlos solamente, sin explicar en qué consiste su valor probatorio y tomarlos como supuestos fundantes de su fallo, incurrió en equivocación, pues no contienen elementos que orienten una decisión condenatoria.

Al confirmar la sentencia apelada, finaliza, la Sala también quebrantó los artículos 10, 11, 12, 18, 22, 24, 25 26 incisos 3), 6o.) y 11) y 126 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, habida cuenta que no es responsable del hecho delictivo que se le atribuye.

CONSIDERANDO:

I

Mediante el recurso que se examina, su interponente alega infracción de ley en relación con los subcasos de procedencia contenidos en el inciso VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal, Decreto número 52-73 del Congreso de la República, y sostiene como tesis general, que los medios probatorios con que la Sala Tercera de Apelaciones tiene por probada su culpabilidad, dada su naturaleza y valor con que aparecen en el proceso, no son determinantes de la misma, sino que, por el contrario, demuestran el fortuito deceso de una persona; razón por la cual se analizan cada una de las impugnaciones que contiene.

Acusa el recurrente que se cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, al calificarse su declaración indagatoria y ampliación, como una "confesión", pues en su favor debe abonarse que en su oportunidad no aceptó los hechos justiciables que se le señalaron, amén de que su declaración no contiene elemento alguno en su contra; a lo que agrega, que se le considera confeso, pero se desatiende el contenido "verosímil y congruente" de aquélla; así como que se deja de contemplar la circunstancia de que en el mo-

mento de prestarla dentro del proceso no se encontraba debidamente comprobada la "preexistencia del delito", ni se probó posteriormente, con lo que se violaron los artículos 489 incisos IV, VI y II; 490, 491, 492, 494 y 707 del Código Procesal Penal, Decreto 52-73 del Congreso de la República.

Cabe observar al respecto que la muerte violenta del señor Bert Kendell Rabateu Tut, quedó establecida en autos con los elementos de convicción que en el fallo recurrido se especifican, por lo que no está en lo cierto el encausado al afirmar que su declaración indagatoria carece de ese antecedente procesal. Tampoco es verdad que no hubiere admitido hechos que le perjudiquen, porque fue precisamente la existencia de éstos, aunados a otros medios de prueba, los que la Sala tomó en cuenta para responsabilizarlo del comportamiento doloso que se le imputa. En efecto, el interponente al ser interrogado, dijo que cuando vio a su acompañante tendido, el policía Luis Felipe Godínez López, a quien el occiso lo había despojado del revólver de su equipo, salió corriendo en persecución de éste, y le dio alcance como a cien metros del lugar en que estaban, frente a la farmacia "Moderna"; sitio donde riñeron y en la "batalla" que sostuvieron, logró meterle una llave en la mano derecha hacia atrás del pulmón del mismo lado y cuando cayeron al suelo, su contrincante tenía sin duda alguna el dedo en el gatillo y fue donde disparó, ignorando si fue una o dos veces; así como en esa forma recuperó el arma de su compañero, la que momentos después le entregó. O sea, pues, que el Tribunal de Segundo Grado, dio por probados esos hechos con su confesión, los que indudablemente le perjudican y guardan relación lógica, con los resultados de los otros medios probatorios con que se estima demostrada la responsabilidad del acusado, pero sin aceptar la explicación justificativa de su comportamiento, por no avalarla evidencia alguna en el proceso; y esta estimativa tiene asidero en el artículo 496 del Código Procesal Penal, que prescribe "El reconocimiento que haga el encausado, dentro del proceso, de hechos que la perjudiquen y la ratificación de los reconocidos extraproceso, seguirán el mismo régimen de la confesión". De ahí que no fueron infringidos los artículos del Cuerpo Legal mencionado: 489 incisos invocados, que si fueron observados y al que se remite claramente la norma anterior; 494, que sanciona con la nulidad la confesión prestada sin los requisitos legales correspondientes; y 490, 491, 492 y 707 por no tratarse propiamente de un caso de confesión calificada.

II

En lo que concierne a la prueba testimonial recibida, también señala el recurrente error de derecho en su apreciación, al no observarse lo dispuesto por el artículo 638 del Código Procesal Penal sobre la sana crítica, y especialmente, en lo que al razonamiento lógico se refiere y a la relación de cada uno de los medios probatorios con los otros. En punto a esta impugnación, se nota que el recurrente alude a todas las declaraciones testimoniales del proceso, tanto a las de la fase sumarial como a las del juicio, sin indicar en con-

creto, cuáles son las que en su criterio no están apreciadas conforme la ley, o se les da valor distinto del que realmente tienen; solamente menciona, y esto más a guisa de ejemplo que como impugnación directa, las prestadas por los señores Candelario Estrada Gómez y José Felipe Leonardo Solís, cuyos dichos la Sala consideró dignos de tomarse en cuenta. Esta generalidad e imprecisión, hacen imposible el estudio comparativo del caso, y desde luego, determinar si se incurrió o no en una falla lógica al apreciar la prueba de mérito, por lo que por este otro señalamiento, el recurso tampoco puede prosperar.

III

Del reonomiento judicial y reconstrucción de los hechos, indica el interponente que el análisis de la segunda instancia mantiene la infundada tesis de la primera, de inferir su culpabilidad de dicha diligencia, sin asociar lógicamente con ella, los demás medios de convicción producidos en el proceso; que al realizarse ésta, fueron obtenidas dos nuevas declaraciones de cuyo contenido destaca su inocencia, pero con cierta deliberación intelectual, al apreciarse globalmente la diligencia, fueron desechados; de donde se cometió error de derecho con evidente infracción de los artículos 638, en lo que atañe al razonamiento lógico y 639, en lo que toca a su validez. Al analizar el error acusado el recurrente expresa la regla del sistema valorativo aplicado a la prueba, que estima inobservada; pero no explica por qué y de qué manera fue omitida al hacerse el juicio valorativo por el Tribunal, motivación que es necesaria para hacer el estudio comparativo pertinente. Y en cuanto a las nuevas declaraciones testimoniales que afirma se recibieron en esa oportunidad, esta Cámara tampoco puede hacer el examen que corresponde, ya que se olvidó citar los nombres de los testigos, deficiencia que no es posible subsanar, máxime que en la diligencia de que se trata, se recibieron varias de estas declaraciones, por lo que el recurso es igualmente improcedente por esta otra impugnación.

IV

De los informes del Jefe departamental de la Policía de El Petén y del Gabinete de Identificación, aduce el presentado que el Tribunal de Segunda Instancia se limita a describirlos, sin expresar en qué consiste su valor probatorio; que el informe de la Jefatura se circunscribe a poner en conocimiento del Juez instructor, que tanto él como el otro agente que le acompañaba la noche de autos, se encontraban de ronda y que él presta sus servicios como agente de la autoridad; y del rendido por el Gabinete, indica que si bien es cierto que la prueba de los dermonitratos que le fue practicada resultó positiva, como sucedió también con el otro agente Luis Felipe Godínez López, ello se debió a que el doce y diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y siete, es decir, días y día antes del suceso investigado, habían realizado "tiro al blanco" como práctica rutinaria. Que en síntesis, esos documentos no prueban que él haya causado el deceso que se le

imputa; antes bien, contribuyen a dejar en claro la forma accidental en que se produjo, por lo que la Sala incurrió en equivocación o error de hecho, al tomarlos como supuestos fundantes de su fallo. El relato contradictorio que de estos informes hace el recurrente, pues por una parte afirma que el Tribunal sólo se limitó a describirlos; y por otra, que los tomó como base de la sentencia, impiden hacer la confrontación de rigor, ya que para realizar esa labor comparativa, tendría que saberse previamente qué es lo que motiva el vicio alegado, si la omisión de los informes de mérito en el juicio probatorio, o haberlos tergiversado en su contenido, defecto técnico insubsanable dentro del régimen legal de la casación.

V

Se citan finalmente también como infringidos en el recurso que se examina, los artículos 10, 11, 12, 18, 22, 24, 25, 26 incisos 3o.), 6o.) y 11 y 126 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República; pero respecto de estas pretendidas infracciones, claramente se ve que los subcasos de procedencia invocados —error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba— impide analizar normas de carácter substantivo; al referirse los vicios a la violación de preceptos procesales relativos a la estimativa probatoria, por lo que la cita de dichos artículos, ninguna incidencia puede tener en el resultado del recurso interpuesto, el que con el acopio de todas las razones expuestas, debe declararse improcedente.

LEYES APLICABLES:

La citada y artículos 64, 125, 201, 193, 244, 248, 249, 251, 740, 741 inciso VI; 744, 759 del Código Procesal Penal, Decreto número 52-73 del Congreso de la República; 32, 38 inciso 2o.), 157, 158, 159, 163, 168 y 169 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 1762 del Congreso de la República,

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara: IMPROCEDENTE el Recurso de Casación interpuesto por Francisco Interiano García; en consecuencia, le impone una multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia se convertirá en detención corporal a razón de un quetzal diario. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) A. E. Mazariegos G. — Juan José Rodas. — J. Felipe Dardón. — R. Rodríguez R. — Rol. Torres Moss. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Interpuesto por José Rodolfo Hernández Morales y Marta Alicia Cifuentes Romero, contra la sentencia dictada por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA:

I.—Es improcedente el Recurso de Casación:

A) Cuando se acusa infracción de normas constitucionales de carácter procesal y tal violación es subsanable o convalidable en algún momento del proceso.

B) Si se invoca error de derecho, en la apreciación de un determinado medio probatorio, y los hechos probados por éste, por sí solos, no inciden en el resultado del fallo.

II.—Por ser la prueba indirecta o indiciaria un proceso lógico subjetivo del juzgador, no es permitido en casación conocer de presunciones no deducidas oportunamente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintisiete de junio de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el Recurso de Casación interpuesto por José Rodolfo Hernández Morales y Marta Alicia Cifuentes Romero, contra la sentencia dictada por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, el trece de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, en el proceso que por el delito de homicidio se les instruyó en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Retalhuleu.

El primero de los recurrentes según constancias procesales, es de cuarenta años de edad, soltero, guatemalteco, sastre, originario de Antigua Guatemala, Sacatepéquez, con residencia en la cuarta avenida cinco guión noventa y nueve de la zona uno de la ciudad de Retalhuleu; cédula de vecindad número de orden K guión once (1-11) y de registro treinta y tres mil setecientos seis (33706). No tiene sobrenombre conocido.

La segunda, de veintinueve años de edad, soltera, guatemalteca, oficios domésticos, originaria de Retalhuleu, residente en la cuarta avenida cinco guión noventa y nueve de la zona uno de dicha ciudad; cédula de vecindad número de orden K guión once (1-11) y de registro veinte y tres mil setecientos treinta y ocho (23738). No tiene sobrenombre conocido.

En defensa de los procesados actuaron los abogados Rudy Noel Pérez Valdez y Félix Rolando Alvarado Bonilla, respectivamente. Acusó el Ministerio Público.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La sentencia impugnada resume correctamente la de primer grado y expresa que a los procesados se les señaló el siguiente hecho justiciable... "Porque en los primeros días del mes de agosto del año próximo pasado (mil novecientos setenta y siete), dieron muerte a una mujer aún no identificada en el interior del bar "Hawai", situado en la cuarta avenida cinco guión noventa y nueve de la zona uno de esta ciudad (Retalhuleu), del cual son propietarios los dos enjuiciados; luego de lo cual procedieron a envolver el cadáver en una cubrecama de hilo de color rosado y seguidamente procedieron a enterrarlo a una profundidad de un metro cuarenta y cinco centímetros en el patio de la casa donde está dicho negocio de bar y con

el fin de que no se descubriera tal hecho, en el sitio donde fue enterrado el cadáver, pusieron una capa de mezcla, el cual fue exhumado el día dieciséis de diciembre del año próximo pasado (mil novecientos setenta y siete), en el lugar ya indicado".

Aprueba la Sala Octava de la Corte de Apelaciones que la preexistencia del hecho investigado quedó establecida con: a) acta de exhumación levantada por el Juez de Paz de Retalhuleu, el dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, en la casa situada en la cuarta avenida y sexta calle esquina de la ciudad de Retalhuleu, inmueble en el que se encuentra instalado el bar "Hawai", y en la que asienta que en el patio de éste, a una profundidad de un metro con cuarenta y cinco centímetros, se localizó el cadáver de una mujer; b) la certificación de la partida de defunción de una mujer desconocida extendida por el Registrador Civil de aquella ciudad; y c) el informe del Forense departamental de la necropsia practicada al cadáver de la mujer desconocida.

En cuanto a la culpabilidad y consiguiente responsabilidad de los encausados en el hecho justiciable, manifiesta la Sala jurisdiccional que quedaron evidenciadas, si bien no con prueba directa, si por prueba indirecta, pues en autos están probados una serie de hechos e indicios concordantes entre sí, de los que se concluye en la presunción clara y precisa... "que los acusados son los autores responsables de la muerte violenta de la mujer desconocida cuyo cadáver fue exhumado del patio de la casa de habitación de los mismos". Tal conclusión la extrae de los medios de convicción siguientes: A) denuncia del Segundo Jefe de la Policía Nacional de Retalhuleu, Rosalío Augusto Méndez González, presentada en oficio del dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, dirigido al Juez de Paz de esa ciudad, en la que expresa que recibió varias llamadas telefónicas anónimas que le indicaban que la propietaria del bar "Hawai", Marta Alicia Cifuentes Romero, en los primeros días del mes de agosto del año citado, dio muerte a cuchilladas a una mujer que encontró en actos sexuales en el interior de su habitación, con su concubino José Rodolfo Hernández Morales, y para que el hecho quedara impune, los convivientes enterraron a la víctima en el patio del local que ocupa el negocio indicado, por lo que solicitaba autorización para practicar una excavación en el sitio de mérito. A esta denuncia le otorga el Tribunal sentenciador valor probatorio por tratarse de hechos de conocimiento propio del denunciante y por haberla corroborado el hallazgo del cadáver de sexo femenino ya relacionado; no así en cuanto se refiere que el sindicado José Rodolfo Hernández Morales le ofreció una refrigeradora y un televisor para que no siguiera con las investigaciones; delito éste por el que no se abrió proceso penal en contra del acusado, por existir únicamente la sindicación del ofendido; B) Acta de la exhumación del cadáver de una mujer desconocida y de la que ya se hizo mención; C) Hechos aceptados en su indigatoria por el procesado José Rodolfo Hernández Morales, que le perjudican, a saber: a) juntamente con su concubina Marta Alicia Cifuentes Romero, son propietarios del bar "Hawai", situado en la cuarta avenida y sexta calle esquina de la ciudad de

Retalhuleu, negocio que ambos atendían indistintamente; b) el inmueble donde tenían instalado dicho negocio, es el mismo en que vivían y que de su patio fue exhumado el cadáver de una mujer; c) la torta de cemento que se hechó en el patio, fue colocada el diez u once de agosto del año próximo pasado (mil novecientos setenta y siete), por José Efraín Escobar Domínguez, quien lo hizo con dinero que le debía y porque unos coches que el declarante tenía, hacían mucho lodo; que a esta persona le arrendó el bar "Hawai", el primero de agosto citado y éste se lo devolvió el lunes cinco de septiembre siguiente, expresándole que no sacaba los gastos y que mejor prefería seguir trabajando como chofer; d) en la ampliación de su indagatoria dijo que lo relacionado con el arrendamiento del bar, inicialmente no lo sabía su concubina, sino que fue con posterioridad a su celebración que se lo dijo. D) Hechos aceptados en su indagatoria por la procesada Marta Alicia Cifuentes Romero, que le perjudican: a) juntamente con su concubino José Rodolfo Hernández Morales, son propietarios del bar "Hawai", situado en la cuarta avenida y sexta calle esquina de la ciudad de Retalhuleu; b) en ese inmueble tenían tanto su vivienda como el bar; c) fue capturada en su casa de habitación en el interior del bar, en compañía de su concubino; d) a principios del mes de junio de mil novecientos setenta y siete, se peleó con su conviviente habiendo regresado cuando se aproximaba el quince de septiembre; al irse, el patio de la casa donde vivían era de tierra y cuando regresó, ya tenía cemento; asimismo, que no podía darse cuenta de lo que se hacía en el negocio porque se encontraba en casa de sus padres; e) sobre si su concubino dio el negocio o no arrendado, no lo sabe, pues no le ha contado nada y también ignoraba que hubiera una persona enterrada allí, ya que de haberlo sabido no hubiera vivido en la casa; f) últimamente no ha disputado con su concubino por cuestiones amorosas, pero que antes sí; que el veinte y ocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete, su marido la sacó de su casa de habitación con todas sus cosas, por lo que se fue a la casa de sus padres; que su concubino estaba en estado de ebriedad cuando la sacó, por lo que el día nueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete la fue a traer; E) Informe del Dr. Amílcar Acevedo en el cual dicho forense asienta que practicó la autopsia medicolegal al cadáver de una mujer no identificada, remitido por el Juez de Paz de Retalhuleu, con los hallazgos a continuación descritos: "cadáver en estado avanzado de descomposición especialmente a nivel de cráneo y dedos de los pies y manos, se conservan partes blandas del tórax y del abdomen, por lo que se comprueba que es una mujer de veinte a treinta años de edad, de tez blanca, le falta un incisivo en el maxilar superior, no hay evidencias de rellenos en piezas dentales. A nivel de hueso temporal se comprueba área contusionada en la cual los tejidos están ligeramente lacerados y existe fractura de primera y segunda vértebra cervical con sección medular. En lado externo y un tercio medio de la pierna derecha existe herida cortante de seis centímetros de longitud que interesó piel y tejido celular subcutáneo. Visceras en fran-

co estado de descomposición, por lo que no puede hacerse descripción de las mismas. Por el grado de descomposición de las partes blandas se puede determinar que la fecha de la muerte es aproximadamente de dos a tres meses". F) Declaración de Jorge Efraín Escobar Domínguez, quien resumió manifestando: conoce al procesado José Rodolfo Hernández Morales, pues éste le arrendó un negocio de cantina del primero al último de agosto de mil novecientos setenta y siete, fecha ésta en que se lo devolvió por habérselo pedido aquél para seguirlo trabajando. Tal negocio lo atendía únicamente de día y de noche lo hacía la cocinera Dominga Sandoval, la que trabajó únicamente en el mes de agosto y es originaria de Escuintla. Lo que arrendó fue sólo el negocio de bar y según tiene entendido, el cadáver fue sacado de la casa de habitación que ocupaban José Rodolfo Hernández Morales y Marta Alicia Cifuentes Romero y no de las habitaciones del negocio, pues el deponente no tenía acceso a donde vivían ellos, un lugar contiguo al bar. Que durante el tiempo que tuvo arrendado el bar, no mandó a poner torta de cemento a ningún patio, ni tenía por qué hacer gastos, como tampoco tenía acceso al interior. Nunca oyó bulla de animales. También relató que los procesados permanecieron en su casa contigua al bar y no se ausentaron para nada de ese inmueble, lo que le consta porque el negocio está en la misma casa separado interiormente por una pared. Respecto a estas declaraciones expresa la Sala, que si bien Jorge Efraín Escobar Domínguez las hizo en su indagatoria, también lo es que no se le motivó auto de prisión provisional, por lo que a su deposición se le asigna valor probatorio; G) Inspección ocular y reconstrucción de los hechos, en los que se constató que el lugar donde fue exhumado el cadáver de una persona desconocida, queda frente a los cuartos donde residen los procesados. De los indicios relacionados concluye el Tribunal de Segunda Instancia, por vía presuncional, que los procesados son los autores de la muerte violenta de la mujer cuya identificación no se logró durante la tramitación del proceso, por lo que confirma la sentencia de primer grado que condena a José Rodolfo Hernández Morales y Marta Alicia Cifuentes Romero, como autores del delito de homicidio simple, a sufrir la pena de diez años de prisión incommutables, así como al pago de las responsabilidades civiles que se determinan en la suma de mil quetzales que deberán pagar a razón de quinientos quetzales cada uno, y hace las demás declaraciones de ley. No da valor probatorio alguno a las deposiciones de los testigos de descargo Isidro López, Arturo Bonilla Paz y Carlos Humberto Maldonado Bailón, porque no son precisas, toda vez que se contraen a afirmar que vieron a la procesada Marta Alicia Cifuentes Romero en casa de sus padres en la labor "La Esperancita", en el mes de junio de mil novecientos setenta y siete y en septiembre la dejaron de ver, volviéndola a encontrar en el mes de noviembre de dicho año. Tampoco los de Enriqueta López Cruz, Carlos Emilio Aguirre Estrada y Joel Flores Lázaro, porque se limitan a indicar que vieron a José Rodolfo Hernández Morales los días cinco y siete de agosto de mil novecientos setenta y siete en esta capital, lo que carece de rele-

vancia porque según se desprende del informe médico forense, la muerte de la mujer desconocida ocurrió entre dos y tres meses de la fecha de la exhumación del cadáver y autopsia respectiva; o sea de mediados de septiembre a mediados de octubre del año que se indica y los procesados aceptaron que desde los primeros días del mes de septiembre hasta la fecha de su captura, el dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, fueron los únicos moradores del inmueble donde se exhumó el cadáver de la mujer, salvo escasos días en que estuvo trabajando con ellos una muchacha "Miriam". Aprecia también la Sala, que carece de relevancia para los efectos pretendidos, la escritura de arrendamiento del bar, número ciento noventa y cinco, autorizada por el Notario Ramón Álvarez Pérez y suscrita en la ciudad de Retalhuleu, por el procesado José Rodolfo Hernández Morales y Jorge Efraín Escobar Domínguez, el doce de agosto de mil novecientos setenta y siete, pues el lapso de arrendamiento está fuera del señalado por el informe médico-forense.

RECURSO DE CASACION:

Los procesados José Rodolfo Hernández Morales y Marta Alicia Cifuentes Romero, con el auxilio del Abogado César Augusto Salazar Carrillo, lo interpusieron por motivo de fondo, con base en los numerales VIII y IX del artículo 745 del Código Procesal Penal, Decreto 52-73 del Congreso de la República.

En relación al subcaso de procedencia del numeral IX, estiman que la Sala Octava de la Corte de Apelaciones infringió los siguientes artículos constitucionales: 46, porque se les privó de su libertad sin existir mandamiento judicial o apremio librados con arreglo a la ley y sin ser sorprendidos cometiendo delito flagrante, extremo que prueba el parte rendido por el Segundo Jefe de la Policía Nacional de Retalhuleu; la declaración de éste y del agente José Pérez Ortiz, y sus propias declaraciones indagatorias. 53, porque al ser detenidos de esa manera, se les sujetó a un proceso en el cual no se observaron las formalidades y garantías esenciales del mismo. Y 77, por cuanto fueron vulnerados los derechos que la Constitución les garantiza, lo que hace nulas las disposiciones gubernativas y el actuar judicial en el proceso que se les instruyó.

Sobre los subcasos de procedencia contenidos en el numeral VIII, expresan que la Sala jurisdiccional cometió error de derecho en la apreciación de las pruebas, al tener por acreditados con las que obran en el proceso, ciertos indicios de los que infiere la presunción clara y precisa de su culpabilidad y consiguiente responsabilidad en el hecho justiciable que se les imputa; concretamente, al dar valor probatorio a los que se singularizan así: A) Denuncia del Segundo Jefe de la Policía Nacional de Retalhuleu; denuncia que si bien fue corroborada con el hallazgo de un cadáver en el patio de la casa donde habitaban y tenían instalado el negocio de bar "Hawai", los hechos de la misma no fueron del conocimiento propio del denunciante, ni mucho menos puede deducirse de esa circunstancia, que ellos sean los victimarios, habida cuenta que está evidenciado

en los autos, que en la fecha que se dice acaeció la muerte violenta de la persona exhumada, el bar se encontraba arrendado a tercera persona. Estima infringido al respecto el artículo 118 del Código Procesal Penal; B) Sus propias declaraciones indagatorias, al tener por probados con éstas, hechos que les perjudican, tales como que son propietarios del inmueble donde tenían instalado el negocio de bar, vivían y fue exhumado de su patio el cadáver de una mujer desconocida; que José Rodolfo Hernández Morales, indicó que la torta de cemento que existía en dicho patio, la colocó el señor José Efraín Escobar Domínguez, por un dinero que le debía; que el mismo recurrente indica que su concubina no sabía del arrendamiento; hechos que sostiene no constituyen en su apreciación, ninguna confesión ni calificada ni impropia, para que se puedan tomar como fundamento de un fallo condenatorio. Que como los interponentes no están obligados a probar su inocencia sino que ésta se presume, estiman infringidos los artículos 33 y 55 del Código citado; C) El informe médico legal de la necropsia practicada por el Doctor Amílcar Acevedo, el cual no es preciso en lo que toca a la fecha exacta en que acaeció la muerte violenta de la persona de sexo femenino a que se refiere el proceso, ya que en él se asienta: "Por el grado de descomposición de las partes blandas se puede determinar que la fecha de la muerte es aproximadamente de dos a tres meses"; y en el proceso se afirma que esa muerte sucedió en los primeros días del mes de agosto de mil novecientos setenta y siete; resultando también tal fecha aproximada del informe médico forense, contradictoria con la que contiene la partida de defunción expedida por el Registrador Civil de la ciudad de Retalhuleu, en la que se lee que en el Libro de Defunciones número setenta y uno, al folio número treinta y tres, se encuentra la partida número setecientos treinta que corresponde a una mujer no identificada que según el informe del profesional mencionado, falleció el día dieciséis de diciembre, a las diez horas con quince minutos en la cuarta avenida, interior del bar "Hawai", a consecuencia de traumatismo craneo cervical". Al tomarse en cuenta esta prueba, afirman, la Sala de que se trata, infringió los artículos 638 y 669 del Código Procesal Penal; el primero, porque al apreciarla no tuvo presentes las reglas recomendadas por la sana crítica; esto es, la lógica y la experiencia, así como la relación de este medio de prueba con los restantes y el debido razonamiento para llegar a la certeza jurídica con que concluyó la sentencia recurrida; y el segundo, porque al no observarse las reglas indicadas se le da valor probatorio a un dictamen de perito que es contradictorio y no preciso; D) La deposición del señor Jorge Efraín Escobar Domínguez, quien no obstante ser persona directamente relacionada con el proceso, habérsele indagado por los hechos que motivaron el mismo, de los que acepta varios que le perjudican, tener antecedentes penales y ser por lo tanto, objeto de tacha, se le asigna valor probatorio, violándose el artículo 638 del Código Procesal Penal, al no ser aplicables a dicha declaración las reglas que esa norma contiene; y además, los artículos 629, 653 y 654 numeral III del mismo Código; E) Por otro lado,

agregan que el Tribunal de Segunda Instancia no le dio valor legal a las declaraciones de los señores Isidro López, Arturo Bonilla Paz y Carlos Humberto Maldonado Bailón, aludiendo a que no son precisas, siendo todo lo contrario, porque son contestes y no ofrecen duda ni reticencia y relatan hechos que son de su conocimiento, como el que vieron a la procesada Marta Alicia Cifuentes Romero en casa de sus padres en la labor "La Esperanza", camino hacia el puerto de Champerico, desde el mes de junio hasta septiembre de mil novecientos setenta y siete, volviéndola a ver en el mes de noviembre de ese año, lo cual concuerda con el dicho de la enjuiciada. E igualmente, a las declaraciones de Enriqueta López Cruz, Carlos Emilio Aguirre Estrada y Joel Flores Lázaro; quienes indican que vieron al procesado José Rodolfo Hernández Morales, los días cinco y siete de agosto del año citado, en esta capital, al lado de su hermana Yolanda Morales, quien reside en "Los Alamos" kilómetro catorce y medio carretera hacia Villa Canales de este departamento; ausencia del lugar de su residencia, sostienen, que también se desprende de la certificación de la partida de defunción que obra en el expediente de segunda instancia que acredita que estuvo con su familia en Ciudad Vieja, Sacatepéquez, en la fecha que el atestado indica, debido al fallecimiento de su hermana Josefa Hernández Castellanos. Que todos estos hechos relatados por los testigos mencionados, son de su conocimiento y refuerzan en un cien por ciento lo dicho por ellos los procesados, en sus propias declaraciones indagatorias; o lo que es lo mismo, que en el tiempo en que se afirma cometido el hecho delictivo, estaban ausentes de su residencia, por lo que al desecharse de plano esos testimonios, se violaron los artículos 629, 638, 653 y 654, numeral III del Código Procesal Penal.

Continúan exponiendo los presentados, que los indicios en que basa su fallo el Tribunal de Segunda Instancia, quedan destruidos por los indicios existentes a su favor y que evidencian tanto la prueba testimonial relacionada, como la documental aportada, por lo que al no haberse apreciado esos indicios favorables, consideran infringidos los artículos 33, 55, 498, 500, 501, 503, 506, 638, 697, 699 y 700 del Código Procesal Penal.

Finalmente manifiestan los interponentes del recurso, que la Sala Octava de la Corte de Apelaciones dejó de apreciar con perjuicio de los procesados y cometiendo evidente error de hecho, las siguientes pruebas: a) copia simple de la escritura pública número ciento noventa y cinco autorizada en la ciudad de Retalhuleu, el doce de agosto de mil novecientos setenta y siete, por el Notario Ramón Álvarez Pérez; documento que demuestra que el inmueble donde estaba instalado el bar "Hawái", fue dado en arrendamiento al señor Jorge Efraín Escobar Domínguez, quien lo poseía al momento en que se dice se produjo el hecho punible que dio origen a su procesamiento, y en consecuencia, si dicho señor lo tenía en tal concepto en ausencia de sus personas, no podían cometer el hecho que se les imputa; b) acta de inspección ocular, reconstrucción de hechos y plano levantado en el lugar del suceso, que establecen que el arrendatario sí tenía acceso al inmueble y que lo conocía totalmente; c) los partes

de Policía que apuntan que los informes anónimos recibidos por medio de llamadas telefónicas, indicaban que en los primeros días del mes de agosto de mil novecientos setenta y siete, se le dio muerte a cuchilladas a una mujer; tiempo en que los recurrentes estaban ausentes del inmueble; d) certificación de la partida de defunción de la víctima, que expresa que ésta falleció el dieciséis de diciembre del año mencionado, a las diez horas con quince minutos, lo que es contradictorio con el informe médico-legal. Que la omisión del análisis probatorio de esta prueba documental es determinante en su condena, porque todos los indicios que contienen esos documentos, contribuyen a formar las presunciones que les son favorables.

CONSIDERANDO:

I

El subcaso de procedencia comprendido en el numeral IX del artículo 745 del Código Procesal Penal, se examina con prioridad a los otros invocados, no sólo porque así lo indica el artículo 748 del mismo Código y el principio de supremacía constitucional de observancia obligatoria, sino también por el carácter excepcional de tal submotivo, que incluso, puede hacerse valer de oficio, a fin de que no se quebranten los intereses de la justicia o de las partes que en el proceso intervienen.

El argumento que se esgrime para sustentar la violación del artículo 46 de la Constitución de la República, no puede aceptarse como infracción para los efectos del recurso, porque amén de haber tenido los casacionistas medios de defensa directos e inmediatos que la ley provee para esas situaciones, los que no utilizaron, dejó de tener relevancia al dictarse en el proceso auto de prisión provisional contra los sindicados, cumpliéndose con las formalidades legales pertinentes. De ahí que no pueda estimarse conculcada dicha norma, ni los artículos 53 y 77 de igual rango constitucional, que también se señalan violados, al afirmar los procesados que fueron detenidos sin existir mandamiento judicial o apremio y sin ser sorprendidos cometiendo delito flagrante; pues es obvio que al substanciarse el proceso en sus dos instancias y conforme los ritos procedimentales respectivos, sus resultados no pueden ser impugnados por la vía y subcaso de procedencia escogidos.

II

Sostienen los presentados asimismo, que la Sala Octava de la Corte de Apelaciones cometió error de derecho en la apreciación de las pruebas que identifican en su recurso, al tener por probados con éstas ciertos indicios de los que infiere su culpabilidad y consecuente responsabilidad. El estudio correspondiente permite hacer las siguientes apreciaciones:

En cuanto a la comisión del vicio alegado en la valoración del parte policiaco, no cumplieron los recurrentes con la carga procesal de mencionar la norma de estimativa probatoria contravenida, deficiencia que por no poderse subsanar,

dadas las características del Recurso de Casación, dificulta llevar a cabo el análisis comparativo de rigor.

Respecto a las declaraciones de los procesados con las que se tuvieron por aceptados hechos que les perjudican y que en su criterio no constituyen confesión alguna, ni calificada, ni impropia y que origina la infracción de los artículos 33 y 55 del Código Procesal Penal, se observa que los recurrentes, además de no relatar con exactitud en número y contenido esos hechos probados, reinciden en la omisión que se indica anteriormente, es decir, no citar el precepto de valoración probatoria infringido, ya que los artículos procesivos que mencionan como tales, no tienen relación con el error apuntado.

En lo concerniente al informe médico-legal de la necropsia practicada en el cadáver de la mujer no identificada, exhumada del patio del inmueble donde tenían su residencia los acusados, así como establecido el bar "Hawai" y del cual se dice que es contradictorio con la certificación de la partida de defunción extendida por el Registrador Civil de Retalhuleu y otras constancias procesales, se citan como infringidos los artículos 638 y 639 del Código Procesal Penal; pero no expresa cuál o cuáles reglas de la sana crítica se dejaron de aplicar, simplemente se hace una enunciación genérica de ellas, lo que no basta ni permite hacer el análisis comparativo inherente al error que se acusa cometido, pues no se sustenta tesis concreta en relación a la no aplicación de cada una de las reglas de la sana crítica que se enumeran.

Del señalamiento que hacen los recurrentes a la deposición de Jorge Efraín Escobar Domínguez, con cuya estimación positiva no están de acuerdo, porque tiene interés directo en el resultado del proceso al haber sido indagado por los hechos que motivaron el mismo, ser objeto de tacha absoluta y por lo cual el Tribunal de Segunda Instancia al apreciarla, infringió los artículos 638, 639, 653 y 654 numeral III del Código Procesal Penal, cabe hacer notar que, efectivamente la Sala al concederle valor probatorio a la susodicha declaración, cometió el error de derecho censurado, e infringió los artículos 653 y 654 numeral III, en relación con el 638 del Código Procesal Penal, ya que es cierto que el señor Jorge Efraín Escobar Domínguez, fue sindicado e indagado en el proceso, y aunque no se dictó en su contra auto de prisión provisional, su interés en el resultado del mismo es evidente; a lo que debe agregarse que en su declaración admite haber cumplido una condena por el delito de homicidio de seis años; circunstancias éstas que lo hacen objeto de tacha y testigo inidóneo en el proceso. Pero si esto es verdad, también lo es que la exclusión de su testimonio no incide en la conclusión condenatoria a que llega el Tribunal de Segunda Instancia, por lo que ningún efecto favorable produce para los recurrentes, la comisión de este error en la valoración de la declaración analizada.

En lo tocante a que no se les dio valor legal a las deposiciones de Isidro López, Arturo Bonilla Paz, Carlos Humberto Maldonado Bailón, Enrique López Cruz, Carlos Emilio Aguirre Estrada y Joel Flores Lázaro, cuyas declaraciones afirman los interponentes, son contestes, no ofrecen duda

o reticencia y relatan hechos de su conocimiento, y que por ello se violaron los artículos citados en el párrafo precedente, por la forma genérica en que se acusa tal violación, no es posible hacer el estudio pertinente; ya que el artículo 638 se refiere a la aplicación de las reglas de la sana crítica, de las que no se señala alguna en particular; y los preceptos restantes se relacionan con la tacha de testigos que no es el caso particular.

En lo que concierne a la impugnación consistente en que el Tribunal de segundo grado, no dedujo de hechos concretos y acreditados en el proceso con prueba testimonial y documental, presunciones favorables a los recurrentes, con lo que infringió los artículos 33, 55, 497, 498, 500, 501, 503, 506, 658, 697, 699 y 700 del Código Procesal Penal, a esta Cámara no le es permitido conocer, por ser la prueba indirecta o presuncional un proceso concluyente y eminentemente subjetivo atribuido a los Tribunales de instancia, no revisable en casación, máxime que las pruebas de las que se afirma no se extrajeron indicios favorables, fueron también impugnadas por errores en su apreciación, sin resultados satisfactorios para los procesados.

III

La falta de valoración endilgada a la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, de las pruebas que se describen en el recurso, constitutiva de error de hecho, no se produjo en el proceso substanciado, toda vez que claramente se ve de la lectura del fallo, que dicho Tribunal por los motivos que enfatiza, privó a esos medios de convicción de efectos probatorios, por lo que de haberse cometido algún vicio en su apreciación, no sería propiamente el denunciado.

De suerte que, en atención a todos los razonamientos que anteceden, de los que se desprende que el Recurso de Casación interpuesto no puede prosperar, debe el mismo declararse improcedente.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y artículos 240 y 246 de la Constitución de la República; 64, 125, 201, 193, 244, 248, 249, 251, 740, 741 numeral VI 744, 759, 750 y 757 del Código Procesal Penal; 32, 38, inciso 2o.), 157, 158, 159, 163, 168 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara: IMPROCEDENTE el Recurso de Casación interpuesto por José Rodolfo Hernández Morales y Marta Alicia Cifuentes Romero, por lo que les impone una multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia se convertirá en detención corporal a razón de un quetzal diario. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) A. E. Mazariégoz G. — Juan José Rodas. — J. Felipe Dardón. — R. Rodríguez R. — Rol. Torres Moss. — Ante mí: M. Álvarez Lobos.

PENAL

Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por José Ernesto Ponce Saravia, contra la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Se incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba, cuando se omite el análisis total o parcial de documentos o actos auténticos que ponen en evidencia la equivocación del juzgador, y el yerro es determinante en la definición del fallo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por José Ernesto Ponce Saravia, contra la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, el dieciocho de abril de mil novecientos setenta y nueve, en los procesos acumulados que por los delitos de Estafa y Apropiación Indebida, se instruyeron contra Marco Antonio Rodríguez Porras, y en los que aparecen como acusador particular el recurrente, como acusador oficial el Ministerio Público, como acusado Marco Antonio Rodríguez Porras y como defensor el abogado Borneo Hernández Varela, siendo director del recurso el licenciado Carlos Humberto Rosales Martínez.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

El fallo fue dictado por el Tribunal de Segunda Instancia en sentido absolutorio a favor de Marco Antonio Rodríguez Porras, confirmando el de Primera Instancia. En el mismo se asienta que el procesado fue sometido a procedimiento criminal por los siguientes hechos: "A) Que usted Marco Antonio Rodríguez Porras el día veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y cinco, arrendó a la Empresa "Super Radio" de la cual usted es socio, el tiempo radial para transmitir la dieciochoava vuelta ciclista a Guatemala por espacio de doce días consecutivos, por la cantidad de tres mil quetzales exactos, aprovechándose de su calidad de socio de la mencionada empresa ordenó a la ex-secretaria de la misma, le entregara cinco facturas en blanco, las cuales eran propiedad de "Super Radio", para luego ingresar las copias de dichas facturas a los archivos de contabilidad de "Super Radio", aparentando que éstas le habían sido expedidas por la Gerencia de la Empresa por el pago hecho del arrendamiento del tiempo radial y uso del equipo móvil de transmisión, habiendo faccionado las mismas a su nombre, con fecha treinta de septiembre del año próximo pasado, por la cantidad de quinientos quetzales cada una, alterando las copias con el propósito de perjudicar el patrimonio de la Empresa." B) "Que usted Marco Antonio Rodríguez Porras, con fecha veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y cinco, arrendó el equipo para dicha transmisión, a la cual es socio, el tiempo radial para transmitir la dieciochoava vuelta ciclista a Guatemala, por

el período de doce días consecutivos, asimismo arrendó el equipo para dicha transmisión, a la referida empresa, sin que a la fecha haya devuelto el equipo de transmisión arrendado, ni dado aviso a la empresa del lugar en donde se encuentra, apropiándose como consecuencia del referido equipo." Seguidamente se hace alusión a los hechos C) y D), que para los fines de este recurso dada la forma como fue planteado se hace innecesario su transcripción. La Sala Décima de la Corte de Apelaciones, concluye en dictar un fallo absolutorio, con respecto a los hechos justiciales por los cuales se sujetó a procedimiento criminal a Marco Antonio Rodríguez Porras, con similar consideración a la realizada por el Jurisdicente de Primera Instancia y para llegar a esa conclusión, expresa que del estudio de los medios convictivos que obran en el proceso, se ve que si bien el encartado al ser oído en forma indagatoria aceptó haber contratado el arrendamiento de los servicios de transmisión "Super Radio", los cuales utilizaría para difundir la vuelta ciclista a Guatemala número dieciocho, con fecha veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y cinco y asimismo recibió el equipo de transmisión de dicha radio-difusora, también lo es que calificó tal declaración en el sentido de que el precio del tiempo radial había sido debidamente cancelado y que el equipo de transmisión se encontraba en poder del recurrente, calificación que dio por probada con los siguientes elementos de convicción: a) Con el escrito de querrela en el cual el ofendido manifiesta que dicha cancelación le fue hecha el día cinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, o sea siete meses antes de interponerla; b) Declaración del acusador, quien afirmó que el encausado no adeudaba el arrendamiento de doce días de transmisión de la vuelta ciclista referida, habiendo recibido por tal concepto la cantidad de tres mil quetzales como puede verse en la factura que obra en autos a folio treinta y siete firmada por el señor Ponce Saravia; c) Escritura número veintidós suscrita entre las partes en contienda y autorizada por el notario Ricardo Ortiz Molina de la que se desprende que el equipo móvil de "Super Radio" T.G.H.B., así como el vehículo serían encomendados al señor Carlos Eduardo Peynado, circunstancia que el Juez de Primer Grado corroboró al practicar el reconocimiento judicial en la casa de habitación de éste, constatando la existencia del microbús "Voskswagen", que tiene una parrilla con el nombre de "Super Radio", equipado en la forma que indica, de lo cual infiere que se está cumpliendo con la cláusula del contrato de arrendamiento; d) Declaraciones de los señores Carlos Eduardo Peynado Jacobs, Oswaldo Morales Velásquez y Juan Antonio Estrada Alpírez, de las que se aprecia, según el primero, que efectivamente él tiene en su poder el vehículo identificado con las plantas transmisoras por haberle sido encomendadas; y los otros dos, que desde que "Super Radio" efectúa transmisiones de fútbol, su equipo móvil fue depositado en su propio edificio y que después de concluida la Decimoctava Vuelta Ciclista a Guatemala, el equipo móvil de banda lateral y FM que sirvió para ello, fue depositado en una habitación del edificio de dicha radio, lo que comprobó el Juez mediante reconocimiento judicial. Con base en esos me-

dios probatorios la Cámara estimó que en lo que se refiere a los dos hechos inicialmente mencionados, que no llegó a demostrarse culpabilidad alguna en el enjuiciado absolviéndolo de los mismos.

DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

El procesado, el día señalado para la vista presentó alegato, exponiendo los motivos por los cuales estimaba que los fallos de primera y segunda instancia se encontraban apegados a la ley, pidiendo en concreto que al resolver se desestimara el recurso por notoriamente improcedente, ya que no llena los requisitos de interposición del mismo y si se entrara a conocer del fondo del asunto, que se declarara improcedente por no ser evidente la equivocación del Juzgador, ni tener relevancia con respecto de la resolución recurrida.

SUSTENTACION FACTICA Y JURIDICA DEL RECURSO:

Expresó el recurrente que interponía el Recurso de Casación de fondo contra la sentencia de fecha dieciocho de abril de mil novecientos setenta y nueve dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, fundándolo en el caso de procedencia contenido en el numeral VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal, porque en la apreciación de las pruebas, se cometió error de hecho; resultante de documentos, diligencias judiciales o actos auténticos que demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador y que pormenoriza indicando los documentos o actos auténticos en los cuales a su juicio se cometió el error alegado y exponiendo los argumentos pertinentes. Después de transcribir los hechos que identifica con las letras A y B, expresa que la Sala omitió el examen valorativo de los documentos y actos auténticos siguientes: 1º—Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura pública número ciento veintidós (122), de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos setenticinco, que autorizó el notario don Ricardo Ortiz Molina. 2º—Fotocopia legalizada de la escritura pública número veintiocho (28), que en esta ciudad, el día dos de abril de mil novecientos setenta, autorizó el notario don Julio Caballeros Galindo, que contiene la constitución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Super Radio TGHB" (Folios del 18 al 22, 1ª pieza). 3º—Acta notarial que autorizó el notario don Felipe Miguel Aramis Bautista González, el día cinco de junio de mil novecientos setentiséis. (Folios 23 y 24, 1ª pieza). 4º—Certificación extendida por la Dirección General de Radio y Televisión. 5º—Carta que la señorita Julia Silvia Quiñónez envió a "Super Radio", el día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenticinco. 6º—Carta que envió el señor Francisco Martínez, a la contadora de "Super Radio", señorita Carlota Flores, el día veintitrés de diciembre de mil novecientos setenticinco. 7º—Carta que envió el señor Marco Antonio Rodríguez Porras con fecha treinta de octubre de mil novecientos setenticinco. 8º—Nota enviada por el señor Oswaldo Morales Velásquez, con fecha quince de enero de mil novecientos setentiséis, a la Gerencia de "Super Radio". 9º—Fotocopias le-

galizadas de las copias de las facturas propiedad de "Super Radio" que indica. 10.—Copia de color rosado de la factura número cero cero tres del Programa Deporte en Acción, que fue la que sustituyó a la factura cuatro mil ochocientos treintisiete. (Folio 38, 1ª pieza). 11.—Copia de color rosado de la factura número cero cuatro del "Programa Deporte en Acción". 12.—Fotocopia legalizadas del pago de impuestos sobre ventas de los dos últimos trimestres del año mil novecientos setenticinco, en donde consta que las facturas alteradas pagaron al Fisco su respectivo impuesto de ley. (Folios 28, 29 y 30, 1ª pieza). 13.—Reconocimiento judicial practicado por el Tribunal de la causa, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos setentisiete, en la Imprenta "San Luis". (Folio 201, 2ª pieza). 14.—Fotocopia de la carta que envió el señor Marco Antonio Rodríguez Porras, con fecha veintiocho de mayo de mil novecientos setentiséis. 15.—(Diligencia Judicial y Documentos). Reconocimiento judicial practicado por el Juez de la causa, en las oficinas de "Super Radio", el veintiséis de abril de mil novecientos setentisiete. (Folio del 185 al 195, 2ª pieza). 16.—(Diligencia Judicial). Declaración indagatoria del procesado y reconocimiento de documentos. (Folios del 66 al 71, 1ª pieza). 17.—(Diligencia Judicial). Declaración testimonial prestada por la señorita Carmen Anabella de León Barrios, de fecha nueve de julio de mil novecientos setentiséis. 18.—Reconocimiento Judicial, practicado el día veintinueve de abril de mil novecientos setentisiete, en la residencia del señor Carlos Eduardo Peynado Jacobs. Expresa el recurrente que de las dieciocho pruebas especificadas, fuera de la declaración indagatoria del enjuiciado, la escritura pública de arrendamiento del tiempo y equipo radial y del reconocimiento judicial practicado en la casa del señor Peynado Jacobs, que fueron examinadas en forma parcial y tergiversadas, omitió su estudio valorativo, consistiendo en ese examen parcial de las primeras y omisión completa de valoración de las quince pruebas restantes, en que consiste, a criterio del recurrente, el error de hecho cometido por el Tribunal sentenciador, al analizar la prueba.

CONSIDERANDO:

I

José Ernesto Ponce Saravia, interpuso Recurso de Casación por motivo de fondo contra la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, fundándolo en el subcaso de procedencia contenido en el artículo 745 numeral VIII del Código Procesal Penal, porque en la apreciación de la prueba se cometió error de hecho resultante de documentos y actos auténticos que demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador, los que serán analizados de acuerdo con las argumentaciones que expone el recurrente. Sobre el particular debe tenerse presente que para que el error de hecho se confiere y adquiere viabilidad, es necesario que haya influido de tal manera en la decisión de la controversia, que sin él se hubiera fallado en forma distinta; que asimismo demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador, al grado que aún existiendo equivo-

cación ésta no influye en la sentencia, el error es inexistente para los efectos de la Casación, por lo que el recurrente debe cuidarse de someter al conocimiento del Tribunal, los vicios en que se ha incurrido por parte de la Sala sentenciadora, pues siendo un recurso extraordinario y limitado, no puede el Tribunal Supremo examinar otros vicios o decisiones que no estuvieren comprendidos en el memorial de interposición del recurso. Respondiendo a un orden lógico, se procede al estudio comparativo y análisis de los documentos y actos auténticos, en los que según el recurrente se incurrió en el vicio denunciado por parte de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones y que se relacionan con los hechos contenidos en el párrafo "A" de los que le fueron señalados como justificables al procesado, así se tiene: "... 9) Fotocopias legalizadas de las copias de facturas propiedad de "Super Radio", números cuatro mil ochocientos treinta y tres, cuatro mil ochocientos treinta y cuatro, cuatro mil ochocientos treinta y cinco, cuatro mil ochocientos treinta y siete, el original de ésta, que obran a folios cuarenta y cuarenticinco de la primera pieza, que fueron totalmente omitidas en su apreciación valorativa por la Sala sentenciadora, documentos que según el recurrente utilizó el procesado para hacer cobros a sus clientes particulares y casas comerciales que patrocinaron la vuelta ciclista a Guatemala número dieciocho y que las copias fueron ingresadas a los archivos de la contabilidad de "Super Radio", aparentándose que éstas le habían sido expedidas por la Gerencia de la Empresa en pago del arrendamiento del tiempo radial y equipo de transmisión arrendados. En cuanto a que hubo maniobras ilícitas en facturas correspondientes a la Empresa por parte del procesado, en tal forma que podían perjudicar a la misma, quedó acreditado en el proceso, que él con la factura número cuatro mil ochocientos treinta y siete (original de "Super Radio"), cobró a La Mariposa, Sociedad Anónima, la suma de un mil quinientos quetzales, por su participación en la vuelta ciclista a que se ha hecho mención, mientras que en la copia de esa misma factura aparece que él pagó a "Super Radio", la cantidad de quinientos quetzales por el tiempo radial y servicio del equipo que había arrendado, lo que induce en sospecha, pues como consta en el proceso, fue en factura extendida por "Super Radio" con fecha treinta de noviembre de mil novecientos setenta y cinco que pagó a la Empresa la suma de tres mil quetzales, por el concepto indicado. Es fácil concluir en que con tal proceder enmarcó su actuación dentro de la esfera delictiva en la forma que más adelante se dirá." ... 6) Carta que envió el señor Francisco Martínez a la contadora de "Super Radio", en donde le manifiesta que la factura número mil ochocientos treinta y siete de la Empresa "Super Radio", lamenta no poder enviarla ya que fue sustituida por la número cero cero tres del "Programa Deporte en Acción" propiedad del encartado, y de la cual envió copia rosada de la misma. De las fotocopias que obran en el proceso se ve que existe una factura de Deportes en Acción con el número cero, cero tres, extendida a nombre de La Mariposa, Sociedad Anónima, por la suma de un mil quinientos quetzales que es a la que se refiere Francisco Martínez en su carta...

17) Declaración testimonial prestada por Carmen Anabella de León Barrios con fecha nueve de junio de mil novecientos setenta y seis, manifestando que prestaba sus servicios en la Empresa "Super Radio" en el mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, y que el día doce el procesado llegó a su escritorio a pedirle seis facturas en blanco a lo que accedió por ser socio de la empresa (este extremo está acreditado en el proceso), las que regresó el tres de octubre del mismo año pero no los originales sino solamente dos copias; y que al indagar acerca de los originales llamando a las empresas que habían solicitado tiempo en la transmisión, unas informaron que no coincidían los datos de las facturas originales que tenían en su poder con los de las copias que ella tenía en su poder, pues las que le dejó a ella estaban a nombre de un cliente y los originales a nombre de otro, coincidiendo los números de originales y copias... 16) Declaración indagatoria del procesado. Es inobjetable que el Tribunal de Segunda Instancia al hacer alusión en el análisis de la prueba a la indagatoria del procesado incurrió en omisiones determinantes en cuanto a los hechos a que se refiere el párrafo que se analiza. En efecto, la falta de apreciación de una prueba se puede presentar en dos formas: Una por omisión de carácter total y la otra por omisión de carácter parcial y ésta se produce cuando se ha dejado de apreciar en toda su extensión o a cabalidad un documento o acto auténtico. La Sala, en cuanto a esta diligencia sólo estimó lo relativo al equipo de transmisión, pero omitió otros aspectos de la declaración, como lo son que el procesado acepta hechos que lo perjudican como lo son: que pidió a la secretaria facturas en blanco correspondientes a "Super Radio", indicando que algunas se las extendió a casas patrocinadoras, lo que no puede aceptarse como un correcto proceder, pues era él quien debió haber extendido recibos o constancias de pago, por su cuenta pero no usar facturas de la Empresa que como quedó acreditado en el proceso le había arrendado solamente el tiempo radial y uso del equipo y por lo mismo tal Empresa era ajena a esas operaciones; y no negó categóricamente que haya alterado facturas de la Empresa, limitándose a decir que jamás fue su intención causarle perjuicio a la misma; dando explicaciones justificativas de su actuación que no pueden ser aceptadas como lo pretende. Del análisis de estos documentos y actos auténticos que la Sala sentenciadora dejó de apreciar en forma total o parcial, se concluye en que efectivamente con tal actitud, incurrió en el error de hecho que se denuncia, siendo procedente el recurso, pues es indiscutible que hubo de su parte equivocación, y la producción del error, incide de manera inobjetable en la definición del fallo, debiéndose por tal motivo casarse la sentencia;

CONSIDERANDO:

II

En lo que respecta a vicios en la omisión total de documentos y actos auténticos, con relación al hecho a que se refiere el párrafo "B" amén

de que los mismos no inciden en el fallo en cuanto a ese hecho, debe tenerse presente que el equipo de transmisión que alquilara quedó encomendado al señor Carlos Peynado, extremo que quedó acreditado no sólo con la declaración de éste sino con la prueba testimonial que la Sala apreció en el análisis valorativo que hizo de tales elementos convictivos;

CONSIDERANDO:

III

Es reconocido que las acciones punibles del Estado contenidas en sus ordenamientos sólo pueden imponerse a las personas que realmente hayan cometido un delito y que las figuras delictivas serán atribuidas al imputado cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idóneas para producirlas conforme a la naturaleza del delito y a las circunstancias concretas del caso; por otra parte es función de los jueces comprobar y establecer los hechos buscando la coincidencia entre la verdad histórica y la formal o jurídica y resolverán conforme las circunstancias procesales y en todo caso prevalecerá la verdad formal deducida conforme a la ley y de lo que aparezca en el proceso. Con base en lo analizado se concluye en que el procesado es autor del delito de falsedad ideológica cometida por medio las facturas que se indican, especialmente en la número cuatro mil ochocientos treinta y siete, cuyo original fue extendido por el procesado a La Mariposa, Sociedad Anónima por la suma de mil quinientos quetzales por el concepto que en el mismo se indica, mientras que con la copia de la misma factura aparece que pagó a "Super Radio" la suma de quinientos quetzales, no coincidiendo el original con su copia en cuanto a su contenido y suma respaldada, hecho que por sí solo es suficiente para concluir en la responsabilidad del procesado como autor del delito contenido en el artículo 322 del Código Penal, en concatenación con el artículo 323 del mismo instrumento legal, pues es indiscutible que con tal proceder pudo resultar perjuicio a la empresa ofendida, debiéndose imponer la pena de doce meses prisión conmutables a razón de veinticinco centavos diarios, y fijársele la suma de novecientos quetzales por concepto de responsabilidades civiles, pues el querellante no se reservó el ejercicio de la acción civil ni renunció a la misma, fijación que se hace en uso de las facultades que la ley otorga a los juzgadores en el sentido de fijarlas a su prudente arbitrio cuando llegado el momento de resolver no se hubiere podido establecer su monto. Tal pena debe rebajarse en una tercera parte en aplicación de lo que se estatuye en el Decreto 83-78 del Congreso de la República, pues el delito fue cometido antes del primero de diciembre de mil novecientos setenta y ocho y no se encuentra comprendido dentro de las prohibiciones contenidas en el artículo 2º del Decreto ya citado, quedando la pena líquida en de ocho meses de prisión conmutables a razón de veinticinco centavos diarios; por otra parte, siendo que se trata de un procesado que no ha sido condenado antes por delito doloso; que la pena que se impone no excede de tres años de

prisión y que se satisfacen los otros requisitos que se indican en la ley, se le otorga el beneficio de la suspensión de la pena por el término de dos años en el entendido de que si en tal lapso delinque nuevamente, se ejecutará la pena correspondiente al nuevo delito, más la que ahora se deja en suspenso y que tal beneficio se extiende a las penas accesorias, más no lo eximirá de las obligaciones civiles derivadas del delito, debiéndose levantar el acta correspondiente.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 44, 53, 62, 240, 245 de la Constitución de la República; 1, 2, 21, 22, 26, 31, 40, 67, 68, 73, 74, 80, 85, 91, 99, 100, 102, 165, 167, 181, 183, 189, 190, 214, 244, 305, 343, 344, 387, 393, 407, 428, 462, 475, 489, 496, 616, 641, 643, 644, 645, 653, 657, 658, 663, 679, 740, 741, 742, 744, 745, numeral VIII) 752, 754 del Código Procesal Penal; 1, 10, 26, 27, 35, 36, 41, 42, 44, 50, 54, 55, 62, 72, 74, 75, 76, 77, 112, 119, 121, 122, 272, 322, 323 del Código Penal; 14, 39 del Código de Comercio 32, 38, inciso 2), 157, 158, 159, 163, 169 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL, DECLARA: Procedente el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por José Ernesto Ponce Saravia, y como consecuencia CASA la sentencia recurrida y resolviendo, DECLARA: Que Marco Antonio Rodríguez Porras es autor del delito de falsedad ideológica en documento privado, infracción por la que le impone hecha la rebaja considerada la pena de ocho meses de prisión conmutables a razón de veinticinco centavos diarios, que con abono de la ya padecida debe de purgar en el centro penal que designe la Presidencia del Organismo Judicial; lo suspende en el goce de sus derechos políticos mientras dure la condena; lo condena a pagar por concepto de responsabilidades civiles, la cantidad de novecientos quetzales que hará efectiva a la Sociedad "Rodríguez, Ponce, Sociedad de Responsabilidad Limitada", de nombre comercial "Super Radio" TGH, dentro del término de cinco días contados a partir de la última notificación de este fallo; lo condena al pago del papel empleado en la causa con el del sello de ley; le suspende el cumplimiento de la pena por un tiempo de dos años, en el entendido de que si durante tal lapso delinque nuevamente, se revocará el beneficio y se ejecutará la pena correspondiente al nuevo delito, más la que ahora se deja en suspenso; tal beneficio se hace extensivo a las penas accesorias más no a las obligaciones civiles derivadas del delito, a las que queda afecto. Notifíquese y con certificación de la resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) A. E. Mazariegos G.—Juan José Rodas.—J. Felipe Dardón.—R. Rodríguez R.—Rol. Torres Moss.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

Recurso de Casación interpuesto por Tomás Ricardo Búrbano Ortiz, representante del Consorcio "Alianza Capitalina de Autobuses Urbanos", contra el auto dictado por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de fecha veintiuno de julio de mil novecientos setenta y ocho.

DOCTRINA: Mediante el Recurso de Casación por el fondo, no puede hacerse el estudio comparativo de leyes adjetivas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

Por Recurso de Casación y con sus antecedentes se examina el auto dictado por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo el veintiuno de julio de mil novecientos setenta y ocho (dentro del incidente promovido por Luis Arturo Herrera Tobar, representante legal de la empresa "El Cóndor" (Sociedad Anónima), en el recurso que de esa naturaleza interpuso Ricardo Búrbano Ortiz, representante legal del Consorcio de Autobuses Urbanos "Alianza Capitalina de Transportes Urbanos", contra la resolución número cero cuatro mil setecientos uno dictada por el Ministerio de Gobernación con fecha once de agosto de mil novecientos setenta y siete.

ANTECEDENTES:

El veinte de agosto de mil novecientos setenta y seis Tomás Ricardo Búrbano Ortiz, con la representación indicada presentó dos memoriales al Concejo Municipal de Guatemala, solicitando la anulación de todo lo actuado por la ex-Directora de Servicios Públicos de dicha Municipalidad, en el caso de la Empresa de Autobuses Urbanos "El Condor", a partir de la resolución dictada por dicha dirección el cuatro de enero de mil novecientos setenta y cuatro, incluyendo el contrato otorgado por esa dependencia y Luis Arturo Herrera Tobar, contenido en la escritura número cinco autorizada en esta ciudad el doce de febrero del mismo año por el notario Javier Duke Sandoval. El Concejo Municipal oyendo dictámenes de rigor, en sesión de fecha ocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis, acordó rechazar las solicitudes mencionadas, contra la cual el interesado interpuso Recurso de Revocatoria, el que fue declarado sin lugar por el Ministerio de Gobernación según providencia de fecha del once de agosto de mil novecientos setenta y siete.

RECURSO

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:

El dieciocho de enero de mil novecientos setenta y ocho, Tomás Ricardo Búrbano Ortiz, con el carácter al principio indicado, interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución del Ministerio de Gobernación, para lo cual se resume lo expuesto por el recurrente así: que en el mes de agosto de mil novecientos setenta y seis presentó memoriales al Concejo Municipal de Guatemala, en los cuales solicitó la anulación de todo lo actuado por la ex-Direc-

tora de Servicios Públicos de la Municipalidad en el caso de la Empresa de Autobuses Urbanos "El Condor", a partir de la resolución dictada por dicha "empleada", el cuatro de enero de mil novecientos setenta y cuatro, incluyendo el contrato otorgado por ésta y Luis Arturo Herrera Tobar, contenido en la escritura pública número cinco, autorizada en esta ciudad el doce de febrero del mismo año por el notario Javier Duke Sandoval, por adolecer de graves violaciones legales, hasta el grado de usurpar delictivamente facultades y atribuciones que competen al Concejo y al alcalde: indicó también que lo actuado en forma anómala, no tenía ninguna trascendencia jurídica para el efecto de obligar al ente municipal, pues tales actos eran de carácter personal al no tener competencia aquella y que en resumen no podía hablarse de la existencia de un contrato otorgado por la Municipalidad, ni generar tal documento derechos a favor de nadie. Que la Comisión de Transportes Públicos del Concejo, al emitir dictamen sobre el particular consideró, que pese a tales argumentos legales; sin embargo, la nulidad de una escritura pública sólo puede ser declarada por un órgano jurisdiccional competente, de donde deviene que la Corporación Municipal carece de capacidad para pronunciarse sobre este aspecto. El Concejo Municipal, en su sesión de fecha ocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis, acordó aprobar el dictamen de dicha Comisión y en consecuencia rechazar las solicitudes presentadas. Que no pidió la nulidad de ninguna escritura pública, sino la de un contrato existente, lo que es diferente; que la Municipalidad estaba facultada a eliminar unilateralmente, por propia decisión de su autoridad el desafuero cometido por la "ex-empleada". Que contra lo resuelto interpuso Recurso de Revocatoria, el cual fue declarado sin lugar por el Ministerio de Gobernación, indicándose que le quedaba al interesado la posibilidad de discutir el asunto ante los Tribunales competentes. De lo expuesto se infiere que tanto la Municipalidad como el Ministerio de Gobernación incurrieron en el error de estimar como existentes jurídicamente los actos consumados en forma ilegal por una "Empleada" municipal subalterna, sin capacidad ni competencia alguna para tales cometidos, y de que la autoridad municipal carecía de facultades legales para anular unilateralmente los mismos siendo actuaciones inexistentes jurídicamente. Acto seguido el interesado en amplias argumentaciones reforzadas por conocidas autoridades de la materia, aunque bastantes reiterativas, alude a las cuestiones de hecho y consideraciones de Derecho que constituyen el origen y fundamento del recurso, entre éstos, los de la legitimación activa del presentado para obtener la revocatoria en cuestión para demostrar que con solo el interés directo en el asunto, se pueda examinar la pretensión en cuanto a fondo, pues con esta existencia se trata de evitar que cualquiera pueda molestar a los órganos de la jurisdicción Contencioso-Administrativa con una pretensión respecto de la que no tiene interés alguno, se evita la "acción pública", mediante la exigencia de un interés que reúna aquellos requisitos: luego entra a analizar extensamente, en forma doctrinaria las características que deben reunir la legitimación activa. Respecto de las razones que motivan la nulidad absoluta del contrato indica:

el Acuerdo dictado por el Concejo Municipal el dos de enero de mil novecientos setenticuatro, cuyo artículo quinto facultó a la Dirección de Servicios Públicos para que pudiera otorgar "licencias" a nuevas unidades, obedeció a una situación de emergencia para hacer frente a ésta, condicionada por tal situación, y destinadas a caducar o extinguirse en sus efectos en cuanto ésta desapareciera, por lo que, en ningún caso, tales disposiciones podrían haber generado situaciones que significaran una contradicción o violación de normas contenidas en leyes y reglamentos aplicables específicamente a esta materia, tal el caso de normas del Código Municipal, Ley de Transportes Urbanos de Autobuses, y del Decreto 11-71 del Congreso de la República y su Reglamento, que regulan el establecimiento y control del transporte urbano de personas, las cuales serían infringidas al pretenderse darle una interpretación y aplicación diferente al artículo quinto del Acuerdo en referencia; que el Concejo no podía ni puede delegar en funcionarios o empleados subalternos, las potestades que las leyes mencionadas les confieren a él y al alcalde en asuntos de esta naturaleza; que sobre esta materia el artículo 145 de la Constitución de la República dice que la "función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley"; cita para reforzar sus puntos de vista los artículos 3º, 6º, 26, 64 del Código Municipal y los artículos 8º, 9º y 13 de la Ley de Transportes. Que en consecuencia, si en la celebración del referido contrato, faltó el requisito esencial de la capacidad en el ente administrativo municipal, la nulidad absoluta de tal contrato es ostensible y por ende su ineficacia jurídica es total. Que el otro requisito esencial para la validez de los contratos es el consentimiento, o sea el acuerdo o coincidencia de las voluntades de quienes celebran el acto, el cual debe exteriorizarse debidamente; que también se omitió el requisito de la posterior aprobación del contrato en discusión por un organismo superior, condición para el perfeccionamiento y ejecutividad de los contratos administrativos, violación legal que constituye el vicio de nulidad absoluta del contrato en cuestión. Además son exigibles las formalidades legales de los contratos administrativos cuya observancia es de carácter imperativo e inexcusable en la celebración de éstos, citando los artículos 1251 y 1301 del Código Civil, como complemento de lo dicho. Que otro de los aspectos típicos en esta clase de negociación contractual es el relativo a la exigencia de la aprobación de los contratos, condición que es necesaria para lograr el perfeccionamiento del mismo y su ejecutividad; de acuerdo con el criterio expuesto, la aprobación íntegra; completándola, la voluntad administrativa que hace surgir el vínculo contractual. Que el recurso es procedente por cuanto que la resolución del Ministerio de Gobernación ha causado estado al decidir el asunto directamente y no caber contra ella ningún otro recurso en la vía gubernativa, obrando el Ministerio en ejercicio de sus facultades regladas y también la resolución vulnera derechos administrativos establecidos anteriormente a favor de la empresa que representa, a cuyo amparo ha adquirido la misma el derecho de servir la ruta número cinco, en forma exclusiva, desde hace muchos años y que se encuentra garantizado por el artículo 53 de la

Constitución de la República y los artículos 3º, inciso a) y 8º de la Ley de Transportes: artículo 9º, inciso b) y 5º del Reglamento de Transportes Urbanos por Autobuses que impone la obligación de conceder audiencia previa por quince días en todo asunto de transporte urbano que afecta los intereses de tercero. La vía usada es la única alternativa válida para evitar que un caso quede fuera del ámbito de la administración de justicia. Ofreció la prueba pertinente y finalmente pidió que se declarara: a) La NULIDAD de todo lo actuado por la ex-directora de servicios públicos de la Municipalidad de Guatemala, a partir de la resolución de fecha cuatro de enero de mil novecientos setenta y cuatro; y b) La NULIDAD ABSOLUTA del contrato contenido en escritura número cinco tantas veces aludido. El Tribunal proveyó el veinticinco de enero de mil novecientos setenta y ocho; se admitió para su trámite el recurso, se emplazó a la Municipalidad de la capital y a los Transportes "El Condor"; se corrió audiencia por el término de nueve días al Ministerio de Gobernación y al Ministerio Público. Con fecha seis de abril de mil novecientos setenta y ocho Luis Arturo Herrera Tobar, personero de "El Condor. Sociedad Anónima", concurrió al Tribunal como TERCERO COADYUVANTE del Ministerio de Gobernación; contestó negativamente la demanda e interpuso la excepción perentoria de: Improcedencia del Recurso de lo Contencioso-Administrativo por no haber causado estado la resolución recurrida, a lo cual accedió el Tribunal, en providencia de siete de abril de mil novecientos setenta y ocho, la que fue notificada a la Municipalidad, siendo ésta la última notificación.

INCIDENTE DE ABANDONO:

El veinte de abril del año citado, se presentó Luis Arturo Herrera, exponiendo que "en las diligencias tramitadas en ese Tribunal consta que desde el día diecinueve de enero del año en curso, fecha en que se presentó el Recurso Contencioso-Administrativo, el señor Tomás Ricardo Búrbanco Ortiz, representante del Consorcio de Autobuses "Alianza Capitalina de Transportes Urbanos", ha dejado de promover en el recurso mencionado, en esa virtud, habiendo dejado el recurrente de promover en este recurso, es procedente que el Tribunal declare abandonado el mismo": pidió finalmente que al resolver definitivamente el incidente promovido se declarara ABANDONADO EL RECURSO Y FIRME la resolución que lo motivó. El Tribunal tuvo por planteado el abandono, corriendo audiencia en incidente y los otros interesados por el término común de dos días. El dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y ocho se presentó Tomás Ricardo Búrbanco Ortiz refiriéndose al INCIDENTE DE ABANDONO planteado, exponiendo sobre el particular que para el efecto invoca el artículo 21 de la Ley de la materia, porque, según el cómputo temporal hecho conforme a la norma respectiva de la Ley del Organismo Judicial, los tres meses que establece para el abandono aquel precepto legal, se cumplieron el día dieciocho de abril del año en curso, que el abandono del presente recurso se estaba consumando siete días antes de que se le hiciera la primera notificación como actor

en el presente asunto, la cual lleva fecha veinticuatro del mismo mes de abril y se refiere a las providencias de trámite de las contestaciones de los emplazados, dictadas por el Tribunal el día siete del citado mes; y también el citado abandono se planteó cuatro días antes "de que se me hiciera saber legalmente tales contestaciones", ya que el mismo se presentó con fecha veinte del referido mes; no existe pues, una presunción de falta de cuidado y de interés del presentado en este proceso; la validez de la tesis sustentada por la contraparte significaría, entre otras cosas, desconocer las normas de integración e interpretación jurídicas establecidas en los artículos 11 y 12 de la Ley del Organismo Judicial y 50 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo. Que él esperó el respectivo trámite legal, sin que existiese norma procesal que le obligase a reiterar la instancia ni a promover antes de que se le hiciera la primera notificación, después de haberse planteado el abandono de un asunto en el que aún no se le había hecho saber las contestaciones de los emplazados, ni la providencia respectiva del Tribunal, por lo que éste debió haber rechazado de plano el incidente en cuestión. Que si bien el artículo 21 de la Ley citada fija el plazo de tres meses sin promoción del recurrente, para el abandono, dicho precepto no establece la manera de computar ese lapso; por lo que debe recurrirse a normas de integración y de interpretación por lo que tiene vigencia y aplicación el artículo 50 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, para resolver casos como el presente, y, en consecuencia habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 590 del Decreto-Ley 107, en cuanto a la manera de computar los plazos para establecer el abandono o caducidad de la instancia, el plazo de tres meses sin promoción de su parte para que se pudiera plantear el mismo, deberá contarse a partir de la última diligencia practicada en el proceso y no de la fecha de presentación del escrito inicial, terminando por pedir que, sea declarado sin lugar el incidente. Abierto a prueba éste se dictó la resolución respectiva.

RESOLUCION RECURRIDA:

Con fecha veintiuno de julio de mil novecientos setenta y ocho, el Tribunal CONSIDERO: "de conformidad con lo preceptuado claramente en el artículo 21 del Decreto Gubernativo 1881, que debe aceptarse en toda su validez ya que su tenor literal es perfectamente claro, y dada la naturaleza especial por procedimiento Contencioso-Administrativo, el presente recurso se encuentra abandonado. Del estudio de los autos se advierte que el último acto de promoción realizado por parte del actor (recurrente) fue el nueve de enero del corriente año, cuando presentó su demanda, después de lo cual ya no hizo ninguna gestión (promoción) hasta que el día veinte de abril del mismo año, el señor Luis Arturo Herrera Tobar en su carácter ya indicado y como Tercero Coadyuvante en el recurso se presentó con el fin de acusar el abandono del recurso, es decir cuando ya habían transcurrido los tres meses que estipula el citado artículo 21 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo. El señor Búrbano Ortiz, argumentó que de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley del Organismo Judicial, en concordan-

cia con el artículo 50 del Decreto Gubernativo 1881, deberá de estarse a lo que determina el artículo 590 del Decreto-Ley 107; pero es el caso que a juicio del Tribunal, de acuerdo con jurisprudencia al respecto de la Honorable Corte Suprema de Justicia, predomina el principio de la promoción en el proceso Contencioso-Administrativo y deberá estarse a lo que dispone el artículo 21 del Decreto Gubernativo 1881 artículos citados y 69, 50 Decreto Gubernativo 1881; 588, 595, Decreto-Ley 107, POR TANTO: Este Tribunal con fundamento en lo considerado, leyes citadas y los artículos citados y 29, 89, 149, 157, 158, 159 del Decreto 1762 del Congreso de la República; 86, 87, 88, Decreto-Ley 107; al resolver, DECLARA: I) CON LUGAR el incidente promovido: b) Abandonado el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto; y como consecuencia firme la resolución que lo motivó; y c)". Contra dicho auto se interpuso RECURSO DE REPOSICION el que fue resuelto el diez de octubre del mismo año, de la siguiente manera: "CONSIDERANDO: El recurrente manifiesta su inconformidad con el auto que declaró el abandono del recurso Contencioso-Administrativo que inició contra la resolución administrativa ya mencionada, fundándose en que el Tribunal de acuerdo con el artículo 50 del Decreto Gubernativo 1881 y lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley del Organismo Judicial, debió haber aplicado las normas del Decreto-Ley 107; para los efectos del abandono (caducidad en este decreto), ya que por otra parte sí se aplicaron los artículos 86, 87, 88 y 595 del Decreto-Ley 107; alegando otros motivos relacionados con los términos para resolver los escritos y para hacer las notificaciones. El Tribunal considera, como lo sostuvo en el auto impugnado, que el artículo 21 del Decreto Gubernativo 1881 es bastante claro y terminante, de observancia en su recto sentido; que por la naturaleza propia del procedimiento Contencioso-Administrativo, no da lugar a hacer aplicación de los artículos 11 y 12 de la Ley del Organismo Judicial, como tampoco del artículo 50 del citado Decreto Gubernativo 1881; pues bien sabido es que si se redactó en la forma que aparece el indicado artículo 21, fue precisamente porque dada la naturaleza del procedimiento Contencioso-Administrativo, que especialmente regula relaciones del Estado o de instituciones autónomas o semiautónomas con otras personas o instituciones, así tenía que regularse, no admitiendo dudas la intención del legislador; por lo que la supletoriedad invocada por el recurrente no es procedente, ya que el citado artículo 50 del Decreto Gubernativo 1881; se refiere a lo que fuere aplicable y compatible con el procedimiento Contencioso-Administrativo. Artículos citados y 60., 28, 42, 43, 44, 51, Decreto Gubernativo 1881. POR TANTO: Este Tribunal con fundamento en lo considerado, leyes citadas y los artículos 99, 142, inciso 6º, 157, 158, 159, Decreto 1762 del Congreso de la República, DECLARA: Sin lugar el Recurso de Reposición interpuesto.

RECURSO DE CASACION:

El seis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, Tomás Ricardo Búrbano Ortiz, con la personería ya relacionada, y con el auxilio del abogado Jesús Guerra Morales interpuso

Recurso de Casación por el fondo con fundamento en lo que dispone el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil por estimar que el auto impugnado contiene violación e interpretación errónea de la ley indicando al respecto. En forma resumida, el interesado fundamentó su recurso, en los siguientes términos: empieza por hacer una relación cronológica de los hechos y fundamentos que motivaron al Recurso Contencioso-Administrativo, que por haber quedado ya expuesto no se insiste en volverlos a repetir. Después de copiar literalmente parte del auto impugnado, entra a analizar el mismo, diciendo que es falso que el último acto de promoción realizado por parte del actor fue el nueve de enero del año cuando presentó su demanda, como dice el Tribunal, dado que en los autos aparece que la demanda fue presentada el diecinueve de enero; en esa forma el Tribunal al resolver infringió diversas normas legales que implican cuestiones de fondo, y los cita literalmente así: "59—Disposiciones legales infringidas. En el auto contra el cual interpongo este Recurso de Casación, estimo infringidas las siguientes leyes: Artículo 11, inciso 3º y artículo 12 de la Ley del Organismo Judicial (Decreto número 1762 del Congreso de la República); artículo 21 (reformado por el artículo 3º del Decreto Presidencial número 211) y artículo 50 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo (Decreto Gubernativo número 1881); y artículo 590 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto-Ley número 107). Las razones, circunstancias y consideraciones de hecho y de derecho que fundamentan el señalamiento anterior, de infracción a las normas legales citadas, serán expuestas, siguiendo un orden lógico y con el debido análisis de las mismas en párrafos subsiguientes." A) Específicamente en cuanto al primer motivo o sea: interpretación errónea de la ley dice al respecto: "el vicio afecta el significado o contenido de la norma". En este supuesto, la norma existe y tiene plena validez, pero el Juzgador sufre equivocaciones en cuanto a su significado o contenido o sea que hace una interpretación falsa de éstos, dándole a la norma un sentido distinto de aquel que efectivamente tiene y desvirtúa su aplicación a los hechos concretos. En el auto impugnado, el Tribunal le atribuye al artículo 21 (reformado por el artículo 3º del Decreto Presidencial número 211) del Decreto Gubernativo número 1881, un significado que no tiene. En efecto, se evidencia que el Tribunal hace una interpretación errónea del precepto citado; y el desestimar la aplicación al caso de los artículos 11 y 12 de la Ley del Organismo Judicial, 50 del Decreto Gubernativo número 1881 y 590 del Decreto-Ley 107, el Tribunal concluye que a su juicio, de acuerdo con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, predomina el principio de la promoción en esta clase de procesos y deberá estarse a lo que dispone el artículo 21 del Decreto Gubernativo 1881; que es cierto el tenor de dicho precepto, pero tal claridad se nubla ante la falta de regulación, de otros aspectos fundamentales del abandono, en cuanto a la forma de computar el plazo de tres meses, y a partir de qué momento procesal debe correr, por lo que no es aceptable jurídicamente que en un proceso "Contencioso-Administrativo sólo los actos de promoción del actor tengan la virtud

y eficacia de interrumpir el plazo del abandono, por lo que concluye que la obligación de promover que el precepto citado impone al recurrente, debe entenderse sólo cuando la promoción sea expresiva de un interés en el proceso y necesario para evitar su trámite, así que el abandono puede producirse por falta de promoción del actor durante tres meses, pero, siempre y cuando tal promoción sea obligada o necesaria para mantener el trámite de proceso por falta de otros actos procesales. Que no es aceptable el "criterio jurisprudente" que sostiene al respecto el Tribunal respecto al principio de la promoción, porque no es legítimo formar jurisprudencia a base de interpretación errónea de la ley, pues se erigiría el error judicial en fuente de derecho. Analizando el auto en cuestión, sigue manifestando que el Tribunal indica que dada la naturaleza especial por procedimiento Contencioso-Administrativo, el recurso se encuentra abandonado, lo que no puede ser aceptado jurídicamente, pues la "naturaleza especial" del procedimiento no puede ni debe motivar la interpretación errónea del artículo 21 del Decreto Gubernativo número 1881, por cuanto que ella es perfectamente compatible con la aplicación supletoria de normas del proceso civil; aplicación que es obligatoria ante la falta e insuficiencia de regulación adecuada del abandono, de acuerdo con el artículo 50 del Decreto Gubernativo número 1881 y a los principios de interpretación de los artículos 11, inciso 3º, y 12 de la Ley del Organismo Judicial que debió el Tribunal interpretar correctamente la aplicación supletoria del artículo 590 del Decreto-Ley 107. Como consecuencia de haber transcrito íntegra y literalmente un dictamen emitido por dos juristas, indica el interesado que debe llegarse a la conclusión de que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, infringió el artículo 21 (Reformado por el Decreto Presidencial número 211) del Decreto Gubernativo 1881. B) Referente al subcaso de VIOLACION DE LEY, argumenta que: "La violación de ley aparece como una consecuencia lógica de la equivocación sufrida por el Juzgador al estructurar su raciocinio jurídico con el vicio original de dar una interpretación errónea a la ley que es condicionante de la aplicación de otros preceptos legales": caso que comprende: "los errores sobre la validez y son las aplicables obligadamente al de una norma jurídica"; tal violación implica también "la exacta elección" de la norma aplicable por lo que la falsa elección de la misma se traducen siempre en una preterición u omisión de la que debió aplicarse. Que en el caso presente la violación de ley es clara, pues no hubo por parte del Juzgador una mera preterición u omisión de la norma aplicable, ni en error sobre la elección de ésta, pues lo que ocurrió fue que aquél "se negó expresamente aplicar la norma o normas que tienen plena validez y son las aplicables obligadamente al caso, por haberse formado el juzgador un juicio jurídico viciado al interpretar erróneamente la ley que es determinante de la aplicación de aquélla". Al negarse el Tribunal a aplicar las normas debidas por haber interpretado erróneamente el artículo 21 del Decreto Gubernativo número 1881, violó de manera determinante el artículo 50 del Decreto Gubernativo número 1881 (Ley de lo Contencioso-

Administrativo), que manda aplicar supletoriamente, es decir, en caso de "falta, oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley"; artículo 12 de la Ley del Organismo Judicial; y, consecuentemente, violó, también, el artículo 590 del Decreto-Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil "aplicable al caso supletoriamente por mandato del mencionado artículo 50 del Decreto Gubernativo número 1881. El texto del artículo 590 indicado, al disponer sobre la caducidad de la instancia denominada "abandono" en el Código anterior sobre la materia, así como en leyes extranjeras y en textos de doctrina jurídica, dice: "los plazos corren desde la fecha de la última diligencia practicada en el proceso, sea o no de notificación. La gestión que haga alguna de las partes y toda diligencia que se practique en el proceso, interrumpe la caducidad." A fin de evitar repeticiones innecesarias, ruego que se tenga presente en este punto, lo expuesto en el literal a) anterior, sobre la interpretación errónea de la ley, tanto en lo que toca a mi argumentación como en lo que respecta al dictamen profesional transcrito, por su relación íntima, determinante, con el motivo de violación de ley que aquí se trata. También violó el Tribunal los artículos 11, inciso 3º y 12 de la Ley del Organismo Judicial, que establecen normas de interpretación e integración legal; preceptos que guardan entre sí una relación lógica vinculante, puesto que el artículo 12, al prohibir a los jueces, suspender, retardar o denegar la administración de justicia, los obliga, en los casos de falta, oscuridad, ambigüedad e insuficiencia de la ley, a resolver "de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo anterior" —es decir, el artículo 11 indicado—, cuyo inciso 3º que señalamos especialmente infringido, remite al Juzgador, en los casos apuntados "a las disposiciones de otras leyes sobre casos análogos". En el caso que nos ocupa, el Tribunal al comprobar la falta, oscuridad o insuficiencia del artículo 21 del Decreto Gubernativo número 1881, en cuanto a la regulación completa y exacta sobre el abandono y a fin de no denegar la administración de justicia —que eso implica el auto impugnado por este recurso—, debió aplicar las normas contenidas en los artículos 11, inciso 3º, y 12 de la Ley del Organismo Judicial y, en concordancia con el artículo 50 del Decreto Gubernativo número 1881, aplicar en la resolución del caso, lo dispuesto por el artículo 590 del Decreto-Ley número 107, cuyo texto ha sido transcrito arriba. Como conclusión de lo anterior, debe afirmarse que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al dictar el auto que por este recurso se impugna, infringió el artículo 50 del Decreto Gubernativo número 1881 (Ley de lo Contencioso-Administrativo); el artículo 590 del Decreto-Ley número 107 (Código Procesal Civil y Mercantil); y, los artículos 11, inciso 3º y 12 del Decreto número 1762 del Congreso de la República (Ley del Organismo Judicial); casos constitutivos de VIOLACION DE LEY, que motivan suficientemente la interposición y procedencia de este Recurso de Casación, por cuestión de fondo, de acuerdo con el artículo 621, inciso 1º, primer motivo del Decreto-Ley número 107." Efectuada la vista es el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

Con base en los motivos de violación e interpretación errónea de la ley, el recurrente pretende atacar el auto impugnado citando leyes, todas de naturaleza adjetiva. El recurso en esa forma planteado deviene improsperable, ya que la doctrina es uniforme y constante en el sentido de que únicamente pueden ser quebrantadas por los motivos indicados las normas que sean de naturaleza sustantiva, por lo que esta Cámara está impedida de hacer el estudio comparativo correspondiente.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 88, 619, 620, 627, 628, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38, inciso 2º, 157, 158, 159, 163 y 169 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de lo Civil DESESTIMA el Recurso de Casación de que se ha hecho mérito; condena el recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de doscientos quetzales que dentro de cinco días deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial y para el caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión; lo obliga a la reposición del papel empleado al sellado de ley, para lo cual le señala igual término, bajo apercibimiento de una multa de cinco quetzales si no lo hace. Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes.

(Fs.) C. E. Ovando Barillas.—Marco Tulio Ordóñez F.—Apolo Mazariegos.—Federico Barillas C.—Heriberto Robles A.—Miguel Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

Recurso de Casación interpuesto por Bruce Clay Holmes Howlett, Gerente General de la "Compañía Petrolera Chevron Ltd.", contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

DOCTRINA: Impide al Tribunal de Casación hacer el estudio comparativo correspondiente, si el interponente no cita con propiedad la Ley que contiene el caso de procedencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista, para resolver el Recurso de Casación interpuesto por Bruce Clay Holmes Howlett, quien actúa en concepto de Gerente General de "Compañía Petrolera Chevron Limitada", contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo el veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho

en el recurso de esa naturaleza, que la entidad que representa, interpuso contra la resolución número doce mil veintiocho (12028) de fecha veinte de septiembre de mil novecientos setenta y ocho del Ministerio de Finanzas Públicas.

ANTECEDENTES:

El veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y uno, fue recibida en la Dirección General del Impuesto sobre la Renta la declaración jurada de renta presentada por la "Compañía Petrolera Chevron Ltd.", por el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, la que fue posteriormente rectificada por la propia Empresa.

El siete de diciembre de mil novecientos setentidós, la Dirección General de Rentas Internas, Departamento de Fiscalización, nombró inspector para que verificara, en el domicilio del contribuyente, la referida Declaración Jurada, habiendo éste rendido su informe el veintinueve de diciembre de mil novecientos setentidós.

El doce de febrero de mil novecientos setenta y tres, se dictó, por el mismo Departamento de Fiscalización, la providencia número DLP guión ciento cincuentiocho, por la que se concede audiencia por quince días hábiles, al contribuyente "Compañía Petrolera Chevron Ltd." a efecto de que manifieste su conformidad o inconformidad con los ajustes que le fueron formulados, la que le fue notificada el quince de febrero de mil novecientos setenta y tres; evacuó la audiencia habiendo manifestado su inconformidad con dichos ajustes, acompañando para el efecto los documentos que estimó pertinentes.

Para comprobar los extremos expuestos por el contribuyente y determinar la renta imponible, con fecha doce de marzo de mil novecientos setenta y cinco, la División de Revisión y Liquidación del Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Rentas Internas, mediante dictamen DRL-GUION-D cuatrocientos treinta y siete (DRL-D 437), registro treinta y dos mil ochenta y seis guión dos (Reg. 32,086-2), opinó, en referencia a los ajustes formulados, indicando la determinación de la renta imponible ajustada a la suma de doscientos veintitrés mil seiscientos veintidós quetzales con cuarenta y nueve centavos (Q223.631.49), y un impuesto adicional de sesenticuatro mil novecientos treinta quetzales, con sesenticinco centavos (Q64,930.65).

El dos de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco la Dirección General de Rentas Internas dictó la resolución número dieciocho mil ciento treinta y tres (18,133), aprobando la liquidación practicada al contribuyente, de que se trata, y manda que se libre la orden de pago correspondiente; la que fue notificada el dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

El dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, la "Compañía Petrolera Chevron Ltd.", en memorial dirigido a la Dirección General de Rentas Internas, manifestó que conforme el artículo 79 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, interpuso Recurso de Revocatoria contra la resolución de fecha dos de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, por considerar que los referidos ajustes de

sesenta y cuatro mil novecientos treinta quetzales con sesenta y cinco centavos (Q64,930.65), está fuera de la ley.

Cursado al Ministeeio de Finanzas Públicas, dándole trámite al mismo y habiendo sido oído el Ministerio Público, éste evacuó su dictamen; se pidieron nuevas opiniones; y, finalmente el veinte de septiembre de mil novecientos setenta y siete, el Ministerio de Finanzas Públicas, declaró con lugar el recurso únicamente en lo referente al reparo de cuenta seis pp guión veintiséis (6pp-26) por mil ochenta y cuatro quetzales (Q1,084.00), relativo al rubro "Clubs" y en lo demás, sin lugar al recurso, lo que se notificó al interesado el cinco de octubre del año mil novecientos setenta y siete.

RECURSO

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Bruce Clay Holmes Howlett, presentó en nombre y representación de la "Compañía Petrolera Chevron Ltd.", el quince de noviembre de mil novecientos setenta y siete, ante el Tribunal respectivo, Recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución número (12,028), doce mil veinte y ocho, registro número dos mil novecientos siete C guión tres (2,907 C-3) de fecha veinte de septiembre de mil novecientos setenta y siete dictada por el Ministerio de Finanzas Públicas.

Hizo exposición de los hechos, fundamentó su derecho y pidió que se revoque la resolución motivo de el recurso, con excepción del ajuste seiscientos guión veintiséis (600-26), en virtud de que tal ajuste fue desvanecido; que al absolver a su representada se ordene la devolución de las sumas pagadas, que constituyen el cien por ciento (100%) de los impuestos pagados bajo protesta de los ajustes practicados. El Ministerio de Finanzas Públicas, al evacuar la audiencia pidió que se tuviera por contestada la demanda en sentido negativo. El Ministerio Público no hizo uso del recurso; finalmente el recurrente pidió se tuviera por interpuesto el recurso, se le diera trámite y se abriera a prueba, concluido lo cual y satisfechas las exigencias del artículo 40 del Decreto Gubernativo 1881, se señalara día para la vista y, al dictar sentencia, se revocara la resolución motivo de este recurso, excepción hecha del ajuste seiscientos guión veintiséis (600-26) por la suma de mil ochenticuatro quetzales (Q1,084.00) que no fue impugnada por haber sido desvanecido; que debe absolverse a la "Compañía Petrolera Chevron Ltd.", de todos los ajustes formulados y confirmados por la misma a "ordenar la devolución de las sumas pagadas bajo protesta que constituyen el cien por ciento (100%) de los impuestos pagados bajo protesta de los ajustes practicados".

RESOLUCION RECURRIDA:

El veintiséis de julio del presente año, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, previos los trámites de ley, dictó sentencia y declaró: sin lugar el Recurso de lo Contencioso-Administrativo interpuesto por el señor Bruce Clay Holmes Howlett en su calidad de representante legal de la "Compañía Petrolera Chevron Ltd." y, en consecuencia confirma la

resolución recurrida". Consideró el Tribunal, que el interponente del recurso expresó los argumentos por los que cree procedente la revocación del fallo impugnado, por el cual se le obliga a pagar las sumas fijadas por la Dirección General de Rentas Internas en concepto de renta imponible de doscientos veintitrés mil seiscientos veintinueve quetzales con cuarenta y nueve centavos (Q223,621.49), y un impuesto adicional de sesenta y cuatro mil novecientos treinta quetzales con sesenta y cinco centavos (Q64,930.65), en virtud de lo considerado" este Tribunal estima que la resolución recurrida se encuentra de conformidad con la ley y debe confirmarse". Leyes citadas: 6º, 9º, 11, 12, 41 y 50 del Decreto Gubernativo 1881; 66, 67, 86, 87, 88, 126, 127, 128, 129, 186, 194 y 195 del Decreto-Ley 107; 7 inciso c) y e) 11, párrafo 2º, 24, párrafo 2º, 50 y 52 del Decreto Legislativo 229; 27, 55 y 84. Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 157, 158, 159, 163 y 168 del Decreto 1762 del Congreso de la República. Contra esta resolución el representante de la "Compañía Petrolera Chevron Ltd.", interpuso Recurso de Casación.

RECURSO DE CASACION:

Contra el indicado fallo Bruce Clay Holmes Howlett, con el auxilio del abogado Carlos Teodoro Recinos Ezeta, interpuso Recurso de Casación, para el efecto expone una serie de razones por las que examina varios artículos que reiteran lo que ha sostenido durante la tramitación del asunto tratado sobre lo relativo a la resolución dictada por la Dirección General de Rentas Internas número diez y ocho mil cuatrocientos treinta y tres (18,433) por lo cual, dicha Dirección, aprobó la liquidación practicada a la Declaración Jurada de Renta de la "Compañía Petrolera Chevron Ltd.", por la que se establece una renta imponible por valor de (Q223,621.49), doscientos veintitrés mil seiscientos veintinueve quetzales con cuarenta y nueve centavos y un impuesto adicional de sesenta y cuatro mil, trescientos noventa quetzales con sesenta y cinco centavos (Q64,930.65), y que el Ministerio de Finanzas Públicas, al conocer del Recurso de Revocatoria interpuesto por el representante de la "Compañía Chevron Ltd.", declaró en resolución número doce mil veintiocho (12,028) de fecha veinte de septiembre de mil novecientos setenta y siete, lo siguiente: "1º) Con lugar el Recurso de Revocatoria contra la resolución número dieciocho mil cuatrocientos treinta y tres (18,433), únicamente en lo referente al reparo cuanto 600-26" por mil sesenta y cuatro quetzales (Q1,064.00), relativo al rubro plus y, 2º.). Sin lugar el recurso en cuanto a los demás reparos".

Ante la negativa del Estado a considerar su solicitud, interpuso Recurso Contencioso-Administrativo, contra la indicada resolución número doce mil veintiocho (12,028) del Ministerio de Finanzas Públicas y a la que se hace referencia, la que le fue notificada el siete de agosto del año en curso que "de conformidad con el artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil me asiste el derecho para interponer el presente Recurso de Casación, y de conformidad con el mismo artículo me estoy presentando ante la Corte Suprema de Justicia, Tribunal competente para conocer esta clase de recurso y con-

tinúa exponiendo "el recurso en cuestión reúne todos los requisitos del referido artículo 619 y está interpuesto contra la sentencia con que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo le puso fin al juicio. El recurso lo interpongo por motivo de fondo, en virtud de que la sentencia recurrida contiene violación, aplicación indebida e interpretación errónea de las leyes que citaré y doctrinas legales aplicables, también lo interpongo con base en el inciso 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil en vista de que en la apreciación de las pruebas sí hubo de parte del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo error de derecho"; y continúa exponiendo "continuando con el razonamiento, debemos recalcar en que los desembolsos por mi representada se encuentran jurídicamente por notas de cargo debidamente timbradas por la cantidad que realizó el gasto, razones por las cuales el inciso d) del artículo 8º de la Ley del Impuesto sobre la Renta no lo es, ni debe ser aplicable en el expediente a que me refiero contra la prueba de nuestra afirmación que asegura el Tribunal extraordinario que los documentos que respaldan las correspondientes partidas existen y hacen plena prueba de conformidad con el artículo 48 del Decreto-Ley 229". El punto anterior analizado obliga a plantear el presente Recurso de Casación de Fondo, pues el mismo contiene violación de las siguientes disposiciones legales: artículos 1º, 2º, 3º., 7º., 8º. y 9º. de la Ley del Organismo Judicial". Y continúa analizando el por qué de la violación de cada uno de estos artículos. Al examinar el artículo 3º, dice: "el artículo 3º establece que son nulos los actos efectuados contra el tenor de la ley, nulidad que invoco frente a los ajustes relacionados, ya que los mismos son ilegales".

El interponente continúa en sus razonamientos y dice: "El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo con su actitud violó los artículos 127 y 128, inciso 5º., 177, 178 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que en autos consta en forma fehaciente a través de los documentos respectivos que la erogación a que se refieren los cheques enumerados fue efectiva y efectuada durante mil novecientos setenta (1970).

Después de hacer un análisis de las razones que estimé pertinentes manifiesta: "El presente Recurso de Casación lo interpongo con base en el artículo 618 incisos 1º. y 2º. del Código Procesal Civil y Mercantil contenido en el Decreto-Ley 107. La sentencia recurrida contiene violación expresa de los artículos que he enumerado a través del presente recurso".

Habiendo transcurrido el día de la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

En el escrito contentivo del recurso, legal y técnicamente es necesario que se precisen: además de la resolución recurrida, el caso de procedencia en que se apoya, indicando el artículo e) inciso que lo contenga, así como los artículos e) incisos de la ley que se estimen infringidos, para que pueda hacerse el estudio comparativo correspondiente. En el recurso que se examina se expresa que existe violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, así como error de derecho en la apreciación de la

prueba, pero no cita cómo está obligado, el artículo e) inciso que contenga el motivo de procedencia en forma adecuada, ya que para el efecto cita equivocadamente, el artículo 618, incisos 1º y 2º del Decreto-Ley 107, que se refieren a materia distinta de este medio impugnativo; tales errores, son suficientes para impedir a esta Corte efectuar el examen de fondo, ya que por el carácter eminentemente técnico de la casación, no le es permitido suplir las deficiencias en que incurren los interponentes,

POR TANTO,

Esta Cámara con apoyo en los artículos citados y 619, inciso 4o., 62, 71, 628, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 157, 159, 163, 168 y 169 de la Ley del Organismo Judicial, desestima el recurso interpuesto; condena a la parte recurrente al pago de las costas del mismo y le impone una multa de doscientos quetzales, que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro de cinco días, la que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión y a reponer el papel empleado al del sello de ley con la multa respectiva, dentro del término de cinco días bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales en caso de incumplimiento. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen.

C. E. Ovando B.—Juan José Rodas.—Marco R. Ordóñez Fetzner.—Fed. G. Barillas C.—Herib. Robles A.

CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

Interpuesto por el licenciado César Fernando Alvarez Guadamuz en calidad de Apoderado Especial Judicial con Representación del Instituto Nacional de Electrificación INDE contra la resolución proferida por la Gobernación del departamento de Santa Rosa.

DOCTRINA: El Recurso de Casación sólo procede contra los autos y sentencias que pongan fin al proceso Contencioso-Administrativo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el licenciado César Fernando Alvarez Guadamuz, en calidad de apoderado especial judicial con representación del Instituto Nacional de Electrificación, INDE, contra el auto definitivo emitido por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo con fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y ocho, dentro del Recurso Contencioso-Administrativo número un mil setecientos veintitrés que el INDE, interpuso por medio del mandatario antes nombrado, impugnando la resolución contenida en

providencia número cero cero diecisiete Srio. proferida por el Gobernador del departamento de Santa Rosa, el once de enero del año pasado

ANTECEDENTES:

El licenciado César Fernando Alvarez Guadamuz, inició el veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y siete, expediente de expropiación forzosa, sobre una fracción de la finca localizada en Pueblo Nuevo Viñas del departamento de Santa Rosa, propiedad de Antonio Ferriño Castellanos denominada "Agua Caliente", con una extensión de más de cincuenta y seis hectáreas, terreno destinado para la presa de embalse del Proyecto Hidroeléctrico de AGUACAPA. Según se indica en la exposición de los hechos la finca fue estimada por la Sección de Avalúos de Campo de la Dirección General de Rentas Internas, en setenta y dos mil doscientos sesenta quetzales, avalúo que aceptó la otra parte, suma que está a disposición para la compra de la finca.

Tramitado el expediente la Gobernación al resolver "DECLARA: I) Con lugar la expropiación de la fracción de terreno identificada en la parte introductiva de esta resolución, promovida por el Instituto Nacional de Electrificación INDE, contra del señor Antonio Ferriño Castellanos; II) Que el monto de la indemnización que el expropiante debe cancelar al expropiado, asciende a la suma de ciento cuarenta y dos mil ochocientos quetzales exactos, cantidad de la cual debe deducirse el monto de la indemnización provisional pagada por el Instituto Nacional de Electrificación, INDE, y recibida por el afectado Antonio Ferriño Castellanos, que ascendió a la suma de setenta y dos mil doscientos sesenta quetzales exactos; III) Que previo pago o depósito de la indemnización, señalada en el inciso que antecede, se otorgue por el expropiado la escritura traslativa de dominio y se inscriba la fracción de terreno expropiado a favor del Instituto Nacional de Electrificación, INDE, fijándose para el efecto el término de cinco días y IV) Se condena al expropiante al pago de las costas, en favor del señor Antonio Ferriño Castellanos. Notifíquese." El diez de mayo de mil novecientos setenta y ocho entabló Recurso Contencioso-Administrativo el licenciado César Fernando Alvarez Guadamuz en calidad de apoderado especial judicial del INDE, contra la resolución anterior identificada en providencia número cero cero diecisiete diagonal Srio. (0017 Srio.) dictada por la Gobernación citada, contra la cual interpuso Recurso de Revocatoria que fue rechazado por dicha autoridad, causando estado la resolución de que se viene haciendo mérito. Con vista de lo anterior, interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra lo decidido por la Gobernación Departamental, recurso que el Tribunal rechazó de plano por no haberse cumplido con todos los requisitos que exige la ley. Contra ese auto, el licenciado Alvarez Guadamuz ejercitando la misma representación, introdujo Recurso de Revocatoria, que por improcedente no se le tuvo por interpuesto "ya que contra los autos sólo cabe Recurso de Reposición." Con motivo de esa resolución, el mismo apoderado especial judicial con representación del INDE, pidió que se enmendara el procedimiento "a partir de la resolución de fecha veintisiete de

junio" de mil novecientos setenta y ocho, inclusive, para que dictara la resolución que diera trámite al Recurso Contencioso-Administrativo; el Tribunal decidió que "por incongruente no ha lugar toda vez que el Tribunal no ha incurrido en ningún error". El ocho de agosto del año antes citado, el mismo profesional ejercitando su representación legal, opuso contra este último auto Recurso de Reposición del cual se mandó a dar audiencia a la parte contraria por dos días, tramitándolo hasta ser resuelto. Posteriormente fue impugnado por el INDE.

AUTO DEFINITIVO RECURRIDO:

Fue emitido por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo con fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y ocho, y en la parte que a este caso atañe literalmente dice: "CONSIDERANDO: Del estudio de las diligencias el Tribunal estima que el Recurso de Reposición debe declararse sin lugar, por las razones siguientes: 1º—Los Recursos de lo Contencioso-Administrativo son esencialmente técnicos; 2º—El inciso 2º del artículo 22 del Decreto Gubernativo 1881 literalmente reza: "Nombres y apellidos del recurrente o de la persona que lo represente: su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, vecindad y lugar de habitación, indicando la casa u oficina donde pueda recibir notificaciones"; 3º—El presentado apoderado, no ha indicado su lugar de habitación; 4º—Aunque se cita el Diccionario de la Lengua Española que en la tercera (3ª) acepción de la palabra Domicilio dice: "Casa que uno habita o se hospeda." El presentado no ha indicado su lugar de habitación, como lo exige la ley; 5º—La enmienda del procedimiento, no es propiamente un recurso legal, sino una facultad que pueden ejercer los Tribunales cuando hayan cometido error, en cualquier estado del proceso; y 6º—El criterio sustentado en la interpretación del artículo 22 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, ha sido confirmado en grado por la Honorable Corte Suprema de Justicia. Artículos: 6º, 22, 42, 44 y 50 del Decreto Gubernativo 1881; 86, inciso 3º. (Artículo 5º del Decreto 74-70 del Congreso), 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial. POR TANTO: Este Tribunal, con fundamento en lo considerado y las leyes citadas; DECLARA: sin lugar el Recurso de Reposición interpuesto. Notifíquese."

RECURSO DE CASACION:

Dice el recurrente que: establece el Código Procesal Civil y Mercantil en la parte conducente de su artículo 621 que habrá lugar a la Casación de fondo: 1º—Cuando el auto recurrido contenga interpretación errónea o violación de las leyes aplicables y que en el presente caso, se han cometido ambos motivos por las siguientes razones:

"A. El artículo 22, inciso 2º) de la Ley de lo Contencioso-Administrativo fue interpretado erróneamente pues al estar redactado: "Nombres y apellidos del recurrente o de la persona que lo represente; su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, vecindad y lugar de habitación... está deslindando perfectamente los datos que son exigidos en cuanto al

recurrente y en cuanto a quien lo represente; de tal forma que siendo comunes a ambos únicamente "Los nombres y apellidos", los restantes datos señalados en este artículo deben ser los que resulten pertinentes en cuanto al recurrente (Instituto Nacional de Electrificación) y los del representante (yo, como apoderado), son los exigidos por el artículo 61, inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil. "Nótese Señores Magistrados, que existe entre las palabras "representante" y "su edad" un signo de; (no simplemente), lo que hace que al haberse señalado en el memorial de interposición del Recurso Contencioso-Administrativo la dirección de las oficinas centrales del Instituto Nacional de Electrificación se cumplió totalmente con los requisitos pertinentes exigidos por el artículo 22, inciso 2º) de la Ley de lo Contencioso-Administrativo y mis datos personales, como apoderado, también fueron satisfechos conforme el artículo 61, inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil "De tal forma que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo al no observar debidamente ese signo de puntuación y exigir que indicara el lugar de mi habitación interpretó erróneamente el precepto citado, rechazando sin base legal el recurso de mérito; B) Acusa el recurrente que el auto recurrido por casación, también contiene violación del artículo 38 del Código Civil, que establece: "El domicilio de una persona jurídica es el que se designa en el documento en que conste su creación o en su defecto, el lugar en que tenga su administración o sus oficinas centrales."

Indica, que en este caso la Ley de Creación del Instituto Nacional de Electrificación, Decreto 1287 del Congreso de la República, señala en el artículo 3º que su domicilio será la capital de la República de Guatemala, habiéndose señalado en el memorial de interposición del Recurso Contencioso-Administrativo, también la dirección de sus oficinas centrales. Sostiene, el no aplicar dicho precepto legal, el ignorarlo, constituye el motivo por la que se estima que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo lo violó; C) Sostiene el criterio de que la resolución impugnada, también violó el artículo 8º de la Ley del Organismo Judicial, pues no existiendo una definición legal expresa de lo que es domicilio, debe estarse a lo que indica el Diccionario de la Real Academia Española en el sentido de que "domicilio es la casa que uno habita o se hospeda", lo cual aplicado a este caso fue satisfecho plenamente al señalar la dirección de las oficinas centrales del Instituto Nacional de Electrificación. En consecuencia, arguye la razón por la que se estima infringido este artículo es precisamente su falta de aplicación, el haberlo ignorado.

Transcurrido el día de la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 255 de la Constitución de la República, el Recurso Extraordinario de Casación únicamente procede contra las sentencias y autos definitivos que pongan fin al proceso Contencioso-Administrativo. La resolución impugnada en el presente caso es la de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y ocho en la que se declara sin lugar un Recurso de Reposición; resolución que

obviamente no le pone fin al juicio de mérito, porque el auto que produjo tal efecto es el de fecha veintisiete de junio del mismo año, que rechazó de plano el Recurso Contencioso-Administrativo planteado. En tal virtud esta Cámara está imposibilitada de conocer del fondo de la cuestión debatida por falta de viabilidad procesal.

LEYES APLICABLES:

Disposición Constitucional citada y artículos: 27, 66, 620, 628, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 27, 32, 38, inciso 2º, 157, 159, 163, 169 del Decreto-Ley 1762,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, con base en lo considerado y en las leyes citadas, **DESESTIMA** el Recurso de Casación interpuesto; condena a la parte recurrente al pago de las costas del mismo y le impone una multa de cincuenta quetzales, que deberá hacer efectiva dentro del término de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial, que en caso de insolvencia, conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen.

A. E. Mazariegos G.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—J. Felipe Dardón.—Herib. Robles A.—R. Rodríguez R.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, doce de julio de mil novecientos setenta y nueve.

Vistos para resolver el Recurso de Aclaración de la sentencia emitida por esta Corte, Cámara Civil, con fecha treinta y uno de mayo del año en curso, interpuesto por el licenciado César Fernando Alvarez Guadamuz, apoderado general, con representación del Instituto Nacional de Electrificación, INDE; y

CONSIDERANDO:

Conforme nuestro ordenamiento jurídico la aclaración procede cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios. Del análisis practicado en esta sentencia, no aparece que los términos de la misma sean ambiguos o contradictorios, por lo que el recurso debe declararse improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 66, 86, 87, 88, 596, 597 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38, inciso 2º, 157 y 159 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, **RESUELVE:** Sin lugar el Recurso de Aclaración interpuesto. Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al Tribunal de su origen.

Ovando B.—Ordóñez Fetzer.—Dardón G.—Robles A.—Rodríguez R.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Interpuesto por Carmen Felisa y Eleuteria Modesta de apellidos Morales López, contra la sentencia proferida por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Cuando se invoca como submotivo de Casación la "no aplicación de una norma sustantiva en la sentencia impugnada", el recurso es ineficaz si el caso se ha planteado como "aplicación indebida de la Ley".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por Carmen Felisa y Eleuteria Modesta, ambas de apellidos Morales López, por motivos de fondo, contra la sentencia definitiva de Segunda Instancia emitida por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, el doce de julio del año próximo pasado, en el juicio ordinario promovido en el Juzgado de Primera Instancia de Coatepeque, Quezaltenango, por Arnulfo Angel Morales López.

ANTECEDENTES:

Al Juzgado de Primera Instancia de Coatepeque compareció Arnulfo Angel Morales López demandando a sus hermanas Carmen Felisa y Eleuteria Modesta, de sus mismos apellidos, en virtud de los siguientes hechos; que por escritura pública de fecha once de enero de mil novecientos cincuenta y siete, que autorizó en la ciudad de Quezaltenango el notario Jorge Luis Loarca Alvarez, sus hermanas le vendieron la totalidad de los derechos que, en una séptima parte cada una, heredaron al fallecimiento de su común hermano Frumencio Gregorio Morales López. Entre los bienes de la mortal se encuentran las fincas rústicas inscritas en el Segundo Registro de la Propiedad, a los números cuarenta mil diez y ocho (40,018), folio ciento veinte y siete (127) del libro doscientos veinte y uno (221); y treinta y tres mil ciento noventa y ocho (33198), folio veinte y dos (22) del libro ciento noventa y tres (193), ambas del departamento de Quezaltenango; que habiéndole vendido la totalidad de los derechos hereditarios que adquirieron en una séptima parte cada una en la mortal de Frumencio Gre-

gorio Morales López, él es legítimo propietario de tales derechos, por lo que, teniendo sus hermanas inscritos a su nombre los derechos sobre las fincas citadas, a pesar de habérselos vendido y opuesto a que se inscriban a su nombre, se ve obligado a demandarlas, a fin de que en sentencia se declare: Que es propietario de los derechos que las demandadas tienen inscritos a su nombre sobre las fincas ya relacionadas; que en consecuencia, dichos derechos deben inscribirse a nombre del actor en el Segundo Registro de la Propiedad, cancelándose las inscripciones que existan a nombre de ellas, que las costas del proceso son a cargo de las mismas.

Las señoras Morales López, al contestar la demanda entablada en su contra, manifestaron que el actor carece de derecho para que se declare que los derechos de dominio que aparecen a favor de ellas en el Segundo Registro de la Propiedad, en las fincas mencionadas por él, le pertenecen, por cuanto, en el segundo testimonio de la escritura pública número once, autorizada por el notario Jorge Luis Loarca Alvarez el once de enero de mil novecientos cincuenta y siete, en la ciudad de Quezaltenango y que acompañó el propio demandante, no consta que ellas le hayan vendido las acciones sobre las fincas indicadas, sino que, simplemente, se refiere la relacionada escritura a una venta de derechos sobre una masa hereditaria, como ya lo declaró la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones en la sentencia proferida el veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro; ni tampoco ninguno de nuestros Códigos Civiles hasta la fecha, ha regulado que una venta de derechos hereditarios produzca por sí sola, derechos de dominio sobre un inmueble y genere, también por sí, derechos a la cancelación del dominio sobre bienes inmuebles e inscripciones de dominio a favor de la parte compradora de tales derechos; en consecuencia, contestaron la demanda en sentido negativo e interpusieron las excepciones perentorias: a) De falta de derecho en la parte actora; b) De ineficacia de las acciones intentadas por el señor Arnulfo Angel Morales López; y c) De falta de claridad y precisión en los fundamentos de derecho de la demanda; pidiendo que se declaren con lugar tales excepciones, sin lugar la demanda, y condenar al actor al pago de las costas procesales.

PRUEBAS:

Durante la dilación respectiva, el actor presentó las siguientes: a) El testimonio de la escritura pública autorizada por el notario Jorge Luis Loarca Alvarez, en la ciudad de Quezaltenango, con fecha once de enero de mil novecientos cincuenta y siete que contiene el contrato de compraventa de derechos hereditarios otorgados por las demandadas a favor del actor; b) Certificación del Segundo Registro de la Propiedad, extendida el tres de mayo de mil novecientos setenta y tres, en la que aparecen inscritos los derechos hereditarios de las demandadas; c) Certificación del Juzgado Primero de Primera Instancia de Quezaltenango, extendida el ocho de mayo de mil novecientos setenta y tres, que contiene el auto de declaratoria de herederos a favor de José Federico, Alberto, Arnulfo Angel, Deodoro Lorenzo, Carmen Felisa, Eleuteria Modesta y Juana, todos

de apellidos Morales López, recaído en el intestado de Frumencio Gregorio Morales López; d) Certificación del Juzgado de Primera Instancia de Coatepeque, en la que consta la contestación que, a la demanda promovida por el actor de ampliación de una escritura, formularon las demandadas Morales López; e) Ratificación, por parte de las señoras Morales López del memorial que contiene la contestación de la demanda; y f) Declaración judicial de las dos demandadas.

Por las señoras Morales López se presentaron las siguientes pruebas: a) Los documentos presentados por el actor y que se identificaron en las letras a), b) y c) de las pruebas rendidas por él; b) Certificación extendida por el Segundo Registro de la Propiedad, con fecha tres de abril de mil novecientos setenta y tres, que también fue acompañada por el actor a su demanda; c) Copias legalizadas de las escrituras públicas números ciento treinta y uno (131) y ciento treinta y dos (132) autorizadas por el notario Lauro Humberto Rodas Reyes en la ciudad de Coatepeque el quince de noviembre de mil novecientos setenta y dos, que contienen la venta de una acción, que en la finca rústica inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad al número cincuenta mil novecientos ochenta y ocho (50,988), folio ciento cuarenta y dos (142) del libro ciento sesenta y ocho (168) de Quezaltenango, tenían las demandadas y que efectuaron a favor del actor Arnulfo Angel Morales López; d) Declaración judicial del actor Arnulfo Angel Morales López; y e) Ratificación por el actor del escrito de demanda.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en apelación la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, confirmó en todas sus partes el fallo de primer grado que había declarado: I) Sin lugar las excepciones perentorias interpuestas por las demandadas Carmen Felisa y Eleuteria Modesta Morales López de: Falta de derecho en la parte actora, ineficacia de las acciones intentadas por Arnulfo Angel Morales López, y falta de claridad y precisión en los fundamentos de derecho de la demanda; II) Con lugar la demanda ordinaria promovida por Arnulfo Angel Morales López en contra de Carmen Felisa y Eleuteria Modesta, de apellidos Morales López, en consecuencia que el demandante es propietario de los derechos hereditarios que tienen inscritos a su nombre las mismas, sobre las fincas objeto del proceso, como herederas de Frumencio Gregorio Morales López; en tal virtud, los mismos deben inscribirse a nombre del actor, en el Segundo Registro de la Propiedad, cancelándose las inscripciones existentes a nombre de las demandadas; y III) Se condena a las demandadas a las costas judiciales del proceso. Para confirmar el fallo de primer grado la Sala estimó: que con las constancias registrales quedaron suficientemente probadas las inscripciones de dominio de las demandadas sobre las fincas objeto del proceso; que con el testimonio de la escritura pública número once autorizada por el notario Jorge Luis Loarca Alvarez el once de enero de mil novecientos cincuenta y siete, se probó fehacientemente la compraventa y cesión de todos los derechos hereditarios que, como herederas de Frumencio Gregorio Morales López, les corres-

pondían a las demandadas; y que la calidad de herederos de Frumencio Gregorio Morales López, a favor de las demandadas, quedó plenamente probada con la certificación extendida por el Secretario del Juzgado Primero de Primera Instancia de Quezaltenango, la cual contiene el auto dictado el doce de abril de mil novecientos cincuenta y uno en el juicio sucesorio respectivo; que no obstante que las demandadas, al absolver posiciones, incurrieron en falta de veracidad, por cuanto negaron haber vendido sus derechos hereditarios habidos de Frumencio Gregorio Morales López, así como faltaron a la verdad al haber dicho Eleuteria Modesta que no sabía que los derechos sobre las fincas que heredó de su hermano Frumencio Gregorio Morales López estuvieran inscritos a su favor y al haber negado Carmen Felisa que en la venta efectuada a su hermano se hubieran incluido sus derechos sobre las fincas, dichas faltas a la verdad, se desvirtúan con la prueba documental aportada al proceso. De manera, pues, concluye el fallo de Segunda Instancia, que habiendo quedado plenamente establecida la veracidad de las pretensiones del actor y que en cambio las demandadas no lograron desvanecerlas ni probar la efectividad de las excepciones que interpusieron, lo procedente era dictar un fallo que declarara con lugar la demanda y sin lugar las excepciones interpuestas, condenando consecuentemente a la parte vencida al pago de las costas procesales.

RECURSO DE CASACION:

Carmen Felisa y Eleuteria Modesta, de apellidos Morales López, interpusieron Casación con base en el segundo submotivo del inciso 2º, y el segundo submotivo del inciso 1º, ambos del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Indicaron que la Sala en la sentencia recurrida, cmitió el análisis de la prueba de declaración judicial personal de parte que prestó Arnulfo Angel Morales López el diecisiete de junio de mil novecientos setenta y cinco, ante el Juez de Primera Instancia de Coatepeque, hecha constar en acta de esa misma fecha, así como el pliego de posiciones de fecha nueve de junio de mil novecientos setenta y cinco, acto y documento auténtico que señalan para los efectos del recurso; que la Sala mencionada, con relación a las pruebas aportadas, expuso: en cambio las demandadas no lograron desvanecerlas ni probar la efectividad de las excepciones perentorias que interpusieron", lo cual, agregan, es un caso típico de error de hecho en la apreciación de la prueba, puesto que no se analizó la referida declaración judicial personal de Arnulfo Angel Morales López, relacionada con el pliego de posiciones de fecha nueve de junio de mil novecientos setenta y cinco presentado por las recurrentes para la realización de dicha prueba, cuya declaración contiene una confesión de parte que hace plena prueba en contra de Arnulfo Angel Morales López, ya que éste, al contestar las preguntas primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, confesó que la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones de Quezaltenango "en sentencia de fecha veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro, absolvió a Carmen Felisa y Eleuteria Modesta, de apellidos Morales López, de dos

demandas ordinarias de otorgamiento de escrituras por los derechos hereditarios que indica en su demanda; que sólo tiene derechos de dominio sobre tres séptimas partes de la finca rústica número cuarenta mil dieciocho, folio ciento veintisiete del libro doscientos veintiuno de Quezaltenango, únicamente, y, que sólo tiene derechos de dominio sobre tres séptimas partes de la finca rústica número treinta y tres mil ciento noventa y ocho, folio veintidos, del libro ciento noventa y tres de Quezaltenango; que Carmen Felisa Morales López y Eleuteria Modesta Morales López, conservan derechos de dominio sobre una séptima parte cada una, de la finca rústica número cuarenta mil dieciocho, folio ciento veintisiete del libro doscientos veintiuno de Quezaltenango; que la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones no analizó en ninguna forma esta confesión de Arnulfo Angel Morales López, por lo que éste es un caso de error de hecho en la apreciación de la prueba, por omisión de su análisis; que la falta de estimación de dicha prueba incide en el resultado final del fallo, el error resulta de un acto y documento auténticos que demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador, porque con esta confesión de Arnulfo Angel Morales López, el fallo debió declararse en otra forma, es decir, debió acoger las excepciones perentorias interpuestas, de falta de derecho en la parte actora, de ineficacia de las acciones intentadas por Arnulfo Angel Morales López, sin lugar la demanda y como consecuencia, se les debió absolver de la misma demanda y, por imperativo legal, condenar al actor al pago de las costas procesales.

En relación al submotivo que las recurrentes titulan de aplicación indebida de las leyes en la sentencia de Segunda Instancia proferida por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones de Quezaltenango el doce de julio de mil novecientos setenta y ocho", se indica: que el actor Arnulfo Angel Morales López pidió que en sentencia se declarara: que es propietario de los derechos que las demandadas tienen inscrito a su nombre sobre las fincas rústicas anteriormente identificadas, como herederas de Frumencio Gregorio Morales López, que en consecuencia estos derechos deben inscribirse a nombre de Arnulfo Angel Morales López en el Segundo Registro de la Propiedad, cancelándose las inscripciones que existen a nombre de las demandadas y finalmente, que las costas del proceso ordinario ya referido, deben ser a cargo de las demandadas; que no obstante que para apoyar su acción el señor Arnulfo Angel Morales López invoca leyes que sí estaban vigentes en el momento de la celebración del referido contrato de compraventa de derechos hereditarios, como lo son el Código Civil de mil ochocientos setenta y siete, o sea el Decreto Gubernativo 176, y el Decreto Legislativo 1932, la Sala sentenciadora al acoger la demanda incurrió en dos errores consistentes: el primero, en haber resuelto el litigio conforme a las normas del Decreto-Ley 106 (Código Civil), que no era el que estaba vigente a la fecha en que se celebró el contrato de compraventa de derechos hereditarios que dice Arnulfo Angel Morales autorizó el notario Jorge Luis Loarca Alvarez, por medio de la escritura pública de fecha once de enero de mil novecientos cincuenta y siete, pues a esta fecha aún estaba vigente el Código

Civil de 1877, o sea el Decreto Gubernativo 176; y el segundo, en que, por medio de la sentencia impugnada, declara como propietario de los derechos hereditarios que tenemos sobre las referidas fincas a Arnulfo Angel Morales López, manda inscribir los mismos derechos a nombre del actor en el Segundo Registro de la Propiedad y a cancelar las inscripciones existentes a nombre de las presentadas en el mismo Registro sobre las fincas ya identificadas, y nos condena al pago de las costas judiciales, cuando de conformidad con el artículo 1502 del Código Civil de 1877, o sea el Decreto Gubernativo 176, en la venta de acciones, servidumbres y demás derechos sobre inmuebles, debe observarse lo prescrito en el artículo 1402 del mismo cuerpo de leyes. Este artículo 1402 (artículo 233 del Decreto Gubernativo número 272) preceptúa que todo contrato sobre traslación de un inmueble debe constar en escritura pública, la cual tiene que inscribirse en el Registro de la Propiedad. Estas leyes últimamente citadas o sea el artículo 1502 y el artículo 1402 (artículo 233 del Decreto Gubernativo número 272) del Código Civil de 1877, son los aplicables al caso concreto y no los que aplicó la Sala sentenciadora, indebidamente. Es decir que sin necesidad de juicio y aun con la oposición de la parte demandada, cierta o falsa, lo que procede es pagar el impuesto fiscal de compraventa y permuta de inmuebles (llamado de alcabala) y presentar el testimonio de la escritura pública número once, que en la ciudad de Quezaltenango, a once de enero de mil novecientos cincuenta y siete, autorizó el notario Jorge Luis Loarca Alvarez, sin necesidad de juicio alguno, pues sólo queda presentar dicho testimonio ante el registrador de la propiedad que corresponde, quien hará la calificación del caso e inscribirá tales derechos si así lo estima procedente. No son pues aplicables los artículos del Decreto-Ley 106 (Código Civil vigente), que cita la Sala sentenciadora en la sentencia impugnada, porque el Código Civil actual entró en vigor el primero de julio de mil novecientos setenta y cuatro y tal compraventa de derechos hereditarios se hizo mucho antes. Resumiendo; agregan las recurrentes, la Sala sentenciadora aplicó indebidamente los artículos 1124, 1125, 1127, 1163, 1167, 1518, 1519, 1676, 1593, 1806, 1809 del Decreto-Ley 106 (Código Civil actual); y no aplicó el artículo 2180 (artículo 123 del Decreto-Ley número 218) del Decreto-Ley 106; ni el artículo 176, la parte general e inciso 11 del Decreto 1762 del Congreso de la República (Ley del Organismo Judicial). Asimismo no aplicó el artículo 1402 (artículo 233 del Decreto Gubernativo número 272), y el artículo 1502 del Código Civil de 1877, o sea el Decreto Gubernativo 176.

Efectuada la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

Para que pueda prosperar el error de hecho en la apreciación de la prueba, por omisión de su análisis, se requiere por disposición expresa de la ley, que el documento o acto auténtico emitido demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador. En el caso que se

examina la Sala sentenciadora efectivamente emitió el análisis de la declaración judicial personal del actor, empero se observa, que aunque el declarante admitió que por sentencia de fecha veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro, la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones absolvió a las articulantess de dos demandas ordinarias de otorgamiento de escrituras por los derechos hereditarios que el actor menciona en su demanda, tal circunstancia no demuestra de modo evidente la equivocación de juzgador, habida cuenta que las pretensiones de aquella demanda son distintas de la del caso sub judice, lo mismo sucede con las respuestas dadas a las preguntas segunda, tercera, cuarta y quinta del pliego de posiciones, sobre que el demandante únicamente tiene derechos de dominio sobre tres séptimas partes de las fincas en litigio y que las recurrentes o demandadas conservan derechos de dominio en una séptima parte cada una en dichas fincas, puesto que al momento de prestar declaración el actor, eso es lo que aparecía registrado, una respuesta dada en sentido negativo, hubiera estado en contra de lo que aparece en las dos certificaciones del Segundo Registro de la Propiedad que el propio demandante presentó como prueba de sus pretensiones. En consecuencia, las respuestas a las cuales se refieren las recurrentes, al acusar el error de hecho en la apreciación de esa prueba, no demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador, si incide en la decisión; por consiguiente, al resolver, corresponde desestimar el recurso por este submotivo.

Las interesadas Carmen Felisa y Eleuteria Modesta, de apellidos, Morales López, en el memorial de sometimiento del recurso impugnaron también la sentencia recurrida de "Aplicación indebida de la Ley", pero de la simple lectura del párrafo respectivo, se observa que cometen varios errores de técnica que hacen impropio el recurso en ese sentido. En efecto: a) Mencionan, en primer término, que la Sala sentenciadora, al acoger la demanda, incurrió en el error de resolver el litigio conforme a las normas del Decreto-Ley 106 (Código Civil) que no era el vigente a la fecha en que se celebró el contrato de derechos hereditarios; sin embargo, al plantear el caso de esa manera, se incurre en la omisión de no citar los artículos e incisos del Decreto-Ley 106 que a juicio de las recurrentes se aplicó indebidamente; b) En segundo lugar, manifiestan las interesadas que la Sala sentenciadora aplicó indebidamente los artículos 1124, 1125, 1127, 1163, 1167, 1518, 1576, 1593, 1806, 1809 del Decreto Ley 106 (Código Civil actual); empero, se olvidan de exponer las razones por las cuales estiman infringidos cada uno de los artículos citados; y c) Alegan las recurrentes que en la sentencia impugnada no se "aplicó el artículo 2,180 (Artículo 123 del Decreto-Ley número 218) del Decreto-Ley 106; ni el artículo 176, parte general e inciso 11 del Decreto 1,762 del Congreso de la República (Ley del Organismo Judicial). Asimismo no aplicó el artículo 1402, artículo 233 del Decreto Gubernativo 272, y el artículo 1502 del Código Civil de 1877, o sea el Decreto Gubernativo 176." A este respecto cabe indicar, que tanto la doctrina como la jurisprudencia de este Tribunal están acordes que la infracción "por no aplicación de la ley" no es un caso de aplicación indebida, sino de otro de los

submotivos establecidos por la ley; y d) A mayor abundamiento, en sus argumentaciones citan las recurrentes varios artículos como infringidos, sustentando una tesis ambigua y contradictoria, e irrespetando los hechos que en la sentencia de segundo grado se tuvieron como probados. Esta forma defectuosa en que se plantea el Recurso de Casación en el sentido indicado, priva a esta Cámara hacer el examen comparativo de rigor, porque por su naturaleza de extraordinaria y técnica, no es posible tratar de averiguar la intención de las partes ni llenar las omisiones en que incurrieron.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 25, 26, 66, 86, 87, 88, 619, 621, 627, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 26, 27, 32, 38, inciso 2º, 157, 159, 163, 168 y 169 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el Recurso de Casación relacionado; condena a las recurrentes al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que dentro de tercero día, deberán enterar en la Tesorería del Organismo Judicial y que, para el caso de insolvencia, conmutarán con diez días de prisión; las obliga asimismo a la reposición del papel empleado al del sello de ley dentro del mismo término, bajo apercibimiento de una multa de cinco quetzales si no lo hiciere. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(Fs.). — C. E. Ovando B. — M. T. Ordóñez Fetzer. — Julio García C. — Fed. C. Barillas C. — Herib. Robles A. — Ante mí: M. Álvarez Lobos.

CIVIL

Recurso de Casación interpuesto por Porfirio Manzo Gálvez contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Cuando la Ley que se invoca está en suspenso, no procede acoger la Casación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, quince de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

Se ve para dictar sentencia el Recurso de Casación interpuesto por Porfirio Manzo Gálvez contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, con fecha catorce de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, en el juicio ordinario de oposición a diligencias de titulación supletoria.

ANTECEDENTES:

Con fecha cuatro de mayo de mil novecientos setenta y seis compareció ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil de este depar-

tamento, Juan Manzo Gálvez exponiendo que el veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, Porfirio Manzo Gálvez, se presentó ante ese Tribunal pretendiendo titular supletoriamente un inmueble, ubicado en la Aldea Montúfar, jurisdicción de San Juan Sacatepéquez de este departamento, con las medidas y colindancias que menciona. Continúa exponiendo: "Porfirio Manzo Gálvez nunca ha sido poseedor del raíz que pretende titular", como tampoco es cierto que la posesión la haya recibido de sus padres, pues dicho terreno "nunca fueron patrimonio de nuestros padres" y que él, (el recurrente), como lo evidencia con los documentos que en fotocopia legalizada acompaña es propietario" por tener debidamente inscritas a mi favor dos manzanas que forman la finca número doce mil quinientos noventa y siete (12,597), folio noventa y cinco (95), libro ciento noventa y nueve (199) de Guatemala"; que siendo dueño de esa finca compró a Teófilo Alvarado Manzo el derecho de posesión sobre dos manzanas y media y "posteriormente y siempre colindando con la primera propiedad citada, compré por medio de otros documentos privados, que también en fotocopia legalizada me permito acompañar, otros derechos de posesión a Francisco Búcaro, que ascienden a ocho manzanas; de tal manera que mi propiedad con los derechos de posesión citados tienen un área de doce manzanas y media, o sea dos manzanas con registro y diez manzanas y media con documentos privados que si son justo título para iniciar diligencias como las promovidas por Porfirio Manzo Gálvez. Que éste es el terreno que pretende titular Porfirio Manzo Gálvez y que él se lo dio en arrendamiento por una ínfima cantidad por ser hermano. Que el titulado (Porfirio) en el terreno únicamente tiene sus siembras", que a la par de haber celebrado este arrendamiento verbal con mi hermano, he ejercitado mi dominio sobre el inmueble enajenando sus frutos. Pidió "que en resolución se declare con lugar la demanda de oposición a las diligencias de titulación supletoria seguida por Porfirio Manzo Gálvez, condenar en costas judiciales al demandado, y por titular lo que ya tiene registro, certificar lo conducente oportunamente a un juzgado del Ramo Criminal para deducirle las responsabilidades consiguientes. Ofreció pruebas y fundamentó su derecho. Porfirio Manzo Gálvez, pidió que la demanda se tuviera por contestada en sentido negativo.

PRUEBAS:

Por parte del actor: a) Confesión ficta del demandado Porfirio Manzo Gálvez; b) Reconocimiento judicial; c) Certificación del Registro de la Propiedad y d) Documentos privados.

Por parte del demandado: a) Declaración personal del actor; b) Declaración de testigos; c) Reconocimiento judicial; d) Todas las diligencias practicadas en el voluntario de titulación —supletoria número treinta y siete mil seiscientos cincuenta y cuatro (37,654) notificador cuarto de este mismo Tribunal; e) Dictamen de expertos; y f) Presunciones.

El Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil dictó sentencia con fecha veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y ocho, y declaró: lo.) Con lugar la demanda ordinaria de oposición a diligencias de titulación supletoria, promovida por Juan Manzo Gálvez contra Porfirio

Manzo Gálvez. II) En consecuencia se suspende el trámite en forma definitiva, de las diligencias voluntarias de titulación supletoria promovidas por Porfirio Manzo Gálvez ante este Tribunal, las cuales se encuentran registradas bajo el número treinta y siete mil seiscientos cincuenta y cuatro a cargo del notificador cuarto. III) Se condena en costas al demandado.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, al conocer en grado la sentencia de Primera Instancia la confirmó considerando, para el efecto, que la sentencia recurrida se encuentra ajustada a derecho y que el inmueble que pretende titular Porfirio Manzo Gálvez, ubicado en la Aldea Montúfar e identificado en autos, nunca lo ha poseído en ninguna forma que señala la ley como para iniciar esas diligencias, es decir, que no es cierto, como lo afirma el titular, haya poseído dicho inmueble en forma pública, pacífica y a título de propietario por más de cuarenta años, como tampoco es cierto que esa posesión la haya recibido de sus padres, pues esa propiedad es de el presente, según consta en los documentos que acompañó en su demanda; que esa propiedad se la dio en arrendamiento al demandado Porfirio Manzo Gálvez y que lo hizo en su calidad de hermano. Que al estudiar la prueba aportada, la Sala estima que esa oposición a dichas diligencias debe prosperar porque con las pruebas ofrecidas y recibidas probó los hechos de su demanda. Que en contra de la confesión ficta del demandado no se recibió prueba alguna ni fue impugnada por el demandado y que como tal, es suficiente para tener por probados los hechos de la controversia.

RECURSO DE CASACION:

Porfirio Manzo Gálvez con el auxilio del Abogado Víctor Lara, interpuso Recurso de Casación, contra la sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones con fundamento en lo que dispone el artículo 621 inciso 2o. del Código Procesal Civil y Mercantil, pues estima que en la sentencia promovida por la Sala se incurrió en error de derecho en la apreciación de las pruebas y en error de hecho en la apreciación de las mismas. Indica además: Que la Sala, en la apreciación de la prueba, incurrió en error de derecho, al conferirle eficacia probatoria a los documentos privados presentados por el actor y que corren a folios cinco, seis y siete. "Concretamente, como explicaré en detalle más adelante, la Sala violó el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, contenido en el Decreto Ley 107 y, II) incurrió también la Sala en error de hecho en la apreciación de la prueba, al analizar los siguientes elementos de convicción a) Confesión ficta del demandado; b) La certificación expedida por el Registro de la Propiedad; y c) Reconocimiento judicial practicado en el inmueble objeto de la litis".

El recurrente continúa en su memorial de introducción al Recurso de Casación, haciendo un análisis de la prueba de documentos privados los cuales no fueron reconocidos ante Juez competente ni legalizados por Notario; análisis de la prueba de confesión ficta, la cual a su juicio "no llegó a alcanzarse, ni siquiera remotamente, el propósito para el que fue aportada", análisis de la prueba de re-

conocimiento judicial, que "como conclusión cabe aquí repetir que, en relación a esta prueba, la Sala sentenciadora también le da una proyección y eficacia probatoria que como hemos visto no la tiene y de consiguiente incurre nuevamente en error de hecho en la apreciación de la prueba". Al analizar la prueba documental, se refiere a la certificación del Registro de la Propiedad, expone que dicho documento al ser analizado "la conclusión que se obtiene dista mucho de ser la que el actor quiere, porque es verdad que la referida certificación acredita el derecho de propiedad del actor sobre la finca rústica número doce mil quinientos noventa y siete, folio noventa y cinco, del libro ciento noventa y nueve de Guatemala"; pero que este inmueble ni en su extensión, ni en sus colindancias, ni ubicación coincide con el terreno identificado en la demanda, pues este terreno tiene una extensión de dos manzanas y el que pretende titular, "según el propio actor", tiene una extensión de doce manzanas y media.

En su petición el recurrente manifiesta: "II) que en cuanto al error de derecho denunciado, se tenga por omitida la aplicación del artículo 186 último Párrafo del citado decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil". III) Que señala además, como artículos e incisos de la ley, que estimó infringidos los siguientes: 1o., 2o., 4o., 9o., 10, 11, 163, 168 inciso 4o., 169, del Decreto 1762 del Congreso de la República; 126 en su párrafo primero y en la oración primera del segundo párrafo; 127 primer párrafo; 1233 en su cuarto párrafo; el 139 en su párrafo primero, texto completo; 173 en su párrafo primero; 177 párrafos primero y tercero; 184, parte final de su primer párrafo; 186, párrafos segundo y cuarto, todos del Código Procesal Civil y Mercantil". Efectuada la vista es el caso de resolver:

CONSIDERANDO:

Que la titulación supletoria de tierras se encuentra suspensa en virtud de lo dispuesto por los artículos 1o. y 6o. del Decreto número 31-78 del Congreso de la República que entró en vigor el diecinueve de junio de mil novecientos setenta y ocho, por lo que no es dable a esta cámara entrar a conocer de la cuestión planteada y así debe resolverse;

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, con apoyo en las leyes citadas, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil y 177, 178, y 179 de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a conocer de la impugnación planteada, y con certificación de lo resuelto, manda devolver los autos al Tribunal de su origen. Repóngase el papel empleado al del sello de ley bajo aprecibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no lo hace, notifíquese.

(Fs.).—Ovando B. — Ordóñez Fetzter. — Barillas C. — Robles A. — Rodríguez R. — Ante mí: M. Álvarez Lobos.

CIVIL

Recurso de Casación interpuesto por Jorge Luis Taracena Alba contra el auto preferido por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Cuando se denuncia violación de ley, es necesario exponer con claridad y precisión la tesis respectiva, a fin de que el tribunal pueda verificar el examen comparativo correspondiente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, treinta de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION interpuesto por Jorge Luis Taracena Alba, por motivos de fondo, contra el auto definitivo de segunda instancia proferido por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho, en el juicio ordinario promovido en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil por el recurrente.

ANTECEDENTES:

Al presentar su demanda en el Juzgado mencionado, el recurrente manifestó que comparecía a demandar al ingeniero José Julio Roberto Arrivillaga Vásquez en virtud de los siguientes hechos: Que entre los señores Juan Mertins Muller y César Augusto Arévalo Pérez se legalizó un convenio privado por el cual el segundo de los nombrados se comprometió a conseguir del Estado la devolución de las fincas urbanas números catorce mil novecientos cincuenta y seis (14956) y trece mil seiscientos setenta y dos (13672), folios doscientos treinta y nueve (239) y ciento veintinueve (129) de los libros ciento treinta y cuatro (134) y ciento once (111) de Guatemala, expropiadas a Elena Muller de Mertins, comprometiéndose a su vez el primero, en pago de los servicios prestados, a traspasarle una tercera parte de dichas fincas a César Augusto Arévalo Pérez, que por escritura número ciento treinta, autorizada en esta ciudad por el Notario Ramiro Manuel Rivadeneira Flores, César Augusto Arévalo Pérez cedió al recurrente todos sus derechos derivados del convenio y en escrituras que posteriormente se celebraron, Juan Mertins Muller cedió y traspasó al recurrente el derecho de propiedad de la tercera parte de las fincas relacionadas, consistente en un área de mil ochocientos ochentitrés metros con veintiocho centímetros cuadrados (1,883.28 m²), dentro de la parcela destinada en escritura pública número noventa y nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y en virtud de que las fincas mencionadas tienen una extensión real superficial de cinco mil seiscientos cuarenta y nueve metros con ochenta y cinco centímetros cuadrados (5,649.85 m²), según primera inscripción de dominio de dichas fincas en el Registro General de la Propiedad Matricula Fiscal afecta diez mil seiscientos noventa y nueve. Catastro Municipal, medida levantada por ingeniero civil colegiado, e inventario de los bienes testamentarios de Elena Muller viuda de Mertins registrado en escritura pública número veintinueve de fecha once de febrero de mil novecientos sesenta y uno, autorizada en esta ciudad por el Notario Ra-

miro Manuel Rivadeneira Flores; que ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil José Julio Roberto Arrivillaga Vásquez siguió juicio oral de participación contra el recurrente, demandando la participación de las fincas relacionadas, que en dicho juicio se emplazó a Juan Alberto Curt Mertins Muller y al fallecimiento de éste, como representante de la mortual se presentó la señora María Salomé Luna García viuda de Mertins por sí y en representación de sus hijos Erundo Guillermo Federico, Ana Lisette, Patricia Elena y Otto Enrique Petro, todos de apellidos Mertins Luna, así como de su también hijo Juan Francisco Mertins Luna; que en el juicio relacionado se nombró como notario partidario al Lic. Jorge Guillermo Quinteros Cajas, quien presentó su proyecto al cual se opusieron todos porque disminuyó la extensión superficial de los inmuebles y concedió a Arrivillaga Vásquez la mitad de las fincas ya disminuidas más el faltante de novecientos treinta y cuatro punto veinticinco metros cuadrados; que el tribunal ordenó se formulara nuevo proyecto de partición, al cual también se opusieron por asignárseles menos extensión de terreno, pero no obstante la oposición, el Juez Sexto de Primera Instancia Civil dictó sentencia aprobando el proyecto de participación presentado, habiendo confirmado dicho fallo la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones con fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve; que la inconformidad del recurrente permaneció aún después del fallo de segunda instancia y haciendo uso del incuestionable derecho de propiedad, promovió ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil demandas en las vías oral y ordinaria contra José Julio Roberto Arrivillaga Vásquez y notario Jorge Guillermo Quinteros Cajas, pretendiendo la nulidad e insubsistencia de la operación de dominio de las fincas que se formaron de las divisidas que reduce la extensión primitiva de las fincas mencionadas; pidió asimismo que se cancelara dicha operación de dominio por no estar ajustada a derecho, cancelar las mismas operaciones en el Registro de la Propiedad, declarar la reivindicación, construcciones y posesión de la propiedad reclamada por los actores sobre la parte cercenada, y condenar a los demandados a los daños y perjuicios; y ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil también demandó a Arrivillaga Vásquez el apeo, deslinde o amojonamiento de los respectivos predios. Los demandados interpusieron excepciones previas, coincidiendo en interponer la excepción de cosa juzgada, la cual fue declarada con lugar; que José Julio Roberto Arrivillaga Vásquez se presentó al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil reclamando el pago de costas procesales a que fueron condenados los demandados en el juicio oral de partición, habiendo promovido la acción ejecutiva únicamente en contra del recurrente, pidiendo embargar todos los bienes raíces de su propiedad, los cuales fueron anotados en el Registro General de la propiedad; que posteriormente el juez consideró que el documento acompañado para la ejecución carecía de fuerza ejecutiva y que el medio de garantía era excesivo con relación a la deuda reclamada y resolvió enmendar el procedimiento, dejando sin efecto el mandamiento de ejecución, pero no mandó cancelar las anotaciones. Arrivillaga Vásquez inmediatamente después inició el mismo juicio ante el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Civil y aun cuando se interpusieron las excepciones de incompetencia y litispendencia, el Juez Sexto de Primera

Instancia de lo Civil declaró que el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil no le había dado trámite al juicio ejecutivo y condenó a pagar la suma reclamada, más intereses y costas; que la nueva acción que promueve difiere substancialmente de las anteriores porque la pretensión cardinal del recurrente es establecer el dolo, mala fe y falsedad con que obró el demandado en el juicio oral de partición, ya que en su memorial de demanda Arrivillaga Vásquez manifestó ser propietario del cincuenta por ciento de las fincas, presentó un plano exhibiendo menor extensión de dichas fincas, presentó fotocopia autenticada de la matrícula fiscal en la que se omitió el número de metros que se había otorgado al recurrente, también presentó acta notarial en la que se hace constar que Jorge Luis Taracena Alba no tiene asignada ninguna cantidad de metros en la matrícula fiscal. Todos estos documentos son inexactos al cotejarse con los que se presentaron como prueba dentro del presente juicio; que con el juicio oral de partición José Julio Roberto Arrivillaga Vásquez acrecentó indebidamente su parte alcuota en más de un mil metros cuadrados, surgiendo a su favor un enriquecimiento sin causa que debe establecerse plenamente para que no se consume un despojo ni se cohoneste una confiscación prohibida por la Constitución de la República. A este beneficio, obtenido ilegalmente por Arrivillaga Vásquez, debe agregarse lo percibido en las costas procesales de 'los juicios orales números 13003, Notificador Tercero: 18336. Notificador Primero y Ordinario 19934, Notificador Segundo, reclamadas y pagadas en los juicios ejecutivos números: 19535, Notificador Cuarto. 20188, Notificador Tercero y 23625, Notificador Primero, todos del Juzgado Sexto de Primera Instancia'. También deben de probarse en el presente juicio los daños y perjuicios irrogados al demandante así como el descrédito comercial por mantener hasta la presente fecha embargados todos los bienes inmuebles. El demandante señaló sus fundamentos de derecho, ofreció la prueba pertinente y pidió que en sentencia se declare: 1o. Con lugar la demanda y en consecuencia procedente: a) Que no hay perjuicio de tercero en la división de los bienes relacionados en virtud de que el manifestante tenía debidamente inscritos sus derechos de propiedad antes de la partición y conforme lo dispone el artículo 502 del Código Civil; b) Con lugar la acción de enriquecimiento sin causa contra el señor José Julio Roberto Arrivillaga Vásquez; c) Con lugar la acción de daños y perjuicios provenientes del embargo indebido de los bienes del manifestante y cobros ilícitos de costas procesales; d) Se condene a José Julio Roberto Arrivillaga Vásquez a pagar al demandante dentro de tercer día de estar firme el fallo, la cantidad percibida en los juicios ejecutivos según las pruebas y montos pagados y comprobados dentro del presente juicio y la cantidad que determinen los expertos por los daños y perjuicios irrogados; e) Se mande levantar las medidas precautorias dictadas en el juicio ejecutivo número treinta mil ochocientos veintiuno del Notificador Cuarto del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil, librándose para el efecto los despachos y oficios que sean necesarios al Registro de la Propiedad; y f) Se condene en costas a la parte demandada.

Al evacuar la audiencia que se le concedió al demandado José Julio Roberto Arrivillaga Vásquez, interpuso las excepciones previas de Cosa Juzgada

y Falta de Personalidad, las que al ser resueltas por el juzgado de primer grado fueron declaradas, la primera con lugar y la segunda sin lugar. Al conocer de la apelación interpuesta, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones confirmó la resolución recurrida, considerando en relación a la cosa juzgada lo siguiente: "III. La doctrina y legislación exigen para la procedencia de la excepción mencionada, que entre el proceso fenecido y el otro promovido, haya identidad de acciones, y éstas son iguales cuando intervienen las mismas personas, o sean los sujetos en cuyo interés o en contra de los cuales se ejercitan; tienen la misma causa o hecho jurídico que constituye su fundamento y se dirigen a obtener la misma cosa (utilidad o ventaja que se persigue), entendiéndose que se da esta última identidad, cuando el objeto de una acción no puede concebirse independientemente del objeto de la otra. Se agrega que, en los casos de acumulación de acciones, cada una de éstas debe considerarse separadamente; y que como dichas identidades no siempre es posible establecerlas en forma concreta, debe, acudir a las reglas de la lógica para determinar si la nueva controversia está explícita o implícitamente comprendida en la otra. IV. Para el examen de las acciones acumuladas en la demanda promovida por el señor Jorge Luis Taracena Alba, debe tenerse presente que no pueden ser materia de conocimiento, ni directa ni indirectamente, la partición aprobada en el juicio oral número trece mil tres (13003) tramitando ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil; y las condenas al pago de costas dictadas en los juicios citados, oral dieciocho mil trescientos treinta y seis (18336); y ordinario número diecinueve mil novecientos treinta y cuatro (19934); decisiones que son definitivas e incontestables. V. El análisis de las pretensiones a que se contraen las letras a) y b) Pone de manifiesto que su consideración conduce a la discusión de la referida partición, por cuanto el actor pretende que la misma se hizo sin su perjuicio, no obstante haber sido parte; e igualmente, la apreciación de que la partición produjo para el demandado un enriquecimiento sin causa por habersele adjudicado un cincuenta por ciento de las fincas, es rever dicha división. Las pretensiones a que aluden las letras c), d), y e) son consecuencia inmediata de la condena al pago de costas preferidas en contra del demandante, por lo que conocer si hay daños y perjuicios derivados de los embargos trabados en los juicios ejecutivos entablados para el cobro de esas costas y del pago de ésta; así como que el demandado tiene que devolver las sumas recibidas en esos juicios, y se ordena levantar las medidas precautorias que se dictaron, entraña la discusión de la licitud o ilicitud de tales condenas que son base de las pretensiones indicadas y a donde conduce en última instancia, el análisis que se realice. En conclusión, esta Cámara es del criterio que la defensa previa de que se trata, es procedente y por ello se inclina por mantener lo resuelto por el juzgador respecto de la misma; no sin antes expresar que si bien es cierto que en algunos de los juicios relacionados, intervinieron como actores o demandados otras personas, también lo es que ellas, o fueron parte en el juicio oral de partición, o son sucesores a título particular o universal, por lo que no se menoscabó el requisito de la identidad sub-

jetiva. Artículos: 126, 127, 128, 129, 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; 165 de la Ley del Organismo Judicial”.

RECURSO DE CASACION:

Jorge Luis Taracena Alba interpone Recurso de Casación por motivos de fondo contra el auto de segunda instancia con fundamento en los incisos 1o. y 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, para lo cual en lo conducente alega:

“La Sala Primera de la Corte de Apelaciones al apreciar el auto dictado por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil, con fecha veintinueve de junio de mil novecientos setenta y ocho en el juicio ordinario de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y DAÑOS Y PERJUICIOS y al examinar la sentencia dictada por el Señor Juez Sexto de Primera Instancia de lo Civil, con fecha veinticinco de julio de mil novecientos sesenta y nueve, en el juicio oral de partición, estimó la procedencia de la excepción de cosa juzgada, porque se llenaron los presupuestos que exige en estos casos el Artículo 172 de la Ley del Organismo Judicial, o sea la identidad de personas, cosas y acciones. Al hacer dicha apreciación, la Sala incurrió en error de hecho porque en ambos juicios no existe identidad de personas, acciones y cosas, porque no hay una misma causa o razón de pedir que es indispensable para que se entienda que hay identidad de personas, cosas y acciones. En el juicio oral de partición de fincas en copropiedad, las partes fueron, como demandante el señor José Julio Roberto Arrivillaga Vásquez y como demandados los señores Jorge Luis Taracena Alba, Juan Albert, Kurt Mertins Muller y al fallecimiento de éste intervinieron sus herederos. El juicio oral tuvo por objeto la partición de dos fincas que forman un solo cuerpo, es decir, la división de la cosa común y el fin de la proindivisión o condominio. El juicio ordinario tiene por objeto o pretensión principal, el enriquecimiento sin causa y los daños y perjuicios irrogados por mantener embargadas varias fincas ajenas completamente a las fincas que fueron objeto de la partición en el juicio oral. Si la Honorable Sala Primera de la Corte de Apelaciones, no hubiera incurrido en el error de estimar la existencia de identidad de personas, de cosas y acciones, no hubiera cometido la equivocación de considerar la procedencia de la excepción de cosa juzgada, equivocación que se demuestra de manera evidente con la sentencia de fecha veinticinco de julio de mil novecientos sesenta y nueve, dictada por el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil, dentro del juicio oral de partición, seguido por José Julio Roberto Arrivillaga Vásquez contra el manifestante, María Salomé Luna García viuda de Mertins y Juan Francisco Mertins Luna. De donde resulta que la Sala aludida cometió error de hecho al apreciar con base en la referida sentencia del veinticinco de julio de mil novecientos sesenta y nueve, dictada por el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil, cuya fotocopia obra en autos y que en el documento auténtico que denunció ser el que demuestra de modo evidente la equivocación del juzgador, que existe identidad de acciones y de cosas, confundiendo y tergiversando la acción de partición o división de la cosa común, con la acción ordinaria de enriquecimiento sin causa de daños y perjuicios y siendo éste un aspecto fundamental del litigio que incluso

infringe el propio Artículo 172 de la Ley del Organismo Judicial, el vicio apuntado evidencia sin lugar a dudas la equivocación del juzgador, máxime que fue determinante para confirmar el auto apelado”.

El auto recurrido, a juicio del recurrente, viola los artículos 69, 70, 77 y 78 de la Constitución de la República; 464, 466, 468, 469, 502, 1616, 1621, 1645 y 1653 del Código Civil; 167 y 172 de la Ley del Organismo Judicial; 1646 del Código Civil. El Primero lo viola, porque al declarar la procedencia de la excepción de cosa juzgada, lejos de garantizar la propiedad privada, está permitiendo su injusta disminución en perjuicio directo del manifestante. Viola asimismo los artículos 70, 77 y 78 de la Constitución de la República, porque al considerar la procedencia de la excepción previa de cosa juzgada, coarta al manifestante la libertad de disponer libremente de sus bienes, porque lo priva de los derechos y garantías que otorga la Constitución de la República, porque sus derechos de propiedad se disminuyen, restringen y tergiversan al mantenerlos gravados de embargo y sin ningún derecho a pesar de que la Constitución de la República establece que serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que “regular” el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza. Viola el artículo 466 del Código Civil, porque precisamente la demanda ordinaria de enriquecimiento sin causa, daños y perjuicios, está orientada a exigir judicialmente que se restituya al estado anterior sin perjuicio de la indemnización por el daño sufrido, empero al haberse declarado la procedencia de la excepción de cosa juzgada, partiendo del presupuesto básico de la identidad de personas, de cosas y de acciones, se me ha vedado el camino legal para esa misma restitución o indemnización. Se infringe el artículo 468 del Código Civil, porque en el juicio oral de partición aludido, “no fuimos citados, oídos ni vencidos en juicio, al menos para los efectos de que se disminuyeran nuestros derechos de propiedad, sino únicamente para partir la cosa común”. El artículo 469 del Código Civil lo viola la Honorable Sala Primera de la Corte de Apelaciones, porque al admitir la procedencia de la cosa juzgada le cerró toda posibilidad de reivindicación de la cosa reclamada, en su calidad de legítimo propietario. Viola el artículo 464 del Código Civil, porque al declarar procedente la excepción de cosa juzgada, veda su derecho de disponer libremente de los bienes que se mantienen anotados de embargo en el Registro de la Propiedad, bienes que son totalmente distintos a los divididos en el juicio oral de partición. El artículo 502 del Código Civil lo viola en el auto recurrido, porque al declarar la procedencia de la excepción de cosa juzgada, nulifica el sentido de la ley. El artículo 1616 del Código Civil, porque declarando la procedencia de la excepción de cosa juzgada en el auto recurrido, le ha vedado el derecho legal de pedir que judicialmente se conozca de este enriquecimiento sin causa. El artículo 1621 del Código Civil, porque precisamente la demanda ordinaria de enriquecimiento sin causa y de daños y perjuicios está orientada a exigir judicialmente para que se conozcan y reparen estas injusticias, empero al haberse declarado la procedencia de la excepción de cosa juzgada, partiendo del presupuesto básico de la identidad de personas, de cosas y acciones, se ha vedado el camino legal de la restitución del enriquecimiento sin causa de José Julio

Roberto Arrivillaga Vásquez. Los artículos 1645 y 1646 del Código Civil los viola la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, porque al declarar la procedencia de la excepción de la cosa juzgada, lejos de reparar los daños que está causando el demandado al mantener embargados bienes del manifestante, que no tienen absolutamente nada que ver con el juicio oral de partición de bienes los deja en la misma injusta situación. Viola la Sala el artículo 1653 del Código Civil, porque al considerar procedente la excepción de cosa juzgada, está eximiendo al demandado de toda responsabilidad, sin examinar ni analizar las pruebas aportadas que obran en autos. El artículo 172 de la Ley del Organismo Judicial lo viola la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, precisamente por que al hacer la apreciación errónea de las pruebas aportadas y declarar procedente la excepción de cosa juzgada, estima que existe identidad de personas, de acciones y de cosas entre el presente juicio ordinario de enriquecimiento sin causa y de daños y perjuicios y el juicio oral de partición de bienes del Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil, pero sin concretar quienes son las personas, las acciones y las cosas de ambos juicios. Finalmente viola el artículo 167 de la Ley del Organismo Judicial, porque al considerar procedente la excepción de cosa juzgada interpuesta por el demandado, está externando un criterio eminentemente violatorio de las leyes, infringe nuestro ordenamiento procesal, transgrede la legalidad civil y hace nugatorios elementísimos principios procesales, termina pidiendo el recurrente que se declare con lugar el recurso, se case la resolución impugnada y fallando conforme la ley, se declare sin lugar la excepción de cosa juzgada y sin lugar la condena en costas decretada.

Efectuada la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I

Al examinarse el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba denunciado por el recurrente en su escrito de interposición del Recurso de Casación, para cumplir con el requisito legal de señalar el documento auténtico que demuestra de modo evidente la equivocación del juzgador, el interesado dice lo siguiente: "La Sala aludida cometió error de hecho al apreciar con base en la referida sentencia del veinticinco de julio de mil novecientos sesenta y nueve, dictada por el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil, cuya fotocopia obra en autos y que en el documento auténtico que denunció ser el que demuestra de modo evidente la equivocación del juzgador, que existe identidad de acciones y de cosas...". Ahora bien, para que este Tribunal pudiera examinar si realmente se incurrió o no en ese error en la forma denunciada, sería necesario que en el auto recurrido el tribunal de segundo grado hubiera apreciado en algún sentido la fotocopia aludida, lo cual no ocurrió pues en ese fallo no se menciona tal documento; ante tal ausencia de prueba no es posible ningún examen comparativo sobre ese punto.

II

El interponente también denunció que: El auto recurrido dictado por la Honorable Sala Primera de la Corte de Apelaciones, el veintisiete de octubre

de mil novecientos setenta y ocho, viola los artículos: 9, 70, 77 y 78 de la Constitución de la República; 464, 466, 468, 469, 502, 1616, 1621, 1645 y 1653 del Código Civil; 167 y 172 de la Ley del Organismo Judicial. 1646 del Código Civil. "Con base en las disposiciones citadas, contenidas en la Constitución de la República y el Código Civil, no es posible impugnar el auto proferido por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, ya que ninguna referencia hacen de la cosa juzgada; además al analizarse el submotivo invocado, este Tribunal advierte que el recurrente no respeta los hechos que la Sala dio por probados, amén de que se refiere a apreciación errónea de las pruebas aportadas que, de ser cierto, daría lugar a otro submotivo de casación. No expone además el recurrente una tesis clara y precisa respecto al submotivo de violación de leyes sustantivas, todo lo cual hace el recurso defectuoso, lo que impide a esta Cámara hacer el estudio comparativo correspondiente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 66, 86, 87, 88, 621, incisos 1o. y 2o., 627, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil: 38 inciso 2o., 157, 159, 163, y 169 de la Ley del Organismo Judicial;

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el Recurso de Casación interpuesto; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de ciento cincuenta quetzales que, dentro de tercero día, deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial y que, para el caso de insolvencia, conmutará a diez días de prisión; lo obliga asimismo a la reposición del papel empleado al del sello de ley dentro del mismo término, bajo apercibimiento de una multa de cinco quetzales si no lo hiciere. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(Fs.).—C.E. Ovando B. — Marco T. Ordóñez Fetzter. — Julio García C. — Fed. G. Barillas C. — Herib. Robles A. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Recurso de Casación interpuesto por **ADRIANO DALLA ROSA**, representado por el Licenciado **DOMINGO SALVADOR RODAS SOTO**.

DOCTRINA: Cuando se denuncie error de derecho en la apreciación de la prueba, para que prospere el Recurso de Casación por este motivo, deben citarse con precisión como infringidas, las disposiciones legales relativas a la valoración de la misma.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el Recurso de Casación interpuesto por Adriano Dalla Rosa, en contra de la sentencia dictada por la Sala Primera

de la Corte de Apelaciones, el día tres de mayo del año mil novecientos setenta y ocho, en el juicio sumario seguido por Adriano Dalla Rosa, contra la Aseguradora General, Sociedad Anónima, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El día dieciocho de julio de mil novecientos setenta y cinco se presentó ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil, el señor Adriano Dalla Rosa, exponiendo: Que la Compañía Columbus Latinoamericana de Construcción, S. A. celebró un contrato de Seguro con la Compañía "Aseguradora General S. A." obligándose esta Aseguradora a cubrir cierta suma de dinero en concepto de indemnización en casos de accidentes profesionales y extraprofesionales que sufrieran los dependientes que la Columbus emplea en los trabajos de galería inherentes a la construcción del acueducto nacional Xayá Pixcayá de Guatemala. Que en tal virtud se emitió la póliza de seguro, contra accidentes personales, número cuarenta y un mil trescientos noventa (41,390) emitida a favor de la Columbus Latinoamericana de Construcciones, S. A. y que para los efectos de las indemnizaciones, en caso de realizarse las eventualidades previstas en el contrato, se establecieron tres categorías de dependientes las que se identifican con las letras A, B, C, comprendiéndose en esta última (la C) a los Obreros y Jefes Obreros a la que Dalla Rosa pertenece. Se estipuló que cada persona se considera asegurada por los capitales solicitados por el contratante, en el entendido que los mismos capitales no podrán exceder de las cantidades contempladas en la misma póliza. Que para la categoría C) fueron establecidas como máximo las siguientes cantidades: Ochenta mil quetzales (Q80,000.00) en caso de muerte; ochenta mil quetzales (Q80,000.00) en caso de invalidez permanente y veinticinco quetzales (Q25.00) diarios en caso de incapacidad temporal. Que de conformidad con el artículo 13 de dicha póliza en caso de invalidez permanente, la Aseguradora se obligó a liquidar, por tal motivo, la indemnización calculándola en base a la suma asegurada, por la pérdida total de un miembro superior el setenta por ciento (70%), y al final se estipula que la pérdida total e irremediable del uso funcional de un órgano o de un miembro, se considera como pérdida anatómica del mismo, y si se trata de aminoración, los porcentajes establecidos serán reducidos en proporción de la funcionalidad perdida.

Continúa exponiendo Dalla Rosa, que "fue contratado por Columbus Latinoamericana de Construcciones S. A. el veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y dos, como jefe de Tunnel, y al mismo tiempo fue incluido como beneficiario del seguro que ampara la póliza a que se ha hecho referencia, con vigencia del veintiocho de agosto del mismo año, habiéndose emitido el correspondiente endoso. Que con vigencia desde el dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y tres, según endoso de esa fecha, se establecieron a su favor las siguientes cantidades: Treinta y ocho mil cuatrocientos quetzales (Q38,400.00) en caso de muerte, y cuarenta y ocho mil (Q48,000.00) en caso de invalidez permanente. Que el día veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, fue

victima de un atentado en las instalaciones de la Compañía en la Finca "El Tesoro", jurisdicción de El Tejar Chimaltenango, cometido por José Antonio Pinzón Rodas, quien con arma de fuego le causó dos heridas de bala, una en la espalda y otra en el pecho, lo cual motivó su reclusión en el Centro Médico. Que inmediatamente que le fue posible hizo su reclamación a la Compañía demandada, lo que también hizo la Columbus y el Licenciado Domingo Salvador Rodas Soto, habiéndose exigido ciertos documentos y requisitos, los cuales fueron cumplidos.

Que estableció ante la Compañía demandada lo siguiente: a) Que fue víctima de un atentado, cometido por José Antonio Pinzón Rodas; b) Que como consecuencia fue tratado en el Centro Médico de esta ciudad, donde estuvo recluido por "vario tiempo" en atención a la gravedad de sus heridas; c) Que a consecuencia de las mismas, tuvo una pérdida de la enervación de los músculos, revelando una debilidad muscular marcada en prácticamente todos los grupos musculares del miembro superior derecho, lo que le da una incapacidad severa del ochenta por ciento de su función; d) Por haberlo ordenado la demandada, fue examinado por uno de sus médicos, especialistas en neurología, quien determinó la incapacidad severa de su brazo derecho en un ochenta por ciento de su función para el trabajo; e) Se sustanció un juicio criminal contra su agresor, quien salió condenado por tal hecho, a la pena correspondiente; f) Que tiene la imposibilidad de seguir dedicado a su especialidad por razones de la incapacidad de su brazo derecho. Que no obstante ser legítima su reclamación por ser el hecho ocurrido de los amparados en la póliza, la Aseguradora ha eludido su obligación dejándolo desamparado totalmente; que con fecha tres de abril de mil novecientos setenta y cinco, la Compañía Aseguradora comunicó a la Columbus Latinoamericana de Construcción, S. A. mediante oficio, que el pago de la indemnización reclamada no se efectuaría porque según ellos (la aseguradora existe la exclusión de haber dado un altercado entre el agresor y la víctima, lo cual a juicio del demandante es falso y que no hay nada que pueda probar que hubo tal altercado por lo que la Aseguradora debe cumplir con la indemnización a que se obligó haciendo efectiva la suma que de conformidad con el contrato y la ley le corresponde.

Que "en consecuencia acudo al Tribunal, a efecto que se me haga justicia, y así pueda obtener el pago de la indemnización que corresponde por la pérdida del ochenta por ciento del funcionamiento de mi brazo derecho que me impide seguir dedicándome a mi especialidad, que es el único sostén para mi subsistencia. Cuando ocurrió el atentado, la cantidad a que estaba obligada la Aseguradora General, S. A. por invalidez permanente era de Q48,000.00 siendo que por tratarse de un miembro superior le correspondería el 70% o sea la cantidad de Q33,600.00 y luego a esta cantidad se reduce en proporción a la funcionalidad perdida, 80%, lo que da en definitiva la cantidad de Q26,880.00, que es lo que reclamo". "a) Condenar a la demandada al pago de la indemnización correspondiente al porcentaje de invalidez de mi brazo derecho y de conformidad a la Póliza número cuarenta y un mil trescientos noventa (41,390), emitida por la demandada: cantidad que deberá fijar el señor Juez; b) Se condene a la demandada al pago de intereses legales sobre la cantidad que se fije de

indemnización a título de daños y perjuicios; c) Se condene en costas procesales a la demandada; y d) Se condene a la demandada a hacer efectivos los pagos a que salga condenada dentro de tercero día de estar firme el fallo”.

Con fecha quince de junio de mil novecientos setenta y siete, la parte demandada por medio de su representante legal, contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de: a) Falta de derecho en el actor para reclamar la indemnización que pretende; b) Existencia de una situación, de altercado entre Adriano Dalla Rosa y el Policía Militar José Antonio Pinzón Rodas, c) Equivalencia legal de altercado a riña; d) Inexistencia de cobertura en el contrato de seguro para la situación de riña.

En cuanto a la falta de derecho en el actor para reclamar la indemnización que pretende, por las lesiones sufridas, dice la demandada que por provenir de una riña, como consta en la certificación extendida por la Honorable Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones en el juicio seguido contra el Policía Militar Ambulante Pinzón Rodas, en el que se probó que entre éste y Dalla Rosa hubo un altercado. Que en cuanto a la excepción de equivalencia legal de altercado a riña, debe tomarse lo que dice el Diccionario de la Real Academia Española, respecto al altercado como equivalente a riña; que en el contrato de seguro se exceptúan los accidentes sufridos como consecuencia de verdaderas riñas. Fundamentó su derecho, ofreció pruebas y formuló sus peticiones de trámite y sentencia.

Se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y por interpuestas las excepciones perentorias propuestas, así como las pruebas ofrecidas.

PRUEBAS:

La parte actora rindió las siguientes pruebas: a) Póliza de seguro número cuarenta y un mil trescientos noventa (41.390), emitida por la Aseguradora General S. A.; b) Endosos que cubre de mil novecientos setenta y tres a quince de mayo de mil novecientos setenta y cuatro con su listado adjunto; c) Recibo, bauche y cheque que cubre la prima de dicha prórroga; d) Otros cheques, recibos y demás constancias de otros pagos sobre dicha póliza, incluyendo lo del actual periodo con lo que prueba el cumplimiento de la Columbus Latinoamericana de Construcciones, S. A.; e) Contrato de trabajo celebrado entre el demandante y la Columbus Latinoamericana de Construcciones S. A.; f) Certificación Médica del Doctor Roberto Ibarra y del Médico de la Aseguradora; g) Recibos y documentos de pago que prueban los gastos e internamiento para curación de las heridas sufridas; h) Cartas dirigidas por el hermano Domingo Salvador Rodas Soto; i) Cartas dirigidas a la Aseguradora General S. A. por la Empresa Columbus Latinoamericana de Construcción, S. A.; j) Oficios dirigidos por el Licenciado Alegría Sánchez a la Columbus k) Oficio dirigido por la Aseguradora General, S. A. a la Columbus con fecha tres de abril de mil novecientos setenta y cinco; l) Certificación extendida por el Secretario del Tribunal Militar de la Zona General “Justo Rufino Barrios”; m) Reconocimiento Judicial practicado en las oficinas centrales de la Aseguradora General Sociedad Anónima.

La demandada rindió las siguientes pruebas: a) Póliza de seguro número cuarenta y un mil trescientos noventa, emitida por la demandada; b) Certificación de la sentencia dictada por la Sala Cuarta de Apelaciones de lo penal; c) Actas Notariales que contienen las definiciones y texto de las palabras, riña, pendencia, contienda, disputa y disputar del Diccionario de la Real Academia Española.

Con fecha doce de diciembre de mil novecientos setenta y siete el Tribunal de Primera Instancia de lo Civil dictó sentencia y declaró: I) Sin lugar las excepciones perentorias de: Falta de derecho en el actor para reclamar la indemnización que pretende de existencia de una situación de altercado entre el actor Adriano Dalla Rosa y el Policía Militar José Antonio Pinzón Rodas; equivalencia legal de altercado y riña; inexistencia de cobertura en el contrato de seguro para la situación de riña, interpuesta por la parte demandada; II). Con lugar la demanda sumaria interpuesta por Adriano Dalla Rosa contra la Aseguradora General Sociedad Anónima; III). Como consecuencia, que ésta está obligada a pagar al Sr. Adriano Dalla Rosa la suma de VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA QUETZALES, en concepto de indemnización por invalidez del ochenta por ciento del brazo derecho, de acuerdo al contenido de la póliza cuarenta y un mil trescientos noventa, (41.390), suscrita por la parte demandada con la Compañía Columbus Latinoamericana de Construcción Sociedad Anónima; IV. Asimismo se condena a la parte demandada al pago de los intereses legales sobre la indemnización a títulos de daños y perjuicios; V). Que dicha cantidad deberá hacerse efectiva dentro de tercero día de estar firme el presente fallo; y. VI). Se condena en costas causadas a la parte demandada.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Jurisdiccional al conocer de la apelación, con fecha tres de mayo de mil novecientos setenta y ocho. Revoca la sentencia apelada y declaró: a) Con lugar las excepciones perentorias de: A) Falta de derecho en el actor para reclamar la indemnización que pretende; B) Existencia de una situación de altercado entre el actor Adriano Dalla Rosa y el Policía Militar José Antonio Pinzón Rodas; C) Equivalencia legal del altercado a riña y D) Inexistencia de cobertura en el contrato de seguro para la situación de riña; b) Como consecuencia, sin lugar la demanda sumaria interpuesta por Adriano Dalla Rosa en contra de la Aseguradora General, Sociedad Anónima; y c) No hay especial condena en costas. Consideró la Sala que el demandante Dalla Rosa, demandó a la Aseguradora General Sociedad Anónima, en virtud de los hechos que expone en su demanda, al pago de la indemnización a que tiene derecho, de conformidad con la póliza número cuarenta y un mil trescientos noventa (41.390), del contrato de seguro celebrado entre dicha compañía y Columbus Latinoamericana, S. A. Que el demandante, el día veintuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres fue víctima de un atentado en las instalaciones de la Compañía Columbus, en la finca “El Tesoro”. Jurisdicción de El Tejar, departamento de Chimaltenango, por parte del Policía Militar José Antonio Pinzón Rodas, quien le causó dos heridas de bala.

"La contestación de la demanda y las excepciones perentorias se basan en los hechos que pueden sintetizarse en la forma siguiente: Aseguradora General Sociedad Anónima acepta que efectivamente el actor se encontraba cubierto por los riesgos que dicha póliza contempla, siempre cuando se dieran todos los requisitos indispensables para tener derecho a una indemnización. En el caso presente, las lesiones sufridas por el demandante se encuentran expresamente excluidas en la póliza de mérito, precisamente en las Condiciones Generales de la Póliza, como se establece de la simple lectura del inciso d) Por tratarse de lesiones sufridas como consecuencia de una verdadera riña, exclusión plenamente comprobada a través de un fallo judicial firme; según se constata con la certificación extendida por la Secretaría de la Honorable Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de fecha once de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, que contiene pasajes del proceso criminal que se instruyó contra del Policía Militar Ambulante Pinzón Rodas, así como la sentencia de segundo grado, proferida por esa Cámara, y en el cual consta de manera fehaciente que Dalla Rosa y Pinzón Rodas sostuvieron un altercado o sea una disputa que dio como resultado las lesiones que sufrió el primero. Que la connotación gramatical de altercado es igual a riña y existe a tal sinonimia o connotación gramatical debido a que según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra riña equivale a pendencia y esta última acepción equivale a contienda, riña de palabra o de otras, la palabra contienda equivale a: Lidia, pelea, riña, batalla, disputa, discusión o debate; y la palabra disputar equivale a alterar.

Que entre al señor Adriano Dalla Rosa y el Policía Militar Ambulante, José Antonio Pinzón Rodas, hubo un altercado a raíz del cual el asegurado resultó con lesiones, lo cual implica que entre ambos hubo una riña que configura una excepción de exclusión pérdida del derecho a la indemnización derivada del contrato de seguro por cuanto que gramaticalmente altercado es igual a riña y esta última situación se encuentra excluida de cobertura de acuerdo a lo previsto en el artículo segundo literal "D" de las condiciones generales del seguro contenido en la póliza ya identificada. Que el relacionado inciso "D" excluye los accidentes sufridos en consecuencia de verdaderas provocaciones, riñas, duelos, acciones delictuosas, imprudencias y negligencias graves (salvo el caso de actos realizados por el asegurado por deber de solidaridad humana) en estado de embriaguez, de malestar o pérdida del conocimiento determinados por cualquier causa o los derivados de ingestión o absorción de sustancias. Que todo lo anterior también encuentra sustentación legal en lo prescrito por el artículo 898 del Código de Comercio que textualmente dice: "Que el asegurador responderá de todos los acontecimientos que presenten el carácter de riesgos cuyas consecuencias se haya asegurado, excepto de aquellos que hubieren sido excluidos claramente por el contrato". Ahora bien, al estudiar las condiciones generales de seguro referentes a la Póliza número cuarenta y un mil trescientos noventa, se observa que efectivamente en el inciso b) del artículo segundo se excluyen los accidentes sufridos como consecuencia de riñas. En el presente caso con la certificación expedida por la Secretaría de la Honorable Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones ha quedado plenamente establecido que entre el señor Adriano Dalla

Rosa y José Antonio Pinzón Rodas hubo un altercado, cuya significación gramatical es igual a riña puesto que ésta constituye una disputa, según el diccionario de la Real Academia Española, el cual debe consultarse para la correspondiente interpretación, dado que en la legislación guatemalteca el término riña no tiene acepción legal.

El documento referido llena todos los requisitos exigidos y no fue redarguido de nulidad o falsedad por el actor, consecuentemente produce todos sus efectos legales. En las consideraciones de derecho de la indicada Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones se hace constar: "CONSIDERANDO: Que está plenamente probado en autos que el Ingeniero Adriano Dalla Rosa sufrió lesiones causadas por dos proyectiles de arma de fuego el día veintuno de diciembre del año próximo pasado en el lugar donde se encontraban las instalaciones de la Compañía "Columbus Latinoamericana de Construcciones" en jurisdicción de El Tejar, Chimaltenango, en el momento en que sostenía un altercado con el Policía Militar Ambulante José Antonio Pinzón Rodas; la prueba de este hecho se encuentra en las declaraciones de los propios interesados y varios testigos que dicen haberlo presentado, así como en los diversos informes médicos que están agregados a la causa; el reo José Antonio Pinzón Rodas niega haber sido el autor de los disparos, explicando que fue el propio señor Adriano Dalla Rosa quien le arrebató el revólver que llevaba en el cinto, que al tratar de recuperar su revólver hubo entre ellos un forcejeo y que en esa lucha el propio Dalla Rosa hizo los disparos, lesionándose así mismo; en cambio el herido, Adriano Dalla Rosa, dice que fue el Policía Militar Ambulante José Antonio Pinzón Rodas quien deliberadamente le hizo primero dos disparos acertándole uno y que al sentirse herido huyó, pero aún Pinzón le hizo otros dos disparos hiriéndole nuevamente; ambos coinciden en que antes de los disparos hubo entre ellos un altercado; cuando Pinzón Rodas llegó a pedir al Ing. Dalla Rosa unas bombillas lo agredió a bofetadas y le quitó el revólver, en tanto éste dice que el Policía Militar se encontraba ebrio y se enojó porque no le entregó las bombillas sino lo envió a que hablara con el mecánico para que éste pusiera unas nuevas".

La prueba analizada es contundente y no existen en autos elementos de convicción aportados por la parte actora que enerven el valor probatorio de esa certificación. Con ella se ha probado de manera fehaciente que el actor riñó o altercó con el Policía Militar Ambulante José Antonio Pinzón Rodas, de cuya disputa se originaron los disparos de arma de fuego que hirieron al Ingeniero Dalla Rosa, para el caso no importa la culpabilidad criminal; incluso pudo no haber existido el proceso penal correspondiente. Lo que interesa a los fines de la justicia civil es la existencia del altercado como sinónimo de riña, porque para el presente caso este hecho es el eje, en que giran el pago de la indemnización correspondiente, o bien la liberación de la Aseguradora, puesto que si se realizó el hecho de exclusión previsto en el contrato desaparece la eventualidad del caso fortuito y no concurre el riesgo asegurado. Resumiendo podemos decir que existiendo una situación de riña entre el asegurado y el Policía Militar Ambulante José Antonio Pinzón Rodas, la obligación de la Compañía Aseguradora desaparece porque este hecho configura un motivo de exclusión de cobertura a tenor de lo previsto en el artículo 2o. literal

d) De las condiciones Generales del Seguro. Por lo anterior el fallo que motivó la alzada es insostenible y debe revocarse para proferir el fallo que en derecho corresponde, declarando con lugar las excepciones perentorias interpuestas por la demandada y consecuentemente, sin lugar la demanda ejercitada por el señor Adriano Dalla Rosa, sin hacer especial condena en las costas por estimarse que litigó con evidente buena fe. Artos. 126, 127, 128, 129, 177, 178, 186, 572, 573, 574, 575, 602, 603 del Código Procesal Civil y Mercantil; 874, 875, 898, 1039 del Código de Comercio; 8o. de la Ley del Organismo Judicial".

RECURSO DE CASACION:

El Licenciado Domingo Salvador Rodas Soto en su carácter de representante legal del señor Adriano Dalla Rosa, interpuso Recurso de Casación de fondo contra la sentencia relacionada citando como casos de procedencia los contenidos en el artículo 621 inciso 2o. del Código Procesal Civil y Mercantil: a) Error de derecho en la apreciación de las pruebas; y b) Error de hecho en la apreciación de las pruebas; y, consideró como infringidos, en relación al primer subcaso, los siguientes artículos: 123, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 139, 145, 146, 151, 160, 161, y 162 del Código Procesal Civil y Mercantil. En cuanto al error de derecho en la apreciación de las pruebas expone lo siguiente: 1o.) Que la honorable Sala Primera de la Corte de Apelaciones estimó que con la certificación expedida por la Secretaría de la Honorable Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, quedó plenamente establecido que entre el señor Adriano Dalla Rosa y José Antonio Pinzón Rodas hubo un altercado, cuya significación gramatical es igual a riña puesto que ésta constituye una disputa, según el Diccionario de la Real Academia Española, el cual debe consultarse por no tener la palabra riña acepción legal. Que este documento llena todos los requisitos exigidos y no fue redarguido de nulidad o falsedad por el actor, consecuentemente produce todos sus efectos legales. Y que finalmente, la Sala concluye "que la prueba analizada es contundente y que con ella, se ha probado de manera fehaciente que el actor riñó o altercó con el Policía Militar Ambulante José Antonio Pinzón Rodas, de cuya disputa se originaron los disparos de arma de fuego que hirieron al Ingeniero Dalla Rosa. Que el error de derecho cometido por la Sala sentenciadora, "al considerar como prueba hechos y diligencias que por su propia naturaleza no podían llevarse a cabo en un juicio civil" y que para ser integradas a un juicio como el que nos ocupa, tenían que haberse recibido como elementos probatorios de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil. Que la prueba referida y analizada erradamente por el Juzgador, se origina de hechos y circunstancias fuera del proceso mercantil en sí; que las diligencias que se hicieron constar en la certificación indicada y que sirvió para dictar la sentencia del Tribunal de lo Criminal tuvieron lugar en el proceso penal seguido contra el reo causante de las lesiones sufridas por el señor Dalla Rosa. Que tal tipo de diligencias no puede llevarse a cabo en un juicio mercantil o civil, por tratarse de hechos denunciados como delito y ventilados ante Jueces de diferente competencia. Que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones dio por probada la excepción perentoria, interpuesta por la demandada, de riña, con base en la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Ape-

laciones, que estimó probado el hecho de que entre el Policía Militar Pinzón Rodas, y el señor Dalla Rosa hubo un altercado.

Que la Sala Primera toma como prueba lo dicho por Pinzón Rodas y Dalla Rosa, que en tal virtud la Sala sentenciadora violó el artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil que ordena que las pruebas se recibirán con citación contraria o no se tomarán en cuenta. Que como lo indica este artículo, el Juez precisará todas las diligencias de prueba, lo cual no ocurrió en este caso. Que se violaron los artículos 130, 131, 133, 134 y 135 del mismo Código Procesal Civil y Mercantil, que reglamentan las formalidades que deben reunir las declaraciones de las partes. Que al analizar la Sala esta prueba y dictar su fallo en base a la misma, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba. Que también violó la Sala sentenciadora el artículo 139 de este mismo Código por no haberse prestado la confesión del señor Dalla Rosa en forma legal, al haber el Tribunal sentenciador conferido valor de confesión judicial a una parte de un documento que jamás pudo tenerla. 2o. El recurrente invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba en relación a la póliza de seguro número cuarenta y un mil trescientos noventa, dentro del caso de procedencia por motivo de fondo, referido al subcaso en el inciso 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, al haber valorado en la sentencia la póliza número cuarenta y un mil trescientos noventa (41.390), emitida por la parte demandada, atribuyéndole un valor que no tiene, pues por sí sola no puede probar si efectivamente hubo verdadera riña entre el demandante Dalla Rosa y el Policía Pinzón Rodas, que es el hecho controversial en el proceso. Que considera violado el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, en su último párrafo, que establece que el Juzgador desechará, al dictar sentencia, las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación, y por ende sólo los hechos controversiales afirmados en la demanda y en la contestación, están sujetos a prueba, por lo cual la Sala no tenía por qué estimar el inciso b) Del artículo segundo de las condiciones generales del seguro, porque este inciso que afirman que contienen la exclusión de riña como sinónimo de altercado, es errónea como puede verse en tal inciso, ni siquiera se mencionan tales palabras, y sus casos de exclusión son en extremo diferentes, por otra parte, este contrato no contiene hechos sujetos a prueba, pues el contradictorio procesal radicó en la afirmación de la demandada sobre que las lesiones sufridas por Dalla Rosa, fueron consecuencia de una verdadera riña, lo que no fue probado. Que es principio legal que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, lo cual no cumplió la "Aseguradora General, Sociedad Anónima", con sus excepciones perentorias. En relación de error de hecho en la apreciación de las pruebas el Juzgador omitió el análisis de las siguientes: 1o. Declaración de la parte demandada; 2o.) Reconocimiento Judicial; 3o.) Recibo, bauche y cheque de "Columbus Latinoamericana de Construcciones Sociedad Anónima"; 4o.) Contrato de trabajo celebrado entre las "Columbus" y Dalla Rosa; 5o.) Certificaciones médicas; 6o.) Recibos y demás documentos que prueban el Tratamiento Médico hospitalario del señor Dalla Rosa; 7o.) Carta dirigida por el Licenciado Rodas Soto a la Aseguradora

General, Sociedad Anónima; y 8o.) Oficio dirigido por el Licenciado Francisco Alegria Sánchez a la "Columbus" y oficio dirigido por la Aseguradora General, S. A., a la Columbus Latinoamericana de Construcciones, S. A. Que con dichas probanzas quedó establecido el derecho del demandante en el caso controvertido. Que con los hechos probados es suficiente para demostrar la procedencia de la pretensión planteada, "puesto que siniestro de conformidad con el precepto legal, contenido en el inciso 7o. del Artículo 875 del Código de Comercio, es la ocurrencia del riesgo asegurado, por lo que tiene derecho a lo reclamado". Que las pruebas aportadas no necesitan de ninguna labor interpretativa, para establecer con sus excepciones de hecho la pretensión de la demanda y por lo mismo demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador, configurando así el error de hecho denunciado; que de haberlas apreciado, sus conclusiones hubieran sido diferentes en cuanto a la prueba de la pretensión planteada y hubiera declarado con lugar la demanda y no en la forma que se hizo al haberlas omitido. Finalmente, el recurrente hizo su petición en la forma que lo estimó pertinente, y que en sentencia se declare con lugar el presente recurso extraordinario de casación, se case la sentencia y al fallar se declare con lugar la demanda y demás puntos contenidos en el petitorio.

Señalado día para la vista procede resolver: y

CONSIDERANDO:

I

Del estudio del memorial que contiene el Recurso de Casación, se desprende lo siguiente: 1) El recurrente invocó como caso de procedencia el contenido en el artículo 621 inciso 2o. del Decreto Ley 107, y argumentando separadamente, tal como lo dispone la ley para los motivos de: a) Error de Derecho en la apreciación de las pruebas; y b) Error de Hecho en la apreciación de las mismas; 2) Para el primer caso denunció como infringidos los siguientes artículos: 123, 127, 129, 130, 131, 133, 134, 135, 139, 145, 146, 151, 160, 161 y 172, todos del Código Procesal Civil y Mercantil; 3) En lo referente al error de derecho en la apreciación de las pruebas; el recurrente manifestó que tales errores cometidos por la Sala sentenciadora, consisten en que el tribunal de segundo grado, no tomó en cuenta los requisitos y procedimientos que la Ley procesal civil establece para la rendición y diligenciamiento de las pruebas, requisitos legales que, a su juicio, son indispensables para entrar al análisis valorativo de las pruebas e inclusive para recibirlas y aceptarlas como tales; pues de acuerdo a su criterio, lo actuado por la Sala viola el principio de "el contradictorio en el proceso", no permitiendo que la otra parte fiscalice adecuadamente la prueba, como de manera expresa e indudable se encuentra establecido en todas las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico vigente, aplicables al proceso en lo que se refiere al ofrecimiento, aceptación, diligenciamiento y valoración de los medios de prueba; individualiza las leyes que considera infringidas, relacionándolas lógicamente con cada uno de los medios de prueba, que de acuerdo a su criterio, fueron tomadas en cuenta por el Tribunal sentenciador en segunda ins-

tancia; 4) Afirma que la Sala "incurrió en esta equivocación al apreciar en forma totalmente errónea la certificación extendida por la Secretaría de la Honorable Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el once de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, al atribuirle un valor probatorio que no tiene y fundamentar primordialmente en este documento la sentencia". El recurrente hace una transcripción de la parte considerativa de la sentencia impugnada, en lo referente a que, según su criterio, la Sala se fundó en dicho documento para tener por establecida una situación de altercado entre Adriano Dalla Rosa y el Pol. Militar José Antonio Pinzón Rodas, situación que la Sala tomó como equivalente a riña, auxiliándose de la acepción contenida en el Diccionario de la Real Academia Española; 5) El interponente, fundamenta su pretensión, en este primer caso, en que la Sala infringió todas las normas legales relacionadas con el ofrecimiento, aceptación y valoración de los siguientes medios probatorios; a) Declaración de parte; y b) Declaración de testigos; argumentando que las declaraciones de Adriano Dalla Rosa y de otras personas, entre ellas Pinzón Rodas, no fueron rendidas dentro del proceso civil, sino dentro de un proceso penal, por lo que en ninguna circunstancia la Sala debió haberles otorgado eficacia probatoria; hace un análisis bastante profundo de las leyes infringidas por el Tribunal de Segundo Grado, en relación a las declaraciones de Adriano Dalla Rosa y de Pinzón Rodas manifestando que: "La Sala sin mayor explicación, y juntamente con la declaración atribuida a Adriano Dalla Rosa, la juzga contundente e irreversible al calificarla como prueba fehaciente para dictar la sentencia en la forma en que se dictó"; afirmando además que la Sala cometió error de derecho en la apreciación de la prueba "cuyo lesivo resultado se agrava al dejar a la parte que afecta esta prueba; en su estado de indefensión, al no haberla podido contradecir y fiscalizar lo que no es propio del contradictorio procesal"; indica, además, que las declaraciones de Dalla Rosa y Pinzón Rodas no fueron apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica como lo dispone el Código Procesal Civil y Mercantil, insistiendo en que existió vicio en el ofrecimiento, recepción, diligenciamiento y valoración de las pruebas mencionadas, y en que las declaraciones que la Sala tomó de la certificación de la Sala Cuarta de Apelaciones no podían producir efectos probatorios, porque no fueron rendidas durante el término de prueba en el proceso civil.

Al analizar el error de derecho en la apreciación de las pruebas, se observa que el recurrente se limitó a decir que la Sala había cometido error de derecho al atribuirle un valor probatorio que no tiene a la certificación que sirvió de fundamento a la misma para orientar su decisión y fundar primordialmente en este documento la sentencia, pero omitió citar como infringida, como era su obligación, la norma referente a la estimativa probatoria de la prueba documental y por lo mismo, no expuso las razones por las cuales considera infringido el precepto legal citado, lo cual impide a esta Cámara hacer el estudio comparativo de rigor. En cuanto a la afirmación del recurrente, que la Sala infringió las normas legales relacionadas con el ofrecimiento, recepción, diligenciamiento y valoración de la declaración de Adriano Dalla Rosa y del Policía Militar Ambulante José Antonio Pinzón Rodas, esta Cámara estima que, en la sentencia impugnada,

no se pudo incurrir en error de derecho en relación a los medios probatorios indicados anteriormente, porque del análisis de la sentencia recurrida se advierte que el fallo proferido por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, no se basó en declaración de parte de alguna ni en testigos, pues dicha prueba no se llevó a cabo en el juicio civil, como lo indica el mismo recurrente, sino solamente aparece mencionada en la parte considerativa de la Sentencia proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, que obra en la certificación a la que el tribunal de Segundo Grado le dio pleno valor probatorio, pues leyendo la sentencia de este último tribunal, se advierte que transcribe literalmente parte de un considerando del fallo de la Sala Cuarta antes mencionada y a renglón seguido dice: "la prueba analizada es contundente y no existe en autos elementos de convicción aportados por la parte actora que enerve el valor de esa certificación". De tal suerte, que habiéndose basado el fallo recurrido en prueba documental y no declaración de parte o de testigos, la Sala sentenciadora no pudo haber valorado esta prueba que no se produjo en el proceso civil, por lo que por el motivo analizado, no puede prosperar el recurso interpuesto.

II

El recurrente dice también que la Sala cometió error de derecho al analizar y valorar el contrato de seguro contenido en la Póliza emitida por la demandada, porque se le atribuyó un valor del cual carece, ya que por sí sola es impropia para probar el hecho de que sí hubo verdadera riña entre Adriano Dalla Rosa y José Antonio Pinzón Rodas que es el hecho controversial en el proceso; continúa argumentando ampliamente, copiando para el efecto párrafos de la sentencia impugnada para concluir con el siguiente: "puesto que si se realizó el hecho de exclusión previsto en el contrato desaparece la eventualidad del caso fortuito y no concurre el riesgo asegurado" que es la consideración básica que el juzgador interpretó sin acierto, lo cual no podía deducirse ni menos probarse con el contrato en cuestión, ya que el documento sólo contiene normas, pero no evidencias de hechos concretos sujetos a prueba en el juicio; y que la Sala se equivocó al pretender que, al no haber sido necesario otro elemento probatorio, se pueda deducir concretamente el hecho de la riña o el hecho del altercado del contrato de seguro que no contiene hechos concretos como ya lo dijo; con otras razones que tratan de ampliar tales conceptos básicos en este aspecto de su recurso, termina indicando que: "por lo que se interpretó mal, equivocadamente, y sin acierto, lo que hace incurrir en el error alegado a la Sala sentenciadora"; citó como infringidos los artículos 123 y 127, último párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil. Como puede apreciarse en el recurso, por este aspecto, también se incurre en defecto de técnica en su interposición lo cual impide realizar el estudio comparativo correspondiente, ya que las leyes citadas como infringidas, no se refieren a la estimativa valoratoria de la prueba documental, y siendo el Recurso de Casación técnico y limitado le impide al Tribunal suplir las deficiencias en que incurrían los interesados.

III

Invoca el recurrente, como segundo caso de procedencia por motivos de fondo según el artículo 620, el subcaso contenido en el inciso 2o. del artículo 621, ambos del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual se refiere a que procede el Recurso de Casación por error de hecho en la apreciación de las pruebas. Al respecto aduce, que la Sala Sentenciadora omitió totalmente el análisis y consideración de las pruebas aportadas por el recurrente y que consisten en: 1o. Declaración de la parte demandada; 2o. Reconocimiento Judicial; 3o. Recibo, baucha y cheque de Columbus Latinoamericana de Construcciones Sociedad Anónima; 4o. Contrato de Trabajo celebrado entre la Columbus y Adriano Dalla Rosa; 5o. Certificaciones médicas, dentro de las cuales se encuentra la del propio médico de la Aseguradora; 6o. Recibos y demás documentos que prueban el tratamiento médico-hospitalario de Dalla Rosa; 7o. Carta dirigida por el Licenciado Francisco Alegría Sánchez a la Columbus y oficio dirigido por la Aseguradora General, Sociedad Anónima a la Columbus Latinoamericana. Concluye el interesado, que el análisis de la prueba mencionada no necesita: "de ninguna labor interpretativa, para establecer con sus exposiciones de hecho, la pretensión de la demanda y por lo tanto demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador, configuran el error de hecho denunciado, puesto que de haberlos apreciado, sus conclusiones hubieran sido diferentes en cuanto a la prueba de la pretensión planteada, y se hubiese concluido en su indiscutible procedencia, y así se habría resuelto, declarando con lugar la demanda y no en la forma que se hizo al haberlas omitido".

Para hacer el análisis del caso debe tenerse presente que, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia sostenida por esta Corte el error debe ferirse a los hechos que aparecen o se deducen de los documentos o actos señalados para el efecto; que el error debe ser determinante de la resolución dictada y que es imprescindible señalar, sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que demuestra de modo evidente la equivocación del juzgador. En relación a las razones indicadas en que se funda la tesis de que la Sala Sentenciadora incurrió en error de hecho, cabe considerar que el recurrente no indica en forma clara y precisa que los documentos que menciona demuestran de manera evidente la equivocación del juzgador, ni en que consiste tal equivocación, aparte de que, si bien es cierto no aparecen mencionadas en la sentencia las pruebas señaladas por el recurrente, todos los hechos que las mismas demuestran los da por sentados el Tribunal de Segundo Grado, ya que si profirió su fallo declarando con lugar las excepciones de la parte demandada, lo hizo con base en que, a su juicio, con la certificación de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones se probó de manera fehaciente, que el actor riñó o altercó con el Policía Militar Ambulante José Antonio Pinzón Rodas, concluyendo por declarar la inexistencia de cobertura en el contrato de seguro para la situación de riña y por ende, sin lugar la demanda, por desaparecer la obligación de la Compañía por configurar un motivo de exclusión de cobertura. Como consecuencia, no es procedente el Recurso de Casación por el subcaso que fue objeto de examen, pues además de que la tesis del re-

corrente no es completa, el fallo se funda en razones distintas de las mencionadas por el interesado.

LEYES APLICABLES:

Artículos 66, 86, 87, 88, 619, 620, 621, inciso 2o., 627, 628, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 27, 32, 38, inciso 2o., 143, 157, 159, 163, 169 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el Recurso de Casación interpuesto; condena al recurrente al pago de las costas respectivas y le impone una multa de cincuenta quetzales, que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días y que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión; y a la reposición del papel empleado al del sello de ley dentro de igual término, bajo apercibimiento de imponerle la multa de cinco quetzales si no cumpliera. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

Fs.). — A. E. Mazariégoz G. — Marco T. — Ordóñez Fetzter. — Julio García Castillo. — Fed. G. Barillas C. — Herib. Robles A. — Ante mí: M. Álvarez Lobos.

CIVIL

Recurso de Casación interpuesto por Irma Yolanda González Medrano de Rodríguez, contra sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario promovido por Enrique Novella Camacho.

DOCTRINA: Es defectuoso el Recurso de Casación basado en error de hecho en la apreciación de la prueba, si en su planteamiento no se expone una tesis sobre omisión o tergiversación de los medios de prueba señalados en la impugnación del fallo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL, Guatemala, ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por Irma Yolanda González de Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, en el juicio ordinario seguido por el Licenciado Gilberto Jiménez Gutiérrez, mandatario de Enrique Novella Camacho, contra la recurrente.

ANTECEDENTES:

Ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Departamento de Escuintla, el Licenciado Gilberto Jiménez Gutiérrez, con la calidad antes men-

cionada, se presentó manifestando que su mandante Enrique Novella Camacho es propietario de la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble Zona Central, bajo el número ochenta y nueve (89), folio trescientos cuarenta y cuatro (344) del libro noventa y siete (97) Antiguo de Escuintla, la cual se encuentra situada en jurisdicción del municipio de la Democracia del departamento de Escuintla; que a su vez, la señora Irma Yolanda González Medrano de Rodríguez es propietaria de la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad Zona Central bajo el número ocho mil trescientos dos (8,302), folio once (11), del libro sesenta y ocho (68) de Escuintla, la cual también se encuentra ubicada en el municipio de la Democracia; que por los dos inmuebles, mencionados anteriormente, discurre el río "Colojate", cuyas aguas son aprovechadas desde hace más de diez años por el inmueble de su mandante; dichas aguas también son aprovechadas por las fincas "Margaritas", "Hacienda Vieja" y "Santa Cristina", así como por los habitantes de la Aldea "El Arenal", jurisdicción del municipio de la Democracia; que la demandada, sin previa consulta con los propietarios de los inmuebles río abajo y sin obtener el permiso correspondiente, procedió a construir, dentro de los terrenos de su propiedad, una presa sobre el curso del río Colojate, presa construida de concreto, aproximadamente de dieciséis metros de extensión por dos de altura y un metro de grueso, la cual construyó con el objeto de aprovechar las aguas del río. La construcción de la presa por parte de la demandada, viene a causar perjuicios graves en la finca de su mandante, tomando en cuenta que el caudal del río Colojate es un caudal limitante y con dicha presa se puede controlar perfectamente todo el caudal, por lo que el inmueble de su representado se vería privado del uso y disfrute del agua del río y aparte del perjuicio que se causaría en la finca mencionada, también quedan afectadas otras fincas que tienen el uso del agua, así como los habitantes de la Aldea El Arenal, por lo que el perjuicio cobra enorme dimensión, toda vez que no sólo se está perjudicando el derecho y bienes de una sola persona sino el de varias que, por varios años, han disfrutado del uso de esas aguas para usos domésticos; que de conformidad con las leyes, tienen la calidad de aguas de uso público y de aprovechamiento común, pero con la obra construida el uso de las aguas sería con exclusividad para una persona, ya que dependería de su voluntad que las demás pudieran aprovechar dichas aguas; que el objeto de la demanda y con vista de los graves daños y perjuicios que se causan con la construcción de la presa, que puede controlar todo el caudal de agua, se pide que se ordene a la demandada la demolición de la presa construida para el aprovechamiento de las aguas del río Colojate. El demandante, en el libelo que contiene sus pretensiones, expuso también sus fundamentos de derecho, ofreció la prueba que creyó pertinente y formuló su petición, para que en sentencia: se declare con lugar la demanda, se fije a la demandada el improrrogable término de tres días para que proceda a la demolición de la presa, bajo apercibimiento de que si no lo hace se procederá a la misma por orden judicial y a costa de ella, y se le condene en las costas del proceso.

La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo, porque, a su juicio, la construcción de la presa no le causa daños y perjuicios

al demandante, ya que la obra no ha mermado para nada la cantidad de agua y si en verano escasea el caudal, eso no puede serle imputado a ella. Ofreció también la prueba pertinente, dio sus fundamentos de derecho y pidió que al dictarse sentencia se declare sin lugar la demanda promovida, que se le absuelva de la misma y se condene en costas al actor.

PRUEBAS:

Durante la dilación respectiva, el actor rindió los siguientes medios de convicción: a) Certificación del Registrador de la Propiedad, Zona Central, con la cual establece ser propietario del inmueble mencionado en su demanda; b) Certificación del Registrador de la Propiedad, Zona Central, con la cual establece que Irma Yolanda González Medrano de Rodríguez es propietaria de la finca que menciona el actor en su demanda; c) Fotocopia del oficio dirigido por el Jefe de la División de Recursos Hidráulicos al Gobernador del departamento de Escuintla; d) Fotocopias de gestiones realizadas ante la Oficina encargada del control de Reservas de la Nación; y e) Fotocopia del acta levantada por el Alcalde Municipal de la Democracia del departamento de Escuintla.

Por la parte demandada se rindieron las siguientes pruebas: a) Declaración del actor; b) Reconocimiento Judicial y c) Dictamen de expertos.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones al conocer del fallo de primer grado, lo confirmó parcialmente en cuanto declara: 1o. Con lugar la demanda planteada por Enrique Novella Camacho en juicio ordinario contra Irma Yolanda González Medrano de Rodríguez; 2o. En consecuencia, se fija a la demandada el improrrogable término de diez días para que proceda a la demolición de la presa construida sobre el río Colojate en terrenos de la finca de su propiedad, denominada Campo Mayor, del municipio de la Democracia; 3o.) se le apercibe si así no lo hiciere se procederá a la demolición por orden judicial y a su costa; y lo revocó en cuanto al punto 4o., declarando: Que se exime del pago de las costas procesales a la demandada, siendo cada parte responsable de los gastos que por tal concepto haya incurrido. Para arribar a la conclusión antes señalada, el tribunal de segundo grado consideró: "III) Del examen del acta que con motivo del reconocimiento judicial practicó el Juez de Paz del municipio de la Democracia, se extraen las siguientes conclusiones: 1a.) Que evidentemente fue levantada por un juez experimentado, dado la forma clara, amplia y detallada de su facción; 2a.) Que los planos que elaboró y adjuntó a su acta, así como el contenido de ésta, permiten al juzgador formarse una idea objetiva del hecho controvertido; y 3a.) Que es ilustrativo observar, que la diligencia se realizó —como arriba se dijo— a petición de la parte a quien le fue adversa, pese a que los puntos o extremos sujetos a reconocimiento, todos fueron propuestos por ella. Las anteriores razones fundamentan el mérito de la prueba, al apreciarse de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En cuanto al dictamen de expertos, debe hacerse notar que si bien el mismo no obliga al juzgador, esta Sala estima que, en el caso concreto, si contribuye a for-

mar convicción de certeza con respecto a los hechos afirmados por el actor, por las siguientes razones: 1a.) Porque la prueba se evacuó a gestión de la parte a quien en definitiva le fue adversa; 2a.) Porque es significativo que el experto de la parte actora no fue propuesto por ella, sino nombrado de oficio por el tribunal, lo que presupone más imparcialidad en dicho dictamen; y 3a.) Porque el dictamen rendido por el experto de la parte actora y el del tercero en discordia, son acordes. IV) Otro importante elemento probatorio consiste en la fotocopia del informe rendido por el Auxiliar de Ingeniería IV de la Oficina encargada del control de Reservas de la Nación del Ministerio de Agricultura de Guatemala. En dicho informe, el referido empleado público es categórico al asentar —ver folios cincuenta y siete y cincuenta y ocho—: a) Que la presa construida por la demandada puede controlar perfectamente todo el caudal del río; y, b) Que la mencionada presa tiene capacidad para retener y desviar todo el río, dejando sin agua aproximadamente 3,500 hectáreas de terrenos dedicados a pastura, cañaverales, plantación de maíz y otros granos básicos, y sin abreviar a gran cantidad de ganado, así como sin servicio a un buen número de personas que hacen uso del río... Dicho documento, por ser autorizado por un empleado público en ejercicio de su cargo, produce fe y hace plena prueba. De manera, que en favor de la demandada y en perjuicio del actor, sólo existe la confesión ficta en que éste incurrió; empero, debe tenerse en cuenta que la ficta confesión admite prueba en contrario y, para el caso, esa prueba consiste en toda la analizada con anterioridad. V) Probadas las proposiciones de hecho de la parte actora, es procedente examinar la norma o normas jurídicas en que encuadra la acción ejercitada. Para el caso, es atinente transcribir lo que dispone el artículo 580 del Código Civil, que expresa: Pertenecen al propietario los álveos o cauces naturales de las corrientes discontinuas formadas por aguas pluviales y los álveos de los ríos y arroyos en la parte que atraviesan su heredad, pero no podrá ejecutar labores ni construir obras que puedan hacer variar el cauce natural de las mismas en perjuicio de otro, o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas, pueda causar daño a predios, fábricas o establecimientos, fuentes, caminos o poblaciones... VI) Debido a que con la prueba supra analizada quedó probado: a) Que la demandada construyó en su heredad una obra —la referida presa— que puede hacer variar el curso natural de las aguas del río Colojate, dado que disminuye el caudal por la dirección que sigue la toma que sale de la presa; y, b) Que eventualmente, en época de verano, el referido caudal puede desaparecer en perjuicio de las otras heredades que el río atraviesa, la Sala concluye en que la hipótesis contenida en la norma transcrita, se realiza en el presente juicio, donde la premisa mayor es la ley, la menor el hecho sujeto a controversia, o sea el caso concreto planteado y, la conclusión, la sentencia o fallo de la Sala, que acoge la pretensión principal, porque a su criterio —al de la Sala— no procede la condena en costas, por estimarse que la demandada litigó con evidente buena fe".

Contra esta sentencia y la de Primera Instancia no se interpuso por la interesada Recurso de Aclaración.

RECURSO DE CASACION:

El Recurso de Casación interpuesto se basa en motivos de forma y de fondo, y al concretar el primero la recurrente dice: "La casación de forma la baso en el artículo 622 inciso 6o. del Código Procesal Civil y Mercantil, por cuanto que el fallo otorga más de lo pedido, y en general por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso. Efectivamente, ya lo manifesté en otro lado de este memorial, que según la propia manifestación de la parte demandante, el objeto de la presente demanda es el de que con los medios de convicción que se aportarán al Juzgador y en vista de los graves daños y perjuicios que se causan con la construcción de la presa, con la cual se puede controlar todo el caudal del agua del río, se ordene a la demandada señora Irma Yolanda González Medrano de Rodríguez, que proceda a la demolición de la presa construida para el aprovechamiento de las aguas del río Colojate. Me pregunto yo ahora señores Magistrados, ¿QUE DAÑOS Y PERJUICIOS QUEDARON PROBADOS CON LOS MEDIOS DE CONVICCION APORTADOS AL PROCESO CAUSADOS POR LA CONSTRUCCION DE LA PRESA? ¿Efectivamente se probó que el demandante haya sido privado totalmente de las aguas del río Colojate? ¿Qué como consecuencia de esa privación, se le hayan ocasionado los daños y perjuicios que pretende? Definitivamente, no; nada de esto fue probado; la prueba aportada al proceso se dirigió a probar situaciones completamente ajenas a la demanda, por lo que hay incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso. Así se aprecia de la valoración que se hizo del reconocimiento judicial, cuando llega a las siguientes conclusiones: 1a.) Que evidentemente fue levantada por un Juez experimentado, dado la forma clara, amplia y detallada de su facción; 2a.) Que los planos que elaboró y adjuntó a su carta, así como el contenido de esta, permiten al Juzgador formarse una idea objetiva del hecho controvertido...; estas conclusiones son en extremo incongruentes, porque se originan de la apreciación de hechos del reconocimiento judicial, como el segundo que dice: Que la forma en que se encuentra construida dicha presa, se estima que en la temporada seca o de verano recoge todo el caudal del río Colojate... y, es incongruente tal apreciación, porque aparte de que pretende hacer estimaciones o conjeturas, no se trata de establecer que se causan graves daños y perjuicios con la construcción de la presa, extremos que nunca llegó a probarse. Es por ello que hay incongruencia, del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso, como era determinar si se producen graves daños y perjuicios como consecuencia de la construcción de la presa, y según el demandante ésta era la finalidad del proceso".

Al referirse al motivo de fondo dice la recurrente: "ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA: Caso de procedencia contenido en el artículo 621 inciso 2o. del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107—".

Estimo, agrega la recurrente que la Sala incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba consistente en haber dejado de considerar y apreciar como correspondía la CONFESION FICTA de la parte demandante. En efecto, continúa, en la Sentencia de Segundo Grado, página tres de la

misma, la Sala consideró "... que en favor de la demandada y en perjuicio del actor, sólo existe la confesión ficta en que éste incurrió; empero, debe tenerse en cuenta que la ficta confesión admite prueba en contrario, y, para el caso, esa prueba consiste en toda la analizada con anterioridad..." "El citado error resulta del pliego por medio del cual se le formularon posiciones al demandante señor Novella Camacho; que es el documento que demuestra de modo evidente la equivocación del juzgador que el Tribunal a quo declaró a Novella Camacho confeso en las posiciones: Primera, segunda, quinta, séptima, décima primera y décima segunda. La décima primera de las posiciones formuladas dice: "11a. Diga si es cierto que Ud. jamás se ha visto privado totalmente de las aguas del río Colojate, en la finca de su propiedad colindante con la finca CAMPO MAYOR. Pues bien, dice la recurrente, haciendo el análisis de las posiciones formuladas se llega a la conclusión en forma clara y precisa que contra esta posición formulada, y que en si constituye el fin de la demanda, no hay prueba en contrario, como lo pretende la sentencia de la Sala, pues según valoración que se hizo anteriormente, del reconocimiento judicial, de la prueba de expertos, la fotocopia del informe rendido por el auxiliar de Ingeniería IV, de la Oficina encargada del control de Reservas de la Nación del Ministerio de Agricultura de Guatemala, no prueban que efectivamente se haya privado al demandante Novella Camacho del río Colojate, y, que como consecuencia de ello se hayan producido daños y perjuicios; consecuentemente, la declaración de confeso en lo que respecta a la décima primera posición formulada, conserva todo su valor probatorio, y, por ser un hecho probado con la misma que se refiere al fondo de la demanda, ya que así lo establece el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Efectuada la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

Que el Recurso de Casación por motivo de forma, interpuesto con base en el artículo 622 inciso 6o. del Código Procesal Civil y Mercantil, y que la recurrente hace consistir en que el fallo otorga más de lo pedido, y en general por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso, debe desestimarse por las siguientes razones: a) De conformidad con el artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, párrafo segundo, el escrito de interposición del Recurso de Casación deberá contener los requisitos de toda primera solicitud, además de los específicos que expresa la propia disposición. El artículo 61 del mismo cuerpo de leyes, que enumera lo que deberá contener el escrito inicial, señala en su inciso 6o. "La petición, en términos precisos"; sin embargo, del estudio del memorial que contiene el recurso que se examina, se advierte que la recurrente omitió este requisito indispensable, porque el mismo no contiene petición alguna con respecto a la casación de forma, ya que siendo los efectos de la misma distintos de la de fondo, debe pedirse, además de que se case la sentencia, que también se anule y se remitan los autos a donde corresponde para que se sustancien y resuelvan con arreglo a la

ley, mandatos legales estos que no fueron expresamente solicitados por la recurrente; b) Los Recursos de Casación por quebrantamiento sustancial del procedimiento, sólo serán admitidos, de conformidad con el artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil, si se hubiere pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y reiterado la petición en la segunda, cuando la infracción se hubiese cometido en la primera. En el caso de estudio, la recurrente no pidió la subsanación de las infracciones al procedimiento denunciadas (otorgar más de lo pedido e incongruencia) en primera instancia, que fue donde pudieron haberse cometido, ya que la sentencia de segunda instancia, con excepción de lo que a las costas procesales se refiere, sólo se limitó a confirmar la de primera; tampoco pidió tal subsanación al interponer la apelación ni hizo gestión alguna al respecto, durante la tramitación de la segunda instancia; c) Dado el carácter de extraordinario, técnico y limitado del Recurso de Casación, es requisito indispensable del mismo que, al lado de la tesis se citen también los artículos violados y se expresen las razones por las cuales se estiman infringidos, a efecto de estar en posibilidad de hacer el estudio comparativo correspondiente; en consecuencia, si se alega que hubo infracción legal por parte del juzgador, deben citarse los fundamentos legales que apoyen la tesis sustentada, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que la recurrente, en la casación de forma, sólo se limitó a señalar el caso de procedencia, pero no citó las leyes que la fundamenten; d) El inciso 6o. del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, que sirve de fundamento a la recurrente, contiene varios casos que dan lugar a la casación de forma, entre estos se encuentran los dos mencionados por la interesada, como lo son: "Cuando el fallo otorgue más de lo pedido" y "por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso". Ahora bien, siendo distintos los dos motivos mencionados, legal, doctrinaria y jurisprudencialmente, la recurrente estaba en la obligación de proponer una tesis distinta para cada uno de ellos, pero, como no lo hizo así, también acusa falta de técnica a este respecto; y e) Se ha dicho en el apartado anterior, que el fallo de segundo grado otorga más de lo pedido. De ser cierta esta infracción, la interesada estaba en la obligación también de señalar con precisión que fue lo que se otorgó de más, pero como tampoco cumplió con hacer dicho señalamiento, esta omisión, al igual que los defectos señalados anteriormente, impiden a esta Cámara hacer el estudio comparativo de rigor.

II

Afirma la recurrente que la Sala incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba —Caso de procedencia contenido en el artículo 621, inciso 2o., del Código Procesal Civil y Mercantil— por haber dejado de considerar y apreciar como correspondía la confesión ficta de la parte demandante pues, si bien la Sala consideró: que en favor de la demandada y en perjuicio del actor, sólo existe la confesión ficta en que éste incurrió; empero, debe tenerse en cuenta que la ficta confesión admite prueba en contrario, y, para el caso, esa

prueba consiste en toda la analizada con anterioridad; agrega además, que el error resulta del pliego por medio del cual se le formularon posiciones al demandante, que es el documento que demuestra de modo evidente la equivocación del juzgador, pues el tribunal a quo declaró a Novella Camacho confeso en las posiciones: Primera, segunda, quinta, séptima, décima primera y décima segunda; entre éstas la décima primera que dice: "Diga si es cierto que usted jamás se ha visto privado totalmente de las aguas del río Colojate, en la finca de su propiedad colindante con la finca CAMPO MAYOR"; que si se hace un análisis de las posiciones formuladas, se llega a la conclusión que contra esta posición no hay prueba en contrario como lo pretende la sentencia de la Sala, pues el reconocimiento judicial, la prueba de expertos, la fotocopia del informe rendido por el auxiliar de ingeniería IV de la Oficina encargada del control de Reservas de la Nación del Ministerio de Agricultura de Guatemala, no prueban que efectivamente se haya privado al demandante del río Colojate; consecuentemente, se agrega la declaración de confeso, en lo que respecta a la décima primera posición formulada, conserva todo su valor probatorio, ya que así lo establece el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil.

De lo expuesto en el párrafo anterior se concluye, que la tesis formulada por la recurrente no coincide con el caso de procedencia invocado, pues, si a su criterio, la demás prueba analizada por la Sala no le quita valor probatorio a la confesión ficta y esta conserva el que le otorga el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, el caso debió haberse planteado como error de derecho y no de hecho, ya que de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, éste sólo se da, cuando se omite el análisis de alguna prueba o se tergiversa su contenido. En tal virtud, por la equivocación cometida por la recurrente en el presente caso, el recurso deviene improsperable.

LEYES APLICABLES:

Artículos 66, 86, 87, 88, 139, 619 inciso 6o., 620, 621, inciso 2o., 622, inciso 6o., 625, 627, 630, 631, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 26, 27, 32, 38, inciso 2o., 143, 157, 159, 163 y 169 de la Ley del Organismo Judicial;

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el Recurso de Casación relacionado; condena a la recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que, dentro de tercero día, deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial y que, para el caso de insolvencia, conmutará con diez días de prisión; la obliga asimismo a la reposición del papel empleado al del sello de ley dentro del mismo término, bajo apercibimiento de una multa de cinco quetzales si no lo hiciere. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(Fs.).— A. E. Mazariegos G. — Marco T. Ordóñez Fetzer. — Julio García C. — Fed. G. Barillas C. — Herib. Robles A. — Ante mí: M. Álvarez Lobos.

CIVIL

Recurso de Casación interpuesto por Carlos Enrique Rivera Ocaña, contra la sentencia dictada por la Sala Octava de Apelaciones, en el Juicio Ordinario de Divorcio seguido por el recurrente contra Beatriz Atanasia de León de Rivera ante el Juzgado de Familia de Quezaltenango.

DOCTRINA: Cuando se alegan diferentes motivos de quebrantamiento substancial de procedimiento, citándose como violados, los mismos artículos, basándose en idéntica tesis y atacando el mismo punto resuelto por la Sala, el recurso es antitécnico y por lo tanto no puede prosperar.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, nueve de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el Recurso de Casación interpuesto por Carlos Enrique Rivera Ocaña, contra la sentencia dictada por la Sala Octava de Apelaciones el treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y nueve, en el Juicio Ordinario de Divorcio seguido por el recurrente contra Beatriz Atanasia Barrios de León de Rivera ante el Juzgado de Familia de Quezaltenango.

ANTECEDENTES:

Con fecha trece de febrero de mil novecientos setenta y ocho, Carlos Enrique Rivera Ocaña, se presentó ante el Juzgado de Familia de Quezaltenango demandando en Juicio Ordinario a Beatriz Atanasia Barrios de León de Rivera el divorcio por causal determinada contenida en el inciso 4º, del artículo 155 del Código Civil, exponiendo las proposiciones de hecho obligados en esta clase de procesos, y fundamentalmente que desde el mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro vivían separados de cuerpos con su esposa, lo que consta en la certificación que el Tribunal de Familia de la ciudad mencionada le extendió del Juicio Ordinario de Divorcio número ciento ochenta y uno del año de mil novecientos sesenta y cuatro que la inició su esposa, donde reconoce el hecho de la separación de cuerpos, juicio que terminó por desistimiento; que en veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cinco, promovieron ambos en la vía voluntaria la disolución del vínculo matrimonial, pero por pretensiones exigentes de su esposa no prosperaron las mismas. Que en el mismo Juzgado su señora lo demandó en juicio oral, la fijación de alimentos "para nuestros hijos, no así para ella, por tener medios necesarios y por haberlos renunciado expresamente"; que, en la certificación que acompañó del fallo de dicho juicio, consta la separación de cuerpos varios años y lo referente a la fijación de alimentos. Ofreció la prueba pertinente y pidió que oportunamente se declarara con lugar la demanda y los demás puntos que indica, así como: "V. Que no se hace declaración sobre la pensión alimenticia a favor de la esposa por haberla renunciado".

Beatriz Atanasia Barrios de León de Rivera, contestó negativamente la demanda; e indicó que en la demanda de divorcio que ella instauró contra su esposo el veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, consta que las causales invocadas por ella fueron: disputas continuas, riñas en cualquier hora, y que estaban separados de cuerpos desde el mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro lo que es cierto. Que el actor afirma que están separados voluntariamente, y ella le indica que están separados por los extremos afirmados por ella en la demanda ya indicada y por los hechos expuestos, pidiendo finalmente que se dicte sentencia declarando sin lugar la demanda y se condene en costas al actor.

MEDIOS PROBATORIOS

Por la parte demandada no se rindió ninguna prueba; por el actor entre otros, los siguientes documentos que tienen atinencia al caso con los cuales pretende probar que la esposa renunció a los alimentos antes de este proceso: 1) Certificación del Juzgado de Familia Departamental de Quezaltenango de fecha trece de diciembre de mil novecientos setenta y siete, de diligencias voluntarias de divorcio por mutuo consentimiento, que no prosperaron y consta entre las bases del divorcio renuncia de la esposa a pensión alimenticia. 2) Certificación extendida por el Tribunal arriba mencionado, el veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y siete, del juicio oral de fijación de pensión alimenticia seguido por Beatriz Atanasia Barrios de León de Rivera contra su esposo en la que consta la sentencia dictada el veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y seis, que en su parte conducente dice: en cuanto a la demandante no se le fija pensión alimenticia ya que no acompañó al proceso atestado del Registro Civil, para demostrar que es casada con el demandado; y se fijó la pensión alimenticia para los menores hijos en ciento diez quetzales mensuales; 3) Certificación extendida por el mismo Tribunal de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y siete del Juicio Ordinario de Divorcio que siguió Beatriz Atanasia Barrios de León de Rivera contra su esposo en el año mil novecientos setenta y cuatro, en la que consta, que la parte petitoria reza: "(e) Respecto a alimentos para la actora expresamente los renuncia". 4) Certificación extendida por el Juzgado de Familia Departamental de Quezaltenango el veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y siete en la que aparece que se aprobó el desistimiento en forma total del juicio mencionado en el punto anterior.

Con tales antecedentes, el Juzgado de Familia dictó sentencia el día dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, declarando con lugar la demanda de divorcio de que se trata, y demás puntos solicitados y en cuanto a pensión alimenticia se resolvió: "(d) El padre, Carlos Enrique Rivera Ocaña obligado a pagar en concepto de alimentos de los tres hijos procreados ya relacionados y su esposa la suma mensual y anticipada de ciento cuarenta quetzales exactos en forma mensual y anticipada, correspondiendo ciento diez quetzales para los tres hijos y treinta quetzales para la esposa".

El actor Rivera Ocaña apeló del fallo, por el motivo de no estar de acuerdo con el mismo en el literal d) de su parte resolutive, al condenarlo a pasar alimentos a la demandada, quien en su contestación de demanda, nada pidió al respecto.

SENTENCIA RECURRIDA

La Sala Octava de la Corte de Apelaciones, con fecha treinta y uno de enero del año en curso, pronunció su sentencia, confirmando la única modificación consistente en que la pensión alimenticia se fija en la cantidad de ciento treinta quetzales mensuales y anticipada, correspondiendo ciento diez quetzales para los tres hijos procreados y veinte quetzales para la esposa. Al respecto consideró: "Y no habiendo renunciado en el presente proceso, la esposa a recibir la pensión alimenticia a su favor, procede resolver lo pertinente en Derecho, de conformidad con lo que al respecto preceptúa el artículo 169 del Código Civil, la cual se fija en la cantidad de veinte quetzales mensuales, teniendo en cuenta las posibilidades de quien debe prestarlas y las necesidades de quien ha de recibirlas".

El actor no interpuso recurso de aclaración en ninguna de las dos instancias.

RECURSO DE CASACION

Carlos Enrique Rivera Ocaña, con el auxilio del Abogado Miguel Angel Castillo Rivera interpuso Recurso de Casación por MOTIVO DE FORMA, contra la sentencia de segundo grado dictada por la Sala Octava de Apelaciones el treinta y uno de enero del presente año, y con fundamento en el inciso 6º, del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, citando como artículos e incisos infringidos los siguientes: 26, 198 del Decreto-Ley 107, 82, 163 y 164 del Decreto 1762 del Congreso de la República.

Los principales argumentos en que se apoya para defender sus puntos de vista son los siguientes: a) Quebrantamiento substancial de procedimiento, por haberse otorgado más de lo pedido. Después de indicar lo que el interesado expuso ante la Sala dice: "Ahora bien, la Honorable Sala Octava, al proferir su fallo, asienta en sus consideraciones de Derecho y en su parte resolutive, lo siguiente: Y no habiendo renunciado en el presente proceso, la esposa a recibir pensión alimenticia a su favor, procede resolver lo pertinente en Derecho, de conformidad con lo que al respecto preceptúa el artículo 169 del Código Civil, la cual se fija en la cantidad de veinte quetzales mensuales, teniendo en cuenta las posibilidades de quien debe presentarlas y las necesidades de quien ha de recibirlas. De manera, que con la modificación pertinente, procede sostener el fallo recurrido ya que se encuentra ajustado a la ley y a las constancias procesales. Sostengo que en la contestación de demanda ni en los autos se da petición expresa sobre este aspecto. Bien, en su parte resolutive, la Honorable Sala Octava, dispone: Esta Sala con base en los considerado y leyes citadas CONFIRMA la sentencia apelada con la ÚNICA MODIFICACION consistente en que la Pensión Alimenticia se fija en la cantidad de ciento treinta quetzales mensuales

y anticipadas; correspondiendo ciento diez quetzales a los tres hijos procreados y veinte quetzales para la esposa. Como se puede observar, la disposición de la Honorable Sala Octava quebranta substancialmente el procedimiento por que la petición de alimentos no está formulada expresamente en el memorial de contestación de demanda de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho, mediante la que la señora Beatriz Atanasia Barrios de León de Rivera, se apersonó al proceso, ni consta petición expresa alguna en las constancias procesales como lo argumenta la Honorable Sala Octava, violando en esta forma los artículos 26, 198 del Decreto-Ley 107, 82, 163 y 164 del Decreto 1762 del Congreso de la República que literalmente preceptúan: El Juez deberá dictar su fallo CONGRUENTE CON LA DEMANDA; efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia conforme a lo dispuesto en la Ley del Organismo Judicial; los Tribunales Civiles no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte; las SENTENCIAS contendrán decisiones expresas, positivas y precisas, CONGRUENTES CON LA DEMANDA. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. En el presente caso, el punto litigioso lo ha sido únicamente el divorcio por causal de terminada en el inciso 4º del artículo 155 del Código Civil, y la oposición de la demandada al mencionado divorcio. Al resolver la Honorable Sala Octava en la forma indicada, ha otorgado más de lo pedido y quebrantó substancialmente el procedimiento, en virtud del principio dispositivo que gobierna el Proceso Civil, en donde la jurisdicción del Juez es esencialmente rogada y en este caso no existe ley que faculte u obligue a los Tribunales para resolver puntos no sometidos por las partes a su conocimiento, tal como se ha dado en el presente proceso; b) Quebrantamiento substancial de procedimiento, por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso: En el Juzgado de Familia de Quezaltenango, promoví Proceso de Divorcio en la Vía Ordinaria invocando como causal determinada la contenida en el inciso 4º del artículo 155 del Decreto-Ley 106. La señora Beatriz Atanasia Barrios de León de Rivera, al contestar la demanda pidió: I) Se tenga por contestada la demanda en sentido negativo; II) En su oportunidad, se reciban los medios probatorios que especifiquen también oportunamente; III) En su oportunidad, asimismo, se dicte sentencia, declarándose sin lugar la demanda; IV) Se condene en las respectivas costas procesales al actor. En este orden de peticiones formuladas, de su simple lectura se deduce que la demandada en este proceso no pidió expresamente alimentos para ella, y sin embargo, el juzgador de primer grado así como el de segundo, resolviendo *ultra petita* me condena a esa prestación, sin tomar en cuenta que el Juez debe juzgar y decidir sobre las pretensiones solicitadas por las partes expresamente y con base en las pruebas aportadas por ellas o sea, basarse en lo alegado y probado, en virtud del principio de CONGRUENCIA, de conformidad o correlación con lo que al órgano jurisdiccional se ha pedido, por cuanto que si se concede o niega lo que no se ha pedido, se

incurrir en incongruencia positiva como en este caso en que la Honorable Sala Octava ha infringido y violado los artículos 26, 198 del Decreto-Ley 107, 82, 163 y 164 del Decreto 1762 del Congreso de la República, preceptos legales que ya se han transcrito. Es por estas razones jurídicas y legales que interpongo el presente recurso de casación por quebrantamiento substancial de procedimiento".

Efectuado el día de la vista es el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

Por medio del presente recurso, se trata de impugnar el fallo de la Sala sentenciadora por quebrantamiento substancial de procedimiento por dos razones: a) Por haber otorgado más de lo pedido; y b) Por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso. Para el efecto, se arguye, respecto al primer motivo, que el Tribunal de Segundo Grado se extralimitó en su decisión; debido a que la demandada, ni en el Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia pidió que se le fijara ésta por tener medios suficientes, renunciándola expresamente, ni lo hizo tampoco en su contestación de demanda en este juicio, sin embargo, lo cual la resolución sostiene que no habiendo la esposa renunciado en el presente proceso a recibir pensión alimenticia a su favor, le fija como tal la suma de veinte quetzales mensuales, con lo cual se quebranta substancialmente el procedimiento, violando en esa forma los artículos que cita. En cuanto al segundo motivo, se indica: que su esposa al contestar la demanda no pidió expresamente alimentos para ella y sin embargo el juzgador, resolviendo ultra petita lo condena a esa prestación, sin basarse en lo alegado y probado, por cuanto que si se concede o niega lo que no se ha pedido, se incurre en incongruencia como en este caso, violando los artículos que indica, que son idénticos a los del primer motivo. Al examinar el presente recurso se aprecian los defectos que a continuación se detallan: a) La tesis que se pretende sostener no es precisa para cada uno de los motivos en que se apoya, lo cual induce a confusión de conceptos en su formulación, deficiencia que este Tribunal no puede suplir, ya que el punto resuelto por la Sala, o sea la fijación de la pensión alimenticia para la demandada, según el recurrente, da lugar a otorgar más de lo pedido a la vez que a incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso, violando los mismos artículos que especifica, lo cual es inaceptable jurídicamente, porque en la decisión judicial podría darse un error u otro, previstos en normas propias, pero no los dos a la vez por ser situaciones distintas con consecuencias y efectos diferentes; b) se insiste en el recurso en que no se hizo petición de alimentos según las constancias procesales y de que el fallo no se basó en "lo alegado y probado"; de que el punto litigioso lo ha sido únicamente el divorcio por causal basada en el artículo 155 del Código Civil, lo cual, de ser cierto daría lugar a otro motivo de casación y no al invocado, con lo que demuestra también la total indecisión e imprecisión del mismo; c) por último entre los artículos que se citan como violados está el 198 del Decreto-Ley 107,

el 82 y 164 de la Ley del Organismo Judicial, que se refieren a que efectuada la vista, o vencido el plazo, se dictará instancia conforme a lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial; que los Tribunales Civiles no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte; y que cuando hayan sido varios los puntos litigiosos se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos; se aprecia que son ajenos a la materia del recurso y por lo tanto su cita es inconducente; d) Por último, en lo que se refiere a los artículos 26 del Decreto-Ley 107 y 164 del Decreto 1762 del Congreso de la República, únicos que tienen relación con los motivos alegados, no son analizados por el recurrente, exponiendo las razones por las cuales se estiman infringidos como es obligación en esta clase de recursos, pues no basta con invocarlos como tales, ya que la exposición con la cual pretende fundamentar el ataque a la decisión judicial, la hace de corrido, sin hacer la separación técnica necesaria para posibilitar el estudio comparativo correspondiente. De consiguiente, la mala formulación del recurso como se ha dejado expuesta obsta su admisibilidad.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 66, 86, 88, 633, 622, inciso 6º, 627, 635 del Decreto-Ley 107; 38 inciso 2º, 143, 157, 159, 163 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación interpuesto; condena al recurrente al pago de las costas respectivas y le impone una multa de cincuenta quetzales, que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días y que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión; y a la reposición del papel empleado al del sello de ley, dentro de igual término, bajo apercibimiento de imponerle la multa de cinco quetzales si no cumpliera. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(fs.) Apolo E. Mazariagos.—M. T. Ordóñez Fetzer.—Julio García C.—Fed. Barillas C.—H. Robles Alvarado.—Ante mí: M. Alvarez Lobos

CIVIL

Recurso de Casación interpuesto por María Esperanza de Jesús Herrera Carranza, como administradora de la herencia del Licenciado Mario Guillermo Rosales Flores.

DOCTRINA: La casación no constituye una nueva instancia que permita a los litigantes plantear cuestiones nuevas, sino que ha de limitarse a la censura de lo debatido y resuelto en el fallo impugnado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, quince de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por María Esperanza de Jesús Herrera Carranza, como administradora de la herencia del Licenciado Mario Guillermo Rosales Flores, contra la sentencia definitiva de segunda instancia proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el once de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, en el Juicio Ordinario promovido en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil por el profesional antes mencionado.

ANTECEDENTES:

Al presentar su demanda con fecha ocho de agosto de mil novecientos setenta y cinco, el Licenciado Mario Guillermo Rosales Flores solicitó A) "LA NULIDAD DE LOS EDICTOS Y PUBLICACIONES Y DEL ACTA DE VENTA EN PUBLICA SUBASTA, DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 1974, DEL JUICIO EJECUTIVO Nº 289-74 QUE SE TRAMITO ANTE EL JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DE ESTE DEPARTAMENTO, Y LA INEFICACIA DEL NEGOCIO JURIDICO DE VENTA O ADJUDICACION JUDICIAL, QUE SE CONTIENE EN EL INSTRUMENTO PUBLICO Nº 55 QUE EN ESTA CIUDAD EL DIA 11 DE JULIO DE ESTE AÑO AUTORIZO EL NOTARIO DON ROBERTO EDUARDO RIVERA ALVAREZ, por medio del cual el Juez indicado adjudicó en PAGO A LA ENTIDAD DEMANDADA las fincas Nos. 28905 y 19468, folios 167 y 250 de los libros 819 y 770 de Guatemala, respectivamente". Las pretensiones indicadas las formula el demandante, porque, estima que al fraccionarse los edictos se hicieron en forma defectuosa, ya que únicamente se ofreció en venta la finca veintiocho mil novecientos cinco, folio ciento sesenta y siete del libro ochocientos diecinueve de Guatemala, agregando que el referido raíz consistía en lote de terreno ubicado en Villa Nueva. No obstante lo anterior, agrega, se adjudicó a la entidad ejecutante los dos inmuebles ya descritos, además, los edictos, en lugar de ponerlos en San Miguel Petapa donde están ubicados los inmuebles, se colocaron en el Juzgado de Villa Nueva, todo lo cual trae como consecuencia la nulidad del acta de venta en pública subasta y de la adjudicación o venta judicial de las referidas fincas a favor de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala. Que al declararse nula el acta de venta en pública subasta, el negocio jurídico que se contiene en el instrumento público antes relacionado, deviene ineficaz y así —debe declararse en sentencia: B) "LA NULIDAD DE LA DECIMA INSCRIPCION DE DOMINIO SOBRE LAS FINCAS Nos. 28905 y 19468, folios 167 y 250 de los libros 819 y 770 de Guatemala, respectivamente, inscripción que se hizo a favor del 'CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA'". Al respecto argumentó el demandante que la acción ejecutiva ejercitada por el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala deviene de un mutuo o préstamo personal o fiduciario que esa entidad bancaria otorgó

a Industria Pirotécnica Centroamericana, Sociedad Anónima, y a los señores Jorge Aníbal Martínez Hurtarte, Mario Roberto Martínez Peña y Luis Aníbal Martínez Peña, los cuales cayeron en mora y dieron lugar al ejercicio de la acción ejecutiva común; que la décima inscripción de dominio corresponde a El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, en virtud del juicio ejecutivo doscientos ochenta y nueve guión setenta y cuatro tramitado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, por adjudicación judicial que el Juez le otorgó al Banco mencionado, y en base de un préstamo personal fiduciario dado a las personas mencionadas sin NINGUNA GARANTIA REAL; que la relacionada décima inscripción se efectuó con base en el testimonio de la escritura pública que en esta ciudad, el doce de julio de mil novecientos setenta y cinco, autorizó el Notario Roberto Eduardo Rivera Alvarez. Dicho testimonio se inscribió en el Registro de la Propiedad el día quince de julio de mil novecientos setenta y cinco". A la décima inscripción de dominio de la finca veintiocho mil novecientos cinco, folio ciento sesenta y siete, del libro ochocientos diecinueve de Guatemala, le faltan los requisitos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 1131 del Código Civil, ya que no expresa la naturaleza, extensión, condiciones y cargas de Derecho que se inscribe; asimismo se omite la naturaleza, extensión, condiciones y cargas derechos sobre los bienes que sean objeto de la inscripción. También se omite cumplir con el inciso 5º del artículo 1131 del Código Civil, ya que no se indica que el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento vendió los bienes indicados en rebeldía de Industria Pirotécnica Centroamericana, Sociedad Anónima. Es más, se agrega, en la citada décima inscripción de dominio se asienta literalmente "...compró esta finca y la que cita el asiento del final al Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil Departamental quien las vende a NOMBRE PROPIO y en rebeldía de Industria Pirotécnica Centroamericana". Que en el presente caso, el Juez se está tomando atribuciones que no tiene y que implican responsabilidad o bien, el registrador está asentando en las inscripciones datos inexactos que colindan con figuras delictivas que atentan contra el bien jurídico conocido como: la fe pública; además, en la décima inscripción de dominio de la finca número diecinueve mil cuatrocientos sesenta y ocho, folio doscientos cincuenta del libro setecientos setenta de Guatemala, también le faltan una serie de requisitos que ordena el artículo 1131 del Código Civil, todo lo cual, de acuerdo con el artículo 1145 del mismo cuerpo legal, produce nulidad, ya que induce a error el asentar que Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil vende en nombre propio los bienes a el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala. Que no obstante lo anterior, el punto total de la nulidad estriba en lo siguiente: "Mi derecho dominal deviene de una venta o adjudicación judicial que me otorgó el Juez 3º de Trabajo y Previsión Social en virtud de sentencia firme por una serie de prestaciones laborales que debió pagarme la Industria Pirotécnica Centroamericana, Sociedad Anónima, crédito éste que de acuerdo con el artículo 101 del Código de Trabajo tiene preferencia sobre otro que no

esté garantizado con derechos reales. Mi inscripción se efectuó el día 7 de julio de este año (mil novecientos setenta y cinco) correspondiéndole la Novena; y la de el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala se inscribió el día 15 de julio de este año (mil novecientos setenta y cinco), correspondiéndole la décima inscripción de dominio. Pues bien, de acuerdo con el artículo 1141 y el artículo 1142 del Código Civil el Registrador debió suspender la décima inscripción de dominio, ya que la titular del derecho dominical no era Industria Pirotécnica Centroamericana, Sociedad Anónima, sino que yo y además, porque el ejecutivo que sirvió de base a la décima inscripción de dominio, fue un juicio ejecutivo común sin ningún derecho real de garantía"; y c) "LA PRIORIDAD DE LA NOVENA INSCRIPCION DE DOMINIO DE LAS FINCAS números: 28905 y 19468, folios 167 y 250 de los libros 819 y 770 de Guatemala". La prioridad de la novena inscripción de dominio de las fincas relacionadas, a juicio del demandante, resulta de que dicha inscripción proviene de un juicio laboral, mientras que la décima inscripción es el resultado de un juicio común, de un préstamo fiduciario o personal sin ninguna garantía real, además del hecho que la novena inscripción de dominio se efectuó el día siete de julio de mil novecientos setenta y cinco y la décima se inscribió hasta el día quince del mes y año mencionados.

El demandante expuso sus fundamentos de derecho, ofreció la prueba que estimó pertinente y pidió que en sentencia se declarara con lugar la demanda y, en consecuencia: a) Nulos los edictos y publicaciones relacionados; b) Nula el acta de venta en pública subasta de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, referente al juicio ejecutivo ya identificado; c) Ineficaz la venta o adjudicación judicial que el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil hizo al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala en el instrumento público ya relacionado; d) Nula la décima inscripción de dominio sobre las fincas motivo de la litis; y e) Prioridad, privilegio y preferencia que tiene la novena inscripción de dominio sobre la décima inscripción recaída en las fincas indicadas, por ser aquella resultado de una venta judicial o adjudicación de un crédito laboral.

Al contestar la demanda el Licenciado Ricardo Sagastume Vidaurre, en su calidad de mandatario de el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, pidió que la misma se tuviera por contestada en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de: a) falta de derecho en el actor para demandar la nulidad de los edictos y publicaciones de remate a que se refiere la demanda, por no haber sido el actor parte ni tercero en el juicio ejecutivo al que corresponden tales edictos y publicaciones; b) Falta de derecho en el actor para demandar la nulidad del remate o venta en pública subasta a que alude en la demanda, por no haber sido el actor parte ni tercero en el mismo juicio ejecutivo al que correspondió el remate; c) Falta de derecho del actor para demandar la ineficacia del negocio jurídico de adjudicación o venta

judicial que el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil hizo a el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala en instrumento público número cincuenta y cinco que autorizó en esta ciudad el once de julio de mil novecientos setenta y cinco el notario Roberto Eduardo Rivera Alvarez, por no haber sido el actor parte en dicho negocio jurídico ni en el instrumento que lo contiene; d) Improcedencia de la pretensión del actor en cuanto a la ineficacia del negocio jurídico de adjudicación o venta judicial que el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil hizo a el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala en instrumento público número cincuenta y cinco que autorizó en esta ciudad el once de julio de mil novecientos setenta y cinco el notario Roberto Eduardo Rivera Alvarez, por no adolecer tal negocio jurídico de ningún vicio o defecto que legalmente le pudiera hacer ineficaz; e) Validez del negocio jurídico de adjudicación o venta judicial hecha por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil a el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala en instrumento público número cincuenta y cinco que autorizó en esta ciudad el once de julio de mil novecientos setenta y cinco el notario Roberto Eduardo Rivera Alvarez, por no adolecer tal negocio jurídico de vicio o defecto alguno que lo pudiera hacer ineficaz; f) Improcedencia de la pretensión del actor en cuanto a considerar como crédito de primera clase y preferente a su derecho derivado del Juicio Laboral a que se refiere la demanda, por no darse en el presente caso la existencia de un juicio universal como lo contempla el inciso b) del artículo 101 del Código de Trabajo; g) improcedencia de la pretensión del actor de considerar como preferente a la novena inscripción de dominio de los inmuebles a que se refiere la demanda, respecto de la décima inscripción de dominio de tales inmuebles, por la circunstancia de que la décima inscripción de dominio deriva de las anotaciones preventivas de embargo precautorio y embargo definitivo, las cuales son anteriores a la novena inscripción de dominio; h) Preferencia de la décima inscripción de dominio de los inmuebles a que se refiere la demanda, sobre la novena inscripción de dominio de esos mismos inmuebles, porque los efectos de la décima inscripción surte sus efectos desde la fecha de las anotaciones preventivas de embargo precautorio y embargo definitivo decretados a favor de el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, de conformidad con lo que dispone el artículo 1162 del Código Civil; e i) Plena vigencia de la décima inscripción de dominio de los inmuebles a que se refiere la demanda, por provenir de un título otorgado en virtud de remate judicial y el cual conforme lo preceptúa el artículo 1173 del Código Civil impone la obligación de cancelar de oficio todo embargo, anotación o inscripción posterior a la inscripción o anotación del derecho que motivó el remate; y consiguientemente cancelada conforme el mismo artículo 1173 del Código Civil, la novena inscripción de dominio de los aludidos inmuebles, por ser esa novena inscripción de dominio posterior a las anotaciones de embargo precautorio y embargo definitivos decretados a favor del derecho de el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

PRUEBAS:

Por la parte actora únicamente se ofreció la prueba de presunciones legales y humanas que de los hechos probados y de las pruebas rendidas resulten.

Por la parte demandada se rindieron: a) Fotocopia del testimonio de la escritura pública ciento veintisiete, autorizada en esta ciudad el dos de julio de mil novecientos setenta y cinco por el Notario Oswaldo Salazar Vaides, que contiene el contrato traslativo de dominio otorgado por el Juez Tercero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica a favor del Licenciado Mario Guillermo Rosales Flores, respecto de los dos inmuebles a que se refiere el proceso; b) Certificación del Registro de la Propiedad sobre las anotaciones e inscripciones de las dos fincas a que se refiere el juicio, en donde constan las anotaciones preventivas de embargo precautorio y de embargo definitivo a favor de el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala; c) Fotocopia de pasajes del juicio ejecutivo doscientos ochenta y nueve guión setenta y cuatro, a cargo del oficial segundo del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil; d) Publicaciones de los edictos de remate del juicio ejecutivo identificado en el apartado que precede; e) Fotocopia del testimonio de la escritura pública cincuenta y ocho, autorizada en esta ciudad el trece de junio de mil novecientos setenta y tres por el Notario Francisco Arnoldo Williams Avila que contiene el contrato de mutuo celebrado entre la demanda y los demandados en el juicio indicado en el apartado c) que antecede; f) Copia legalizada de la escritura pública cincuenta y cinco, autorizada en esta ciudad el once de julio de mil novecientos setenta y cinco por el Notario Roberto Eduardo Rivera Alvarez, y la cual contiene la adjudicación en pago hecho a favor de el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil; g) Memorial dirigido por el actor al Registrador de la Propiedad, por medio del cual se le solicita que se rectifique la décima inscripción de dominio sobre las fincas motivo de la litis y en consecuencia, se suspenda la décima inscripción de dominio a favor de el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, en virtud de que el propietario de las fincas no es Industria Pirotécnica Centroamericana, Sociedad Anónima sino que el Licenciado Mario Guillermo Rosales Flores; obrando en el mismo una razón del Registro por medio de la cual se suspende la operación, ya que las décimas inscripciones de dominio sobre las fincas citadas, sólo pueden cancelarse por orden judicial firme; h) Acta de fecha veinte de abril de mil novecientos setenta y siete, que obra a folio ciento ochenta y siete de la pieza de primera instancia, que contiene la diligencia de reconocimiento judicial practicado por el Tribunal en el Registro de la Propiedad respecto de las anotaciones e inscripciones de las fincas motivo del proceso; e i) Certificación del Registro de la Propiedad de la Zona Central, en la que aparecen las inscripciones y anotaciones recaídas en las fincas a que se contrae el proceso.

SENTECIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, al proferir su fallo, confirmó la sentencia impugnada en cuanto declaró: "II) SIN LUGAR la demanda promovida en juicio ordinario por el Licenciado Mario Guillermo Rosales Flores, ya fallecido y cuya mortal se encuentra representada por la señora María Esperanza de Jesús Herrera Carranza contra el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, representado por el Licenciado Ricardo Sagastume Vidaurre, en consecuencia III) SE ABSUELVE a ésta última institución de las pretensiones del demandante individualizadas en la parte introductiva de este fallo, en el apartado objeto del proceso. IV) No se hace especial condena en costas procesales...". Asimismo confirmó la sentencia de primera instancia, con la modificación en cuanto al punto resolutive I), en el sentido de que las excepciones perentorias que se acogen son las siguientes: "a) VALIDEZ DEL NEGOCIO JURIDICO DE ADJUDICACION O VENTA JUDICIAL HECHO POR EL JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL A EL CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA EN INSTRUMENTO PUBLICO NUMERO 55 QUE AUTORIZO EN ESTA CIUDAD EL 11 DE JULIO DE 1975 EL NOTARIO ROBERTO EDUARDO RIVERA ALVAREZ; POR NO ADOLESCER TAL NEGOCIO DE VICIO O DEFECTO ALGUNO QUE LO PUDIERA HACER INEFICAZ; g) IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSION DEL ACTOR DE CONSIDERAR COMO PREFERENTE A LA NOVENA INSCRIPCION DE DOMINIO DE LOS INMUEBLES A QUE SE REFIERE LA DAMANDA, RESPECTO DE LA DECIMA INSCRIPCION DE DOMINIO DE TALES INMUEBLES; POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA DECIMA INSCRIPCION DE DOMINIO DERIVA DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS DE EMBARGO PRECAUTORIO Y EMBARGO DEFINITIVO. LAS CUALES SON ANTERIORES A LA NOVENA INSCRIPCION DE DOMINIO; e i) PLENA VIGENCIA DE LA DECIMA INSCRIPCION DE DOMINIO DE LOS INMUEBLES A QUE SE REFIERE LA DEMANDA, POR PROVENIR DE UN TITULO OTORGADO EN VIRTUD DE REMATE JUDICIAL Y EL CUAL CONFORME LO PRECEPTUA EL ARTICULO 1173 DEL CODIGO CIVIL IMPONE LA OBLIGACION DE CANCELAR DE OFICIO TODO EMBARGO, ANOTACION O INSCRIPCION POSTERIOR A LA INSCRIPCION O ANOTACION DEL DERECHO QUE MOTIVO EL REMATE; Y CONSIGUIENTEMENTE CANCELADA CONFORME EL MISMO ARTICULO 1173 DEL CODIGO CIVIL, LA NOVENA INSCRIPCION DE DOMINIO DE LOS ALUDIDOS INMUEBLES POR SER ESA NOVENA INSCRIPCION DE DOMINIO POSTERIOR A LAS ANOTACIONES DE AMBARGO PRECAUTORIO Y EMBARGO DEFINITIVO DECRETADOS EN FAVOR DEL DERECHO DE EL CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA; REVOCANDO el citado punto resolutive en lo demás, y, resolviendo conforme a derecho. Declara: Improcedentes las restantes excepciones perentorias por los motivos ya explicados". Para arribar a las conclusiones antes señaladas, la Sala estimó lo siguiente: En re-

lación a las pretensiones del actor, de que se declarara la nulidad de los edictos y publicaciones del trece, veinte y veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicados en el Diario Oficial y en el Diario "Impacto", así como la nulidad del acta de venta en pública subasta del veintinueve de noviembre del año citado, se estima que la nulidad de los actos procesales, como lo son los que se han dejado señalados, en general está supeditada a lo dispuesto en el Título IV del libro VI del Código Procesal Civil y Mercantil, que deben ser impugnados dentro del proceso respectivo, por lo cual no puede admitirse la nulidad como "acción" o procedimiento ajeno e independiente del juicio donde esos actos tuvieron lugar. De lo contrario sería ilusorio el principio de la firmeza y seguridad de las actuaciones procesales, dando lugar, si ya hubiese sentencia, a socabar la inmutabilidad de la cosa juzgada. Sobre la ineficacia del negocio jurídico de adjudicación o venta judicial que el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil otorgó a favor de el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, la Sala consideró que nuestra ley no reconoce la "ineficacia" como grado o especie de la invalidación de los negocios jurídicos, solamente existe la nulidad absoluta o relativa, y dentro de ciertos límites la rescisión o resolución de los mismos; que el actor no hace la correspondiente fundamentación de derecho de tal pretensión explicando las razones en que la apoya, se limitó simplemente a citar un párrafo de artículos del Código Civil, entre los que se encuentran el 1301 y 1302 relativos a nulidad absoluta de los negocios jurídicos, dando por ello la sensación de que lo que quiso plantear fue eso, tal nulidad, más los tribunales no pueden suplir estas deficiencias de los litigantes, que al analizar la citada venta judicial contenida en la escritura pública número cincuenta y cinco, se constata que reúne todos los requisitos para su validez y que de ninguna manera adolece de nulidad absoluta. La petición de nulidad de las décimas inscripciones de dominio operadas sobre las fincas motivo del juicio no puede prosperar, porque dichas operaciones registrales según se desprende de la certificación del Registro de la Propiedad aportada por el demandado, llenan los requisitos formales necesarios para su validez, no teniendo esa oficina por qué hacer referencia al contenido de los incisos 2º y 3º del artículo 1131 del Código Civil (reformado por el 83 del Decreto-Ley 218), que es uno de los motivos de nulidad que alega el actor; pues, la transferencia del dominio a favor del Banco ejecutante de los citados inmuebles, en nada se relaciona con el caso de determinar la extensión, condiciones o cargas sobre el derecho que se inscribió, como equivocadamente argumenta, ya que los supuestos legales a que se refieren tales incisos ninguna aplicación tienen a la situación controvertida, como tampoco el 1145 que se cita en apoyo de la mentada nulidad. Como las décimas inscripciones de dominio provenían de la ejecución contra la sociedad y personas mencionadas, cuyos bienes estaban embargados precautoriamente con fecha anterior a la de la novena inscripción de dominio a nombre del actor, el Registrador, conforme el artículo 1173 del Código citado, tenía que cancelar de oficio esas

medidas cautelares, a fin de que, las susodichas décimas inscripciones de dominio adquirieran plena vigencia y, como consecuencia, la novena inscripción quedó sin ningún valor o efecto. La pretensión de que la novena inscripción de dominio goza de "prioridad, privilegio y preferencia sobre la décima inscripción de las fincas preanotadas, por provenir de una venta judicial o adjudicación de un crédito laboral", cae por su base; pues el argumento en que descansa parte de la creencia de que de conformidad con el artículo 101 del Código de Trabajo goza de las calidades que alega, lo cual es un error, ya que tal precepto se refiere a los casos de los juicios universales de concurso o quiebra donde se hacen graduaciones de créditos, que de ninguna manera tienen relación con el que motiva la litis, que se originó de una demanda ordinaria laboral que entabló contra la Compañía y personas aludidas antes.

Al estimarse por la Sala las excepciones perentorias interpuestas por la demandada, se consignó en la sentencia lo siguiente: las señaladas con las letras a), b) y c) del escrito de contestación de la demanda, descansan en el argumento de que el actor no fue parte en el procedimiento ejecutivo, pero dicha tesis no es correcta, ya que el Licenciado Rosales Flores pudo haber intervenido en esa ejecución y no lo hizo. La de la letra c), además no puede acogerse porque como ya se dijo, la ley no reconoce la "ineficacia" como grado de invalidez de los negocios jurídicos; y si bien es cierto que la doctrina concibe tal ineficacia "como una expresión general que abarca las DISTINTAS ESPECIES DE NULIDADES del negocio jurídico". También lo es que los litigantes deben referirse concretamente a las que el concepto comprende, pues de lo contrario el juzgador tendría que estar averiguando a qué especie se refiere. La de la letra d) corre igual suerte que la c), pero por la última razón aducida, de que el Código de la materia no contempla la "ineficacia", amén de que, como ya se dijo, el negocio jurídico impugnado no adolece de vicio alguno que lo invalide. La de la letra e) si debe acogerse, porque efectivamente el citado contrato analizado a tenor de los artículos 1251, 1301 del Código Civil y leyes procesales atinentes al caso, reúne todos los requisitos para su validez, no es contrario al orden público ni a leyes prohibitivas expresas. Las de las letras g) e i) igualmente deben prosperar por las mismas razones que invoca el interponente para fundamentarlas, las que la Sala hace suyas. La de la letra f) se desestima, porque lo alegado por el demandante, de que su crédito es de primera clase, no lo concretó en una pretensión, sino solamente lo adujo como un hecho para apoyar el quinto de sus petitorios de sentencia. La de la letra h) se desestima, porque no es más que una repetición a desdoblamiento de la indicada letra g).

RECURSO DE CASACION:

María Esperanza de Jesús Herrera Carranza, con la calidad con que actúa, interpuso el recurso de casación por motivos de fondo, por VIOLACION DE LEY. Con base en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil citó como infringidos los artículos 53 y

69 de la Constitución de la República: 464, 468, 1146, 1301, 1302 y 1794 del Código Civil, Decreto-Ley 106.

Al exponer las razones por las cuales se estiman infringidos los artículos mencionados dijo textualmente lo siguiente: "El artículo 53 de la Constitución de la República en conexión con el 69 del mismo cuerpo legal, porque con la décima inscripción de dominio de las fincas relacionadas, se despojó al Licenciado Mario Guillermo Rosales Flores, sin haberlo citado, oído ni vencido en proceso legal". "Se argumenta literalmente en el fallo que los bienes estaban embargados precautoriamente con fecha anterior a la de la novena inscripción de dominio a nombres del actor, según consta de la certificación del Registro de la Propiedad (ver folio 223 vuelto); el Registrador conforme al artículo 1173 del Código Civil, tenía que cancelar de oficio esas medidas cautelares a fin de que las susodichas décimas inscripciones de dominio, adquirieran plena vigencia, y como consecuencia, la novena inscripción de dominio a favor del Licenciado Rosales Flores, quedó sin ningún valor o efecto (no cancelada como se expresa en un escrito)". Agrega la recurrente: "No es posible aceptar que meras inscripciones cautelares invaliden y dejen sin ningún efecto ni valor legal el proceso laboral, la escritura pública a favor del Licenciado Rosales Flores y la 9ª inscripción de dominio, sin que proceda demanda ante Juez competente y declaración en sentencia firme, para tolerar como dice la Sala que la 9ª inscripción quedó sin ningún valor o efecto. De aceptarse doctrina tan superficial, "la inviolabilidad de la defensa de la persona y DE SUS DERECHOS" que consagra el artículo 53 de la Constitución de la República y la garantía de la propiedad privada del artículo 69, serían expresiones líricas sin ningún valor legal. En igual situación estarían los artículos del Código Civil 464 que define el derecho de propiedad como el uso y goce de los bienes dentro de los límites de la ley y el 468 que otorga al propietario el derecho de defender su propiedad por los medios legales y de no ser perturbado en ella, sin antes no haber sido citado, oído y vencido en juicio". "Argumenta la sentencia que no puede acogerse la impugnación de INEFICACIA de los negocios jurídicos, porque la ley no reconoce tal concepto como grado de invalidez de los mismos. Sin embargo, es nula e ineficaz, la escritura pública de traspaso a favor del Banco que fue otorgada por el Juez el once de julio de 1975 e inscrita el 15 del mismo mes, es decir ocho días después del día 7 de igual mes y año en que "Industria Pirotécnica Centroamericana, Sociedad Anónima" dejó de ser propietaria legalmente de las fincas rematadas. Por ello la compraventa en la escritura otorgada por el Juez 2º de Primera Instancia de lo Civil de este departamento ante el Notario Roberto Eduardo Rivera Alvarez, es absolutamente nula e ineficaz en derecho, por la razón sencilla razón de el artículo 1794 del Código Civil expresamente dice que la VENTA DE COSA AJENA ES NULA y según el artículo 1301 del mismo Código se trata de nulidad absoluta del negocio jurídico que no produce efecto alguno ni es revivable por confirmación; se trata además, de nulidad manifiesta que debe ser declarada aún

de oficio por el Juez y que puede ser alegada por quien tenga interés. Artículos 1301, 1302 y 1794 del Código Civil que cito expresamente como infringidos en la sentencia recurrida. Por otra parte, la 10ª inscripción de dominio a favor del Banco, no convalida los actos a contratos nulos según las leyes, porque como está señalado al otorgar el Juez la escritura de traspaso a favor del Banco, no podían en ningún caso transferir el derecho dominical de un patrimonio que ya estaba legalmente inscrito en el Registro a favor de un terreno según lo acredita la 9ª inscripción de dominio legalmente efectuada. Por ello, de mantenerse la validez de la 10ª inscripción de dominio como lo pretende la sentencia recurrida, se infringe el artículo 1146 del Código Civil. Conforme a la doctrina más generalizada y a la jurisprudencia, se incurre en violación de ley estrictamente, cuando se desconoce la existencia o la validez del precepto legal que debió aplicarse según los hechos probados en el proceso. Es decir, la violación de ley se integra cuando se ignoran sus preceptos en la sentencia, no porque el Juez desconozca materialmente su existencia, lo cual solamente es posible por excepción, sino más bien, porque al decidir el caso resolvió contra el tenor de la ley, lo que es, justamente, lo acontecido en el caso sublite, como fácilmente se colige del estudio del recurso".

Concluye el recurso con la petición de la recurrente de que se case y anule la sentencia impugnada y al resolver se declare improcedentes las excepciones declaradas con lugar; nula e insubsistente la venta judicial contenida en la escritura pública cincuenta y cinco de fecha once de julio de mil novecientos setenta y cinco, autorizada por el Notario Roberto Eduardo Rivera Alvarez; nula e insubsistente la décima inscripción de dominio, la cual debe cancelarse; y se condene en costas a la parte vencida.

Efectuada la vista, procede resolver; y

CONSIDERANDO:

La recurrente, con fundamento en el submotivo de Violación de Ley, aduce, con base en lo expuesto al hacerse relación del recurso de casación interpuesto, que la Sala Primera de Corte de Apelaciones violó los artículos: 53 y 69 de la Constitución de la República y 464, 468, 1146, 1301, 1302 y 1794 del Código Civil; empero, al efectuarse el análisis jurídico del caso; esta Cámara estima que no puede acogerse la impugnación de la sentencia recurrida por las siguientes razones A) Para declarar sin lugar la acción de ineficacia del negocio jurídico de adjudicación o venta judicial que el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil otorgó a favor de el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, la Sala Sentenciadora se basó únicamente en lo siguiente: a) Que nuestra ley no reconoce la "ineficacia" como grado o especie de invalidación de los negocios jurídicos, solamente la nulidad absoluta y relativa, y dentro de ciertos límites, la rescisión o resolución de los mismos; b) que la recurrente simplemente se limitó a citar un párrafo de los artículos del Código Civil, entre los que se encuentran el 1301 y 1302, relativos a nulidad absoluta de los nego-

cios jurídicos, dando con ello la sensación de que lo que quiso plantear fue la nulidad, mas los Tribunales no pueden suplir estas deficiencias de los litigantes; y c) que la citada venta judicial reúne todos los requisitos para su validez. Ahora bien, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia de esta Corte, cuando se aduce violación de ley, es requisito esencial que la impugnación se haga con base en los hechos que en la sentencia recurrida se tengan como establecidos, requisitos con el cual no cumple la recurrente, puesto que para pedir nulidad e ineficacia del negocio jurídico antes mencionado, introduce nuevos hechos como lo son: Que al Licenciado Rosales Flores se le despojó de las fincas objeto de la litis, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal: que no es posible que meras inscripciones cautelares invaliden y dejen sin ningún efecto ni valor legal el proceso laboral que siguió el Licenciado Rosales Flores, así como la escritura pública a favor del mismo profesional y la novena inscripción de dominio, puesto que de aceptarse doctrina tan superficial, la inviolabilidad de la defensa de la persona y de sus derechos, serían expresiones líricas sin ningún valor legal; que el citado negocio jurídico es nulo e ineficaz, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 1794 del Código Civil, la venta de cosa ajena es nula; y que la décima inscripción de dominio a favor del Banco, no convalida los actos o contratos nulos. De lo anterior se desprende que la recurrente no respeta los hechos que el Tribunal Sentenciador dio por probados en su sentencia y por consiguiente el recurso, por este motivo, no puede prosperar; B) Señala la interesada que se violaron por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones los artículos 53 y 69 de la Constitución de la República, así como los artículos 464, 468 y 1146 del Código Civil; sin embargo, para que prospere el recurso de casación por Violación de ley, también es requisito indispensable que las leyes infringidas tengan atinencia a las cuestiones debatidas, lo cual no sucede en este litigio, habida cuenta que, entre las pretensiones del actor, expuestas en la demanda, no está la que se hiciera declaratoria de que no fue citado, oído y vencido en el procedimiento ejecutivo tramitado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil, ni consta que en el fallo de segundo grado se haya resuelto que las décimas inscripciones de dominio convaliden acto o contrato declarado nulo según las leyes; en todo caso, en el supuesto de que en el procedimiento ejecutivo señalado se hubiera infringido las normas constitucionales señaladas y los artículos 464 y 468 del Código Civil, faltando al principio del debido proceso, la vía que la ley señala para que se mantenga o restituya a una personas en el goce de los derechos y garantías que la Constitución y demás leyes establecen, es la del amparo; por lo cual, aceptar que en el Recurso de Casación puedan alegarse motivaciones de garantías quebrantadas, rebasa sus propias limitaciones y se desconoce y desnaturaliza cuál es la mera función del mismo; y C) Del estudio de las peticiones formuladas por la recurrente en el Recurso de Casación, se advierte que una de las mismas consiste en que esta Cámara declare la nulidad de la venta judicial contenida en la escritura pública nú-

mero cincuenta y cinco de fecha once de julio de mil novecientos setenta y cinco, autorizada por el Notario Roberto Eduardo Rivera Alvarez a favor de el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala; ahora bien, en casación hay imposibilidad absoluta de alterar los términos en que se entabló la litis, sustituyendo por otra la acción ejercitada y habiéndolo sido en el juicio la de INEFICACIA de la venta judicial antes mencionada, es forzoso atenerse a dicha circunstancia, sin que sea lícito a las partes y menos en casación, alterar los términos de la litis en la forma en que fue entablada, sustituyendo la acción por otra, como lo hace la recurrente, al afirmar que la Sala Sentenciadora ha infringido los artículos mencionados por ella, al no haber acogido la NULIDAD del contrato, cuando la acción entablada en el pleito fue la de INEFICACIA de dicho contrato; en tal virtud, no constituyendo la casación una instancia que permita a los litigantes plantear cuestiones nuevas, sino que ha de limitarse a la censura de lo debatido y resuelto, así como por los otros defectos señalados con anterioridad, debe desestimarse el recurso interpuesto.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 51, 61, 66, 86, 87, 88, 186, 303, 620, 621, incisos 1º, 627, 628, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 27, 32, 38, inciso 2º, 143, 157, 159, 163, 169, de la Ley del Organismo Judicial; y leyes citadas,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso interpuesto, condena a la recurrente al pago de las costas respectivas y le impone una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días y que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión; y a la reposición del papel empleado al del sellado de ley, dentro de igual término, bajo apercibimiento de imponerle la multa de cinco quetzales si no cumpliera. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(fs.) A. E. Mazariegos G.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—Julio García C.—Fed. G. Barillas C.—Herib. Robles A.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Recurso de Casación interpuesto por María Graciela Paredes Izaguirre contra la sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: No es procedente el Recurso de Casación cuando se adversa la resolución recurrida por errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba referidos a los mismos medios de convicción y basados en la Misma tesis.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por María Graciela Paredes Izaguirre, contra la sentencia definitiva dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, el veintiocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, en el Juicio Ordinario promovido contra Jacinto Estrada Sanabria, ante el Juzgado de Primera Instancia de Salamá, Baja Verapaz.

ANTECEDENTES:

La actora en la exposición de los hechos de su demanda afirma que estuvo en posesión de la finca denominada "SULIN", ubicada en el municipio de Purulhá, Baja Verapaz inscrita como fincas rústicas números SEISCIENTOS TREINTA (630), y CIENTO DOS (102) folios DOCE (12) y CIENTO CATORCE (114), libros QUINTO (59) y NOVENO (99) del departamento citado; que el veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve el Juez de Paz de Purulhá, le entregó la posesión de los inmuebles que según la actora forman un solo cuerpo. Expone además que por tener que ausentarse a Salamá, dejó para que le cuidaran las fincas a Celso Cahal y Esteban Chiquín, ocasión que aprovechó Jacinto Estrada Sanabria para despojarla de dichos bienes sacando por la fuerza a los guardianes el cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y uno. La actora pidió en su memorial respectivo hacer las siguientes declaraciones: "1) Con lugar la presente demanda; 2) Como consecuencia, ponerla en posesión de sus terrenos que forman un solo cuerpo y que se encuentran inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble a mi nombre bajo los números 630 y 102, folios 12 y 114 de los libros 59 y 99 de Baja Verapaz; 3) Con lugar la reivindicación de los terrenos identificados; 4) Condenar al demandado al pago de los daños y perjuicios ocasionados y condenar en costas al demandado".

En rebeldía de esta persona y a solicitud de la actora, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo.

El ocho de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, el demandado se apersonó al juicio y el uno del mes de septiembre de mil novecientos setenta y seis, solicitó se dictara auto para mejor proveer con el fin de practicar reconocimiento judicial para localizar las fincas en litigio, a lo que accedió el Tribunal y al dictar sentencia declaró con lugar la demanda de propiedad, posesión, reivindicación y pago de daños y perjuicios a regularse por expertos y que el demandado debía restituir a la actora las fincas mencionadas dentro de tercero día y lo condenó en costas.

PRUEBAS:

Rendidas por la actora: A) Declaración de Jacinto Estrada Sanabria; B) Reconocimiento Judicial practicado por el Juez de Paz Accidental del municipio de Purulhá, Baja Verapaz, con fecha once de julio de mil novecientos setenta y cuatro por el cual se constató: a)

La existencia de las fincas números SEISCIENTOS TREINTA (630), folio DOCE (12), libro QUINTO (59); y la CIENTO DOS (102), folio CIENTO CATORCE (114), del libro NOVENO (99), ambas de Baja Verapaz, las cuales según se indica en el acta respectiva, forman un solo cuerpo; b) Que se efectuó un recorrido minucioso por las colindancias, "no pudiéndose comprobar con exactitud la extensión del mismo en vista de que se carecen de medios y tiempo para efectuar una medida exacta, pero se puede observar que dichas fincas se componen de diez manzanas y fracción, y tres manzanas respectivamente, haciendo un total de trece manzanas y fracción aproximadamente"; que tienen las siguientes colindancias: Norte, con herederos de Demetrio Castro Cruz; Sur, con propiedad de Arturo Paredes Izaguirre, terreno Municipal el Comunal y herederos de Demetrio Castro Cruz, carretera de por medio a la aldea Panzal y fincas de la jurisdicción; Oriente, con propiedad de Clemencia Flores de Corzo; y Poniente, con propiedad de herederos de Demetrio Castro Cruz; c) Que "después del recorrido y reconocimiento practicado dentro del citado terreno, se comprueba plenamente de que el demandado Jacinto Estrada Sanabria sí se encuentra ocupando actualmente el terreno relacionado que forma un solo cuerpo"; C) Declaración del testigo Esteban Chiquín; D) Testimonio de la escritura número trescientos ochenta, autorizada en la Cabecera de Salamá, el tres de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, por el Notario Enrique Lemus López por lo que la actora demuestra haber comprado los inmuebles objeto del litigio; E) Certificación extendida por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Salamá con fecha trece de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, por medio de la cual se establece que se le dio posesión a la actora del terreno denominado "SULIN", con fecha veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve; F) Certificación expedida por el Registrador de la Propiedad, Zona Central, con fecha seis de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, sobre la primera y última inscripciones de dominio de las fincas litigiosas.

La parte demandada no aportó ninguna prueba.

En auto para mejor fallar se recibió la siguiente probanza: Reconocimiento Judicial practicado con fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y seis, por el Juez de Paz de Salamá en el cual aparece que: Conforme a los datos proporcionados por los conocedores, por los colindantes y por el topógrafo se ha establecido fehacientemente, que las fincas objeto de la controversia, no corresponden al terreno objeto de la misma y que tampoco están enclavadas allí, ya que las colindancias expresadas por la actora no identifican al presente inmueble, por lo tanto no fueron localizados y como puede apreciarse en cuanto a la extensión la misma sobrepasa lo reclamado por la señora Paredes Izaguirre.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en grado la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, estimó que examinada la sentencia apelada comparativamente con las

pruebas aportadas, los agravios expresados por el apelante y los fundamentos legales invocados por el Juez, se concluye que no se ajusta a derecho ni a las constancias del proceso, pues no se dan los presupuestos de la sentencia favorables a la actora. Continuó afirmando que: Con los documentos identificados en los literales A), B) y C) del historial del proceso la señora Paredes Izaguirre es cierto que demuestra ser legítima propietaria de las fincas rústicas cuestionadas; se le puso en posesión de ellas por mandato judicial desde el veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, dentro de los linderos y colindancias que en la propia acta constan". Sin embargo, continuó, no consta como hizo el Juez Menor para cerciorarse de que las fincas forman un solo cuerpo, con la extensión equivalente a trece manzanas. De ahí la duda, respecto de su identidad y ubicación. La demandante no ha probado bajo ningún aspecto que Estrada Sanabria por la fuerza echara de tales fincas a los guardianes Celso Cahal y Esteban Chiquín, despojándola así de esa posesión. No está demostrado que el área de esos inmuebles está en poder de Estrada Sanabria en su calidad de poseedor o detentador, como lo asegura la actora, "para poder reconocerle el derecho a reivindicarla", ya que el testigo Esteban Chiquín, no merece crédito, conforme a las reglas de la sana crítica, por haber declarado en favor de su patrona y no habérsele interrogado sobre todos y cada uno de los extremos de ley; además las partes sólo pueden probar sus respectivas proposiciones de hecho por medio de testigos, cuando no se requiera otro medio admisible que como en este caso, "necesariamente se requiere como prueba idónea el dictamen de expertos agrimensores", medio probatorio que a pesar de haberse ofrecido no se diligenció. Como el demandado no confiesa, ni reconoce el derecho pretendido, en nada favorece a la articulante la declaración de parte. El reconocimiento judicial carece de toda eficacia probatoria, porque dada la naturaleza de los hechos a verificar requería que el Juez se hiciera acompañar de un perito de su confianza como lo faculta la ley, puesto que la práctica de tal medio de convicción judicial implica conocimientos técnicos para determinar la existencia real de áreas, linderos y colindancias. En relación a esta misma prueba, se consideró que: El funcionario judicial contradice su propia tesis, ya que dictó auto para mejor proveer con el fin de efectuar reconocimiento y localización de "Las fincas" en litigio y al respecto la Sala Sentenciadora expresa: "Prueba que si es concluyente en cuanto a que las fincas no corresponden al terreno motivo de la controversia, ni se encuentran enclavadas dentro del mismo..." Se argumentó, asimismo, en el fallo de Segunda Instancia, lo relevante de esta diligencia por tratarse de un acto meramente potestativo del juzgador, el que se realizó con el auxilio de dos conocedores del lugar y la asesoría del Perito Topógrafo Hugo Cardona García. En lo referente al cobro de daños y perjuicios la sentencia expuso que la demandada adolece del grave defecto de no haberse enunciado los hechos que sirven de base jurídica a la pretensión, ya que ni siquiera se determina con entera claridad y precisión en qué consisten los mismos, circunstancia que hace imposible dictar

un pronunciamiento de fondo, congruente con la demanda, debiendo agregar a lo anterior que ninguna prueba se aportó respecto a dichos daños y perjuicios. Se tomó en cuenta que la demandante litigó con evidente buena fe, por lo cual quedó exenta del pago de las costas judiciales. La Sala revocó la sentencia apelada y al resolver declaró: Sin lugar la demanda de "PROPIEDAD - POSESION - REIVINDICACION y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS" entablada por María Graciela Paredes Izaguirre contra Jacinto Estrada Sanabria.

RECURSO DE CASACION:

La interpuso María Graciela Paredes Izaguirre, con base en el artículo 621 incisos 1º y 2º del Código Procesal Civil y Mercantil.

Cita como primer subcaso de procedencia, el de VIOLACION DE LEY y dice: Que hago descansar en el hecho de que el Tribunal de Segundo Grado desconoció el contenido del Arto. 603 del Dto. Ley 107, que cito como infringido y que dispone que LA APELACION SE CONSIDERARLA SOLO EN LO DESFAVORABLE AL RECURRENTE Y QUE HAYA SIDO EXPRESAMENTE IMPUGNADO, lo que quiere decir que deben coincidir dos extremos: En Primer lugar que sea desfavorable al apelante y en segundo que HAYA SIDO EXPRESAMENTE IMPUGNADO. Manifiesta que: "En el caso Subjudice, lo desfavorable al recurrente es la totalidad de la sentencia, en cuanto declaró con lugar la propiedad, la posesión, la reivindicación y el pago de daños y perjuicios, así como el pago de las costas procesales de manera que se da la parte primera o sea la primera premisa del Arto. 602 del Dto. Ley 107". Pero lo anterior está condicionado A QUE HAYA SIDO EXPRESAMENTE IMPUGNADO POR EL RECURRENTE y es el caso que el apelante en la interposición del recurso no formuló agravios, ni lo hizo en la audiencia que le fue conferida en segunda instancia; que tampoco hizo ninguna manifestación al respecto dentro de los seis días que señala el artículo 606 del Decreto-Ley 107, ni el día de la vista, señalado de oficio por la Sala. De lo expuesto se deduce, en su criterio, que la Sala SOLO DEBIO CONOCER DE AQUELLAS CUESTIONES QUE ORIGINARON EL RECURSO DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO QUE INDICA: "TANTUN DEVOLUTUN CUANTUN APELATUN". Pero al resolver una cosa diferente cual es pronunciarse, sobre el análisis de la prueba que la recurrente rindió en primera instancia, violó flagrantemente el Arto. 603 del Dto. Ley 107. Afirma que conforme la doctrina que informa el Derecho Procesal Civil Guatemalteco, la segunda instancia no es una revisión total de la sentencia de primer grado y mucho menos la reparación de errores cometidos en la instancia anterior, pues la doctrina conocida bajo el nombre de doble examen y juicio único, impone al Tribunal al *ad quem* limitarse a examinar la sentencia de primer grado cuando le han sido señalados específicamente agravios y no tiene derecho a examinar accidentes o vicios de la instancia anterior NO DENUNCIADOS OPORTUNAMENTE, "LA LIMITACION RESULTARA DEL ESCRITO MIS-

MO APELACION". Afirma que falta a la verdad la Sala Sentenciadora, porque no tenía facultades para comparar la sentencia con la prueba aportada, toda vez que este extremo no fue pedido por el apelante ni en primera ni en segunda instancia "y en consecuencia su fallo no es más que una demostración fiel de la violación al Arto. 603 del Dto. Ley 107 ya citado".

Asimismo estima violado el artículo 82 del Decreto 1762 del Congreso de la República, en cuanto dice: Que los Tribunales Civiles no podrán ejercer su ministerio SINO A PETICIÓN DE PARTE y en el presente caso la Sala de Oficio resolvió cuestiones no pedidas al hacer la comparación de la sentencia con la prueba aportada, "y al suponer agravios no formulados".

Acusa también violado el artículo 26 del Decreto-Ley 107 "en cuanto señala que el Juez, deberá dictar su fallo congruente con la demanda Y NO PODRA RESOLVER DE OFICIO EXCEPCIONES QUE SOLO PUEDEN SER PROPUESTAS POR LAS PARTES. En el caso analizado la Sala Sentenciadora está resolviendo de oficio cuestiones que no le fueron propuestas por la parte apelante y que estaba obligado a hacerlo de acuerdo al Arto. 603 del Dto. Ley 107".

Continúa exponiendo que "asimismo estimo violado el Arto. 162 del Dto. Ley 107, por aplicación indebida cuando la Sala Sentenciadora señala lo relacionado con su testigo Esteban Chiquín, estimando que su declaración no merece crédito conforme las reglas de la sana crítica, "por haber depuesto a favor de su patrona y no habérsele interrogado sobre todos y cada uno de los extremos de ley. Que la prueba de testigos fue recibida con citación de la parte contraria y si ésta, no efectuó la tacha oportunamente, la diligencia debe tenerse por consentida y por consiguiente sufre efectos de pleno derecho, de donde resulta oficiosa la actitud de la Sala que quiere restarle mérito a la declaración, sin que nadie se la hubiese pedido ni aparezca como agravio formulado oportunamente. Cita en relación al testigo el inciso 5º del artículo 148 del Decreto-Ley 107, sosteniendo que dicho testigo no ha declarado estar en ninguno de los casos del artículo que invoca, el cual determina que la declaración exige "en tiempo presente o sea que al momento de declarar sea trabajador, doméstico, dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes de aquí que la Sala viola la Ley, al resolver extremo no solicitado dentro del Recurso de Apelación. En abundamiento a los conceptos del recurso, dice: Insistiendo sobre la violación del Arto. 603 del Dto. Ley 107, debe decir que a juicio del recurrente el Arto, citado de manera categórica y expresa limita la facultad del Tribunal de Segundo Grado para conocer de la resolución recurrida, pero "Sólo en lo desfavorable al recurrente que haya sido expresamente impugnado". En esa virtud sigue exponiendo, desde el momento en que no se impugnaron de manera expresa cuáles eran los puntos lesivos al interés del recurrente, ni haberse indicado que esos le eran perjudicados, se viola tal norma sin que pueda argumentarse que dada la naturaleza ordinaria del Recurso

de Apelación, no era necesario, ya que si el legislador enmarca dentro de ciertos límites un recurso aun cuando sea de naturaleza ordinaria, no le queda sino acatar esta disposición.

La recurrente acusa ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA. Se basa en el artículo 621 inciso 2º del Decreto-Ley 107 y señala como infringido los artículos 126, 127, 128, inciso 1o., 2o., 3o. 4o., y 5o., 130, 131, 139, 142, 148, 161, 162, 170, 177, 186, 187, 172 y 176 del Decreto-Ley antes citado. Sostiene que la Sala Sentenciadora en la resolución del veintiocho de julio del año pasado, le niega el valor probatorio, a la prueba documental aportada y expresa que "En efecto con los documentos identificados en los literales A, B y C del historial del proceso, la señora Paredes Izaguirre es cierto que demuestra ser legítima propietaria de las fincas rústicas cuestionadas, que se le puso en posesión de ellas por mandato judicial desde el veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, dentro de los linderos y colindancias que en la propia acta consta". Al continuar su argumentación manifiesta: Hasta aquí con este razonamiento se infiere que dicho Tribunal en principio le dio todo su valor probatorio a los documentos contentivos que acreditan la propiedad del inmueble o inmuebles objeto de la controversia, sin embargo, al razonar más adelante que "Sin embargo no *costa* como hizo el Juez para cerciorarse de que tales fincas forman un solo cuerpo, con la extensión equivalente a trece manzanas", con esto vino a demeritar completamente el valor probatorio que por imperativo legal tiene tales documentos y por consiguiente al razonar en la forma como lo hizo cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, en relación a la prueba documental, que consiste en el testimonio de la escritura pública números trescientos ochenta (380) pasada ante los oficios del Notario Enrique Lemus López, con fecha tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho en Salamá y que contiene la compra-venta judicial de inmuebles. Dicha escritura se faccionó por adjudicación en pago de capital, intereses y costas en remate de las fincas CIENTO DOS (102) y SEISCIENTOS TREINTA (630), folios CIENTO CATORCE (114) y DOCE (12) de los libros NOVENO (99) y QUINTO (59) de Baja Verapaz, testimonio registrado a favor de la recurrente, el nueve de mayo de mil novecientos setenta y dos. Asegura que la Sala demeritó también la certificación del Registro de la Propiedad Inmueble que contiene la primera y última inscripción de dominio de las dos fincas ya relacionadas que forman un solo cuerpo en donde consta las medidas y colindancias de las mismas, certificación que le fuera extendida el seis de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, documentos, con los cuales la recurrente, como lo asevera, prueba de manera irrefutable, que es legítima propietaria de las fincas rústicas antes dichas "e identificadas en el reconocimiento judicial".

De tal suerte, reafirma la oponente, que sin razón legal alguna *demérito* el valor probatorio que tienen tales documentos, cometiendo el error de derecho en la apreciación de la prueba identificada (no explicó en qué consistió dicho error) violando como consecuencia los artículos 177, 186 párrafo I y II de este

precepto, del Decreto-Ley 107 y para abundamiento de sus argumentos hizo la exposición del contenido de dichas normas reiterando que tal error denunciado está enmarcado dentro del caso de procedencia contenido en el inciso segundo del artículo 621 del Decreto-Ley 107.

En otra parte del recurso, la señora Paredes Izaguirre aborda estos argumentos: "El Tribunal Sentenciador desde el momento en que aceptó que la parte actora, si demostró con los documentos acompañados en los literales A, B y C ser legítima propietaria de las fincas rústicas cuestionadas; que incluso se le puso en posesión de ellas por mandato judicial desde el veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, dentro de los linderos y colindancias que en la propia acta consta, debió haber respetado el valor de tales documentos dada la naturaleza de los mismos y también los hechos que dio por bien probados en el reconocimiento judicial, ya que la razón que esgrimió más adelante, y que le sirvió para desnaturalizar lo consignado, de fundamentación legal ya que no era necesario que el Juez menor hiciera constar en qué forma se cercioró de que tales fincas forman un solo cuerpo. Al respecto, la buena lógica y entendimiento, conllevan a que desde el momento que se tuvo por bien probada la propiedad del inmueble o inmuebles debatidos y que incluso se le entregó la posesión, es claro que sobre estos puntos debió haber girado y centralizado la discusión y no neutralizar hechos que el mismo Tribunal aceptó como bien probados, con base en suposiciones, pues no es admisible que en fallos se consigne que los hechos probados siempre quedan sujetos a ciertas dudas, tal como se colige del razonamiento contradictorio de la sentencia impugnada". Ahora bien desde el momento en que la recurrente probó la propiedad del inmueble controvertido y se le puso en posesión del mismo, es claro que cualquier otro punto que hubiese influido en el ánimo del Juzgador como para dudar, por el principio de la inversión de la prueba contemplada en el Arto. 126 del Dto. Ley 107, ya que realmente con el razonamiento de la Sala al consignar que la demandante no ha probado bajo ningún aspecto QUE EL DOCTOR ESTRADA SANABRIA POR LA FUERZA ECHARA DE TALES FINCAS A LOS GUARDIANES, el demandado asumió la carga de la prueba y sobre él pesaba la obligación de probar que la finca o fincas debatidas propiedad de la recurrente y de la cual se le había puesto ya en posesión, le correspondía al demandado (señor Estrada Sanabria y no a la parte actora) ya que este hecho estaba probado y aceptado plenamente por la Sala con el razonamiento que dio al principio. En esa virtud, se insiste se cometió no sólo error de derecho en la apreciación de la prueba documental, sino que también en la prueba de reconocimiento judicial, violándose los Artos. 173, 174 y 127 del Dto. Ley 107, este último artículo en el párrafo III por cuanto el reconocimiento judicial debe ser apreciado conforme las reglas de la sana crítica, las cuales se violaron". La Sala Sentenciadora en la resolución del veintiocho de julio de este año, le niega valor probatorio a la prueba de reconocimiento judicial efectuado en el terreno denominado "Sulín" de mi propiedad ubicado en el municipio de

Purulhá, departamento de Baja Verapaz, reconocimiento realizado a los once días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro a las once horas exactas por el Juez de Paz Accidental asociado de los testigos correspondientes, cuando dice QUE NO CONSTA COMO HIZO EL JUEZ MENOR PARA CERCIORARSE QUE LAS FINCAS FORMAN UN SOLO CUERPO CON LA EXTENSION EQUIVALENTE A TRECE MANZANAS; PORQUE DADA LA NATURALEZA DE LOS HECHOS A VERIFICAR, REQUERIA QUE EL JUEZ SE HICIERA ACOMPAÑAR DE UN PERITO DE SU CONFIANZA, COMO LO FACULTA LA LEY, PUESTO QUE LA PRACTICA DE TAL MEDIO DE CONVICCION JUDICIAL IMPLICA CONOCIMIENTOS TECNICOS, SIENDO OBVIO QUE EL JUEZ CARECE DE ELLOS. Al negarle validez jurídica al reconocimiento judicial ha violado los Artos. 127, 173, 174 y 176 del Dto. Ley 107, circunstancias que son suficientes para casar el fallo impugnado. Al continuar con sus razonamientos sobre este aspecto de su impugnación, expone que la parte contraria fue citada para el día y horas señalados para la práctica de la diligencia Y SI EL JUEZ NO SE HIZO ACOMPAÑAR POR PERITOS DE SU CONFIANZA, ES PORQUE ESTA ES UNA FACULTAD Y NO UNA OBLIGACION; que es un juicio a priori estimar que el Juez carecía de conocimientos para efectuar un reconocimiento judicial debiendo recordar que el dictamen de expertos o peritos no obliga al Juez quien debe formar su convicción teniendo presente todos los hechos de tal suerte que la Sala Sentenciadora ha cometido error de derecho en la apreciación de esta prueba. Sigue exponiendo la recurrente: Además se asienta en el fallo impugnado que las partes "Sólo pueden probar sus respectivas proposiciones de hecho por medio de testigos, en los casos en que la ley no requiere especialmente otro medio de prueba, como en el caso Sub júdice, que necesariamente se requiere como prueba idónea el dictamen de expertos agrimensores, prueba que a pesar de haberse ofrecido no se diligenció en el período correspondiente". Que al analizar este argumento da el Tribunal Sentenciador, (de segunda instancia) a entender que en el caso de examen, únicamente podía haber prosperado la acción con la prueba de expertos agrimensores, desnaturalizando completamente toda la prueba aportada al juicio, cual es la documental, reconocimiento judicial, y declaración de parte, cometiendo como consecuencia error de derecho en la apreciación de la prueba anteriormente citada, ignorando o demeritando todos los medios de prueba aceptados por nuestro ordenamiento jurídico en el Arto. 128 del Dto. Ley 107. Continúa manifestando la recurrente que no es cierto como lo aprecia la Sala Sentenciadora que únicamente con la prueba de expertos se podría haber probado la pretensión de la parte actora, ya que si se analiza el contenido del artículo 170 del Decreto-Ley 107 que prescribe el dictamen de los expertos, aun cuando sean concordes, no obliga al Juez, quien debe formar su convicción teniendo presente todos los hechos cuya certeza se haya establecido en el proceso. Es decir que tal medio de prueba no obliga de manera ineludible al Juez ni es decisoria para los efectos de probar una pretensión

(cualquiera que esta sea.) y finaliza cuando dice: Este razonamiento es de tal magnitud que incidió tanto en el fallo que dio origen a que el Tribunal demeritara la prueba documental, reconocimiento judicial y declaración de parte, cometiendo con ello error de derecho en la apreciación de dichos medios probatorios.

Sigue exponiendo la recurrente que: Con tal razonamiento la Honorable Sala cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, así "Aceptando que es equívoca la tesis del Tribunal en el sentido de que no era ni es prueba de expertos la única idónea para probar la pretensión de la actora, debió haber analizado en todos sus alcances las demás pruebas aportadas para no enervarla en la forma tan genérica ni tan ambigua como lo hizo. En efecto, sigue expresando, conforme los documentos acompañados y que se tuvieron como prueba, menciona la misma documentación antes señalada, escritura de adjudicación judicial, Certificación del Juzgado de Primera Instancia Departamental "Donde se me dio posesión de los inmuebles" y certificación del Registro de la Propiedad Inmueble, y con el reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz de Purulhá, "no obstante que se consignó que no se había podido medir exactamente las fincas, si se llegó a la conclusión de que con vista de la prueba documental se tuvo como base de que se trata de fincas que forman un solo cuerpo. Es decir, el Juez dio por bien probado que el inmueble que detenta el demandado señor Estrada Sanabria, es precisamente el que le pertenece y es propiedad de la actora y que es objeto del debate, y en esa virtud al denegar el valor probatorio de tal prueba (reconocimiento judicial) es claro que se cometió error de derecho en la apreciación de la misma (prueba de reconocimiento judicial) violándose como consecuencia los Artos. 172, 173, 174, 176, y 127 del Dto. Ley. 107, este último por cuanto el reconocimiento judicial es una prueba que está sujeta a las reglas de la valoración de la prueba que informan a la sana crítica, cuales son, la lógica, experiencia, buen entendimiento, y que se reducen en el caso Subjude a lo siguiente I-Está probado con los documentos aportados al proceso que tales inmuebles corresponden a la parte actora y así lo acepta la Sala en el fallo; II-Se probó que dicho inmueble es el mismo y que no obstante que no se midió, sí se concluyó con que dichas fincas forman un solo cuerpo; III-Que dichos raíces, ya se le habían puesto en posesión a la actora por mandato judicial desde el veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, ya que este extremo lo da por bien probado y acatado la Sala Sentenciadora en el punto "C" de la parte considerativa de dicha sentencia".

En lo atinente a la declaración de parte, la impugnadora, afirma que el demandado "si aceptó hechos que ponen de manifiesto el derecho que tiene la actora en la finca o fincas objeto de litigio" y que dada la naturaleza del juicio y las pretensiones objeto de discusión, esta prueba es influyente y tiene mucha importancia y cobra relevancia y constituye una prueba a favor de la recurrente y que al razonar lo contrario la Sala no obstante que si confesó el demandado, hechos que le perjudican y que favorecen a la demandante, incurrió en error

de derechos en su apreciación, infringiendo como consecuencia el artículo 139 del Decreto-Ley 107; que esta prueba con las anteriores anotadas hacen imperativo casar el fallo recurrido, sin que tenga relevancia alguna el hecho invocado por la Sala "cual es de que no existió la prueba idónea, o sea la de expertos agrimensores como la denomina". Que a su juicio, continúa expresando, la declaración de parte tiene fuerza probatoria ya que fue prestada de conformidad con la ley y el demandado aceptó los hechos que le fueron preguntados en el pliego respectivo y al negarle esa fuerza probatoria ha violado los artículos 132, 133, 134, 135, 138 y 139 del Decreto-Ley 107 "ya que el demandado fue citado en su oportunidad, compareció y contestó afirmativamente algunas de las preguntas", de tal suerte no se explica cómo la Sala le niega el valor que esta prueba merece. Y que al negarle valor jurídico a la confesión la Sala Sentenciadora incurrió en el error de derecho denunciando en la apreciación de esta prueba. Además, afirma, se violaron los artículos 146, 148, 160, 161 y 162 del Decreto-Ley 107 cuando la Sala deniega valor probatorio al testigo Esteban Chiquín al señalar que declaró en favor de su patrona y no habérsele interrogado sobre todos y cada uno de los extremos de ley. Que el acto judicial de declaración de testigo fue aceptado por ambas partes, dijo además la recurrente, de aquí que sus resultados son inamovibles y debe dársele a tal declaración toda la fuerza probatoria que le da el artículo 161 del Decreto-Ley 107 y al no hacerlo así y negarle validez jurídica a la declaración testimonial, el Tribunal Sentenciador incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba y en la infracción de los artículos comentados.

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA. Lo fundo, dice la recurrente en el artículo 621 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil. Leyes infringidas. Artículo 126, 127, 128 incisos 1º, 2º, 4º y 5º, 139, 161, 173, 185 del Decreto-Ley 107.

Y agrega: "Interpongo también el presente Recurso de Casación con fundamento en el Arto. 621 inciso 2º del Dto. Ley 107 porque en la apreciación de la prueba existe **ERROR DE HECHO QUE RESULTA DE DOCUMENTO AUTENTICO Y ACTOS AUTENTICOS QUE DEMUESTRAN DE MODO EVIDENTE LA EQUIVOCACION DEL JUZGADOR**". Reconoce que la Corte Suprema de Justicia en distintos fallos ha declarado que no se puede alegar simultáneamente error de hecho y error de derecho en la apreciación de las pruebas si se refieren a un mismo elemento de prueba. "Sin embargo, entiéndase bien dada la naturaleza de la prueba y la forma como se practicó, el recurrente por separado invoca determinados errores de hecho, ya que en parte se tergiversó el contenido de la diligencia de reconocimiento judicial e incluso se consignaron y aceptaron hechos en el fallo que no constan en dichas diligencia, sino que fueron inventados por el Tribunal Sentenciador como se analizarán más adelante...".

Asimismo, afirma la impugnadora, "Que se ha dicho y sostenido por ese Tribunal con acierto que se incurre en error de hecho en la

apreciación de la prueba, cuando el Tribunal para fundamentar su fallo deriva de actos auténticos conclusiones que no son deducibles de su contenido, y cuando omite el análisis y consideración de documento, cuya estimación influye en forma determinante en el resultado de la sentencia. **ESTO ES PRECISAMENTE LO QUE ACONTECIO EN EL CASO DE EXAMEN POR LO QUE RUEGO A LA HONORABLE CORTE PARAR MIENTES EN ESTA EXPOSICION**". continúa expresando: De acuerdo con la doctrina de esa Honorable Cámara, este caso se da cuando la equivocación radica, no en la valoración de la prueba sino en la omisión de su análisis o en la tergiversación de su contenido. Que en la sentencia impugnada la Sala omitió el análisis de los documentos aportados, "que prueban la propiedad de las fincas en discusión y era precisamente uno de los puntos controvertidos. Tanto la escritura número trescientos ochenta, autorizada por el Notario Enrique Lemus López, como la certificación del Registro de la Propiedad Inmueble, documentos ya invocados en esta sentencia, que acreditan conforme se afirma por la oponente, su propiedad "de las fincas en litigio", "acreditan la propiedad de los terrenos cuya reivindicación, propiedad y posesión, reclamo" y señala además que probado está con el acta de reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz de Purulhá el once de julio de mil novecientos sesenta y cuatro que las fincas que constan en los dos documentos relacionados antes, son las mismas que está poseyendo ilegalmente Jacinto Estrada Sanabria de donde salta a la vista el error de hecho en la apreciación de estas pruebas pues tergiversó su contenido y omitió su verdadero análisis. "En la confesión judicial contenida en el acta de fecha dieciséis de julio de mil novecientos setenta y cuatro prestada ante el Juez de Primera Instancia de Baja Verapaz el señor Jacinto Estrada Sanabria admite estar poseyendo el terreno denominado "SULIN" que es el nombre con que se denomina a las fincas de mi propiedad violándose e infringiéndose el Arto. 186 del Dto. Ley 107 ya que en la sentencia la Sala dice que esa declaración en nada me favorece tergiversando el contenido de la declaración de parte y omitiendo su justo análisis". Acusa también error de hecho en la apreciación de la prueba de testigos contenida en el acta levantada por el Juez de Primera Instancia de Baja Verapaz el nueve de mayo de mil novecientos setenta y cuatro pues en ningún momento el compareciente Esteban Chiquín ha admitido ser trabajador o dependiente de la parte actora tergiversando su contenido la Sala Sentenciadora, violándose el Arto. 127 del Dto. Ley 107 que exige el Juez el análisis de esta prueba conforme las reglas de la sana crítica, pues refirió que conoce esos terrenos como propiedad de la parte actora: refirió que Estrada Sanabria, jamás fue dueño de los mismos; que trabajó y vivió en dichos terrenos y que el rancho que fue su hogar todavía estaba en pie al momento de la diligencia. Señaló cómo fue el despojo y en fin dicha declaración es tan amplia que no dejaba lugar a dudas sobre los derechos de propiedad y posesión de la parte actora y la Sala al tergiversar su contenido y omitir su verdadero análisis ha cometido error de hecho

en la apreciación de esta prueba violándose los artículos 128, inciso 1o. y 139 del Decreto-Ley 107. Finalmente dice la impugnante hay error de hecho en la apreciación de la prueba de reconocimiento judicial, ya señalado, al tergiversar su contenido infringiéndose los artículos 173 y 186 del Decreto-Ley 107. En efecto la Sala Sentenciadora omite que el Juez de Paz al practicar reconocimiento judicial señala que con los documentos que tuvo a la vista pudo comprobar que se trata de los inmuebles litigiosos; que asimismo se trata del mismo inmueble cuya posesión le tocó entregar en otra oportunidad a la parte actora por orden del Juzgado de Primera Instancia Departamental. Al señalar la Sala que el Juez de Paz carece de conocimientos especiales para la práctica de esta diligencia y que debió hacerse acompañar de peritos está tergiversando el contenido de la ley pues se viola el Arto. 128 del Dto. Ley 107, que estima el reconocimiento judicial como uno de los medios de prueba establecidos en nuestro Derecho Procesal Civil.

Efectuada la vista, procede dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I

Con base en el artículo 621 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, la recurrente interpone recurso por VIOLACIÓN DE LEY, manifestando para el efecto: a) Que la Sala sentenciadora sólo debió conocer de aquellas cuestiones que originaron el recurso, por lo que, al resolver una cosa diferente, cual es pronunciarse sobre el análisis de la prueba que rindiera en primera instancia, violó el artículo 603 del Decreto-Ley 107; b) Que violó o infringió el artículo 62 del Decreto 1762 del Congreso, al haber resuelto de oficio cuestiones no pedidas al hacer la comparación de la sentencia con la prueba aportada y al suponer agravios no formulados; c) Que asimismo, violó el artículo 26 del Decreto-Ley 107, por cuanto, en el caso de estudio, la Sala Sentenciadora resolvió de oficio cuestiones que no le fueron propuestas por la parte apelante; y d) Que también se violó el artículo 162 del Decreto-Ley 107 por aplicación indebida, cuando la Sala señala que su testigo Esteban Chiquín no merece crédito por haber depuesto en favor de su patrona y no habérsele interrogado sobre todos y cada uno de los extremos de ley.

De lo consignado en el párrafo anterior, se infiere que el recurso, por el submotivo señalado, adolece de evidentes defectos técnicos que lo hacen improsperable. En efecto, repetidamente ha declarado esta Corte, que el Recurso de Casación por Violación de ley no puede prosperar si se estima como violados normas de carácter procesal y no de carácter sustantivo y como en el caso que se examina se imputa a la Sala Sentenciadora la infracción precisamente de normas adjetivas, resulta de ello que el recurso interpuesto es defectuoso. También se señala que la Sala violó el artículo 162 del Decreto-Ley 107 por no haberle dado crédito, conforme a las reglas de la sana crítica, al testigo Esteban Chiquín. Como el caso denun-

ciado por la recurrente, de ser cierto, daría lugar a un motivo distinto de casación y no al de violación de ley, resulta también anómalo el recurso por este otro motivo.

II

La recurrente también interpone casación, porque, a su juicio, la Sala incurrió en errores de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, lo cual es recurrible de conformidad con el artículo 621 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil. Al hacer el estudio de la impugnación, se estima que la recurrente también incurre en graves defectos técnicos al plantear estos otros dos motivos de casación. En efecto, esta Corte tiene declarado en reiterada jurisprudencia, que no es admisible el Recurso de Casación cuando se adversa la resolución recurrida por errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba referidos a los mismos medios de convicción y basados en la misma tesis, puesto que siendo ambos errores de naturaleza diversa y con el presupuesto anterior, se excluyen recíprocamente. La ley claramente establece que, al invocarse el error de hecho en la apreciación de la prueba, debe el recurrente identificar, sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador, requisito con el cual tampoco se cumple en el presente caso. Por último, cabe indicar que la recurrente, para el error de hecho en la apreciación de la prueba, acusa como infringidos los artículos 127, 139, 161 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, lo cual es otro error, habida cuenta de que, siendo normas de valoración probatoria, su infracción sólo es posible si se comete error de derecho en la apreciación de la prueba.

Todas las anomalías señaladas anteriormente, hacen en el caso *sub iudice*, imposible el estudio comparativo correspondiente y como por el carácter técnico, extraordinario y limitativo del Recurso de Casación no le es posible a este Tribunal suplir los defectos en que incurran los litigantes, procede desestimar el recurso interpuesto.

LEYES APLICABLES:

Artículos 66, 86, 87, 88, 619 inciso 6o., 621 inciso 1o. y 2o., 627, 628, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 32, 38 inciso 2o., 143, 157, 159, 163, 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, **DESESTIMA** el recurso interpuesto; condena a la recurrente al pago de las costas del mismo; le impone una multa de cincuenta quetzales que hará efectiva dentro del término de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial, la que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple; la condena asimismo, a la reposición del papel empleado al del sello de ley dentro de igual término, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales, en caso de insolvencia, Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Tribunal de origen.

(fs.) A. E. Mazariegos G.—Marco T. Ordóñez Fetzner.—Julio García C.—Fed. Barillas C.—Herib. Robles A.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Recurso de Casación interpuesto por Víctor Miguel Castillo Vásquez, contra la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de fecha veinticuatro de noviembre del año pasado, recaída en el JUICIO SUMARIO promovido por el recurrente contra Gonzalo Coyoy Coyoy.

DOCTRINA: Para que proceda el Recurso de Casación contra las sentencias o autos definitivos de segunda instancia que terminen los juicios sumarios de valor indeterminado y en aquellos cuya cuantía exceda de dos mil quetzales, es requisito sine quo non, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1039 del Código de Comercio, que las acciones ejercitadas provengan de la aplicación de dicho Código.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL: Guatemala, quince de junio de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION** interpuesto por Víctor Miguel Castillo Vásquez, contra la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre del año pasado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el Juicio Sumario promovido en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil por el recurrente contra Gonzalo Coyoy Coyoy.

ANTECEDENTES:

Consta en el Juicio Sumario antes mencionado, que Víctor Miguel Castillo Vásquez presentó demanda al Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil, exponiendo que en escritura pública pasada en esta ciudad el veintidós de junio de mil novecientos setenta y uno ante los oficios del Notario Joaquín Flores Ramírez, dio en arrendamiento a Gonzalo Coyoy Coyoy el apartamento de su propiedad, situado en la sexta calle nueve guión setenta y cinco de la zona uno de esta ciudad; que en dicho contrato se convino que el plazo del arrendamiento sería de seis meses contados a partir del primero de julio de mil novecientos setenta y uno y que podría prorrogarse a otro u otros períodos iguales a voluntad del arrendante sin necesidad de nueva escritura, siempre que el inquilino ocupe el local, cumpla con sus obligaciones y mediante el cruce de cartas con quince días de anticipación al vencimiento del plazo o de sus prórrogas; que cuando venció el plazo original del arrendamiento, sucedió que el arrendatario no devolvió la cosa ni el arrendador reclamó su devolución, recibiendo la renta respectiva, así como tampoco se realizó el cruce de cartas que prevía el contrato; que debido a la situación

anteriormente expuesta y al tenor de lo preceptuado por el artículo 1887 del Código Civil, el contrato de arrendamiento quedó prorrogado en las mismas condiciones pero por plazo indeterminado, por lo cual, dice el demandante, se ve en la necesidad de entablar demanda a fin que conforme lo preceptuado por el artículo 1283 del Código Civil se fije su duración. Consta también en el memorial de demanda que el actor señaló sus fundamentos de derecho, ofreció prueba y formuló su petición, para que en sentencia se declare que la duración del plazo del contrato señalado, reputado hoy en día, conforme a la ley, como un contrato de plazo indeterminado, se fija en un mes, prorrogable automáticamente por igual tiempo con cada pago periódico de renta.

El demandado contestó la demanda en sentido negativo y pidió que en sentencia se declare sin lugar la demanda sumaria de fijación de plazo del contrato de arrendamiento; argumentando que, como manifiesta el propio demandante, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1887 del Código Civil en su párrafo primero, el contrato de arrendamiento se ha prorrogado en las mismas condiciones, pero por plazo indeterminado, que como se ve, esto es lo que el señor Castillo Vásquez no quiere aceptar y con el suterfugio de que ya no exista plazo pretende ahora que en violación a normas contractuales y legales aceptadas por las partes, se fije el plazo en un mes prorrogable a períodos iguales sin ningún fundamento ni derecho alguno.

PRUEBAS:

Por la parte actora se tuvieron como tales: a) La fotocopia del contrato contenido en la escritura pública número treinta, autorizada en esta ciudad el veintidós de junio de mil novecientos setenta y uno, por el Notario Joaquín Flores Ramírez; y b) El memorial de contestación de la demanda, que se tuvo por ratificado por parte del demandado.

Por la parte demandada se tuvieron como tales: a) La misma fotocopia del contrato mencionado en el apartado de pruebas de la parte actora; y b) El memorial de demanda que también se tuvo por ratificados.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones al conocer en grado, revocó los puntos I) y II) del fallo apelado y, resolviendo declaró: a) Sin lugar la demanda interpuesta por Víctor Miguel Castillo Vásquez contra Gonzalo Coyoy Coyoy; b) En consecuencia, no ha lugar a fijar la duración del plazo del contrato de arrendamiento que vincula a las partes, el que, por tácita reconducción se transformó en contrato a plazo indeterminado; y c) Que se absuelva a Gonzalo Coyoy Coyoy de la demanda instada en su contra por Víctor Miguel Castillo Vásquez; y confirmó, en cuanto no hay o especial condena en costas. Para arribar a la conclusión antes señalada, consideró que, por definición contenida en el artículo 1880 del Código Civil, se deduce que son elementos esenciales del contrato de arrendamiento: 1º) Que una persona llamada

arrendador de a otra, llamada arrendatario, el uso o goce de una cosa; y 2º) El precio, que el arrendatario, está obligado a pagar al arrendador, por uso o goce de la cosa. En cuanto al tiempo, que doctrinaria e históricamente fue considerado como un elemento esencial de este contrato, ha dejado de serlo prácticamente en nuestro derecho positivo, supuesto que la misma ley establece un derecho de prórroga por plazo indeterminado a favor del arrendatario. En efecto, al artículo 1887 del cuerpo legal *supra* citado, dispone: "Vencido el plazo del arrendamiento, si el arrendatario no devuelve la cosa y el arrendador no la reclama y, en cambio, recibe la renta del período siguiente sin hacer reserva alguna, se entenderá prorrogado el contrato en las mismas condiciones, pero por plazo indeterminado...". De manera, dice la sentencia, que la determinación del tiempo no es ya elemento esencial del arrendamiento o, no lo es, por lo menos, en el caso de tácita reconducción. Sentado lo anterior, se agrega, cabe hacer ver que esta Sala estima que el supuesto contenido en el artículo 1283 del Código Civil, que dice: "Si el negocio no señala plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, el Juez fijará su duración..." y, que: "También fijará el Juez la duración del plazo cuando éste haya quedado a voluntad del deudor", con base en el cual, la parte actora planteó su demanda, no puede aplicarse al caso litigado por las siguientes razones: 1º) Porque la referida norma se refiere al negocio jurídico en general y el contrato de arrendamiento está taxativamente regulado en título especial; 2º) Porque en el contrato de arrendamiento no existe propiamente un acreedor y un deudor, como en las obligaciones en general, pues ambas partes (arrendador y arrendatario,) tienen derechos y obligaciones recíprocas; y 3º) Porque el modo de terminar el arrendamiento está específicamente regulado en los artículos 1928, 1929, 1930 y 1940 del Código Civil y de accederse a lo pedido por el actor la Sala estaría legislando y creando un nuevo modo de terminación de contrato de arrendamiento, puesto que vencido el plazo judicialmente fijado, el arrendador podría dar por terminado el contrato, vulnerándose así lo estipulado por el repetido artículo 1887 del Código Civil, en perjuicio del arrendatario o inquilino. Esta razón es fundamental, dice la Sala, puesto que los jueces sólo interpretan y aplican las leyes, pero no pueden crearlas.

RECURSO DE CASACION:

La procedencia del Recurso de Casación deviene, según el recurrente, del artículo 1039 del código de Comercio, por tratarse de una sentencia dictada con motivo de un juicio sumario en el que se ventila una controversia suscitada entre comerciantes con respecto a una cosa mercantil; que el contrato de arrendamiento celebrado entre Víctor Miguel Castillo Vásquez como arrendador, Gonzalo Coyoy Coyoy como arrendatario y Fermín Ola Tsch como fiador, es un contrato mercantil, ya que todos los que de él forman parte son comerciantes de profesión y así lo hicieron constar en la comparecencia del citado instrumento público; que a lo anterior hay que agregar que el objeto del

citado contrato, un local destinado para el comercio, vino a constituir un elemento de la empresa mercantil del inquilino, ya que se entiende por local comercial el edificio o las instalaciones físicas en un determinado lugar, que se destinan para el ejercicio de una actividad mercantil; que lo expuesto hasta aquí, justifica invocar el artículo 1º del Código de Comercio de Guatemala que dispone que: los comerciantes en su actividad profesional, los negocios mercantiles y cosas mercantiles, se regirán por las disposiciones de este Código y, en su defecto, por las del Derecho Civil, que se aplicarán e interpretarán de conformidad con los principios que inspira el Derecho Mercantil; que se justifica hacer tal invocación, porque los sujetos del contrato son comerciantes de profesión; el contrato fue celebrado por comerciantes en su actividad profesional y, que el local, considerado en sí mismo, es una cosa mercantil por el solo hecho de hallarse destinado para el ejercicio de una actividad mercantil. Respaldo legal de lo anterior se encuentra en lo preceptuado por los artículos 4º, inciso 2º) en concordancia con los artículos 655 y 657, inciso 1º, todos ellos del Código de Comercio, de cuyo contenido se desprende que el establecimiento es un elemento esencial de la empresa mercantil a tal grado que, según se infiere del contenido de los artículos 665, 666 y 667 del Código de Comercio, su cambio o su clausura tienen trascendentes efectos en el funcionamiento de la misma. Finalmente, agrega el recurrente, si se toma en cuenta que, como dice el artículo 657 del Código de Comercio, inciso 4º, todo contrato sobre una empresa mercantil que no exprese los elementos que de ella se han tenido en cuenta comprenderá "Los contratos de arrendamiento", o exista lugar a dudas de la "mercantilidad" del contrato de arrendamiento que nos ocupa; que el contrato es de valor indeterminado, pero para disipar cualquier duda, bastará con señalar que en contra de la anterior aséveración no procede invocar la regla contenida en el inciso 3º del artículo 8º del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que la misma se aplica única y exclusivamente, si el juicio versare sobre rentas; que para evitar cualquier suspicacia, respecto a que este contrato mercantil de arrendamiento es un tipo de contrato que no se encuentra específicamente regulado en el Código de Comercio, lo mismo no es óbice para que conforme su artículo 694, se apliquen a dicho contrato las disposiciones del Código Civil, siempre que las mismas sean interpretadas de conformidad con los principios que inspira el Derecho Mercantil; que como argumento adicional se permite recordar que ya con anterioridad la Corte Suprema de Justicia admitió para su trámite y resolvió en cuanto al fondo del asunto, un Recurso de Casación interpuesto contra un fallo proferido por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en un juicio sumario de desahucio (Gaceta de los Tribunales, año XCIII, Guatemala, enero-junio de 1973, Nos. 1-6 Pags. 45-48, Esso Central América, Sociedad Anónima y, Eduardo Lemus Cerezo).

Ahora bien, la fundamentación jurídica del recurso, la basa el recurrente en motivos de fondo y los submotivos correspondientes -con-

tenidos en el artículo 821 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil- que se exponen a continuación:

INTERPRETACION ERRONEA: Respecto a este submotivo de casación, el recurrente estima infringida por errónea interpretación los artículos 1880 (párrafo primero), 1887 (párrafo primero) y 1928, todos del Código Civil; y agrega, que en su sentencia la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones consideró como probado un solo hecho, determinante para la adecuada comprensión de este recurso: Que el "contrato de arrendamiento que vincula a las partes, por tácita reconducción, se transformó en contrato a plazo indeterminado"; que con base en lo anterior, invocando el juego de los artículos 1880 (párrafo primero) y 1887 (párrafo primero), ambos del Código Civil, el Tribunal de Segunda Instancia consideró que el tiempo, el plazo, en los contratos de arrendamiento que se han renovado por tácita reconducción, no es ya elemento esencial; que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, yendo aún más lejos subraya que en el caso presente se encuentra impedida de aplicar el artículo 1283 del Código Civil porque éste se refiere al negocio jurídico en general en tanto que el contrato de arrendamiento tiene una regulación especial; porque el precepto que nos ocupa se refiere al deudor y al acreedor, en tanto que en los contratos de arrendamiento, por contener obligaciones recíprocas para las partes, no existe ni deudor ni acreedor; y finalmente porque el contrato de arrendamiento tiene un número específico de causas de terminación, enumeradas todas en el título destinado a tratar del contrato de arrendamiento y entre los cuales no figura el vencimiento del plazo en aquellos contratos que se han reconducido tácitamente; que infracción del artículo 1880 (párrafo primero) del Código Civil, existe desde el momento mismo en que la Sala niega que la temporalidad sea un elemento esencial del contrato de arrendamiento cuando éste ha sido tácitamente reconducido. Y es que en primer lugar, la definición que del contrato de arrendamiento hace el párrafo primero del artículo recién mencionado no hace distinción alguna en cuanto a la clase de contrato de arrendamiento; que en segundo lugar, afirma que la temporalidad ya no es un elemento esencial del contrato de arrendamiento, aunque éste se haya reconducido tácitamente, equivale a negar la naturaleza misma del contrato; aquí sí efectivamente, la Sala estaría creando una nueva figura jurídica que en vez de ser un contrato sería un derecho real. Y es que el artículo 1880 del Código Civil, dispone que por virtud del contrato de arrendamiento una de las partes se obliga a dar el uso o goce de una cosa por cierto tiempo, a otra que se obliga a pagar por ese uso un precio determinado; que con respecto a la necesaria y elemental concurrencia de la temporalidad en el contrato de arrendamiento, Rafael Rojas Villegas dice: "El arrendamiento se ha caracterizado como un contrato temporal ya que si hubiese una enajenación perpetua del uso o goce habría un verdadero desmembramiento definitivo del dominio, además de una contradicción en los propios términos, porque la concesión indicada por naturaleza debe ser temporal, al decirse que se concede el uso o goce se supone

que llegará un momento en que restituya la cosa. Si ese momento no puede llegar, propiamente no se transfiere el uso o goce sino el dominio mismo del bien" (Derecho Civil Mexicano, tomo 6º, Vol. 1, Pág. 594, México, 1977); que existe, por otra parte infracción del artículo 1887 (párrafo primero) del Código Civil, por interpretación errónea, desde el momento mismo en que, contrariando su claro tenor literal, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones infiere de su lectura que el efecto de la tácita reconducción en cuanto a "entender" por prorrogado el contrato en las mismas condiciones, pero por plazo indeterminado, hace de la temporalidad un elemento no esencial. Y es que nada en su texto permite arribar a esa conclusión y aun cuando se compaginaron los artículos 1880 (párrafo primero) y 1887 (párrafo primero) del Código Civil, para tratar de fundamentar la tesis anterior, ya que nada en su texto permite negar el carácter esencial de la temporalidad de arrendamiento; que hay también interpretación errónea del artículo 1285 del Código Civil, por parte de la Sala, porque considera que no existe razón legal alguna que justifique y permita a los jueces fijarle la duración a un contrato de arrendamiento, lo cual no es cierto, porque bastará recordar que el mismo dispone que "el arrendamiento termina por el cumplimiento del plazo fijado en el contrato, o por la ley o por estar satisfecho del objeto para el que la cosa fue arrendada". Nótese que el plazo de un contrato de arrendamiento puede terminar por dos razones: a) Por el cumplimiento del plazo fijado en el contrato; y b) Por el plazo fijado por la ley. Negar esta interpretación, dice el recurrente, constituye otro motivo adicional por el cual este recurso debe prosperar.

VIOLACION DE LEY: De acuerdo con el recurrente, este subcaso de procedencia se encuentra contenido en el inciso 1º del artículo 621 del Código Civil y denuncia como violados por omisión, los artículos 1941 del Código Civil y 23 de la Ley de Inquilinato, Decreto 1468 del Congreso de la República. El primero, según el interesado, establece, con respecto a las disposiciones especiales relativas al alquiler de casas y locales, que las disposiciones del capítulo VI del título VII de la segunda parte del Libro V del Código Civil, regirán "sin perjuicio de lo establecido en la ley especial de inquilinato u otra ley de emergencia que regula este contrato, en cuanto a fijación de renta y demás condiciones no determinadas en los artículos anteriores". En otras palabras, agrega el recurrente, los efectos del artículo que se denuncia como violado por inaplicación consisten en incorporar al capítulo destinado a regular las disposiciones especiales relativas al alquiler de casas y locales aquellas disposiciones de la Ley de Inquilinato o de otras leyes de emergencia relativas a este contrato en todo aquello que específicamente no se encuentre regulado por tales disposiciones especiales del Código Civil. En cuanto al artículo 23 de la Ley de Inquilinato, que también el interesado estima violado por inaplicación, dice que su aplicación al presente caso era perfectamente legal, por virtud de lo dispuesto en el artículo 1941 del Código Civil, toda vez que regula un aspecto que no se encuentra específicamente regulado en dicho Código, como lo es la duración

del plazo indefinido del contrato de arrendamiento; y además que el omitir su aplicación en el caso concreto, la Sala incurrió en un error trascendental en cuanto a la jurisdicción de su fallo, toda vez que si lo hubiese aplicado, se habría percatado de que la ley, efectivamente, sí regula el plazo de los contratos que reconducen tácitamente, ya que el mismo establece que "...Cada pago periódico de renta producirá automáticamente una prórroga del contrato por el mismo lapso que medie entre dos vencimientos sucesivos de alquileres. Toda estipulación en contrario será nula". La existencia de esta norma, según el recurrente, resulta fundamental en toda legislación que permita la tácita reconducción de los contratos de arrendamiento, ya que éste no es sino una presunción legal; que sin perjuicio de los preceptos antes mencionados, también denuncia como violados por inaplicación los artículos 11, inciso 3º, y 12 (párrafo segundo), ambos de la Ley del Organismo Judicial. La razón por la cual los estima violados deviene, según él, del hecho de no existir en el Código Civil, ni en la Ley de Inquilinato, ni en ninguna otra ley, disposiciones específicas con respecto a la forma de terminar los contratos de arrendamiento a plazo indefinido; es importante agregar, dice el recurrente, que con haber omitido los preceptos antes señalados, la Sala incurrió en un error de inaplicación que, a la larga, incidió en la jurisdicción del fallo, toda vez que de haberlo hecho el resultado del litigio hubiera sido diametralmente opuesto al que tuvo hasta el momento, ya que hubiera estado en capacidad de aplicar debidamente al artículo 1283 del Código Civil.

APLICACION INDEBIDA: Al respecto señala como submotivo de procedencia el contenido en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil y como infringido el artículo 1283 del Código Civil, agregando, que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones lo estimó inaplicable al caso presente alegando que su aplicación devenía improcedente porque el mismo se refiere al negocio jurídico en general en tanto que el contrato de arrendamiento tiene legisladas específicamente las causales de su terminación y que además, se refiere al deudor y al acreedor, en tanto que en el contrato de arrendamiento no existen esas figuras por tratarse de un contrato que contiene obligaciones recíprocas para las partes; que con anterioridad señaló que nuestro Código Civil no contiene ninguna disposición específica que regule el plazo indefinido del contrato de arrendamiento ni sus efectos y que no obstante ese defecto, el mismo Código dispone que el contrato de arrendamiento podrá terminar cuando se cumpla el plazo estipulado en el contrato o el plazo fijado por la ley, en su defecto; que tiene importancia lo anterior, porque pone de manifiesto una insuficiencia legal como es la fundamentación jurídica que habría de invocarse para solicitarle a un tribunal que le fije el plazo a un contrato de arrendamiento cuyo plazo, por virtud de la tácita reconducción, se reputa indefinido; que en ausencia de disposiciones específicas se impone la aplicación analógica de otras leyes, según lo dispone la Ley del Organismo Judicial y a las cuales ya hizo referencia; que el único precepto que analógicamente procede aplicar al caso presente es el artículo 1283 del

Código Civil, porque no existe en nuestro derecho ninguna otra disposición aplicable al caso que nos ocupa. Decir que el mismo no es aplicable al caso concreto, tal como lo hizo la Sala, implicaría dejar de resolver sobre un caso cuya solución es patente y clara; que denuncia también como infringidos por aplicación indebida, las normas contenidas en los artículos 1517, 1518, 1519, 1534, 1535, 1929, 1930 y 1940, todos del Código Civil, por ser inatinentes al caso que nos ocupa; que el artículo 1517 del Código citado se infringe, porque el mismo se refiere a cuando existe un contrato, pero su aplicación al caso presente resulta inatigente porque, conforme al hecho que la Sala dio por probado, no es factible afirmar que en la tácita reconducción existe un contrato. Lo que existe es, la presunción de que existe un contrato; que el artículo 1518 del Código Civil, que habla de cuando los contratos se reputan perfeccionados tampoco es atinente el caso, puesto que, además de las razones expuestas con relación al artículo 1517 del mismo código, tampoco fue materia de discusión en el juicio si el contrato se había perfeccionado o no. Iguales razones cabe invocar, dice el recurrente, con respecto a la inatigencia de los artículos 1519, 1534 y 1525 del Código Civil, que innecesariamente trajo la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones; que la aplicación del artículo 1534 del Código Civil, resulta tanto más que antitécnica por virtud de que el mismo se refiere a las obligaciones que asumen las personas que celebran un contrato, pero no habiendo contrato sino tan sólo la presunción de que existe un contrato, su invocación en el caso *sub iudice* es carente de motivo; para el artículo 1535 del mismo Código, señala igual vicio, máxime que el mismo se refiere a la resolución de los contratos y a sus consecuencias jurídicas, en tanto que el juicio versó sobre la fijación de un plazo; que la inatigencia en la aplicación de los artículos 1929, 1930 y 1940 del Código Civil, también configura el vicio de su aplicación indebida, ya que refiriéndose el primero a los casos de terminación del contrato de arrendamiento, sin que en su texto se mencione el vencimiento del plazo (por estar considerado en otro artículo totalmente distinto), por referirse el segundo de los aludidos a los casos en que "puede rescindirse el arrendamiento" y el último aludir a los casos en que "el arrendador podrá dar por terminado el arrendamiento" no se ve ninguna relación de los mismos al caso *sub litis* máxime si se tiene presente que el hecho único que la Sala dio por probado fue la renovación tácita de un contrato de arrendamiento. Termina el recurrente pidiendo que se case la sentencia recurrida, que la Corte falle conforme a la ley, que se haga la condena en costas y que concluida la tramitación se envíen los autos a donde proceda.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Por razón de prioridades esta Cámara estima que previamente a analizarse el fondo de la cuestión planteada, debe determinarse la procedencia o improcedencia, en el presente asunto, del Recurso de Casación interpuesto, tomando en

cuenta que la sentencia impugnada se dictó en un juicio sumario y no en un ordinario de mayor cuantía. En el memorial que contiene la impugnación, al tratarse sobre la procedencia del Recurso de Casación, se consigna que la misma deviene de lo establecido en el artículo 1039 del Código de Comercio, habida cuenta que se trata de una controversia suscitada con motivo de un contrato de arrendamiento mercantil y, que la naturaleza mercantil del contrato se origina de los siguientes elementos: a) Que el contrato, —en que intervinieron Víctor Miguel Castillo Vásquez como arrendador, Gonzalo Coyoy Coyoy como arrendatario y Fermín Ola Tuch como fiador— fue celebrado entre comerciantes, ya que así lo hicieron constar en la comparecencia del citado instrumento público; y b) Que el objeto del contrato fue un local destinado para el comercio, pues así lo estipularon las partes, por lo cual ese local vino a constituir un elemento de la empresa mercantil del inquilino.

De lo expuesto en el párrafo anterior se deduce que el recurrente, para establecer que la acción ejercitada en el caso *sub litis* proviene de un contrato mercantil y no civil, da por establecidos dos hechos: 1) Que el contrato fue celebrado entre comerciantes y 2) Que el inquilino tiene una empresa mercantil en el local que recibió en arrendamiento; empero, del estudio de la sentencia recurrida se advierte, en primer lugar, que los dos hechos mencionados anteriormente no fueron analizados en el fallo impugnado; por consiguiente, si no fueron considerados por la Sala Sentenciadora, tampoco pueden darse por probados en el presente caso, por lo que la naturaleza mercantil de la acción ejercitada queda sin base para sostenerla en segundo lugar, debe tenerse en cuenta que la sentencia de segunda instancia no contiene cita legal alguna que haga suponer que la acción deducida provenga de la aplicación del Código de Comercio; y en tercer lugar si la acción realmente proviniera de la aplicación de este Código, el fallo que se dictó hubiera hecho uso del artículo 1039 del Código de Comercio que da la vía sumaria para las acciones a que de lugar la aplicación del mismo y no del artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil que ordena que se tramite por la vía indicada los asuntos de arrendamiento y desocupación de naturaleza civil. En virtud, como en el presente asunto no está plenamente establecido, que la acción ejercitada se origina realmente de la aplicación del Código de Comercio para que de acuerdo con el artículo 1039 de dicho Código pudiera ser procedente la casación, es el caso de resolver lo que en derecho corresponde.

LEYES APLICABLES:

Leyes citadas; y artículos 27, 66, 86, 87, 88, 620, 628, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 27, 32, 38, inciso 2º, 143, 157, 159, 163 y 169 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el Recurso de Casación interpuesto; condena al recurrente al pago de las costas

respectivas y le impone una multa de cincuenta quetzales, que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días y que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión; y a la reposición del papel empleado al del sello de ley, dentro de igual término, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no cumpliera. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) A. E. Mazariegos G.—Juan José Rodas. Julio García C.—Fed. G. Barillas C.—Herib. Robles A.—Ante mí: M. Álvarez Lobos.

3º Los trabajos derivados de las inversiones a que se refiere el punto que antecede, deberán realizarse por contrato, llenándose las formalidades legales.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Comuníquese.

(fs.) C. E. Ovando B.—A. E. Mazariegos G.—Juan José Rodas.—José Felipe Dardón G.—M. T. Ordóñez F.—Julio García C.—F. Barillas C.—Heriberto Robles A.—R. Rodríguez R.—Ante mí: M. Álvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 6-79

La Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

Es conveniente determinar los lineamientos conforme a los cuales esta Corte continuará la construcción de los edificios departamentales del Organismo Judicial, ciñéndose al programa elaborado en bases prioritarias y ajustándose a los recursos asignados para el presente ejercicio en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, así como en el Presupuesto de Inversiones de los Fondos Privativos de dicho Organismo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 248 de la Constitución de la República, 32 y 38 inciso 10 de la Ley del Organismo Judicial y 1º y 2º del Decreto número 79-75 del Congreso de la República,

ACUERDA:

- 1º Aprobar las gestiones realizadas por el señor Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia ante el Organismo Ejecutivo, tendientes a que, por medio de la Dirección General de Obras Públicas se concluyan las construcciones de los edificios en las cabeceras departamentales de El Petén y Cobán.
- 2º Realizar con los recursos asignados por el Organismo Ejecutivo, complementados con los fondos privativos las siguientes obras:
 - a) Finalizar la construcción de los edificios en las cabeceras departamentales de El Progreso, Jutiapa, Jalapa, Zacapa, Retalhuleu y Salamá.
 - b) Construir el edificio de los Tribunales en la cabecera departamental de El Quiché conforme a los planos y diseños elaborados.

ACUERDO NUMERO 35-79

La Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

Que para la administración de justicia se estima necesario el pronto establecimiento de tres nuevos Juzgados de Paz, en el departamento de Alta Verapaz, atendiendo a su volumen de trabajo y a que la función judicial se desarrollará con mayor eficacia con la creación de dichos tribunales.

POR TANTO,

Esta Corte, con base en lo expuesto y en los artículos 28, 38 y 60 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

- 1.—Crear los siguientes Tribunales de Justicia:

- a) EL JUZGADO DE PAZ DE PANZOS del departamento de Alta Verapaz que quedará bajo la jurisdicción del Juzgado de Primera Instancia de dicho departamento;
- b) EL JUZGADO DE PAZ DE SENAHU del departamento de Alta Verapaz que queda bajo la jurisdicción del Juzgado de Primera Instancia de dicho departamento; y,
- c) EL JUZGADO DE PAZ DE SAN CRISTOBAL VERAPAZ del departamento de Alta Verapaz que queda bajo la jurisdicción del Juzgado de Primera Instancia de ese departamento.

- 2.—La cantidad destinada para cubrir mensualmente los sueldos del personal y gastos de los tres Juzgados, asciende a la suma de DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO QUETZALES (Q2,325.00) distribuidos así para cada uno de dichos tribunales:

SUELDOS:

1—Juez	Q210.00	
1.—Secretario	Q170.00	
1—Oficial	Q145.00	
1—Oficial Intérprete	Q145.00	Q670.00

OTROS GASTOS:

Alquileres	Q 50.00	
Gastos de escritorio	Q 45.00	Q 95.00
TOTAL		Q765.00

TOTAL: SETECIENTOS SESENTA Y CINCO QUETZALES EXACTOS (Q765.00), para cada uno de los tres Juzgados.

3.—Este Acuerdo surtirá sus efectos y entrará en vigor, al momento en que el Ministerio de Finanzas Públicas APRUEBE los puestos y salarios, así como los gastos de los tres Juzgados de Paz que se crean.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a dos de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Comuníquese.

(fs.) A. E. Mazariegos G.—Juan José Rodas. —José Felipe Dardón G.—M. T. Ordóñez F.—Julio García C.—F. Barillas C.—Heriberto Robles A.—R. Rodríguez R.—Rol. Torres Moss.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 42-79**La Corte Suprema de Justicia,****CONSIDERANDO:**

Que es conveniente para la administración de la justicia modificar la jurisdicción de los Juzgados de Primera Instancia del departamento de Izabal, por no estar equiparado su volumen de trabajo que resulta excesivo, el de uno con relación al otro, según se establece de los cuadros estadísticos acompañados y de lo solicitado al respecto por los titulares de esos Tribunales,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto por los artículos 240 de la Constitución de la República, 32, 37, 38 y 41 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

a) Que el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Izabal conozca de los asuntos relacionados con la jurisdicción privativa de la familia, a partir del día primero de junio del corriente año;

b) Que en consecuencia, los asuntos de ese ramo que se encuentren en trámite y pendientes de resolución en el Juzgado Primero de Primera Instancia de Izabal, pasen al Juzgado Segundo de Primera Instancia del mismo departamento para su prosecución y fenecimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Transcribese.

(fs.) A. E. Mazariegos G. — Juan José Rodas. — José Felipe Dardón G. — M. T. Ordóñez F. — Julio García C. — F. Barillas C. — Heriberto Robles A. — R. Rodríguez R. — Rol. Torres Moss. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 47-79**La Corte Suprema de Justicia,****CONSIDERANDO:**

Que los gastos de representación en el interior, así como los gastos de viáticos con carácter de representación por comisiones en el interior, no están sujetos a comprobación alguna, no constituyen aumento de sueldo y por su naturaleza, son gastos que tienden a cubrir las necesidades, los fines y los servicios que la administración de justicia requiere;

CONSIDERANDO:

Que dada la especial integración de los Tribunales y la continuidad de sus funciones, en los casos de ausencia de los Magistrados y Jueces, es necesario llamar a los respectivos suplentes, siendo de justicia que se les cubra a éstos todas las prestaciones a que aquéllos tienen derecho;

CONSIDERANDO:

Que conforme lo preceptuado por el artículo 248 de la Constitución de la República, corresponde a esta Corte determinar la inversión de sus ingresos derivados de la administración de justicia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren la disposición constitucional citada y los artículos 32 y 38 incisos 10) y 12) de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento de Gastos de Representación en el Interior y de Viáticos con Carácter de Representación por Comisiones en el Interior, de Magistrados, Jueces, Funcionarios y Empleados Judiciales

1o.—Los gastos de representación en el interior y los gastos de viáticos con carácter de representación por comisiones en el interior, corresponden a los Magistrados, Jueces, funcionarios y demás empleados judiciales que determine la Corte Suprema de Justicia.

2o.—Únicamente podrán pagarse los gastos a que se refiere la norma anterior, a los Magistrados y a los Jueces, funcionarios y empleados judiciales cuyo nombramiento corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Presidente del Organismo Judicial.

3o.—Los gastos de representación en el interior y los gastos de viáticos con carácter de representación por comisiones en el interior, se pagarán mensualmente con cargo al Presupuesto General de Gastos de la Nación o a Fondos Privativos del Organismo Judicial, según el caso.

4o.—Para tener derecho a los gastos a que se refiere la norma primera de este Acuerdo, es necesario que los cargos que se desempeñan se encuentren incluidos en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

5o.—No se pierde el derecho a percibir los gastos de representación en el interior y de viáticos con carácter de representación por comisiones en el interior, en los siguientes casos:

- a) Cuando el Magistrado, Juez, funcionario o empleado de que se trate, se encuentre en el goce de vacaciones;
- b) Cuando el Magistrado, Juez, funcionario o empleado judicial de que se trate, se encuentre en cumplimiento de una comisión oficial o se le haya concedido permiso con goce de sueldo; y
- c) Los demás que determine la Corte Suprema de Justicia.

6o.—Tendrán igualmente derecho al pago de gastos de representación en el interior y de viáticos con carácter de representación por comisiones en el interior, los Magistrados, Jueces, funcionarios y empleados judiciales que por cualquier circunstancia, suplan al titular de un cargo de igual o mayor jerarquía y en el monto a que éste correspondiere.

Cuando el cargo desempeñado por suplencia tuviere la misma asignación por los conceptos expresados, que el cargo del que se es titular, únicamente se percibirá la que correspondiere a éste. Si el cargo desempeñado tuviere mayor asignación, se percibirá el complemento respectivo.

7o.—En los casos de la disposición precedente, tanto los gastos de representación en el interior como los gastos de viáticos con carácter de representación por comisiones en el interior, serán cubiertos por la Tesorería del Organismo Judicial, con cargo a los fondos privativos del mismo.

8o.—El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del primero de mayo del año en curso.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Comuníquese.

(fs.) A. E. Mazariegos G.—Juan José Rodas.—José Felipe Dardón G.—M. T. Ordóñez F.—Julio García C.—F. Barillas C.—Heriberto Robles A.—R. Rodríguez R.—Rol. Torres Moss.—Ante mí: M. Álvarez Lobos.

Directorio Telefónico de la Corte Suprema de Justicia

PLANTA TELEFONICA	Extensiones	Telefonos directos	
	102	532001	
	104	532003	
		532005	
		532007	
		532008	
	303	532009	
Alarmas		532009	
		532031	
		532033	
		532036	
		532038	
BASAMENTO			
Servicio de Seguridad	220		
Archivo General de Protocolos	230	29306	
Microfilm	207		
Dirección Financiera	241		
Director	267	86251	
Contador	268	532359	
Auditor Interno	298 — 348		
Tesorera Organismo Judicial	208	24415	
Procesamiento de datos	270 — 257		
Estadística Judicial	215 — 322 — 331	28418	
Archivo General de Tribunales	211		
Almacén de Suministros	203 — 329	532174	
Departamento de Reproducción	146	20358	
Cubículo de Tránsito	272		
Mecánica	179		
VESTIBULO			
Supervisión General de Tribunales	142 — 243	81280	
Guardería de la Corte Suprema	139		
Delegación Contraloría de Cuentas	245	27414	
Almacén Judicial	209		
Predio del Almacén Judicial		47159	
Patronato de Cárceles y Liberados	210	86943	
Relaciones Públicas	202	538854	
PRIMER NIVEL			
		Secretaría	
Vocal 1o. Lic. Apolo Eduardo Mazariegos González	223	346	20334
Vocal 2o. Lic. Juan José Rodas	231	333	82430
Vocal 3o. Lic. José Felipe Dardón	235	234	86418
Vocal 4o. Lic. Julio García Castillo	232		28206
Vocal 5o. Lic. Federico Guillermo Barillas C.	228	199	27603
Vocal 6o. Lic. Heriberto Robles Alvarado	233		23111
Vocal 7o. Lic. Vicente René Rodríguez R.	225	346	28421
Vocal 8o. Lic. Alvarado Rolando Torres Moss	227	224	86929

SEGUNDO NIVEL

	Extensiones	Teléfonos directos
Presidencia	212	20347
Secretario Específico	328	23549
Secretario Privado	214	20165
Secretaria del Presidente	213	20347
Secretaria del Secretario Privado	239	20165
Portero de la Presidencia	218	
Jefatura de Personal	217	28415
Secretario Corte Suprema de Justicia	221	28416
Subsecretario Corte Suprema	226	
Seguridad señor Presidente	265	

DIRECTORIO TORRE DE TRIBUNALES

SOTANO II

Cooperativa de Consumo	261
------------------------------	-----

SOTANO I

Mantenimiento	219 — 229	84423
Bodega Departamental	204	

BASAMENTO

	Juez	Telescucha	
Despacho Juez de Turno	278		28209
Clínica Médica	216	517888	
Clínica Dental	105		
Delegación Policía de Servicio	335		

VESTIBULO

Jardín Infantil (exterior)	320		
	Juez	Secretaría	
Juzgado 1o. de Familia	311	309	
Juzgado 2o. de Familia	148	147	
Juzgado 3o. de Familia	138	130	
Juzgado 4o. de Familia	137	101	

PRIMER NIVEL

Juzgado 1o. de Paz de Tránsito		111	27006
Juzgado 2o. de Paz de Tránsito	100	100	27511
Juzgado 3o. de Paz de Tránsito		117	28130
Juzgado 4o. de Paz de Tránsito		107	28130
Juzgado 7o. de Paz Penal	286	287	532157
Juzgado 13o. de Paz Penal	293	292	535527

SEGUNDO NIVEL

Juzgado 1o. de Paz Penal		116	27512
Juzgado 2o. de Paz Penal		109	27512
Juzgado 3o. de Paz Penal		113	27513
Juzgado 4o. de Paz Penal		135	27513
Juzgado 5o. de Paz Penal		124	27515
Juzgado 6o. de Paz Penal		126	27515

TERCER NIVEL

Juzgado 5o. de Familia	112	103	
Juzgado 12o. de Paz Penal	289	291	28679
Juzgado 2o. de 1ra. Instancia de Tránsito	157	290	
Juzgado 3o. de 1ra. Instancia Civil	159	299	

CUARTO NIVEL

	Juez	Secretaría	Teléfonos directos
Juzgado 1o. de 1ra. Instancia Penal		158	21946
Juzgado 2o. de 1ra. Instancia Penal		162	22841
Juzgado 3o. de 1ra. Instancia Penal	279	152	23434
Juzgado 4o. de 1ra. Instancia Penal		120	23435

QUINTO NIVEL

Juzgado 1o. de Paz Civil	205	206	
Juzgado 2o. de Paz Civil	176	174	
Juzgado 3o. de Paz Civil	170	175	
Juzgado 8o. de Paz Penal	336	312	84859
Juzgado 10o. de Paz Penal	313	337	84959
Juzgado 11o. de Paz Penal	306	307	84857

SEXTO NIVEL

Juzgado 5o. de 1ra. Instancia Penal		188	23436
Juzgado 6o. de 1ra. Instancia Penal		171	23837
Juzgado 7o. de 1ra. Instancia Penal	187	184	532163
Juzgado 8o. de 1ra. Instancia Penal		183	24642
Juzgado 9o. de 1ra. Instancia Penal		186	25048

SEPTIMO NIVEL

Juzgado 1o. de 1ra. Instancia Civil	255	266	
Juzgado 2o. de 1ra. Instancia Civil	256	258	
Juzgado 4o. de 1ra. Instancia Civil	277	259	
Juzgado 1o. de 1ra. Instancia Tránsito	253	250	538232
Juzgado 10o. de 1ra. Instancia Penal		264	25147

OCTAVO NIVEL

Juzgado 1o. de Trabajo	269	260	
Juzgado 2o. de Trabajo	273	271	
Juzgado 3o. de Trabajo	263	262	
Juzgado 4o. de Trabajo	274	275	
Juzgado 4o. de Paz Civil	168	131	
Juzgado 5o. de Paz Civil	160	164	

NOVENO NIVEL

Sala 1ra. de Trabajo

Presidente	119		
Vocal 1ro.	125		
Vocal 2o.	123		
Secretaría			28922

Sala 2da. de Trabajo

Presidente	283		
Vocal 1ro.	284		
Vocal 2o.	285		
Secretaría	282		

Sala 10a. de Apelaciones

Presidente	118		
Vocal 1ro.	122		
Vocal 2o.	108		
Secretaría			85043

TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Presidente	276		
Vocal 1ro.	295		
Vocal 2do.	281		
Secretaría			80211

DECIMO NIVEL

	Extensiones	Teléfonos directos
Sala 1ra. Corte de Apelaciones		
Presidente		27516
Vocal 1ro.	198	
Vocal 2do.	247	
Secretaría	190	
Sala 2da. Corte de Apelaciones		
Presidente	288	
Vocal 1ro.	192	
Vocal 2do.	246	
Secretaría	288	
Oficiales	193	
Sala 3ra. Corte de Apelaciones		
Presidente		80311
Vocal 1o.	150	
Vocal 2do.	153	
Secretaría	151	
Sala 4ta. Corte de Apelaciones		
Presidente	155	
Vocal 1ro.	154	
Vocal 2do.	156	
Secretaría		85030

DECIMO PRIMER NIVEL

Tribunal de Cuentas

	Extensiones	Secretaría	Teléfonos directos
Presidente	134		85744
Vocal 1o.	145		
Vocal 2o.	133		
Secretaría	181		
	Juez		
Juzgado 5o. Instancia Civil	136	132	
Juzgado 6o. Instancia Civil	294	297	
Juzgado 7o. Instancia Civil	332	280	

DECIMO SEGUNDO NIVEL

	Juez	Secretaría	
Juzgado 1o. de 1ra. Instancia de Cuentas	169	172	
Juzgado 2do. de 1ra. Instancia de Cuentas	167	166	
Juzgado 1ro. Económico Coactivo	161	165	
Juzgado 2do. Económico Coactivo	178	177	
Juzgado 3ro. Instancia de Tránsito	173	326	534105
Archivo y Recopilación de Leyes del Tribunal de Cuentas		237	

DECIMO TERCER NIVEL

Jefatura Administrativa

Jefe	115	114	21543
------------	-----	-----	-------

Comisión Liquidadora

Auditor	304	242	84421
Pagaduría y Caja	238		
Contador	201		
Arquitecto	128		
Planillero	127		
Contralor	121		

DECIMO CUARTO NIVEL

	Extensiones	Secretaría	Teléfonos directos
Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción para Menores			
Magistrado		324	535572
	Jueza		
Juzgado 6o. de Paz Civil	163	143	
Juzgado 3o. de Instancia Menores	222	244	

DECIMO QUINTO NIVEL

SALAS DE VISTA TORRE DE TRIBUNALES

DECIMO SEXTO NIVEL

Taller Reparación Equipo de Oficina	321
Casa Máquina Ascensores	191

TRIBUNALES FUERA DEL EDIFICIO CENTRAL

Juzgado 9o. de Paz Penal, La Florida, 4a. Calle 10-32, Zona 19.	
Juez	910544
Secretario	910532
Juzgado 1o. y 2o. de 1ra. Instancia para Menores, 7a. avenida 20-58, zona 1.	24716

Nómina de los Funcionarios del Organismo Judicial

1o. de enero al 30 de junio de 1979

PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL

PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PRESIDENTE DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Licenciado CARLOS ENRIQUE OVANDO BARILLAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Cámara Penal

Presidente	Licenciado Carlos Enrique Ovando Barillas
Magistrados	Licenciado Apolo Eduardo Mazariegos
	Licenciado Juan José Rodas
	Licenciado Vicente René Rodríguez Ramírez
	Licenciado José Felipe Dardón

Cámara Civil

Presidente	Licenciado Carlos Enrique Ovando Barillas
Magistrados	Licenciado Julio García Castillo
	Licenciado Marco Tulio Ordóñez Fetzner
	Licenciado Federico Barillas Calzia
	Licenciado Heriberto Robles Alvarado
Secretario	Licenciado Miguel Álvarez Lobos
Subsecretario	Bachiller Héctor Fernando Gutiérrez Mendoza
Secretario de la Presidencia del Organismo Judicial	Licenciado Donaldo García Peláez

CORTE DE APELACIONES

Sala Primera de la Corte de Apelaciones (sede en esta capital)

Presidente	Licenciado Alvaro Rolando Torres Moss
Magistrado	Licenciado Hugo Américo Lobos Hernández
Magistrado	Licenciado Jorge Luis Godínez González
Magistrado Suplente	Licenciado Julio César Faggiani Torres
Magistrado Suplente	Licenciado Carlos Ramiro Reyes Leal
Secretario	Licenciado Rodrigo Fortuny Martínez

Sala Segunda de la Corte de Apelaciones (sede en esta capital)

Presidente	Licenciado Luis René Sandoval Martínez
Magistrado	Licenciado Roberto de la Hoz Zepeda
Magistrado	Licenciado Servio Tulio Aquino Barillas
Magistrado Suplente	Licenciado René Arturo Villegas Lara
Magistrado Suplente	Licenciado Luis Emilio Anzueto López
Secretario	Licenciada Mirna del Carmen Ruano de Najarro

Sala Tercera de la Corte de Apelaciones (sede en esta capital)

Presidente	Licenciado Francisco Fonseca Penedo
Magistrado	Licenciado César Augusto Villalta Pérez
Magistrado	Licenciado Carlos A. Rodríguez y Rodríguez
Magistrado Suplente	Licenciado Alfonso Carrillo Castillo
Magistrado Suplente	Licenciado Rodolfo Vielman Castellanos
Secretario	Licenciada Marta Alicia Barillas Martínez de Valdez

Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones (sede en esta capital)

Presidente	Licenciado Luis Alfonso Juárez y Aragón
Magistrado	Licenciado Miguel Ángel González Estrada
Magistrado	Licenciado José Erasmo Miranda Moscoso
Magistrado Suplente	Licenciado Luis Vargas Orellana
Magistrado Suplente	Licenciado Alvaro Solórzano Barrientos
Secretaría	Licenciada Olga Esther Morán González de Molina

Sala Quinta de la Corte de Apelaciones (sede en Jalapa)

Presidente	Licenciado Ronán Arnoldo Roca Meléndez
Magistrado	Licenciado Víctor Manuel Zarceño Villanueva
Magistrado	Licenciado Humberto Velásquez Aguirre
Magistrado Suplente	Licenciado Marcos Rodolfo Bolaños R.
Magistrado Suplente	Licenciado Rubén Pérez Morales
Secretario	Señor Vidal Rodríguez Noriega

Sala Sexta de la Corte de Apelaciones (sede en Zacapa)

Presidente	Licenciado Roberto Salvador Cuéllar Estrada
Magistrado	Licenciado Francisco Zetina Pacheco
Magistrado	Licenciado Jorge Paúl Castellanos Fernández
Magistrado Suplente	Licenciado Rolando Romeo Cabrera
Magistrado Suplente	Licenciado Romilio Lemus Ruiz
Secretario	Señor Carlos Humberto Ursúa

Sala Séptima de la Corte de Apelaciones (sede en Quezaltenango)

Presidente	Licenciado Horacio Mijangos Morales
Magistrado	Licenciado Víctor Raúl Barrios Romano
Magistrado	Licenciado Carlos Enrique Sandoval Vázquez
Magistrado Suplente	Licenciado Fausto Ángel Barrios Morales
Magistrado Suplente	Licenciado Carlos Leonel Gamboa Romeo
Secretario	Licenciado Manuel Raymundo Velarde

Sala Octava de la Corte de Apelaciones (sede en Antigua Guatemala)

Presidente	Licenciado Harold Wolley Nuila
Magistrado	Licenciado Roberto Klée Fleischman
Magistrado	Licenciado Adalberto A. Herrera Palacios
Magistrado Suplente	Licenciado Otto Salvador Váidez Ortiz
Magistrado Suplente	Licenciada Ana Josefa Castro
Secretario	Licenciada Miriam Amparo García Contreras

Sala Novena de la Corte de Apelaciones (sede en Antigua Guatemala)

Presidente	Licenciado Gustavo Antonio de León Asturias
Magistrado	Licenciado Alberto Arévalo Andrade
Magistrado	Licenciado Víctor Manuel Zarceño Villanueva
Magistrado Suplente	Licenciado Guillermo Álvarez del Cid
Magistrado Suplente	Licenciado Reginaldo Sierra Calderón
Secretario	Señora Gilda Amparo Flores Arévalo

Sala Décima de la Corte de Apelaciones (sede en esta capital)

Presidente	Licenciado Tomás Baudilio Navarro Batres
Magistrado	Licenciado Urbano Gramajo Castilla
Magistrado	Licenciado Guillermo Héctor Morales Hernández

Magistrado Suplente	Licenciado Vicente Sagastume Pérez
Magistrado Suplente	Licenciado Manuel García Gómez
Secretario	Licenciado José Arturo Moreira García

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA**DEPARTAMENTO DE GUATEMALA****Ramo Civil**

Primero	Licenciado Jorge Enrique Quiroa Mota
Segundo	Licenciado Otto Marroquín Guerra
Tercero	Licenciado Carlos Guzmán Estrada
Cuarto	Licenciado Mauro Roderico Chacón Corado
Quinto	Licenciado José Víctor Taracena Alba
Sexto	Licenciado Francisco Vásquez Castillo
Séptimo	Licenciado Carlos Gracias Arriola

Ramo Penal

Primero	Licenciado Fernando Antonio Bonilla Martínez
Segundo	Licenciado Rodrigo Herrera Moya
Tercero	Licenciado Jaime Rafael Marroquín Garrido
Cuarto	Licenciado Julio Ernesto Morales Pérez
Quinto	Licenciado Baudilio Portillo Merlos
Sexto	Licenciado Eliseo Antonio Ochoa Aguirre
Séptimo	Licenciado Enrique Pellecer Hernández
Octavo	Licenciado Ramiro de Jesús Guerra Figueroa
Noveno	Licenciado Raúl Saó Villagrán
Décimo	Licenciado Jorge Alberto Varlvert Morales

TRIBUNAL PARA MENORES

Juez	Licenciado Héctor Aníbal de León Velasco
------------	--

JUECES DE PAZ DE LA CAPITAL**Ramo Civil**

Primero	Bachiller Oswaldo Meneses Escobar
Segundo	Bachiller Roberto Anchissi Cáceres
Tercero	Bachiller Manuel Francisco Quiñónez González
Cuarto	Bachiller Felipe Arturo Castillo de León
Quinto	Bachiller María Isabel Prem Carías
Sexto	Bachiller Ramiro Humberto Alfaro García

Ramo Criminal

Primero	Bachiller Romeo Sandoval Vásquez
Segundo	Bachiller Luis Fernando Argueta Bonne
Tercero	Bachiller Jorge Rodolfo Rivera Bosch
Cuarto	Bachiller Leslie Mynor Palz Lobos
Quinto	Bachiller Carlos Antonio Alvarez Roca
Sexto	Bachiller Rigoberto Efraín Paredes Urbina
Séptimo	Bachiller Willievaldo Contreras Valenzuela
Octavo	Bachiller Romeo Sandoval Vásquez
Noveno	Bachiller Javier Oswaldo Alegria Díaz
Décimo	Bachiller Julio Roberto Contreras Quinteros
Undécimo	Bachiller Max Ramiro Leal Espinoza
Décimo Segundo	Bachiller Angel Antonio Comte Cojulún
Décimo Tercero	Bachiller Rafael Mendoza Pellecer

JUECES DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

Primero	Licenciado Carlos Rubén García Peláez
Segundo	Licenciado Luis Ricardo Soto López
Tercero	Licenciado César Homero Méndez
Cuarto	Licenciado Héctor Edmundo Zea Ruano

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEPARTAMENTALES

Alta Verapaz	Licenciado Salvador Figueroa
Baja Verapaz	Licenciado Marco Antonio Cabrera Mejía
Coatepeque	Licenciado José María Barrios Martínez
Chimaltenango	Licenciado José Abel Recinos Sandoval
Primero de Chiquimula	Licenciado Olegario Labbé Morales
Segundo de Chiquimula	Licenciado Manuel Antonio Aguilar Letona
El Progreso	Licenciado Salvador Contreras López
Primero de Escuintla	Licenciado Allende Elmar Aguilar Solórzano
Segundo de Escuintla	Licenciado Isauro Armando Azurdia Antón
Primero de Huehuetenango	Licenciado Julio René García García
Segundo de Huehuetenango	Licenciado Carlos Joaquín Sosa Marroquín
Primero de Izabal	Licenciado Rigoberto Urzúa Sagastume
Segundo de Izabal, de Familia y de Trabajo y Previsión Social de la Sexta Zona Económica ..	Licenciado Moisés Oscar Hernández España
Jalapa	Licenciado Luis Alberto Córdón y Córdón
Primero de Jutiapa	Licenciado Manuel Alfonso Ramírez Villeda
Segundo de Jutiapa	Licenciado Reyes Ovidio García Vásquez
Petén	Licenciado Valentín del Valle Góngora
Primero de Quezaltenango	Licenciado Emilio Rodríguez Barrutia
Segundo de Quezaltenango	Licenciado Edwin Edmundo Rodríguez Rodas
Primero del Quiché	Licenciado Víctor Manuel Marroquín Cardona
Segundo del Quiché	Licenciado Carlos Enrique García Granados Reyes
Retalhuleu	Licenciado Rubén Antonio Berganza Sandoval
Sacatepéquez	Licenciado Raúl Alfredo Pimentel Afre
Primero de San Marcos	Licenciado Juan Carlos Ocaña Miljagos
Segundo de San Marcos	Licenciado Manuel Angel Galindo Leal
Primero de Santa Rosa	Licenciado Ramón Francisco González Pineda
Segundo de Santa Rosa	Licenciado René Eduardo Solís Ovalle
Totonicapán	Licenciado Julio César del Aguila Orozco
Zacapa	Licenciado Manuel Vicente Roca Menéndez
Sololá	Licenciado Carlos Enrique de León Córdova
Primero de Suchitepéquez	Licenciado Marco Tulio Monzón Matta
Segundo de Suchitepéquez	Licenciado Samuel Daniel Sandoval de León

TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

SALA PRIMERA

Presidente	Licenciado Oscar Najarro Ponce
Magistrado	Licenciada Zolla Esperanza de León Martínez
Magistrado	Licenciado Humberto Velásquez Aguirre
Magistrado Suplente	Licenciado Ramiro Ordóñez Paniagua
Magistrado Suplente	Licenciado Erick Alvarez Mansilla
Secretario	Bachiller Pedro Alba Jordán

SALA SEGUNDA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Presidente	Licenciada María Luisa Juárez Castellanos
Magistrado	Licenciado René Barillas Calzia
Magistrado	Licenciado Héctor González Pineda
Magistrado Suplente	Licenciado César Homero Méndez
Magistrado Suplente	Licenciado Eugenio Motta Asturias
Secretario	Licenciada Dora Estela Quezada de Valdez

ZONAS ECONOMICAS DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Número Uno (con sede en esta capital)

Juez Primero	Licenciado Byron Díaz Orellana
Juez Segundo	Licenciado Max García Ruiz
Juez Tercero	Licenciado Víctor Manuel Rivera Woltke
Juez Cuarto	Licenciado Carlos Humberto Morales Romero

Jurisdicción: Guatemala, Chimaltenango, El Progreso, Sacatepéquez y Santa Rosa.

Número Dos (con sede en Escuintla, cabecera)

Juez Licenciado Felipe García Cano
Jurisdicción: Escuintla.

Número Tres (con sede en Mazatenango)

Juez Licenciado Samuel Daniel Sandoval de León
Jurisdicción: Retalhuleu, Suchitepéquez.

Número Cuatro (con sede en Quezaltenango)

Juez Licenciado Alfonso Nicolás Tobar López
Jurisdicción: Quezaltenango, San Marcos, Totonicapán.

Número Cinco (con sede en Cobán, Alta Verapaz)

Juez Licenciado José Ricardo Gómez Samayoa
Jurisdicción: Alta Verapaz y Baja Verapaz.

Número Seis (con sede en Puerto Barrios)

Juez Licenciado José Santos Marroquín Garrido
Jurisdicción: Chiquimula, Izabal y Zacapa.

Número Siete (con sede en Jalapa)

Juez Licenciado Luis Alberto Cordón y Cordón
Jurisdicción: Jalapa y Jutiapa.

Número Ocho (con sede en Santa Cruz del Quiché)

Juez Licenciado Carlos Enrique García Granados Reyes
Jurisdicción: El Quiché, Sololá.

Número Nueve (con sede en Petén)

Juez Licenciado Valentín del Valle Góngora
Jurisdicción: El Petén.

Número Diez (con sede en Huehuetenango)

Juez Licenciado Julio René García y García
Jurisdicción: Huehuetenango.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Presidente	Licenciado José Juan Álvarez Rivera
Magistrado	Licenciado Valentín Gramajo Castilla
Magistrado	Licenciada Ana María Vargas Dubón de Ortiz
Magistrado Suplente	Licenciado Roberto Martínez Recinos
Magistrado Suplente	Licenciado Carlos Gabriel Navarro
Secretario	Licenciada Zuly Eugenia Cantoral Campos

MAGISTRADOS DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

Presidente	Licenciado Virgilio Taracena Polanco
Magistrado	Licenciado Ramón Montenegro Alegria
Magistrado	Licenciado Carlos Octavio de León Toledo
Magistrado Suplente	Licenciado Enrique Tercero Castro
Magistrado Suplente	Licenciado Ricardo René Chacón
Secretario	Licenciado Miguel Álvarez Lobos

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DE CUENTAS

Presidente	Licenciado Virgilio Alvarez Castro
Magistrado	Licenciada Olga Argentina Cerón de García
Magistrado	Licenciada Consuelo Ruiz Scheel
Magistrado Suplente	Licenciado José Barillas Calzia
Magistrado Suplente	Licenciado Italo Alejandro Orellana
Secretario	Licenciado Federico Guillermo Sáenz

JUECES DE LOS TRIBUNALES DE CUENTAS

Primero	Licenciado Ricardo Alvarez Gonzáles
Segundo	Licenciado Tácito Orozco Gonzáles

JUECES DE LO ECONOMICO-COACTIVO

Primero	Licenciado Carlos Alfonso Alvarez
Segundo	Licenciado Marciano Castillo Rodas

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE TRANSITO

Primero	Licenciado Roberto Anibal Valenzuela
Segundo	Licenciada Carmen Elgutter Figueroa
Tercero	Licenciado Eduardo Antonio Sotomora

JUECES DE PAZ DE TRANSITO

Primero	Bachiller Oscar Barillas
Segundo	Bachiller Napoleón Gutiérrez Vargas
Tercero	Bachiller Carlos Ignacio Guerrero Cordero
Cuarto	Bachiller Julio Raúl Arce

JUECES SUPLENTES DE PRIMERA INSTANCIA

Primero	Licenciado Miguel Angel García Guillermo
Segundo	Licenciado Hiram Ordóñez

JUEZ DE PAZ SUPLENTE

Licenciado Marco Tulio Monroy Rivera

SERVICIO MEDICO FORENSE

Jefe del Departamento Médico	Doctor Arturo Carrillo
Jefe de Casos Hospitalarios	Doctor Arturo Carrillo
Médico Auxiliar	Doctor Abel Girón Ortiz
Médico Auxiliar	Doctor Alonzo René Portillo Paiz
Médico Auxiliar	Doctor Alfredo Gil Gálvez
Médico Auxiliar	Doctor Gilberto Sajché Sosa

MEDICOS FORENSES DEPARTAMENTALES

Médico Forense de Alta Verapaz	Doctor Moisés Eduardo Cortés
Médico Forense de Baja Verapaz	Doctor Guillermo Rubén Arriola
Médico Forense de Coatepeque	Doctor Juan Santa María
Médico Forense de Chimaltenango	Doctor Emilio Mendizábal Ferrigno
Médico Forense de Escuintla	Doctor Erick de León
Médico Forense de Huehuetenango	Doctor Jorge Luis Altuve Escobar
Médico Forense de Izabal	Doctor Angel María Vásquez
Médico Forense de Jalapa	Doctor Héctor Guillermo Cárcamo
Médico Forense de Jutiapa	Doctor Otoniel Morales Roldán
Médico Forense de Quezaltenango	Doctor Isabel Ixquiac López
Médico Forense de El Quiché	Doctor Hipólito Dardón Letona
Médico Forense de Retalhuleu	Doctor Erwin Alarcón Recinos
Médico Forense de Sacatepéquez	Doctor Carlos Contreras Pacheco
Médico Forense de San Marcos	Doctor Francisco Bratdezaba
Médico Forense de Suchitepéquez	Doctor Julio C. Posadas Vasadas
Médico Forense de Santa Rosa	Doctor Miguel Angel Montepeque

MEDICOS FORENSES DEPARTAMENTALES

Médico Forense de Totonicapán	Doctor Jorge A. Estrada Serrano
Médico Forense de Zacapa	Doctor Edwin Leonel Sierra Santos
Médico Forense de Tiquisate	Doctor Ramiro Augusto Cardona
Médico Forense de Zacapa	Doctor Edwin Leonel Sierra Santos
Médico Forense de Tiquisate	Doctor Ramiro Augusto Cardona
Médico Forense de Poptún, Petén	Doctor Tomás Azurdia Arriaga
Médico Forense de El Petén	Doctor Plinio Dardón Valenzuela

ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS

Director Licenciado Manuel Córdón Duarte

PATRONATO DE CARCELES Y LIBERADOS

Director Licenciado Carlos Arturo Valvert Cruz

JUNTA CENTRAL DE PRISIONES

Presidente Licenciado Carlos Arturo Valvert Cruz

JUNTAS REGIONALES DE PRISIONES

Quezaltenango Licenciado Enrique Adolfo Rodríguez Juárez
 Escuintla Licenciado Julio Augusto Reyes

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA JUDICIAL

..... Bachiller Samuel Herrera Month

ARCHIVO GENERAL DE TRIBUNALES

..... Bachiller Mario Rodolfo Lima

DIRECCION FINANCIERA

Director Financiero Perito Contador Arturo Morales Figueroa
 Auditor Interno Licenciado Mario Hidalgo Monzón

TESORERA

..... Contadora Dora Julia Castillo de Del Valle

JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES (Primer Semestre de 1979)

SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES

Sala Primera (Guatemala)

Juzgado 1o. de 1ra. Instancia de lo Civil	Guatemala
Juzgado 3o. de 1ra. Instancia de lo Civil	Guatemala
Juzgado 5o. de 1ra. Instancia de lo Civil	Guatemala

Los Asuntos Civiles y de Familia de los Juzgados de Primera Instancia de los departamentos de:

Alta Verapaz
 Baja Verapaz
 1o. de 1a. Instancia de Escuintla
 El Petén

1o. de 1a. Instancia de Escuintla.
 El Petén.

2o. de 1a. Instancia de Suchitepéquez.

Los Asuntos Civiles del Juzgado de Sanidad de Guatemala

Y los Asuntos Civiles de Sanidad de los Juzgados de Primera Instancia de los departamentos de:

Alta Verapaz
 Baja Verapaz

1o. de 1a. Instancia de Escuintla.

2o. de 1a. Instancia de Suchitepéquez

SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES

Sala Segunda (Guatemala)

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo Civil	Guatemala
Juzgado 4o. de 1a. Instancia de lo Civil	Guatemala
Juzgado 6o. de 1a. Instancia de lo Civil	Guatemala
Juzgado 7o. de 1a. Instancia de lo Civil	Guatemala
Juzgado 1o. de Familia	Guatemala
Juzgado 2o. de Familia	Guatemala
Juzgado 3o. de Familia	Guatemala
Juzgado 4o. de Familia	Guatemala
Y los Asuntos Civiles de Sanidad del Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Escuintla.	
Juzgados de Familia del departamento de Escuintla.	

Sala Tercera (Guatemala)

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo Criminal	Guatemala
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo Criminal	Guatemala
Juzgado 7o. de 1a. Instancia de lo Criminal	Guatemala

Y los Asuntos Penales de los Juzgados de 1a. Instancia de los departamentos de:

Baja Verapaz

El Petén

Tribunal de la Base de Poptún (General Luis García León).

Los Asuntos Penales de Sanidad de los departamentos de:

Baja Verapaz.

El Petén.

Sala Cuarta (Guatemala)

Juzgado 3o. de 1a. Instancia de lo Criminal	Guatemala
Juzgado 4o. de 1a. Instancia de lo Criminal	Guatemala
Juzgado 8o. de 1a. Instancia de lo Criminal	Guatemala
Tribunal Militar de la Zona Central "General Justo Rufino Barrios".	

Y los Asuntos Penales de Sanidad del Juzgado de 1a. Instancia de:

Alta Verapaz

1o. de 1a. Instancia de Suchitepéquez.

Sala Quinta (Jalapa)

Conocerá de los Asuntos Civiles, Penales y de Familia de:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Jutiapa.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Jutiapa.

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Santa Rosa.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Santa Rosa.

Juzgado de 1a. Instancia de Jalapa.

Tribunal Militar de la Zona de Jutiapa "General Aguilar Santa María".

Y los Asuntos Civiles y Penales de Sanidad de:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Jutiapa.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Jutiapa.

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Santa Rosa.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Santa Rosa.

Y Tribunal Militar de la Zona de Jutiapa "General Aguilar Santa María".

Sala Sexta (Zacapa)

Conocerá de los Asuntos Civiles, Penales y Familia de:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Chiquimula.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Chiquimula.

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Izabal (Asuntos Penales).

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Izabal (Asuntos Civiles y Familia).

Juzgado de 1a. Instancia de El Progreso.

Juzgado de 1a. Instancia de Zacapa.

Tribunal Militar de la Zona de Zacapa "Capitán General Rafael Carrera".

Y la Base Militar de Puerto Barrios.

Y los Asuntos Civiles y Penales de Sanidad de:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Chiquimula.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Chiquimula.

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Izabal (Asuntos Penales).

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Izabal (Asuntos Civiles).

Juzgado de 1a. Instancia de El Progreso.

Juzgado de 1a. Instancia de Zacapa.

Tribunal Militar de la Zona de Zacapa "Capitán General Rafael Carrera".

Y la Base Militar de Puerto Barrios.

Sala Séptima (Quezaltenango)

Conocerá de los Asuntos Civiles, Penales y Familia de:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Quezaltenango.

Los Asuntos Civiles, Penales y de Familia de:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Huehuetenango.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Huehuetenango.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de San Marcos.

Juzgado de 1a. Instancia de Coatepeque.

Juzgado de 1a. Instancia de Totonicapán.

Tribunal Militar de la Zona "General Manuel Lisandro Barillas".

Los Asuntos Civiles, Penales de Sanidad de:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Huehuetenango.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Huehuetenango.

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Quezaltenango.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de San Marcos.

Juzgado de 1a. Instancia de Coatepeque.

Juzgado de 1a. Instancia de Totonicapán.

Juzgado Militar de la Zona "General Manuel Lisandro Barillas".

Sala Octava (Quezaltenango)

Conocerá los Asuntos de Familia, Civiles y Penales de:

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Quezaltenango.

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de San Marcos.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Huehuetenango.

Juzgado de Familia de Quezaltenango.

Juzgado de 1a. Instancia de El Quiché.

Juzgado de 2a. Instancia de El Quiché.

Tribunal Militar "General Gregorio Solares", El Quiché.

Sala Novena (Antigua Guatemala)

Conocerá de los Asuntos Civiles, Penales, de Familia y Civiles y Penales de Sanidad de:

Juzgado de 1a. Instancia de Sacatepéquez.

Juzgado de 1a. Instancia de Sololá.

Juzgado de 1a. Instancia de Chimaltenango.

Los Asuntos Penales de:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Escuintla.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Escuintla; y

Los Asuntos Penales de SANIDAD de:
 Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Escuintla.
 Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Escuintla.

Sala Décima (Guatemala)

Corresponden los juzgados de:

Juzgado 5o. de 1a. Instancia de lo Criminal	Guatemala
Juzgado 6o. de 1a. Instancia de lo Criminal	Guatemala
Juzgado 9o. de 1a. Instancia de lo Criminal	Guatemala
Juzgado 10o. de 1a. Instancia de lo Criminal	Guatemala

Y los Asuntos Penales de Sanidad de:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Suchitepéquez.
 Juzgado 1a. Instancia de Alta Verapaz.

TRIBUNALES DE TRABAJO

Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo

Zona Económica Número Uno (Sede en esta capital)

Juzgado 3o. y 4o. de Trabajo
 Zona Económica Número dos (Sede en Escuintla).
 Zona Económica número Cuatro (Sede en Quezaltenango).
 Zona Económica Número Cinco (Sede en Cobán).
 Zona Económica Número Nueve (Sede en El Petén).

Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo

Zona Económica Número Uno (Seede esta capital).

Juzgado 1o. y 2o. de Trabajo.
 Zona Económica Número Tres (Sede en Mazatenango).
 Zona Económica Número Seis (Sede en Izabal).
 Zona Económica Número Siete (Sede en Jalapa).
 Zona Económica Número Ocho (Sede en Quiché).
 Zona Económica Número Diez (Sede en Huehuetenango).

TRIBUNAL DE CUENTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Juzgado 1o. de Cuentas.
 Juzgado 2o. de Cuentas.
 Juzgado 3o. de Cuentas.

Juzgado 1o. de lo Económico de lo Coactivo.
 Juzgado 2o. de lo Económico de lo Coactivo.
 Juzgado 3o. de lo Económico de lo Coactivo.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ramo Civil (Guatemala)

Juzgado 1o. Juzgado 1o. de Paz de lo Civil.

Juzgado 10o. de Paz (Asuntos Civiles).
 Y los Asuntos Civiles del Juzgado de Paz
 de San Pedro Ayampuc.

Juzgado 2o. Juzgado 2o. de Paz de lo Civil.
 Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de
 Paz de Chuarrancho.

Juzgado 3o. Juzgado 3o. de Paz de lo Civil.

Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de
 Paz de Mixco.
 Santa Catarina Pinula.

Juzgado 40. Juzgado 40. de Paz de lo Civil.

Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de
Paz de Amatitlán.
San José del Golfo.

Juzgado 50. Juzgado 50. de Paz Civil.

Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de
Chinautla.
San Juan Sacatepéquez.

Juzgado 60. Juzgado 90. de Paz Civil (Asuntos Civiles).

Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de
Paz de:
Palencia.
San Raymundo.
San Pedro Sacatepéquez (Guatemala).
San Miguel Petapa.

Juzgado 70. Juzgado 60. de Paz de lo Civil.

Y los Asuntos Civiles de los Juzgados
de Paz de:
Frajanes.
San José Pinula.
Villa Nueva.
Villa Nueva.
Villa Canales.

Ramo Criminal (Guatemala)

Juzgado 10. Juzgado 70. de Paz de lo Penal.
Juzgado 80. de Paz de lo Penal.

Juzgado 20. Juzgado 10. de Paz de lo Penal.
Juzgado 100. de Paz (Asuntos Penales).

Juzgado 30. Juzgado 20. de Paz de lo Criminal.
Juzgado 110. de Paz de lo Criminal.

Juzgado 40. Juzgado 40. de Paz de lo Criminal.
Juzgado 120. de Paz de lo Criminal.

Juzgado 50. Juzgado 30. de Paz de lo Criminal.
Juzgado 20. de Tránsito.

Juzgado 60. Juzgado 90. de Paz de lo Criminal (Asuntos Penales).
Juzgado 10. de Tránsito.

Y los Asuntos Penales de Juzgado de Paz de Mixco.

Juzgado 70. Juzgado 60. de Paz de lo Criminal.

Y los Asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:
Juzgado de Paz de San Raymundo (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de Frajanes (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de San José del Golfo (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de San Juan Sacatepéquez (departamento de Guatemala).

Juzgado 80. Juzgado 50. de Paz de lo Criminal.

Y los Asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:
Juzgado de Paz de Amatitlán (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de Santa Catarina Pinula (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de San Pedro Ayampuc (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de Chinautla (Ramo Penal).

Juzgado 9o. Juzgado 13o. de Paz de lo Criminal.
Juzgado 3o. de Tránsito.

Juzgado 10o. Juzgado 4o. de Tránsito.
Y los Asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:
Juzgado de Paz de Chuarrancho (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de Villa Canales (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de Palencia (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de Villa Nueva (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de San Miguel Petapa (Ramo Penal).

TRIBUNALES DE FAMILIA

Juzgado 1o. Conocerá de los Asuntos de Familia de los Juzgados de Menores de los Municipios de:
Chuarrancho.
San José Pinula.
San Juan Sacatepéquez (Guatemala).
San Raymundo.
San Pedro Sacatepéquez (Guatemala).

Juzgado 2o. Conocerá de los Asuntos de Familia de los Juzgados Menores de los municipios de:
Fraijanes.
Mixco.
Santa Catarina Pinula.
Villa Canales.
Villa Nueva.

Juzgado 3o. Conocerá de los Asuntos de Familia de los Juzgados Menores de los municipios de:
Amatitlán.
Chinautla.
San José del Golfo.
San Miguel Petapa.
San Pedro Ayampuc.
Palencia.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEPARTAMENTALES

Chiquimula

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de:
Chiquimula, cabecera.
Concepción Las Minas.
Ipala.
Jocotán.
San José La Arada.

Chiquimula

Juzgado 2o. de 1a. Instancia.
Juzgados de Paz de:
Camotán.
Esquipulas.
Olopa.
Quezaltepeque.
San Jacinto.
San Juan Ermita.

Escuintla

Juzgado 1o. de 1a. Instancia.
Juzgados de Paz de la cabecera y los Asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de Paz de:
Masagua.
Guanagazapa.
Puerto de Iztapa.
San Vicente Pacaya.
Siquinalá.

Escuintla

Juzgado 2o de 1a. Instancia de los Juzgados de Paz de:
Puerto de San José.
Palín.

La Gomera.
Tiquisate.
Santa Lucía Cotzumalguapa.
Nueva Concepción.
La Democracia.

Jutiapa

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de los Asuntos Civiles y Penales de:
Jutiapa, cabecera.
Atescatempa.
Conguaco.
El Adelanto.
Jalpatagua.
Jerez.
Moyuta.
Pasaco.
Yupiltepeque.

Jutiapa

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de los Asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de Paz de:
Asunción Mita.
Agua Blanca.
Comapa.
El Progreso.
Quezada.
San José Acatempa.
Santa Catarina Mita.
Zapotitlán.

Quezaltenango

Juzgado 1o. de 1a. Instancia.
Juzgado 1o. de Paz de la cabecera y los Asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de Paz de:
Cabricán.
Cajolá.
El Palmar.
Huitán.
Olintepeque.
Palestina.
San Carlos Sija.
San Juan Ostuncalco.
San Francisco La Unión.
San Miguel Sigüilá.

Quezaltenango

Juzgado 2o. de 1a. Instancia.
Juzgado 2o. y 3o. de Paz de la Cabecera y los Asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de Paz de:
Almolonga.
Cantel.
Concepción Chiquirichapa.
La Esperanza.
Salcája.
San Mateo.
San Martín Sacatepéquez.
Sibilia.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE COATEPEQUE.

Tendrá jurisdicción sobre Juzgados de Paz de:
Coatepeque, cabecera.
Colomba.
Flores, Costa Cuca.

Génova del departamento de Quezaltenango.

El Quetzal.

La Reforma.

Nuevo Progreso.

Ocos.

Pajapita.

Tecún Umán del departamento de San Marcos.

San Marcos

Juzgado 1o de 1a. Instancia.

Juzgado de Paz de la cabecera Departamental y los Asuntos Civiles y Penales, Familia y Civiles y Penales de Sanidad de los municipios de:

Catarina.

Esquipulas, Palo Gordo.

El Tumbador.

Malacatán.

San Cristóbal Cucho.

San Miguel Ixtahuacán.

San Rafael Pie de la Cuesta.

San Lorenzo.

Tacaná.

Tajumulco.

Tejutla.

Río Blanco.

San Marcos

Juzgado 2o. de 1a. Instancia y los Asuntos Civiles Penales, Familia y Civiles y Penales de Sanidad de los municipios de:

Comitancillo.

Concepción Tutuapa.

Ixchiguán.

Sipacapa.

San Antonio Sacatepéquez.

San José El Rodeo.

San José Ojetenán.

San Pablo.

San Pedro Sacatepéquez.

Sibinal.

Huehuetenango

Juzgado 1o. de 1a. Instancia y Familia.
Corresponderán los Juzgados de Paz de:

San Mateo Ixtatán.

Malacatancito.

Cuilco.

Nentón.

San Pedro Necta.

Jacaltenango.

San Pedro Soloma.

San Idelfonso Ixtahuacán.

Santa Bárbara.

La Democracia.

San Miguel Acatán.

San Rafael La Independencia.

Todos Santos Cuchumatán.

San Juan Atitán.

Huehuetenango

Juzgado 2o. de 1a. Instancia y Trabajo y Previsión Social de la Décima Zona Económica, corresponderá los Juzgados de Paz de:

Santa Eulalia.

Huehuetenango.

Chiantla.

Colotenango.
San Sebastián Huehuetenango.
Tectitán.
Concepción.
San Juan Ixcoy.
San Antonio Huista.
San Sebastián Coatán.
San Gaspar Ixchil.
Santa Cruz Barillas.
Aguacatán.
San Rafael Petzal.
Santa Ana Huista.
La Libertad.
Santiago Chimaltenango.

Santa Rosa

Juzgado 1o de 1a. Instancia.
Conocerá de los Juzgados de Paz de:
Barberena.
Santa Rosa de Lima.
Nueva Santa Rosa.
Casillas.
San Rafael Las Flores.
San Juan Tecuaco.
Pueblo Nuevo Viñas.

Santa Rosa

Juzgado 2o de 1a. Instancia.
Conocerá de los Juzgados de Paz de:
Cuillapa (cabecera).
Oratorio.
Santa María Ixhuatán.
Chiquimulilla.
Guazacapán.
Taxisco.
Santa Cruz Naranjo.

Izabal

Juzgado de Asuntos Familia, Penales de:
Juzgado 1o de 1a. Instancia.
Puerto Barrios (cabecera).
Morales.

Izabal

Juzgado 2o de 1a. Instancia.
Los Amates.
El Estor.
Livingston.

El Quiché

Juzgado 1o. de 1a. Instancia.
Santa Cruz del Quiché (cabecera)
Sacapulas.
San Bartolomé Jocotenango.
Chajul.
Patzité.
San Juan Cotzal.
San Pedro Jocopilas.
Santa Lucía La Reforma.
Chiché.

El Quiché

Juzgado 2o. de 1a. Instancia y Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Zona Económica, corresponderá los Juzgados de Paz de:

Chichicastenango.
Chimique.
Zacualpa.
San Antonio Ilotenango.
Canillá.
Cunén.
Joyabaj.
Nebaj.
San Andrés Sajcabajá.
San Miguel Uspantán.

Suchitepéquez.

Juzgado 1o. de 1a. Instancia.
Mazatenango (cabecera).
Santo Domingo Suchitepéquez.
San Lorenzo.
Patulul.
Santa Bárbara.
San Miguel Panán.

ESTADISTICA

Resoluciones dictadas por el Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia y por la Corte Suprema de Justicia, en semestre comprendido del 1o. de enero al 30 de junio de 1979:

Presidente del Organismo Judicial	419	
Presidente de la Corte Suprema de Justicia	234	
Total		653

CAMARA PENAL

Autos	191	
Autos Penales (Corte)	3	
(Recursos de Casación)	11	
Sentencias: (Recursos de Amparo)	17	
(Recursos de Exhibición Personal).....	3	
Total		225

CAMARA CIVIL

Autos	45	
Autos Civiles (Corte)	68	
Sentencias: (Recursos de Casación)	12	
Total		125
Total de Resoluciones dictadas en el semestre		1,003

Guatemala, 19 de agosto de 1980.

**Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República,
durante enero a junio de 1979.**

RAMO CIVIL

Decretos	Autos	Sent.	Total
82,007	22,153	2,950	107,110

RAMO PENAL

185,038	74,076	5,011	264,125
---------	--------	-------	---------

RESUMEN

	Decretos	Autos	Sent.	Total
Total Ramo Civil	82,007	22,153	2,950	107,110
Total Ramo Penal	185,038	74,076	5,011	264,125
	267,045	96,229	7,961	371,235

RAMO TRABAJO

Decretos	Autos	Sent.	Total
8,822	2,174	509	11,505

**RAMO CUENTAS Y ECONOMICO
COACTIVO**

Decretos	Autos	Sent.	Total
4,423	1,707	239	6,369

RAMO MEDICO FORENSE

Informes Emitidos	Autopsias	Exhumaciones	Total
14,901	3,022	25	17,948

Abogados y Notarios inscritos durante el Primer Semestre de 1979

1. Luis Morales Chúa
2. Francisco Sandoval Cingolani
3. Sandra Roselia Mérida Meoño
4. Gustavo Adolfo Mazariegos Nájera
5. Héctor Rolando Palomo González
6. Francisco Corona Ramírez
7. Ramón Everardo Barrios Chigüil
8. Ernesto Alfredo Mirón Girón
9. Edgar Leonel Aguilar Salas
10. Carolina García de Peralta
11. José Miguel de la Vega Izeppi
12. Miriam Amparo García Contreras
13. Alfonso Nicolás Tobar López
14. Julio César de Jesús Alvarez González
15. Beatriz Eugenia Ordóñez Porta
16. Jorge Luis Granados Valiente
17. Hernán de León Martínez
18. Allan Sergio Domínguez Díaz
19. Elisa Colom Caballeros
20. Luis Rolando Castañeda Maldonado
21. Carlos Roberto Peláez Guzmán
22. José Rogelio Díaz Rodríguez
23. Avelino Rodolfo Villanueva Cipriani
24. Carlos Arturo Herrera Madrigales
25. Ricardo Alberto Albanez Díaz
26. Salvador Figueroa
27. Ileana Beatriz Cofiño Molina
28. Julio Roberto Paredes Ruiz
29. Marco Antonio Rodríguez Herrera
30. Pedro Edín Ixquiac Sum
31. María Alma Gracias Dávila de Mígoya
32. Raúl Andrés Olivero Arroyo
33. Harold Osberto Caballeros López
34. Irma Esquivel Vásquez
35. Oscar Gerardo Cáceres Pinzón
36. María Isabel Aguilar Figueroa
37. Herbert Belches Aguilar
38. Luis Fernández Molina
39. Pablo Saúl López Reyes
40. Sergio Danilo Castro Basteguieta
41. Virginia Luisa Abularach Corzo